

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**LA INFLUENCIA DEL DERECHO CANONICO EN LOS
IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES DEL
DERECHO CIVIL VIGENTE**

T E S I S

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

RICARDO FEREGRINO AGUILA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

CON ETERNO AGRADECIMIENTO A SUS
ESFUERZOS Y DESVELOS POR HACER
DE MI UN PROFESIONISTA.

A MI CUBRIDA ABUELITA Y
ENTRAMELES TITELAS.

I N D I C E

Introducción.

Capítulo I

Desarrollo de la Institución Matrimonial (aspecto Histórico).

- 1.1 El Matrimonio como Institución Eclesiástica.
- 1.2 El Matrimonio como Institución Civil.
- 1.3 La Institución Matrimonial en México.

Capítulo II

Matrimonio.

- 2.1 El Matrimonio en el Derecho Canónico.
- 2.2 El Matrimonio en el Derecho Civil.

Capítulo III

Impedimentos.

- 3.1 Impedimentos en el Derecho Canónico.
- 3.2 Impedimentos en el Derecho Civil.
- 3.3 Correlación o puntos de contacto de los impedimentos en el Derecho Canónico y en el Derecho Civil.

Capítulo IV.

Efectos Jurídicos de los Impedimentos.

- 4.1 Efectos jurídicos de los impedimentos en el Derecho Canónico.
- 4.2 Efectos jurídicos de los impedimentos en el Derecho Civil.

Capítulo V

Dispensa

- 5.1 Dispensa en el Derecho Canónico.
- 5.2 Dispensa en el Derecho Civil.

Conclusiones.

Bibliografía.

Honorable Jurado:

El objeto del presente estudio está encaminado a determinar la influencia de los impedimentos matrimoniales establecidos por el derecho canónico en nuestro derecho ci
vil vigente, tomando en cuenta que es de primordial impor-
tencia determinar el origen de dichas instituciones jurídi-
cas, puesto que para la comprensión de cualquiera de ellas
estas, se hace necesario plantear el género de los mismos,
ya que sólo de esta forma el jurista puede comprender la
naturaleza del mismo jurídico que en un momento u otro se
establece como derecho vigente en una sociedad.

Tomando en consideración el aspecto evolutivo de
nuestras instituciones civiles, podemos determinar que por
el imperio que ejerció Roma, el Derecho Romano ampliado -
por los edictos del pretor peregrino, tuvo el carácter de
universalidad e imperó el latín, lengua con la que todos -
los pueblos pudieron entender el lenguaje jurídico. A la
caída del Imperio Romano surgió la imprescindible confu-
sión de organización social, pero los juristas tomando el
Derecho Romano como base universal y precisamente para la
reconstrucción de las ciudades-Estado de Italia, los romanos
realizaron la amalgama entre los derechos lombardo, - -

consuetudinario o de los estatuta y Romano, pero siempre a base de este último. En la misma Edad Media nace el Derecho Canónico, que con principio religioso, tiende a ser Derecho universal para la cristiandad. Por largo tiempo los juristas intentaron la unidad por la conciliación de los derechos locales, romano y canónico, que en su consecuencia la emanación cristiana de este último. La ciencia del derecho romano-canónico imperó en todos los países de civilización occidental.

Tiempo después, la primera codificación completa la hace Napoleón Bonaparte en Francia con la amalgama de los derechos y costumbres de las diversas provincias francesas, algunas las del norte, impregnadas de principios germánicos y otras, las del sur, saturadas del Derecho Romano. El resultado fue el Código Civil conocido con el nombre de Código Napoleón que incita a todos los Estados europeos a codificar, y que por largo tiempo y hasta ahora ha influido en esos Estados, en los de América del Norte, Centro y Sur, existiendo influencia completa en Norte América, principalmente en la República Mexicana, en la Luisiana de los Estados Unidos de Norte América y en la provincia de Quebec. Al impulso dado por Francia, se hace la codificación en Austria, en España, en Portugal, en Italia y más tarde en Alemania y Suiza.

En la República Mexicana, el primer Código el

de 1870, está influido directamente por el Código Napoleón y lo mismo el Código de 1884 y los de los Estados Federales que siguieron al del Distrito, salvo el de Jalisco de 1889 que siguió el Código Italiano de Mancini.

De la breve exposición anterior, puede desprenderse válidamente el origen histórico de las instituciones que nos ocupan, por ello el desarrollo del presente trabajo se ha estructurado de la forma siguiente:

En la primera parte se expone el desarrollo de la institución matrimonial, como institución eclesidástica y civil, concretizando en el tratamiento que ha recibido en nuestra legislación.

La segunda parte se avoca a un análisis jurídico de la institución precitada, exponiendo los requisitos de existencia y de validez que conforman la naturaleza jurídica en ambos regímenes legales.

Por lo que corresponde a la tercera parte, se entra en materia exponiendo y determinando qué son los impedimentos, el tratamiento que reciben en los dos sistemas jurídicos, concluyendo en los puntos de contacto que letargaron la influencia de uno sobre otro, destacando los aspectos específicos de nuestra legislación. Finalmente, se

analizan los efectos jurídicos de los impedimentos, así como la figura de la dispena.

Por último, debe indicarse que este trabajo al exponer el estudio de las instituciones civiles busca que el jurista detecte con mayor claridad el alcance social de las mismas, puesto que influyen en forma determinante para sentar los bases de la célula de la sociedad, que es la familia, cuyos valores morales y sociales, hoy día son cuestionados por una humanidad en crisis, por lo que si tiende a ser reestructurada no deben perderse al mirar los orígenes de los diversos elementos que evolutivamente la han conseguido, pues sólo de esta forma se podrá establecer una legislación adecuada a nuestra realidad social.

C A P I T U L O I

1.- DESARROLLO DE LA INSTITUCION MATRIMONIAL (aspecto histórico).

- 1.1 El matrimonio como Institución Eclesiástica.
- 1.2 El matrimonio como Institución Civil.
- 1.3 La Institución Matrimonial en México.

1.1 El matrimonio como Institución Eclesiástica.- La tradición del derecho civil, la podemos dividir en dos subtradiciones principalmente; el derecho civil romano y el derecho civil canónico.

La subtradición más antigua se encuentra directamente en el derecho romano según lo compiló y codificó Justiniano en el siglo VI después de Cristo. Incluye derecho de las personas, la familia, la herencia, la propiedad, agravios, enriquecimiento ilegítimo, contratos, y los recursos mediante los cuales quedaban protegidos los intereses que cayesen en cualquiera de estas categorías. Desde el año 533, los tres primeros Libros de las Instituciones de Justiniano (De las Personas, De las Cosas, De las Obligaciones) y los importantes códigos civiles del siglo XIX tratan todos sustancialmente del mismo conjunto de problemas y relaciones y el terreno esencial que cubren es lo que un jurista civilista llama "derecho civil". - -

Justiniano, un emperador romano que residía en Constantinopla, tuvo los motivos principales cuando ordenó la preparación de lo que ahora se llama Corpus Juris Civilis, bajo la dirección del jurista Triboniano. Primero, era un reaccionario: consideraba decadente la legislación romana de su época; deseaba rescatar el sistema legal romano de varios siglos de letargo y restaurarla a su primitiva pureza y renombre. Segundo, era un codificador: el cúmulo de material autoritativo había llegado a ser tan caótico e incluía tantos errores y diferencias que le pareció esencial a Justiniano eliminar lo que estuviera equivocado, oscuro o fuera repetitivo, para poder resolver conflictos y dudas y para organizar lo que valía la pena de conservarse en una codificación sistemática.

Al aplicarse el Corpus Juris Civilis, Justiniano -- prohibió cualquier referencia ulterior a las obras de los jurisconsultos. Las obras de aquellos que habían sido aprobadas ya se habían incluido en el Corpus Juris Civilis y de allí en adelante debían referirse a este Código y no a la autoridad original. También prohibió la preparación de cualquier comentario sobre su propia compilación. En otras palabras trató de abolir toda ley anterior excepto la incluida en el Corpus Juris Civilis y consideró que lo que estaba en su compilación debía ser adecuado para resolver cualquier -

problema legal sin necesidad de acudir a la interpretación o comentarios de los eruditos legales.

Con la caída del Imperio Romano el Corpus Juris Civilis cayó en desuso. Los invasores aplicaron a los habitantes de la península italiana versiones del derecho civil romano que eran más burdas y menos refinadas. Los invasores también llevaron consigo sus propias costumbres legales germánicas que eran aplicadas a ellos mismos pero no a sus conquistados, basados en su norma jurídica de que la nacionalidad de una persona le acompaña a todas partes a donde vaya.

Cuando la luz volvió a Europa, cuando los europeos volvieron a dominar el Mar Mediterráneo y cuando comenzó ese extraordinario periodo de ferviente Renacimiento Artístico e Intelectual, llamado precisamente Renacimiento, reapareció un interés intelectual y erudito por el derecho. Suele aceptarse que lo que los civilistas llaman comúnmente "la renovación del derecho romano", tuvo su comienzo en Bolonia, a fines -- del siglo XII. Fue en Bolonia donde justamente apareció la -- primera Universidad Moderna europea y el derecho era la -- signatura que más se estudiaba. El derecho que se estudiaba -- allí no era el derecho romano barbarizado que había estado en -- vigor durante la invasión germánica, ni el cuerpo de leyes -- establecidas y observadas consuetudinariamente por los mercaderes, por los condados o los pequeños soberanos; era el

Corpus Juris Civilis de Justiniano.

Existían varias razones para darle atención preferente a este Corpus Juris Civilis y desatender otros cuerpos jurídicos disponibles: Primera, la concepción del Sacro Imperio Romano era muy fuerte y vívida en la Italia del siglo -- XII; a Justiniano se le consideraba como un Sacro Emperador Romano y a su Corpus Juris Civilis se le daba el tratamiento de la legislación imperial. Como tal, tenía la autoridad del Papa y del Emperador temporal detrás de ella. Esto la convertía en una legislación mucho más poderosa y de mucho mayor alcance que la de cualquier corporación o las costumbres del lugar. Segunda, los juristas reconocían la alta calidad intelectual del Corpus Juris Civilis. Cavan en la cuenta de que esta obra, que ellos llamaban "razón escrita", era superior a las compilaciones barbarizadas que se pusieron en uso durante la dominación germánica. El Corpus Juris Civilis llevaba no sólo la autoridad del papa y del Emperador, sino también la autoridad de una civilización e inteligencia obviamente superiores.

En poco tiempo, Bolonia y las demás universidades del norte de Italia se convirtieron en el centro legal del mundo occidental. La gente iba de todos los rincones de Europa a estudiar el derecho tal y como se enseñaba en las universidades de Italia. El derecho que se estudiaba era el --

Corpus Juris Civilis y el idioma en que se estudiaba era el Latín. De relevante importancia, por sus conceptos legales y por su especial erudición, eran los grupos de eruditos conocidos como los Glosadores y los Comentadores. Los que habían estudiado en Bolonia, volvían a sus países de origen y establecían universidades donde igualmente enseñaban y estudiaban el derecho del Corpus Juris Civilis según el estilo de los Glosadores y Comentadores. De este modo, el derecho civil romano y las obras de los Glosadores y Comentadores -- llegaron a ser la base de un derecho común europeo que los historiadores del derecho llaman actualmente *ius commune*.

En un momento dado, en el siglo XIII, los principales estados de la Europa Occidental adoptaron códigos civiles (al igual que otros códigos) de los cuales el código Napoleónico Francés de 1804 es el arquetipo. El tema central de estos códigos era casi idéntico al de los primeros tres Libros de las Instituciones de Justiniano y del *ius commune* de la Europa medieval. Los principales conceptos -- eran en esencia el derecho común romano y medieval y su organización y estructura conceptual eran similares.

El segundo componente más antiguo de la tradición del derecho civil es el derecho canónico de la Iglesia Cató-

lica Romana. Este cuerpo de canones y de procedimientos fue desarrollado por la Iglesia para su propio gobierno y para regular los derechos y obligaciones de sus adeptos. Al igual que el derecho civil romano era el derecho universal del Imperio Temporal, asociado directamente con la autoridad del emperador; el derecho canónico era el derecho universal del dominio espiritual, directamente asociado con la autoridad del Papa. Cada uno tenía su propia esfera de aplicación y había diferentes grupos de tribunales para cada uno; los tribunales civiles para el derecho civil romano y los tribunales eclesiásticos para el derecho canónico. Sin embargo, existía la tendencia de entrelazarse las dos jurisdicciones siendo común encontrar tribunales eclesiásticos ejerciendo en una jurisdicción civil, en especial cuando se trataba de derecho familiar.

Lanzo y Pazzani (1) nos explica la afirmación de la Jurisdicción Matrimonial de La Iglesia en la Historia en la siguiente forma:

"Cuando los Emperadores Romanos se convirtieron al cristianismo, las leyes que dictaban comenzaron bastante pronto a mostrar las huellas de la nueva Fé. Pero el sistema judicial del imperio continuó siendo el mismo. Las causas matrimoniales siguieron, como antes, sometidas a los Tribunales

(1) Citado por Jorge Mario Magallón Ibarra en su obra "El matrimonio", pag. 136.

civiles y la ley continuaba permitiendo el divorcio, y todavía contradecía, en algunos aspectos, los principios del cristianismo. En los padres encontramos muchos pasajes que ponen en evidencia este contraste, y en que declaran que las leyes imperiales permiten muchas cosas que son prohibidas -- por la Ley de Dios.

"Constantino concedió a los Obispos una autoridad -- casi judicial: las partes en un litigio podían acordar llevar el asunto al arbitraje del Obispo y aceptar su decisión. La sentencia del obispo era definitiva y no admitía recurso; los funcionarios civiles estaban obligados por la ley a dar curso a la sentencia y a hacerla cumplir.

"En lo cierto que los casos matrimoniales se contaban entre los que se llevaban en libertad para decir según las enseñanzas de la Iglesia o si debían aplicar los dictados de las leyes civiles. Parece más bien que fueran libres.

"De todas formas, el divorcio en el derecho romano era un asunto privado, que se determinaba por las mismas partes, sin intervención del juez; por esto no creaba problema alguno al obispo.

"La autoridad de los obispos obtuvo una fuerza mayor con el desorden social que acompaña a la caída del impe-

rio romano. Los reyes germánicos no podían esperar por - -
 ello mismo sin ayuda de los obispos, la reorganización de -
 los nuevos dominios conquistados, o más aún, como neocon-
 vertidos a la Fé; los reyes merovingios, por ejemplo, esta-
 ban naturalmente inclinados a respetar la autoridad de los
 obispos y a promover la dignidad propia del Orden. Esto se
 aprecia también en sus leyes sobre penales contra el que vio-
 la lo establecido en los cánones. Pero los dos sistemas de
 legislación matrimonial (eclesiástico y civil) eran comple-
 tamente distintos; las penas legales no se extendían a to-
 das las uniones reprobadas por la Iglesia.

"Los monarcas franceses retuvieron sobre los matrimo-
 nios la potestad judicial y la legislativa. Pero poco a po-
 co, la jurisdicción de los obispos sobre estos casos obtuvo
 el reconocimiento de la autoridad civil y se consideró en -
 ciertas ocasiones como la autoridad exclusiva.

"Los sínodos episcopales constituían un tribunal -
 apto para el conocimiento de las causas matrimoniales, y el
 pueblo se acostumbró pronto a reconocer este ejercicio de -
 la autoridad episcopal. Parece que se tenía el privilegio
 de elección en los casos matrimoniales, entre el tribunal -
 civil y el eclesiástico; pero una vez hecha la elección, se
 debía aceptar la sentencia dictada.

"Carlomagno dió a la Iglesia el poder de requerir los servicios del poder secular para la aplicación coactiva de sus propias decisiones.

"En la segunda mitad del siglo IX, la posición de los tribunales civiles, se fué debilitando cada vez mas, -- mientras que la de los eclesiásticos se iba fortaleciendo. A finales de este siglo, por lo menos en Francia -- en Alemania, también en Italia, aunque limitadamente, la Iglesia -- había obtenido la jurisdicción exclusiva sobre los casos matrimoniales, y el poder secular había reconocido su obligación de hacer cumplir las sentencias pronunciadas por el -- tribunal del obispo.

"No podemos precisar una fecha exacta para el momento en que la Iglesia comenzó a ejercer la jurisdicción -- sobre los casos matrimoniales en nombre propio, al reconocer el poder secular que ésta materia no se sometía a la auteridad de los tribunales civiles. El cambio tuvo lugar gradualmente y no fué consecuencia de una concesión formal, sino -- que acaeció bajo el impulso de las mismas condiciones poli--ticas.

"Esmein y Fahrner son de la opinión de que este proceso de transformación había terminado al finalizar el siglo X; lo cierto es que en aquél tiempo los tribunales episcopala-

les eran reconocidos generalmente como la única autoridad competente en la materia.

"El proceso a través del cual la Iglesia obtuvo su jurisdicción sobre el matrimonio, no es un hecho histórico simple; la Iglesia basaba sus reivindicaciones sobre varios títulos. Ante todo se fundaba en el propio derecho innato a controlar una institución que el fundador había elevado - del nivel natural al sobrenatural.

Además en esta época, la Iglesia poseía una jurisdicción propia, que consistía en los decretos de Concilios y Sínodos, y en las Decretales de los Pontífices, los defensores de sus derechos sostenían que las causas matrimoniales caían necesariamente en el ámbito de su jurisdicción y debían ser decididas por los cánones y no por las leyes civiles.

"El ejercicio de la jurisdicción de la Iglesia sobre las causas matrimoniales provocó un gran desarrollo del derecho canónico sobre este particular. El material antiguo que Graciano había recogido y ordenado sistemáticamente se integró como una cantidad de cartas decretales, mandadas sucesivamente por los diversos pontífices, con el fin de decidir los casos importantes que se le remitían a Roma.

"De esta forma la Iglesia llegó a obtener un sistema completo de legislación sobre el matrimonio, y sobre las materias estrictamente conectadas por él; por ejemplo, los esponsales, la legitimidad, la separación a mensa y a thoro etc.

"En toda la edad media, el estudio del derecho canónico conservó la misma importancia en las universidades, que la que poseía el derecho civil. El derecho canónico -- llegó a estudiarse junto con el derecho civil en las universidades italianas, y el grado conferido a un estudiante que había completado todo el curso de derecho era *Juris Utriusque Doctor* o sea Doctor en Ambos Derechos. Debido a que ambos derechos se estudiaban juntos en las universidades italianas, existía la tendencia a influirse mutuamente, de modo que tanto el derecho canónico como el derecho civil romano ayudaron a formar el *ius commune* que fué recibido posteriormente por los estados europeos. El derecho canónico tuvo influencia en el *ius commune*, principalmente en las áreas del derecho familiar y sucesorio. Cuando los tribunales eclesiásticos de Europa se vieron privados de de su jurisdicción civil, los tribunales civiles mas tarde adoptaron muchos principios básicos y procesales y ciertas instituciones que ellos habían desarrollado.

"En cada Estado católico se sostenía, sin contradicción alguna, que si un juez secular hubiera pronunciado una sentencia sobre un matrimonio, había obrado fuera de su competencia.

La Jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio, en toda la Edad Media, se reconoció en la práctica sin reserva alguna. En efecto, el único conflicto digno de recuerdo entre el poder civil y el eclesiástico sobre este punto fué originado por Ludovico el Bravo (1347) cuando concedió a -- Margarita Duquesa de Carinzia, el divorcio de su marido Juan Enrique. Este hecho repercutió profundamente en la opinión pública.

El Concilio de Trento declaró: "Si alguno dijera -- que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces -- eclesiásticos, sea anatema". En los dos siglos siguientes, aquellos derechos que la Iglesia había ejercido en toda la cristiandad, que había declarado pertenecerle por derecho divino, fueron sometidos a una constante serie de violaciones por parte de los gobiernos que se llamaban católicos.

Si las dificultades con que tropezaba la Iglesia -- en Francia, en esta materia eran graves, más aún lo fueron

las suscitadas en el Imperio de Habsburgo. La legislación de José II (1780-1790) se dirigió a reducir a la iglesia, -- en los dominios de los Habsburgo, a un simple departamento de orden público, totalmente sujeta al poder civil. Por esto, en cuanto al argumento que nos ocupa, aparte de la prohibición de acudir a Roma para las dispensas (1 de septiembre de 1781), en mil setecientos ochenta y tres, se introdujo un cambio más radical todavía. El emperador promulgó una constitución que excluía las causas matrimoniales del fuero eclesiástico y las atribuía al tribunal civil estableciendo -- que en lo futuro solamente ésta tendría potestad para juzgar las. Inmediatamente siguió la introducción del matrimonio civil; la primera nación en que el matrimonio civil se hizo obligatorio fue en Francia.

Las leyes de 1792 impusieron el matrimonio civil y lo consideraron como la única formalidad esencial para su -- validez. En poco más de un siglo la usurpación de la exclusiva competencia eclesiástica fue casi universal. La iglesia, en defensa de sus propios derechos, hizo de la materia matrimonial objeto de los concordatos que pactó con diversas naciones.

A partir del siglo XVI el poder secular luchó a fondo contra el poder espiritual, con el objeto de reconquistar la jurisdicción y competencia que estima le corresponde en --

materia matrimonial, auxiliándose con las ideas condenadas - por Roma de la Iglesia Galicana y los conceptos sobre el Derecho natural. En este intento coopera en forma importante la reforma protestante, aún, cuando Martín Lutero, todavía - en el año de 1519 contaba el matrimonio entre los sacramentos.

El Edicto de Nantes permitió a los protestantes casarse ante sus pastores; pero en 1698 se les obligó a casarse nuevamente ante los sacerdotes católicos; llamándosele matrimonios "en el desierto" a los celebrados clandestinamente por los no católicos.

Junto al matrimonio canónico solemne, el legislador español, en los antiguos fueros municipales, admitía las uniones llamadas a Yuras, que aún cuando eran legítimas, se les calificaba así por ser ocultas y por carecer de la publicidad de lo solemne.

El matrimonio de los no católicos fué previsto en Francia en el Edicto de 1787 que creó para ellos el matrimonio civil.

Emil Brunner en su obra "La Justicia", al referirse a la ordenación justa de la familia, y dentro de este tema,

a la justicia del matrimonio, menciona que la "indisolubilidad y exclusividad del matrimonio es la ley de la orden de la -- creación, la estructura divina y sagrada." Este principio va le y rige incondicionalmente como ley divina para el conocimiento de lo bueno y lo malo. Pero por tal razón no vale y rige incondicionalmente como ley dentro de un orden jurídico positivo estatal provisto de poder coercitivo. Jesús no -- combatió la ley mosaica que había sido dada "por causa de -- vuestra dureza de corazón"; Jesús indicó tan solo la oposición de aquella ley al orden originario y, por eso, dotado de validez moral. Para aquél que quiera dejarse ligar por -- la voluntad de Dios, no puede venir en cuestión otra cosa. -- Ahora bien, el orden jurídico estatal es asunto diferente. -- Tal orden, en este como en todos los puntos, es siempre una adaptación necesaria a la realidad dada.

Los canonistas aceptan que existe además, un matri-
monio natural determinado por el Derecho Civil que es válido para los no bautizados; pero entre los que si han sido bauti-
zados estiman una ambivalencia de derecho divino y canonico "sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio", en los términos del canon 1016.

El texto en un análisis superficial permite una con
fusión, ya que podría estimarse -desde luego erroneamente-,

admite que el derecho civil tenga una competencia en el matrimonio. En la concepción canónica ello no es correcto, dado que, como el adverbio lo indica, limita esa intervención de la competencia secular a los efectos meramente civiles, - del matrimonio, o sea, a los consecuencias naturales. García Saynez en su introducción al Estudio del Derecho, explica -- que erróneamente se utiliza en la técnica jurídica el término efectos, que debe reputarse por ser ajeno al mundo de los hechos físicos, por evocar la idea de una sucesión de fenómenos, y que en el mundo del derecho se debe hablar no de efectos, sino de consecuencias. De la observación anterior, podemos concluir que los efectos civiles a los que se refiere el canon 1016, son únicamente aquellos resultados, que derivan como consecuencia natural, del matrimonio, más no abarcan, por ser la causa de esos efectos, a la unión misma, que como ha quedado expuesto es reclamada como competencia y jurisdicción exclusiva del derecho eclesialístico.

1.2.- El matrimonio como institución civil.

Ahora bien, expuestas las precedentes consideraciones acerca de la jurisdicción que tuvo en materia matrimonial la Iglesia Católica Romana, consideramos pertinente hacer una breve explicación de las causas que influyeron para que los estados legislaran y se otorgaran jurisdicción tanto en materia matrimonial, que es la materia que nos ocupa en el desarrollo de este trabajo, como en materia de derecho en general. Para ello nos basaremos en el estudio que ha hecho John Henry Merryman en su obra "La Tradición Jurídica Romana-Canónica", el cual las resena de la siguiente manera:

La revolución que tuvo lugar en Occidente en el siglo que comenzó en 1776, que afectó a la mayor parte de las naciones europeas, englobó acontecimientos tan dramáticos -- como las revoluciones Francesa y Americana, el Resurgimiento italiano, las series de guerras de independencia que liberaron a las naciones de Sudamérica y Centroamérica, la unificación de Alemania bajo Bismarck y la liberación de Grecia, después de siglos de dominación turca. Pero todos estos acontecimientos fueron producto de una revolución intelectual más fundamental. Ciertas rancias ideológicas acerca del gobierno y del individuo fueron por fin sueltas y tomaron su lugar otras nuevas maneras de pensar acerca del hombre, de la

sociedad, de la economía, del Estado. El efecto de la revolución no se limitó al derecho público, también tuvo profunda influencia en la forma, el método de aplicación y, en menor grado, en el contenido de los códigos básicos derivados de las fuentes romanas y del *ius commune*. La revolución intelectual produjo una nueva manera de pensar acerca del derecho -- que tuvo consecuencias importantes para la organización y administración del sistema jurídico y para la reglamentación -- del derecho sustantivo y procesal.

Una de las principales fuerzas rectoras de la revolución fue lo que desde entonces se ha llamado la Ley natural -- Laica. Se basaba en ciertas ideas acerca de la naturaleza -- del hombre que encuentran expresión en la Declaración de Independencia norteamericana y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francés. Todos los hombres, se -- razona en esta tesis, fueron creados iguales, tienen ciertos derechos a la propiedad, a la libertad, a la vida. La función auténtica del gobierno debe ser ejercido por representantes elegidos. Y así en adelante.

Las Instituciones Feudales que sobrevivían, que conferían un estado social y cargos públicos con base en la propiedad de la tierra, eran claramente incompatibles con estas

ideas. Igualmente eran incompatibles las aristocracias de otro tipo que se basaban en consideraciones distintas a la propiedad de la tierra, como por ejemplo, la aristocracia de la toga. Antes de la revolución francesa, los cargos judiciales eran considerados como propiedad que cualquiera podría comprar, vender, o dejar en herencia a la hora de la muerte. Los jueces eran un grupo aristócrata que daba su apoyo a la aristocracia de los terratenientes en contra de los campesinos, los trabajadores urbanos y las clases medias e incluso contra la centralización del poder en Paris. Cuando llegó la revolución, la aristocracia se vino abajo y con ella también la aristocracia de la toga.

Otro dogma de la revolución intelectual fué la separación de los poderes gubernamentales. Un grupo de escritores, principalmente Montesquieu en su *Espíritu de las Leyes* y Rousseau en el *Contrato Social*, arguyeron persuasivamente acerca de la importancia fundamental para un gobierno democrático nacional de establecer y mantener una separación de los poderes gubernamentales y en particular de conservar separados del poder judicial los poderes legislativo y ejecutivo.

Aquella época fué también la Era de la Razón. El Racionalismo era una fuerza intelectual dominante. Se daba -

por aceptada que la razón dominaba las acciones del hombre, que todos los obstáculos cederían ante el ejercicio adecuado del pensamiento cuidadoso de los hombres inteligentes.

La revolución intelectual en el mundo del Derecho Civil, fué mucho más intensamente antifeudal. El acento que se pone en el derecho del hombre a poseer una propiedad y en la obligación de la ley de proteger su posesión condicionada bajo el feudalismo. El acento que se puso en el derecho del hombre a manejar sus asuntos particulares, y a moverse vertical y horizontalmente dentro de la sociedad, fué una reacción contra la tendencia feudal a fijar a la persona en una determinada clase o estado social. La revolución llegó a ser, usando la famosa frase de Sir Henry Maine, un instrumento -- para la transición de un estado a un contrato.

La revolución también fué un gran paso en el sendero que conduce a la glorificación del estado laico. De allí en adelante, la obediencia temporal del individuo debería -- brindarse primordialmente al estado. Las obligaciones y relaciones feudales fueron suprimidas. Las obligaciones religiosas perdieron lo poco que les quedaba de importancia jurídica. Los tribunales eclesiásticos perdieron lo poco que -- les quedaba de su jurisdicción temporal. Las relaciones -- familiares ahora eran definidas y reglamentadas por la ley,

es decir, por el Estado. La autonomía de los gobiernos locales quedó abolida; las asociaciones y corporaciones fueron privadas de su facultad de reglamentación. Las tradiciones legales independientes fueron fusionadas dentro de un cuerpo de derecho nacional. El universo jurídico, antes muy complicado, se vió simplificado de pronto: de ahora en adelante, iba a ser habitado en teoría sólo por el individuo y el estado monolítico.

El nacionalismo fue otro aspecto de la glorificación del estado. Su objetivo fué un sistema jurídico nacional que pudiera expresar los ideales nacionales y la unidad cultural de la nación. Un derecho nacional como éste debía ser expresado en el idioma nacional y debía incorporar instituciones y conceptos legales nacionales. La autoridad -- (pero no el contenido) del *ius commune* fúé rechazada; un derecho común del mundo del derecho civil ya no era más que historia. En lo futuro todo derecho habría de ser un derecho nacional y la desviación del *ius commune* no solamente era aceptada sino alabada como una evidencia del genio y de la idiosincrasia nacional.

En Francia en particular, el sabor utópico era demasiado penetrante. Afectó profundamente las reformas revolucionarias en Francia y, puesto que las leyes revolucionarias tuvieron demasiada influencia fuera de Francia, los --

sistemas jurídicos en muchas partes del mundo del derecho civil muestran los efectos tanto de la utopía que caracterizó a la Revolución Francesa, como de las reacciones contra él. El acento sobre la separación de poderes condujo a un sistema separado de tribunales administrativos, inhibió la aceptación de una revisión judicial de la legislación y limitó las funciones del juez a un papel relativamente menor en el proceso legal. La teoría del derecho natural condujo a dar una importancia exagerada a los derechos individuales de la propiedad y del contrato y a una distinción demagógica quisquillosa entre derecho público y privado. La glorificación del estado, el nacionalismo y el racionalismo se combinaron para producir una teoría singular del derecho civil acerca de lo que es el derecho y para determinar la forma y el estilo de los Códigos básicos.

En el período del cambio revolucionario que hemos estado estudiando, las injusticias sociales y económicas del viejo orden, llegaron a estar en conflicto directo con el deseo de igualitarismo. La estructura del gobierno feudal se vino abajo ante la necesidad de un sistema gubernamental más eficiente y centralizado: El Moderno Estado-Nación, tanto para llevar a cabo esta transformación, como para consolidar las conquistas de la revolución, se hacía necesaria una ideología y el nacionalismo -la ideología del estado- llegó a

cubrir esa necesidad. Si el nacionalismo era la idea predominante, la soberanía era la premisa básica de su expansión jurídica.

Otro aspecto del movimiento hacia el positivismo estatal, lo proporcionó la índole laica de la revolución europea. Aún cuando había variaciones de una nación a otra en la forma y en intensidad, el concepto de que el derecho emanaba de Dios -ya sea expresado directamente como en la ley divina (las escrituras) o indirectamente mediante la naturaleza del hombre creado, por Dios, como en la ley Natural de la Iglesia Católica Romana-, actualmente ha perdido casi todo de lo que le quedaba de vitalidad. Aún podría darse crédito formal a la deidad en el proceso legislativo (como, por ejemplo, en la Declaración de Independencia Norteamericana), pero a partir de entonces la teoría importante era que en última instancia el poder legislativo residía en el Estado. El Derecho Natural Romano Católico, perdió su poder de controlar al príncipe.

El nacimiento del moderno Estado-Nación, destruyó la unidad jurídica proporcionada por la aceptación universal del *jus commune* romano-canónico en la Europa feudal.

El Estado trató de convertirse en la única fuente de derecho, reclamando la soberanía para él solo, tanto - -

nacional como internacionalmente. Así los sistemas legales nacionales comenzaron a reemplazar al *jus commune* que llegó a ser un derecho subordinado o complementario. El contenido del derecho nacional continuaría nutriéndose básicamente del *jus commune*, pero la autoridad provenía del Estado. Por lo tanto, la abolición del antiguo orden se llevó a cabo según una línea de pensamiento que incluía la visión del mundo como organizado correctamente en Estados-Naciones laicas y positivistas. Consecuentemente, el derecho natural de la Iglesia Católica Romana, al igual que otras teorías del derecho y la justicia derivadas externamente, y el derecho canónico, como otros cuerpos externos de leyes e instituciones, no pudieron tener efecto de derecho dentro del estado.

Volviendo a la materia que nos ocupa, la teoría del matrimonio contrato como tal, aparece hasta el siglo XVII, como un medio de justificar en él la intervención del Estado, implicando que la agencia está constituida por la libertad de los contratantes. La voluntad de éstos se traducía en la existencia del contrato mismo y por ello, sometido al poder secular. Los conceptos anteriores, nos indican que teniendo el Estado la necesidad de auto-otorgarse jurisdicción y competencia en materia matrimonial, hubo de recurrir a la técnica jurídica y atribuir un carácter contractual a la unión, simplificándolo a la vez, ya que es precisamente la técnica -como dice

Inhering- la que procura, al que aplica el derecho, ser dueño de la materia y dominarla intelectualmente.

En la materia del matrimonio se recurrió a la idea del contrato, como medio de reducirlo a un elemento o cuerpo jurídico más simple. A este respecto Jómolo en su obra "El matrimonio", afirma que el matrimonio civil, encargado por -- primera vez en la Historia de la Edad Moderna en Holanda, en el año 1580, surgió como un medio para regular la posición -- de los disidentes religiosos, de las minorías que no tenían una organización de algún modo reconocida por el Estado en -- forma que se pudiera atribuir a sus ministros la facultad de celebrar uniones con efectos ante el Estado... y en Inglaterra, a mediados del siglo XVII, en un país no católico, se -- estableció el matrimonio civil obligatorio, previa una gran -- afirmación del Derecho del Estado a regular plenamente ese Instituto.

Los esfuerzos del poder civil triunfaron definitivamente en la Revolución Francesa y la Primera Constitución -- que de ella emana, en 1791, en su artículo 7º, concibe el matrimonio, como un contrato civil.

Al discutirse la constitución civil del clero, Robespierre clamaba "la Jurisdicción espiritual solamente debe intervenir en el dogma y en la fé; que la disciplina y la --

policia pertenecen a la "policia temporal".

Posteriormente, la ley de septiembre de 1792, desarrolla el principio anterior, admitiendo además el divorcio - por mutuo consentimiento, asimilando en esa forma a un contrato sociedad.

Estas ideas contractualistas, que tuvieron también el apoyo del pensamiento de Kant, encuentran cabida en el Código de Napoleón, al cual el Primer Cónsul, dedicaba principal empeño y devoción; tanto, que en el ocaso de su gloria - escribía en Santa Elena, que el esplendor de sus cuarenta batallas sería siempre opacado por la derrota de Waterloo, pero que no habría nube que pudiera ensombrecer en forma alguna su Código.

1.3 La Institución Matrimonial en México.-

En base a las ideas que hemos venido tratando y refiriéndonos al matrimonio en el Derecho Civil Mexicano, deseamos señalar que México, después de su Independencia continuó rigiéndose por la Legislación española, respetando el carácter sagrado del matrimonio, pues la Legislación de España era conforme, por lo que hace a la celebración del acto, a la capacidad de los contrayentes, a la validez o nulidad y al divorcio, a lo ordenado para el sacramento en los canones de la Iglesia Católica.

En la evolución histórica de las ideas expuestas -- con anterioridad y bajo la influencia de los principios liberales de la Revolución Francesa, el Benemérito Benito Juárez, -- el 23 de julio de 1859, encarnando la expresión del pensamiento ético del estado, en un tema de fundamental importancia -- mandaba imprimir, publicar, circular y que se le diera cumplimiento, el Decreto que definía y concretaba en forma definitiva el matrimonio como un contrato civil, corroborándose con ello, la Independencia total de lo espiritual en materia del vínculo, que anteriormente absorbía la competencia matrimonial.

Dicho Decreto en su artículo 1º establecía que: - -
 "El matrimonio es un contrato civil que se celebra lícita y -
 válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará
 que los contrayentes, previas las formalidades que establece
 ésta Ley, se presenten ante aquéllas y expresen libremente la
 voluntad que tienen de unirse en matrimonio".

El Gobierno de Juárez como medida adicional expi- -
 dió el 4 de diciembre de 1860, el decreto sobre la toleran-
 cia de cultos en la República Mexicana, que en su artículo 20
 dice: "La autoridad pública no intervendrá en los actos y - -
 prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el -
 contrato que de ésta unión dimana, queda exclusivamente som
tido a las leyes. Cualquier otro matrimonio que se contrai-
 ga en el Territorio Nacional, sin observarse las formalida--
 des que las mismas Leyes prescriben, es nulo e incapaz por -
 consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles
 que el derecho atribuye al matrimonio legítimo. Fuera de --
 esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas --
 por este artículo; a no ser cuando en ellas interviene fuer-
 za, adulterio, incesto o engaño, pues en tales casos se observa
rá lo que mandan las leyes relativas a esos delitos".

La idea del matrimonio contrato, consignada en los
 preceptos legales citados, y entendida en el sentido de ser

un medio legal por el cual el Estado se otorga jurisdicción y competencia para legislar en materia matrimonial y que -- tiene su razón de ser en el hecho de quitarle la jurisdicción y competencia a la iglesia Católica y Romana, que ejercía en esta materia, fué recogida por las posteriores leyes que fueron emitidas en la Legislación Mexicana, resultando por tanto pertinente hacer mención a cada una de ellas, hasta llegar al Código Civil de 1928, que se encuentra vigente hasta la fecha:

1.- Ley de 2 de mayo de 1861 "Decreto del Gobierno sobre Impedimentos, Dispensas y Juicios por lo relativo al matrimonio civil".

2.- Ley de 5 de julio de 1862 "Decreto del Gobierno sobre matrimonios celebrados en Artículo de Muerte".

3.- Durante la intervención francesa, y en el imperio aceptado por Maximiliano, el 1 de abril de 1864, se promulgaron algunas disposiciones que tuvieron por objeto -- contrarrestar la eficacia de las Leyes de Reforma en materia matrimonial. Haciendo notar que no obstante el celo, devoción y fervor del usurpador imperial, llegado el momento antepuso su dignidad política, es decir, no delegó en forma alguna, nuevamente jurisdicción y competencia a la iglesia -- en la materia que nos ocupa.

4.- Decreto de Juárez de 5 de diciembre de 1867, re

validando los actos del estado civil registrados en el llamado Imperio.

5.- La reforma del matrimonio como contrato civil fué elevada a la categoría de Ley Constitucional, porque llegó a incorporarse al texto de la Constitución General de la República de 1857, para cuyo efecto y bajo el Gobierno de -- Sebastián Lerdo de Tejada, el día 25 de septiembre de 1873, -- se publicó el decreto 7,200 que DECLARA ADICIONES Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL, mismo que dispone en su artículo 1º, "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna". Artículo 2º, "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y -- autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

6.- Como consecuencia de las disposiciones que -- transcribimos, el 14 de diciembre de 1874, se publicó la Ley Orgánica, que apareció nacida en las disposiciones del Presidente Lerdo de Tejada, que establece en su artículo 1º, 22 y 23, lo siguiente:

Artículo 1º.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna, pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas en lo relativo a la conservación del orden público y a la observancia de las instituciones.

Artículo 22.- El matrimonio es un contrato civil y tanto él y como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de las exclusivas competencias de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 23.- Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse, pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases ...".

7.- Debemos tener presente que cuando se hicieron las reformas constitucionales que hemos apuntado, ya había sido promulgado el Código Civil del Distrito Federal del año de 1870, que estuvo vigente en la residencia de los Estados Federales y en el Territorio de Baja California desde el 1º de marzo del año siguiente, siendo Presidente Constitucional de la República, Don Benito Juárez.

El ordenamiento en cuestión, continuando la tradi-

ción inspirada por el Código Civil de Napoleón, implícitamente aceptaba la idea del matrimonio contrato, como lo disponían los artículos siguientes:

Artículo 159.- El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Artículo 161.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

8.- En la forma clasificatoria que lo había hecho el cuerpo de leyes que lo había precedido, el Código de 1884 también incluyó las disposiciones "Del Matrimonio" en el Título Quinto y particularmente en su Capítulo Primero lo definió, dentro "De los Requisitos para Contraer matrimonio"

9.- La Constitución de 1917, promulgada el día 5 de febrero de 1917 y de acuerdo con lo previsto por su artículo 1º transitorio, entró en vigor el día 1º de marzo del mismo año; dispuso en su artículo 130 que: "Corresponde a los poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las

demás autoridades obraron como auxiliares de la Federación. - El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquier religión. El matrimonio es un contrato civil. - Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen".

10.- Ley de 9 de abril de 1917 sobre relaciones familiares, ésta ley se inspiró en las ideas expuestas en la -- exposición de motivos de nuestra constitución por lo cual siguió la línea que hemos venido desarrollando.

11.- Finalmente, el Código Civil vigente, de 30 de agosto de 1928, promulgado por el Presidente Plutarco Elías Calles, y que entró a regir desde el 1º de octubre de 1932, -- continuando la tradición de las leyes anteriormente expuestos y bajo el amparo del artículo 130 constitucional, está -- proyectado sobre la ideología contractualista del matrimonio, aún cuando su exposición de motivos consigna que: "el cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación y el Derecho Civil que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan".

Sin embargo, la renovación legislativa no operó, re-

firiéndose indirectamente la exposición de motivos, cuando habla del concubinato, al matrimonio como la forma legal y moral de constituir la familia.

Unicamente en el capítulo cuarto del título quinto de la ley en consulta, relativo al "matrimonio", y al hacer -- referencia al aspecto patrimonial, se le menciona como contrato, en los términos siguientes:

Artículo 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

Independientemente de lo anterior, dentro de la legislación civil vigente, implícitamente se consigna la idea contractualista de la unión matrimonial, en los términos siguientes:

Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensas por causas graves y justificadas.

Artículo 147.- Cualquier condición contraria a la -- perpetuación de la especie y a la ayuda mutua se tendrá por no puesta.

Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Con lo expuesto con anterioridad, damos por concluida la primera parte de nuestro trabajo, sentando las bases por las cuales consideramos que la materia matrimonial, ha sido -- desarrollada por el Derecho Canónico y recogida por nuestro -- Derecho Civil.

C A P I T U L O I I

M A T R I M O N I O

2.1 EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO

2.1.1 Definición

2.1.2 Naturaleza Jurídica

2.1.3 Validez o Invalidez del Matrimonio en el Derecho Canónico.

2.1.1 DEFINICION.- En el Código de Derecho Canónico no se ha formulado una definición legal del matrimonio. La Iglesia Católica ha aceptado substancialmente el concepto genérico del matrimonio expresado en las definiciones del Derecho Romano. Modestino dice: "las nupcias son la unión del varón y la mujer y consorcio de toda la vida y comunicación del derecho divino y humano".

Sin embargo hay que tener en cuenta que el concepto romano, no surge por el consentimiento inicial, sino que es preciso el continuo o duradero; por ésto cuando falta la intención de ser marido y mujer, es decir, la *Affectio Maritalis*, cesa el matrimonio.

Por esta razón el maestro Rolando, que luego ocupó el solio pontificio con el nombre de Alejandro III al aceptar la definición romana introdujo en ella algunas modificaciones diciendo que el matrimonio est viri et mulieris "legítima" ---

coniunctio, individuum vitae consuetudinem "retinens"; y Pedro Lombardo la formuló analógicamente con las palabras Matrimonium-est viri et mulieris "maritalis" coniunctio "inter legitimas - personas" individuum vitae consuetudinem, ésto es, unión marital de varón y mujer, entre personas legítimas que retiene la comunidad indivisible de la vida.

Esta última definición es la que reproduce el Catecismo Romano, como conforme con el común parecer de los teólogos; y explica sus diversas partes diciendo que la naturaleza y esencia del matrimonio reside en la obligación y vínculo que se significa por medio de la palabra "unión" (coniunctio) del varón y de la mujer; y se añade "marital" (maritalis) porque las otras clases de pactos con que hombres y mujeres se obligan a hacer mutuamente alguna cosa, por dinero o por otra causa, son completamente ajenas a la esencia del matrimonio; se dice a continuación "entre personas legítimas" (inter legitimas personas), porque los que por las leyes están totalmente excluidos de la unión conyugal, no pueden contraer matrimonio, y si lo contraen, no es válido; y en último lugar, se dice que "retiene" la comunidad indivisible de la vida (individuum vitae consuetudinem retinens), refiriéndose a la naturaleza indisoluble del vínculo con que quedan ligados los cónyuges.

2.1.2 NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO.

a) El matrimonio como Contrato y como alianza

b) El matrimonio como Sacramento

a) EL MATRIMONIO COMO CONTRATO Y COMO ALIANZA.- Antes del Concilio Vaticano II, se consideraba al matrimonio en el -- Derecho Canónico como un contrato, para lo cual se establecían dos acepciones que en el sistema canónico se tenían del matrimonio: 1º In fieri, ésto es, activamente o como causa (ut actus -- transiens), refiriéndose al acto de contraerlo, en el sentido -- de contrato que engendra el vínculo matrimonial; 2º In facto -- esse, es decir, pasivamente o como efecto (ut factum permanens) refiriéndose al estado permanente o sociedad conyugal que se -- funda en el vínculo establecido por el contrato.

Las ideas expuestas estaban plenamente corroboradas: - en el Cónon 1082, que en su primer párrafo establecía: - - - - "..." para que pueda haber consentimiento, es necesario que los -- contrayentes no ignoren por lo menos, que el matrimonio es una -- sociedad prominente entre varón y mujer para engendrar hijos". Los tratadistas estaban de acuerdo en que el vínculo era el que caracterizaba la esencia del matrimonio como estado, in facto -- esse, pero, por el contrario no estaban de acuerdo sobre la -- cuestión de la esencia del matrimonio in fieri, o sea el matrimonio como contrato. La evolución de ideas a este respecto, es tuvieron divididas en dos grandes teorías que correspondían a -- dos importantes escuelas del Derecho, la teoría de la escuela de Bolonia y la teoría de la escuela de Paris. La primera de ellas se denominaba en forma clásica la Cópula Theoria, que se dice -

fue iniciada por el Arzobispo de Reims, que estimaba la unión sexual ya sea como el elemento fundamental y constitutivo del matrimonio o, también, como el elemento mediante el cual se completaba y perfeccionaba. A la escuela anterior se opuso la escuela de París, representada por Pedro Lombardo que preconizaba la supremacía del consentimiento en la celebración del matrimonio y en el cual la cópula posterior solamente lo reforzaba. Parte de la idea romana en la que el consentimiento sirve "ad individuum vitae, consuetudinem observendam". De ahí que la esencia del matrimonio la colocaban "en el consentimiento libre, actual y legítimo" y el "consensus coram" no se requería como forma esencial para el matrimonio, ya que si se limitara a éste, quedaría sin efecto y no produciría ningún contrato. La contienda ideológica terminó al afirmar el Derecho Canónico el *Ius in corpus*, sancionada por los Pontífices, particularmente por Alejandro III, quienes combinaron los conceptos de las dos escuelas, aunque con un claro predominio del elemento consensual. Jaime Mans Puigarnau en su libro *Derecho Matrimonial Canónico*, apoyando la idea anterior, señala que no hay duda de que el matrimonio infieri tiene la naturaleza jurídica de contrato, en virtud de que el contrato bilateral no es otra cosa que el consentimiento legítimo de dos o más personas en el mismo objeto que induce a dar, hacer u omitir alguna cosa, y el matrimonio se produce por el verdadero y legítimo consentimiento del varón y de la mujer, hábiles en derecho, por el cual se entregan y aceptan mutuamente el derecho perpetuo y exclusivo entre sus

respectivos cuerpos en orden a los actos de cuyos aptos para -
la generación de la prole (C.1081).

Continúa diciendo el citado autor que el objeto mate
rial del contrato matrimonial lo constituyen las mismas perso-
nas de los contrayentes, y el objeto formal, o sea la razón --
por la cual el objeto material pertenece al contrato, es la co
munidad indivisible de la vida la cual consiste principal y --
esencialmente, en el derecho y el deber mutuo, igual, exclusi-
vo y perpetuo en el cuerpo del otro cónyuge en orden a la pro-
creación de la prole. Por ello, para que aquella comunidad al
cance su integridad, precisa la comunidad de lecho y habita---
ción, la cual salva la esencia del matrimonio, puede no obstan-
te faltar alguna vez. Asimismo, la unión de las almas por el_
mutuo amor de los cónyuges, siquiera sea un requisito para la_
felicidad del consorcio, no constituye empero el objeto del -
contrato matrimonial ni la causa eficiente del mismo. El con-
sentimiento pues, y no la cópula, o ayuntamiento material de -
los cuerpos, ni el amor o unión espiritual de las almas, es lo
que hace el matrimonio, por lo tanto, la causa eficiente del -
contrato matrimonial, es el consentimiento verdadero de las --
partes, legítimamente manifestado.

El Concilio Vaticano II, consideró que el concepto -
de contrato significa en la sociedad moderna un acuerdo que --
lleva implícita la posibilidad de romperlo con el consentimien-
to de las partes. Este aspecto inherente a la realidad del -

contrato fue uno de los motivos por los que el Concilio Vaticano II quiso evitar esa palabra para referirse al matrimonio, - prefiriendo el término pacto (foedus, alianza), que es término - central del Antiguo Testamento. De esta forma se quiso expresar la idea de una unión íntima e irrevocable a nivel personal y social. El Vaticano II dice: "De esta manera el marido y la mujer, que por el pacto conyugal ya no son dos, sino una sola - carne (Mateo 19,6), con la unión íntima de las personal y actividades se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente. Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su - indisoluble unidad" (1). Basta comparar este texto con el canon 1081 del Código de Derecho Canónico. En éste el contrato Consentimiento se limita al derecho, a los actos de por sí ordenados a la generación de la prole, mientras que el Vaticano II insiste en la íntima relación y la mutua donación de las personas. El Vaticano II no canonizó ni sacralizó el Lenguaje del Derecho Canónico sino que prefirió la gran visión del Concilio de Trento, el cual ve la sacramentalidad del matrimonio radicalmente - en relación al amor conyugal, elevado y purificado por la gracia de Dios. El Lenguaje del Derecho Canónico que identifica el sacramento con un contrato que da derecho a los actos ordenados a la procreación, no corresponde a la mejor tradición de la Igle-

(1) Concilio Vaticano II, Gaudium et spes, 48.

sin Católica y necesita, por esto mismo, de una desmitificación.

Ya San Alfonso de Liguori propuso una visión del matrimonio y de sus fines en la Línea de la Alianza. San Alfonso distingue tres clases de fines en el matrimonio. En primer lugar, los fines intrínseci esenciales, intrínsecos esenciales, es decir, los fines constitutivos, absolutamente indispensables, que son dos: La mutua entrega que da el derecho a la unión conyugal como expresión de esa mutua donación, y el vínculo indisoluble.

San Alfonso insiste en que tanto el Consentimiento como la relación conyugal deben expresar esta perspectiva. Después habla de los fines intrínseci accidentales, intrínsecos accidentales: la procreación y el remedio a la concupiscencia. Las relaciones conyugales son honestas y buenas de por sí sobre todo en cuanto expresan los dos fines intrínsecos y esenciales. - San Alfonso enseña también explícitamente que el consentimiento conyugal puede ser no sólo válido, sino en algunas circunstancias también lícito aún cuando se excluyen los dos fines intrínsecos accidentales, es decir, la procreación y el remedio de la concupiscencia; basta que sean observados los dos fines intrínsecos esenciales. De su visión sistemática deduce San Alfonso - conclusiones muy importantes no sólo con relación a la validez o invalidez del matrimonio canónico sino también para las relaciones conyugales no ordenadas a la procreación mientras sigan siendo expresión auténtica de la mutua entrega y refuercen el - vínculo conyugal indisoluble.

b) EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO.- La doctrina anterior al Concilio Vaticano II consagrada en el canon 1012 del Código de Derecho Canónico, declaraba que "Cristo Nuestro Señor, elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados", lo que significaba que Jesucristo quiso que sin variar la naturaleza del contrato, el matrimonio de los bautizados fuese sacramento de la Nueva Ley, ésto es, sacramento *strictu sensu*, lo que equivalía a decir signo sensible de una cosa sagrada que confería la gracia santificante, *ex opere operato*. El designio de Jesucristo, decía el Cardenal Gasparri, al elevar el matrimonio cristiano a sacramento, fue el de que representando las nupcias, también entre los infieles, su unión con la Iglesia, quiso que las de los bautizados significasen más estrechamente esta unión, de suerte que el amor del marido a la mujer expresase su amor por la Iglesia, y el amor con reverencia y sujeción de la Iglesia hacia Cristo; y como ésto sería imposible sin la gracia sobrenatural, por ésto confirió a este contrato matrimonial la virtud de producir *ex opere operato* esta gracia a los casados.

El Concilio Vaticano II, considerando que el actual Código de Derecho Canónico, señala el sólo rito bautismal como criterio casi único de la sacramentalidad, y por lo tanto de la indisolubilidad que es característica del matrimonio cristiano - el cual, en la mayoría de los casos se celebra antes de tener uso de razón, y las personas que han recibido el bautismo nunca han sido evangelizadas, y nunca se han adherido personalmente a la -

Iglesia por medio de la fé; considera, siguiendo la línea de la teología de Santo Tomás, el cual afirma que la salvación nos viene de la fé y de los sacramentos de la fé, pero sobre todo de la fé, que la sacramentalidad privilegiada del matrimonio cristiano proviene de la fé y de los sacramentos de la fé, pero en primer lugar de la fé. Si sólo existe el rito del bautismo, un rito no seguido de verdadera evangelización, un rito nunca interiorizado por medio de la fé, no debería hablarse de sacramentalidad en sentido privilegiado. Un matrimonio de no cristianos que creen en Dios-amor y en Dios fiel, y viven su matrimonio en semejante perspectiva, sobrepasa infinitamente sobre los matrimonios de personas bautizadas no creyentes, no evangelizadas.

La vida conyugal y la conveniencia entre los esposos tienen un valor por ellas mismas y son apreciadas por Dios en la medida en que predomina en ellas un amor auténtico. La libertad de crecer en ese amor y de liberarlo de todas las formas de egoísmo y explotación que se llama falsamente amor, es también un gran valor. En cierto sentido toda persona humana es un sacramento, es decir, una imagen de Dios-Amor, y Dios quiere que los hombres desarrollen esa imagen no aisladamente sino en comunidad. Una persona humana sólo, rodeada exclusivamente del mundo material y animal, no podrá nunca desarrollar su capacidad suprema de ser cada vez más imagen de Dios. El fruto más importante del matrimonio, tanto de los cristianos como de todos los hombres es la experiencia auténtica de amor que forma personas capaces de irradiar amor a lo largo de toda su vida.

Según la intención de Dios creador, el matrimonio tiene siempre, en todos los tiempos y en todos los lugares, este valor sacramental de rescatar al hombre y a la mujer del aislamiento, del egoísmo, para comprometerlos en la obra más grande de la historia, que es el crecimiento en el amor. El matrimonio tiene la misión de ser la escuela decisiva del amor integrado.

Allí donde las personas se unen en un amor libre integrador y fiel de modo que cada una pueda ser cada vez más imagen de Dios, es decir, signo de su presencia amorosa, allí existe una verdadera sacramentalidad. Pero allí donde las personas se tratan como objetos y se explotan como medios para un fin menos noble, se esconde y se bloquea la presencia creadora y redentora de Dios. En la religión de Israel la imagen del matrimonio sirve frecuentemente para conmemorar la alianza de Dios con el pueblo. Esto no hubiera sido posible si el pueblo no hubiera tenido la experiencia de la bondad y felicidad del matrimonio. Cuando el pueblo ha sido infiel a la alianza, su conducta es descrita con la imagen de la prostitución o del adulterio. Y no sólo en Israel sino también en los demás pueblos, el matrimonio fiel y la familia unida en el bien y en la verdad han sido signos -- privilegiados de la presencia de Dios Amor.

Un matrimonio entre cristianos que corresponda a su alta vocación es un matrimonio privilegiado en doble sentido. -- Primero, a causa de la toma de conciencia explícita de la prese-

cia de Cristo. Se unio a causa del apoyo que tal sacramento recibe de la Iglesia y que él mismo da a la Iglesia en Cristo y con Cristo, que es el gran sacramento de la alianza.

El ideal del matrimonio cristiano es de una nobleza - insuperable. Pero la distancia que separa a los esposos del -- ideal no debe desanimarlos. Cristo los invita a ser cada vez -- más dignos de su amor, paciente e integrador. Como dice el Vaticano II: "Ahora el Salvador de los hombres y Esposo de la Iglesia sale al encuentro de los esposos cristianos por medio del sacramento del matrimonio. Además, permanece con ellos para -- que los esposos, con su mutua entrega, se amen con perpetua fidelidad, como El mismo amó a la Iglesia y se entregó por ella.

El conocimiento de la vocación de los fieles en Cristo y del significado del matrimonio preserva a los creyentes del error del hombre rico del Evangelio que pensó haberlo hecho todo desde su juventud. Vivir conscientemente el matrimonio como -- sacramento significa estar en camino con Cristo, el cual gradualmente purifica y ennoblece la vida común de los esposos.

La disposición para llevar las cargas los unos de los otros, para corregirse con amor y perdonarse generosamente es una parte indispensable del matrimonio, si se pretende que sea un sacramento vital y vivido realísticamente. Si todos los cónyuges conocieran mejor a Cristo, reconciliador y pusieran su esperanza en él, muchos matrimonios podrían ser salvados y curados.

La firmeza particular del matrimonio cristiano viene de la fe viva que une a los esposos con Dios Padre omnipotente, fuente de todo amor y fidelidad y con Jesucristo, el testigo -- fiel, redentor y reconciliador.

Si hacemos depender la sacramentalidad privilegiada - del matrimonio cristiano del solo rito del bautismo, no tenemos esperanza de dar un testimonio aceptable para el mundo secular. Pero además podemos dar gracias al mundo crítico, que nos obliga a reflexionar más intensamente sobre nuestra identidad y autenticidad cristianas. La religión cristiana no se identifica con el ritualismo; en el centro está la fe viva. Por eso la Iglesia no puede poner primariamente su confianza en un sistema jurídico inflexible, sino que ha de prestar atención preferente a la evangelización. Nuestras celebraciones y bendiciones del matrimonio deben estar preparadas por una evangelización intensa; el matrimonio cristiano exige un verdadero catecumenado, sobre todo, teniendo en cuenta el hecho de que la mayor parte de los cristianos han recibido el bautismo cuando eran niños, sin un catecumenado previo. También después de la celebración del matrimonio, los esposos tienen necesidad de una evangelización continuada y del apoyo de la comunidad de fe.

Hasta el Concilio de Trento y prácticamente, para una gran parte de la iglesia latina, hasta el nuevo Derecho canónico de comienzos de este siglo, la validez del matrimonio cristiano no dependía del rito eclesialístico. En la época de evangelia-

ción de los primeros siglos hasta tiempos relativamente recientes, la Iglesia aceptaba la realidad terrena y secular del matrimonio: la presencia del sacerdote no era condición de validez canónica. Los presbíteros eran invitados a la celebración para comunicar a los esposos el mensaje evangélico y conferirles la bendición de la Iglesia. Sólo para combatir la clandestinidad de algunos matrimonios cristianos, decidió el Concilio de Trento, tras debates muy apasionados, declarar inválidos los matrimonios de los cristianos que rechazaban presentarse ante la Iglesia.

Es evidente que el matrimonio no puede ser signo visible de la gracia de Dios, si los esposos quieren ocultar el hecho de su matrimonio tanto a los ojos de la Iglesia como a los de la sociedad civil. El matrimonio como sacramento ha de ser signo visible de la alianza de Dios, tanto para los esposos como para sus hijos y para el mundo ambiente tanto eclesial como secular. Por lo mismo entendemos que la celebración canónica no debe ser separada de las costumbres de las diversas culturas. Sobre este punto trataremos más detenidamente al hablar de la vinculación del matrimonio cristiano con las diversas culturas.

La celebración eclesial tiene un significado profundo, si expresa un sí a Dios-Amor, un sí a Dios fiel, un sí a Dios que ama la vida y que llama a los esposos a manifestar en su vida matrimonial este amor y esta responsabilidad. La celebración del matrimonio ante testigos cualificados puede compa-

rarse a la profesión religiosa. Pero así como los votos religiosos no tienen ningún valor para la salvación, así se observa, así también el consentimiento matrimonial no tiene su valor sacramental pleno sino por medio de una vida cristiana. El consentimiento expresado ante Dios y ante los testigos de la comunidad eclesial y secular es un compromiso solemne, es el comienzo de una alianza que une de manera definitiva. Pero esta unión sólo puede durar si los cónyuges aceptan la ley de crecimiento progresivo.

La sacramentalidad de la Iglesia es análoga a la de Cristo, el gran sacramento de la presencia del amor redentor de Dios. Allí donde la iglesia no vive la fidelidad a Cristo y no responde a su alta vocación, su sacramentalidad concreta puede estar muy reducida, aunque perdure gracias a que Dios sigue llamando a la Iglesia a la renovación y a la conversión.

En conclusión, no debemos reducir la celebración a un rito sentimental. De hecho muchas celebraciones matrimoniales en la Iglesia, son, por así decirlo, un sacramento vacío, mero rito, más aún, rito mentiroso. La celebración eclesial -- puede ser verdaderamente contraproducente cuando falta la fe, cuando no existe un verdadero compromiso según el plan de Dios proclamado por la Iglesia.

La definición del matrimonio en el Derecho canónico se ajusta bastante bien a un sistema de control por los tribunales eclesialísticos, pero tiene poco valor dentro de la misión princi

pal de la Iglesia en este campo, es decir, la evangelización -- del matrimonio. El amor conyugal que está en el centro del --- pacto conyugal no se presta fácilmente como criterio para un -- sistema rígido de controles y vigilancia. El amor conyugal de que hablamos no es un puro sentimentalismo, pero tampoco puede excluir el afecto caracterizado por la bisexualidad de los esposos. Según mi parecer, que se refleja también en algunos ca- sos tratados por los tribunales matrimoniales, no puede ser ví lido un matrimonio de una persona homosexual que desde el prin- cipio no muestra más que tedio y resentimiento en relación con la sexualidad femenina. Pero no se trata sólo de algunos casos de matrimonios con homosexuales. Se trata de una cuestión más fundamental: un matrimonio en el que uno de los cónyuges exclu- ye desde el principio toda relación amorosa, en el que uno de_ los cónyuges es inmaduro o incapaz para un amor verdaderamente conyugal, ¿puede ser considerado como sacramento?

No es que hagamos depender el matrimonio de un alto -- grado de amor conyugal, pero sí de la intención explícita o al menos implícita y de la capacidad de amar. Pensemos en el ma trimonio de un hombre de grandes negocios, completamente en su trabajo, que busca una mujer solamente para que le asista en la casa, que le dé un heredero, pero que no piensa para nada en o- frecer a esta mujer el amor conyugal, humano, personal. Al juz- gar sobre un matrimonio así la Iglesia no debería tomar como ú- nico criterio la validez del contrato conyugal y la consumación física; debe preguntarse también si existió una auténtica unión amorosa.

Mucho más felizmente se le reconcilia: "¿Por qué no tra--
 mos todavía ante un matrimonio sacramental, si no se le presen--
 cia de Dios cuando uno de los cónyuges no se apega a su con--
 te. Para responder a este problema debemos recordar en primer
 lugar, la alianza de Dios con su pueblo y con cada hombre.
 Aunque el pueblo de Israel renegó la fidelidad y el amor a -
 Dios, la alianza permaneció como una realidad de primer orden,
 porque Dios mismo no cesó de amar al pueblo y de llamarlo a la
 fidelidad y al amor renovados. Esto vale también para el nue--
 vo y eterno pacto de Cristo con la Iglesia. Si la alianza de--
 pendiera unilateralmente de la fidelidad de la Iglesia, podría--
 mos tener siempre dudas angustiosas. Teniendo en cuenta esta
 realidad y también teniendo en cuenta las experiencias huma--
 nas maravillosas en este campo, respondería que, donde se está
 ba excluido el amor conyugal en principio sólo que simplemente
 ha ido disminuyendo en uno o en los dos cónyuges, sigue viva -
 para los creyentes la gran realidad de la gracia, la llamada -
 divina al amor renovado, al perdón y a la reconciliación. Es--
 ta realidad es siempre capital para el matrimonio cristiano.

El problema se plantea de modo diverso cuando uno de -
 los esposos ha abandonado al otro destruyéndolo irreparablemente
 el matrimonio y rechazando todo amor, sin esperanza de reconci--
 liación. De nuevo quisiera recurrir al prototipo del matrimo--
 nio sacramental. Dios llama al pueblo cuando éste rog--
 piendo la alianza corre tras otros dioses. La alianza puede -
 continuar solamente porque Dios puede renovar y volver a lla--
 mar a su pueblo al amor renovado. Allí donde hay esperanza -

de reconciliación, un cónyuge creyente hará lo posible por restablecer y reconstruir su matrimonio.

Para la mentalidad latina jurídica, que hace coincidir el matrimonio sacramento con el contrato canónicamente válido, el matrimonio indisoluble como sacramento perdura también cuando el matrimonio mismo está completamente destruido y no hay esperanza de volver a vivir la unión conyugal. Por el contrario, según la mentalidad de todas las iglesias orientales, las cuales conceden gran valor a la celebración pero no pueden separar la visión sacramental del modo concreto como se vive el pacto conyugal y el respeto recíprocos, no puede seguir siendo considerado como sacramento. Las consecuencias para la pastoral son bien conocidas. Tanto el diálogo ecuménico con las otras iglesias como el testimonio de la Iglesia ante el mundo secular y pluralista imponen una renovada reflexión en este sentido. El modo como las iglesias orientales, una buena parte de la tradición común y muchos exégetas de las diversas iglesias explican el texto de Mt 19,9 podría sernos de gran ayuda. Ciertamente no podemos decir que un solo acto de adulterio sea la destrucción definitiva del matrimonio sacramento. No lo podemos decir porque hemos de tener presente el misterio de la reconciliación. Pero allí donde uno de los cónyuges ha destruido totalmente la posibilidad del amor conyugal, estamos ante una verdadera fornicación, ante una verdadera muerte del matrimonio como sacramento. Tampoco las iglesias orientales sacan la conclusión de que por eso y automáticamente sea bueno un se

gundo matrimonio, si bien en casos difíciles recurren a la epi queya o más bien a lo que ellos denominan oikonomia.

Tal visión no estuvo ausente de la iglesia latina hasta el siglo XIII, al menos en los casos en que existe una duda seria sobre la validez del matrimonio ya desde el principio, - la Iglesia no debería mantener absolutamente el favor del dere cho a un matrimonio irreparablemente muerto.

En la primera carta a los Corintios, 7, 12-16, San Pa-- blo nos da una serie de consideraciones para el caso de que un creyente que vive en matrimonio con un no creyente se haya es-- forzado en hacer todo lo posible para lograr una unión conyugal armónica y respetuosa. Pablo permite la separación allí donde resulte imposible vivir en paz, a causa de que el no creyente - no quiere respetar la libertad del creyente. Los canonistas -- han dado una explicación simplificante: como se suponía que el no creyente no estaba bautizado, aquel matrimonio no era sacra-- mento indisoluble. Hoy algunos exégetas, como por ejemplo, Ru-- dolf Pesch, dan una explicación que me parece más justa. Un ma trimonio sacramento, signo visible de la alianza del hombre con el Dios salvador, no es posible cuando uno de los esposos que no es creyente o han renegado de la fe, rehúsa la libertad de con-- ciencia al otro intentando pervertirlo con la forma peor de for nicación, que es la infidelidad hacia Dios.

2.1.3.- Validez o invalidez del matrimonio en el Derecho Canónico.

Los requisitos necesarios para el valor del matrimonio son: 1º.- La pubertad; 2º.- El consentimiento de los contrayentes y 3º.- La presencia del párroco y dos testigos.

1º.- La primera condición para el valor del matrimonio es la pubertad; según el derecho matrimonial romano, canónico y evangélico, la edad núbil es la de la pubertad, o sea, catorce años cumplidos los varones y doce las hembras.

En la disciplina actual de la Iglesia, que constituye el régimen del matrimonio canónico, no pueden contraer "válidamente matrimonio el varón antes de cumplir los dieciséis años, y la mujer antes de llegar a los catorce (C.1067)". No admite el Códex Luris Canonici, la excepción "nisi malitiam supplet aetatem" de que hablaban los canonistas (S. de la Sagrada Rota Romana de 20 de diciembre de 1948). Por otra parte, aunque sean válidos los matrimonios que se contraigan — guardando la edad mínima marcada, dice el legislador que los pastores de almas, es decir, los Ordinarios y los párrocos, — deben recomendar a los jóvenes, edad más madura conforme a — la costumbre de cada país. (C.1067).

2º.- La segunda condición es el consentimiento de los contrayentes. Como el matrimonio, a partir del Concilio Vati

caso I' es considerado como un pacto (fundus l' nra, el - -
 cual tratamos al estudiar la naturaleza jurídica del matrimo-
 nio en el Derecho Canónico; dicho pacto, no su de formarse -
 sin el concurso del consentimiento de las partes, el cual, -
 debe estar exento de todo vicio que impida la producción del
 matrimonio en lo que de la voluntad depende. Tales vicios --
 son los siguientes:

1) El defecto de uso de razón, cuando existe aquel al
 momento de presentar el consentimiento (C. 1932 a propósito -
 de la prueba de la incapacidad). No se rechaza en lo absolu-
 to la posibilidad de la celebración del matrimonio en un in-
 tervalo lúcido, pero según algunas decisiones de la Sagrada_
 Rota Romana (que cite Montero, el matrimonio y las causas ma-
 trimoniales, número 184, Madrid 1950), no han de admitirse -
 con facilidad tales intervalos.

2) La ignorancia de la esencia del matrimonio.- Para -
 que pueda existir consentimiento matrimonial, y por tanto v_l
 lido matrimonio, es necesario que los contrayentes no igno--
 ren por lo menos los fines constitutivos y absolutamente in-
 dispensables del matrimonio que son dos: la mutua entrega --
 que da el derecho a la unión conyugal como expresión de esa
 mutua donación, y el vínculo indisoluble.

3) La simulación y la reserva mental.- "Debe presunir-
 se siempre -dice el C. 1036- que el consentimiento interior_

de la voluntad se halla de acuerdo con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio. Pero si alguna de las partes excluye con acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o todo derecho para el acto conyugal o alguna propiedad esencial del matrimonio, éste es nulo". La prueba será en la práctica difícilísima, y en opinión de los canonistas que el que así halla contraído tendrá, por lo general, grave obligación de convalidar el matrimonio, prestando el consentimiento debido, para reparar la injuria que habrá hecho a la otra parte.

4) El error.- Invalida el matrimonio el error acerca de la persona. El error que recae sobre la cualidad de la persona, la invalida también en los dos siguientes casos: cuando este error de cualidad reduce a error de la persona, y cuando una persona libre pretende, sin saberlo, a una esclava (C. 1033). Por el contrario, no hacen nulo el matrimonio: el error acerca de la cualidad, fuera de los anteriores casos, aunque de causa al contrato (C. 1033); el simple error acerca de las cualidades esenciales del matrimonio, a saber, unidad, indisolubilidad y sacramentalidad (C. 1034), ni el error acerca de la validez del acto (C. 1035).

5) La fuerza o el miedo.- Una y otra invalidan el matrimonio siempre que concurren estas circunstancias:

- a) que el dolo que amenaza sea grave
- b) que sea inferida la amenaza por una causa externa

c) que sea injusta

d) que se force al contrayente a escoger el matrimonio como único medio de librarse del mal con que se amenaza (C. 1037).

6) La condición puesta al consentimiento.- anual -- aquella el matrimonio cuando es de futuro y va contra la esencia del vínculo.

Los defectos del consentimiento matrimonial pueden ser subsanados, una vez que hayan cesado las causas de la nulidad, por lo llamada convalidación simple, que implica la renovación del consentimiento, comenzando el matrimonio a producir sus efectos a partir de ella. Las reglas legales a que está sujeta esta renovación del consentimiento son las siguientes:

1) Si el matrimonio hubiese sido nulo por falta de consentimiento, basta para la convalidación que la parte que no consintió dé ahora su consentimiento con tal que persevere el consentimiento prestado por la otra parte (C. 1136).

2) Si la falta de consentimiento fue puramente interna, basta con que la parte que no consintió consienta interior (C. 1136).

3) Si la falta fue externa, es necesario manifestar también el consentimiento, o en la forma prescrita por el derecho si la falta fue pública o de modo privado y secreto si fue oculta (C. 1136).

En cambio la llamada convalidación extraordinaria o sanación en la raíz (*sanatio in radice*) no puede aplicarse, en principio, a los casos de nulidad por falta de consentimiento, ya que, siendo el consentimiento el elemento constitutivo del matrimonio, no cabe dispensa de su renovación (que es la característica de la sanación) cuando haya faltado el consentimiento de ambas partes o en una. Ahora bien; si el consentimiento faltó cuando se celebró el matrimonio, pero después fué dado por ambas partes, puede concederse la sanación retro trayéndose la validez del matrimonio al momento en que fue prestado el consentimiento.

3º.- La tercera condición es la asistencia del párroco o dos testigos. El Código de Derecho Canónico, establece en su canon 1094, que el matrimonio canónico se concluye ante el párroco y dos testigos, pero el clérigo debe actuar libremente (*neque vi neque metu gravi constrictus*) y dentro de su parroquia o diócesis. Si no se puede alcanzar fácilmente al párroco ordinario o clérigo autorizado, el matrimonio puede concluirse sin ellos ante dos testigos, si media peligro de muerte o esa imposibilidad de encontrarlos durara previsiblemente un mes. La incompetencia del párroco ya no es *impedimentum dirimens*, como según el concilio tridentino, sino a lo sumo *impedimentum impediens*.

Sólo desde el siglo XVIII la Iglesia evangélica llega a establecer normas fijas: el matrimonio se constituye por la ceremonia eclesiástica, que se integra por la declaración -

del consentimiento de los prometidos a pregunta del párroco, - la declaración de su unión y la bendición por el párroco.

La competencia del párroco se determinaba diversa- - mente, aún ser nunca requisito de la validez del matrimonio. - Desde la introducción del matrimonio civil obligatorio, inclu- so según la doctrina evangélica, la conclusión del matrimonio_ reside en el acto ante el funcionario del estado civil. La ce- remonia nupcial eclesiástica no constituye ya el matrimonio, - sino que es solamente consagración del matrimonio ya concluido.

La idea de que la bendición por el eclesiástico no_ ha constituido nunca, en la doctrina católica, conclusión del matrimonio, sino que la fuerza constitutiva del mismo estaba - en el consentimiento de los contrayentes, aparece en la ley 4 del título II de la partida IV, según la cual el casamiento se estableció en el paraíso, cuando Adán, viendo a Eva en sus hue- sos y su carne fueran de él y que ambos serían como una misma_ carne, y no se estableció cuando Nuestro Señor les dijo: "cre- ced y multiplicaos y poblad la tierra", pues estas palabras -- fueron sólo la bendición. En la ley 5 del mismo título y parti- da, se dice, más terminantemente, que el matrimonio se consti- tuye por el consentimiento y por la voluntad de casarse del va- rón y de la mujer.

Para la validez del matrimonio canónico, según la - disciplina actual, éste ha de contraerse ante el Párroco o el

Ordinario del territorio en que se celebre, en el cual es válida su existencia a los matrimonios, no solamente de sus súbditos sino también de los que no lo sean (C. 1095). No es pues necesario, que el matrimonio se contraiga delante del Párroco propio, éste es, de aquel en cuya demarcación parroquial tenga domicilio o quasi domicilio alguno de los contrayentes.

Para efectos de licitud, la regla es que el Párroco o el Ordinario, sólo asisten licitamente al matrimonio:

a) Cuando les conste legítimamente. Según las normas del Derecho, el libre estado de los contrayentes.

b) Cuando así mismo les consten el domicilio o quasi domicilio o permanencia mensual, o si se trata de un vago, la permanencia actual de alguno de los contrayentes en el lugar - donde se celebra el matrimonio.

c) Cuando en el caso de que falten las condiciones anteriores obtengan licencia del Párroco u Ordinario del domicilio, quasi domicilio o estancia mensual de cualquiera de los contrayentes, a no ser que se trate de vago que esté a la sazón de camino y no tenga morada en ninguna parte o haya grave necesidad que excuse de pedir la licencia (C. 1097). (Para la doctrina canónica del domicilio y el quasi domicilio C. 92 a - 94).

En cualquier caso, es norma que el matrimonio se ha de celebrar ante el Párroco de la novia, a no ser que alguna -

justa causa lo excuse; pero los matrimonios de católicos de rito mixto han de ser celebrados, si no se determina por ley particular otra cosa, en el rito del varón y ante el Párroco del mismo (C. 1097).

Ahora bien, es oportuno hacer mención a las proclamas mismas que se encuentran reguladas en los Cánones 1022 y 1031.

El Cuarto Concilio Laterense de 1215 generalizó las costumbres locales francesas, ordenando para todas las conclusiones de matrimonios una previa notificación pública hecha -- por el cura en la Iglesia según el vigente Codex Iuris Canonici (C. 1022), se debe hacer regularmente una triple notificación-- desde el púlpito en días festivos consecutivos, pudiendo celebrarse el matrimonio tres días después. El Obispo puede autorizar como proclama suficiente, su fijación en la puerta de la Iglesia durante ocho días, de los cuáles dos han de ser festivos.

La Iglesia evangélica y las leyes civiles han aceptado el requisito de las proclamas. En los pueblos y en las ciudades pequeñas puede aún hoy servir a sus antiguos fines. En las grandes ciudades carecen ya de sentido.

Son las amonestaciones o proclamas la notificación -- al pueblo de que determinadas personas intentan contraer matrimonio, hecha por el Párroco, ordinariamente durante la Misa Solemne y por espacio de tres días festivos y seguidos, advir---

tiendo a los fieles la obligación que tienen de denunciar los impedimentos que se opongan al matrimonio proyectado. En Derecho Canónico, las publicaciones del matrimonio han de hacerse por el párroco propio (C. 1023) o sea el del domicilio y el cuasi domicilio (o no ser que se trate de un vago), de tal modo que si los contrayentes tienen diversos domicilios y cuasi-domicilios, en todos ellos deberán hacerse las notificaciones.

A ellas ha de preceder el exámen de los contrayentes tanto para averiguar si hay algún impedimento como para comprobar la libertad del consentimiento y la instrucción religiosa de los novios (C. 1020). Para formar el expediente matrimonial llamado expediente de libertad, el párroco ha de exigir a ambos contrayentes la partida de bautismo, si no hubiesen recibido este sacramento en su propia parroquia (C. 1021.).

2.2. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL VICENTE

2.2.1. Definición

2.2.2. Naturaleza jurídica

2.2.3. Elementos de existencia y de validez

2.2.1. DEFINICION.- El Código de 1884 daba la definición del matrimonio en su artículo 134, diciendo que "el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Asimismo, la ley de Relaciones Familiares de 1917, - establecía que el "matrimonio es un contrato civil entre un hombre y una mujer que se unen con vínculo disoluble - para perpetuar su especie, y ayudarse a llevar el peso de la - vida".

Ahora bien, de la interpretación de los artículos -- 146, 147, 148 y 149 del Código Civil vigente, puede extraerse una definición del matrimonio, quedando de la siguiente manera: "el matrimonio es un contrato celebrado entre un hombre y una - mujer, ante los funcionarios que establece la ley, y con las - formalidades que éste exige, que tiene como finalidad la perpetuación de la especie y la ayuda mutua.

Art. 146: El matrimonio debe celebrarse, ante los - funcionarios que establece la ley, y con las formalidades que - ella exige.

Art. 147: Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o con la ayuda mutua que se deben los -- cónyuges, se tendrá por no puesta.

Art. 148: Para contraer matrimonio el hombre necesi - ta haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce ...

Art. 178: El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación - de bienes.

El maestro Rojina Villegas (1) define el matrimonio diciendo que es una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado de permanente vida y perpetuar la especie.

Pero tenemos que el artículo 130 Constitucional expresamente dice que el matrimonio es un contrato civil, y que se regula por las leyes del Estado. Art. 130: "el matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por la ley, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen. Se refiere al Código Civil en vigor en cada Estado miembro de la República, y ya vimos que el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal, lo consentía en los artículos 146, 147 y 178, ya citados.

2.2.2. NATURALTEA JURIDICA DEL MATRIMONIO.- Según el maestro Rafael Rojina Villegas (1) el matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista:

- 1.- Como Institución
- 2.- Como Acto Jurídico Condición
- 3.- Como Acto Jurídico Mixto

(1) Compendio de Derecho Civil.- Tomo I, introducción, personas, familia.

- 4.- Como Contrato Ordinario
- 5.- Como Contrato de Adhesión
- 6.- Como Estado Jurídico, y
- 7.- Como Acto de Poder Estatal.

1.- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION.- Significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una Institución Jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico, y persiguen una misma finalidad. Ihering explica que las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos para formar cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el Derecho positivo. Para Mauriou, la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos.

El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de fondo como un principio-

de disciplina social. En el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en formas de poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano, o bien, puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido como se ha venido reconociendo a través de la historia de la Institución, desde el matrimonio por raptó.

2.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION.- León Duguit (1) define el acto jurídico condición como el acto jurídico que tienen por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

3.- EL MATRIMONIO COMO UN ACTO JURIDICO MIXTO.- El matrimonio es un acto jurídico mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el oficial del Registro Civil. Es

(1) Tratado de Derecho Constitucional.

te órgano del Estado desempeña un pa el constitutivo y no simple mente declarativo, pues se puede decir que si se omitiera en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

4.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO.- Esta ha sido la tésis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la Doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez a dicho acto jurídico. Invocándose como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio. De donde se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes.

Planiol y Ripert reconocen que aún cuando el matrimonio es una Institución y constituye un acto complejo, tiene también carácter contractual. Sin embargo admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta.

Crítica a la tesis de que el matrimonio es un contrato: Ruggiero señala que hay que reaccionar contra ésta tendencia negando al matrimonio el carácter de contrato. No basta que se dé en aquél un acuerdo de voluntades para afirmar sin más -- que sea un contrato; ni es cierto tampoco que todo negocio bila

total sea contrato, aunque los contratos constituyan la categoría más amplia de tales negocios. Nada se gana con añadir que la materia especial de este contrato implica derogaciones más o menos profundas a las normas que regulan la materia contractual. Precisamente las normas que no solo limitan, sino que aniquilan toda autonomía de voluntad, demuestran la radical diferencia -- que media entre el contrato y el matrimonio.

Contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes; ésta no pueden, en el matrimonio, estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones -- conyugales de modo contrario al establecido en la ley; la liber tad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales, y aún en tal caso, está muy limitada. Opuesta a la idea del contrato e inconciliable con ella es la absoluta inaplicabilidad -- al matrimonio del mutuo consenso; en cambio, no hay contrato que no pueda resolverse si las partes no quieren que el vínculo subsista.

A su vez, Bonnetcase (1) ha sostenido que es totalmente falsa la tesis contractual; haciendo un estudio de la natura leza del matrimonio desde todos los puntos de vista en que sería posible considerarlo, para considerar sin ambages la teoría contractual y adherirse a tesis institucional del matrimonio. -

(1) Cita de Bonnetcase en su obra "La Filosofía del Código de -- Napoleón aplicada al Derecho de Familia" (Traducción del -- Lic. José M. Cajica Jr.) Págs. 160 y 170.

Donde luego, rechaza el punto de vista de Planiol de que el legislador haya procedido con un espíritu de moderación y cordura en la regulación jurídica de la familia y en cuanto a la concepción del matrimonio, como un contrato, reconoce que de los trabajos preparatorios del Código Napoleón, resulta con evidencia, que los redactores del mismo, a pesar de todos sus esfuerzos no lograron sustraerse a la creación de la idea del matrimonio contrato, aún cuando apreciaron algunas diferencias. Influyendo especialmente la obra de Juan Jacobo Rousseau, el "Contrato So-cial". También las ideas de Pothier se adherió así mismo a la Tesis de Rousseau, diciendo que el matrimonio es el más exce-lente y antiguo de todos los contratos. Aún considerándolo únicamente en el orden civil es el más excelente, porque la socie-dad civil está más interesada en él. No el más antiguo, porque fue el primer contrato que celebraron los hombres. Inmediatamente que Dios hubo formado a Eva de una de las costillas de Adán y se la hubo presentado a éste, nuestros dos primeros padres celebraron un contrato de matrimonio. Adán tomó a Eva por espo-sa ... Eva tomó recíprocamente a Adán por su esposo. (1)

En el matrimonio considera Bonnecase, que se cumplen - las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni menos aún - existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que - se refiere a su disolución.

(1) Cita de Bonnecase en su obra "La Filosofía del Código de -- Napoleón aplicada al Derecho de Familia" (Traducción del -- Lic. José M. Cajica Jr.) Págs. 169 y 170.

En cuanto a los efectos del matrimonio, encuentra el citado autor que hay una diferencia aún más radical, si se le compara con el contrato, pues el principio de la autonomía de la voluntad que termina sin excepción las consecuencias de los contratos conforme al Art. 1156 del Código de Napoleón, no tiene ninguna aplicación en materia matrimonial. Los consortes no pueden alterar el régimen del matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente determina la ley. Carece de valor cualquier pacto que los contrayentes estipulen para cambiar el régimen legal o modificar los fines del matrimonio.

En cuanto a la disolución, el matrimonio también se separa radicalmente de los contratos, pues no depende de la voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial; en cambio, todo concluye por el mutuo disenso.

Por su parte el maestro Rojina Villogas señala que debe reconocerse que en el derecho de familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cuál participa en forma constitutiva del mismo, el oficial del Registro Civil. Por otra parte, en nuestro derecho se caracteriza también como acto solemne, de tal manera que requiere para su existencia que se levante el acta matrimonial en el libro correspondiente, con el conjunto de formalidades que establecen los artículos 102 y 103 del Código Civil.

5.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION.- Como una modalidad de la tesis contractual, se ha sostenido que el matri-

monio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintas de aquéllos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que se presenta en los Contratos de Adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto a sujetos determinados.

6.- EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL.- Tesis de Antonio Cicú.- El matrimonio no es formalmente contrato; pero de una manera mucho más radical, nosotros creemos poder atacar la concepción contractual del matrimonio, negando también la forma del contrato.

Es indudable que en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin interacción del oficial del estado civil.

El matrimonio es acto de poder estatal.- Estas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en que se le prepara y para el pronunciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene nin

gún valor jurídico. Nosotros deducimos de ésto que la ley no -- considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste, y solo éste, es constitutivo del -- matrimonio.

Lo que más contribuye a mantener firme la concepción-- contractual es la consideración de que hay libertad de unirse o no en matrimonio, y que sin la concorde voluntad de los esposos el matrimonio no es concebible; que incluso el consentimiento -- es aquí más simple, más vinculante. Pero no se advierte que ésto no tiene nada que ver con la valoración jurídica; es siempre el punto de vista privadístico el que altera la visión; y así -- el mismo no puede explicar porque en casos en los que el consen-- timiento es pleno, y el propósito es precisamente aquél que sus-- tancialmente se atribuye al matrimonio, jurídicamente no se ten-- ga nada; especialmente no se puede dar razón de la perpetuidad-- e indisolubilidad del vínculo. No se advierte que mientras el -- contrato limita la libertad de un contratante frente al otro, -- el matrimonio no limita, sino que excluye la libertad, y pone -- por eso necesariamente a los esposos frente a un poder superior.

Por éso el Estado no interviene como extraño. Se tiene en cambio, interés familiar, el vado a interés estatal. Si des-- pués de ésto se quiere todavía hablar de negocio jurídico fami-- liar, nosotros no tenemos dificultad en estar de acuerdo: con --

tal que el negocio no se haga consistir en el contrato entre los esposos, y en todo caso, se deje de lado la concepción privatística.

2.2.3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL MATRIMONIO.- Para determinar los elementos esenciales del matrimonio, aplicaremos la doctrina general de acto jurídico.

Por la regulación que hace el Código Civil respecto de los matrimonios nulos, se desprende que se acepten en principio todas las disposiciones contenidas en el propio Código - respecto a existencia y validez de los contratos (Arts. 2224 y 1795), así como las reglas sobre capacidad, vicios del consentimiento, objeto, motivo y fin de los contratos, inexistencia y nulidad de los actos jurídicos.

Relacionando el Art. 2224 con el 1794, podemos sostener que son elementos esenciales de un acto jurídico:

- a) la manifestación de voluntad
- b) la existencia de un objeto físico y jurídicamente posible.

A su vez, de acuerdo con los Art. 1795, 1798, 1812 a 1834, 2225 a 2231, son elementos de validez de todo acto jurídico:

- a) Capacidad
- b) Ausencia de vicios en la voluntad
- c) Licitud en el objeto, fin o condición del acto, y
- d) Forma, cuando la ley lo requiera.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO:

a) El consentimiento como elemento esencial en el matrimonio: En el matrimonio previamente existen tres manifestaciones de voluntad: la de la mujer, la del hombre y la del oficial del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el oficial del Registro Civil exteriorice, a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio.

No solo la falta de acuerdo entre los pretendientes, sino también la omisión en cuanto a la declaratoria que debe hacer el oficial del Registro Civil, será causa de inexistencia - (Arts. 102, 1794 en relación con el 2224 del C.C.)

b) Objeto posible como elemento esencial del matrimonio: Todo acto jurídico requiere un objeto que sea físico y jurídicamente posible.

Relacionando el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual.

c) Cabe hablar de un tercer elemento esencial en los actos jurídicos, consistente en el reconocimiento que debe hacer la norma a la manifestación de la voluntad, pues en el supuesto de que el derecho no ampare tal declaración, no habría propiamente acto jurídico. En el matrimonio expresamente se prohíbe en el artículo 147 cualquier condición contraria a la a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, previniéndose que se tendrá por no puesta dicha estipulación.

Asimismo, debe hacerse mención a las solemnidades y formalidades que deben observarse en la celebración del matrimonio.

Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio en tanto que las formalidades solo se requieren para su validez. En el matrimonio aún cuando el Código Civil no lo diga de una manera expresa, podemos distinguir verdaderas solemnidades cuya inobservancia originará la inexistencia del mismo y simples formalidades, que sólo afectarán su validez cuando no se observen. En los artículos 102 y 103 del Código Civil se comprenden tanto solemnidades como formalidades.

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO:

a) Capacidad de los contratantes.- La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. Anli

cando estas ideas al matrimonio, tenemos que distinguir entre la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce para celebrar dicho acto. Tener capacidad de goce los que han llegado a la edad núbil, o sea, en nuestro derecho, dieciseis años para el hombre y catorce para la mujer. Los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir, hay un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que puedan válidamente celebrar el citado acto. Sólo exceptúa el matrimonio celebrado por menores de dicha edad, cuando haya habido bigamia, o cuando sin haberlo habido, el menor hubiera llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad (Art. 237). La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, que ya se tiene la edad núbil, pero que además se han cumplido los dieciocho años para poder celebrar válidamente el matrimonio.

b) Ausencia de vicios en el consentimiento.- Para los contratos en general el Art. 1796, frac. II, estatuye que: "El contrato puede ser anulado: por vicios del consentimiento". Los Arts. 1812 a 1821 regulan el error, dolo y la violencia como vicios del consentimiento, y por lo tanto, de acuerdo con lo que llevamos dicho, tales disposiciones son aplicables, en lo conducente, al matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1857 que hace extensivas las reglas sobre contratos a todos los demás actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de--

la ley sobre los mismos. En consecuencia, la ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio, disponiéndose al efecto en los Arts. 235 --- fracc. I y 245, que son causas de nulidad tanto el error en la persona con quien se contrae matrimonio, cuanto el miedo y la violencia, cuando se incurra en las circunstancias que se enumeran en las tres fracciones del citado artículo 245.

c) Licitud en el objeto, motivo, fin y condición del matrimonio.- Ya con anterioridad se ha dicho que en materia matrimonial se aplican las disposiciones generales del acto jurídico contenidas en los artículos 1830 y 1831, es decir dicho - acto debe ser lícito en su objeto, motivo y fin. Estatuye el - Art. 182: son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. Además, el Art. 147 considera no puesta cualquiera condición contrario a la -- perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los consortes.

C A P I T U L O I I I

I M P E D I M E N T O S

3.1 IMPEDIMENTOS EN EL DERECHO CANONICO

- 3.1.1 Definición
- 3.1.2 División
- 3.1.3 Clasificación

3.1.1 Definición (cánon 1035).- El Derecho antiguo contempla los impedimentos matrimoniales en su mas amplio sentido, y dentro de su concepto, conforme se indicó anteriormente, se incluían, no sólo los impedimentos propiamente dichos, sino también los vicios del consentimiento y el defecto de forma canónica. En este sentido amplio se entendía por impedimento matrimonial toda circunstancia que por ley divina o humana obstaba a la lícita o válida celebración de las nupcias. Así, pues, antes del Código solían distinguirse los impedimentos por parte de la persona, por parte del consentimiento y por parte de la forma. Pero uno de los más acusados adelantos técnicos introducidos por el Código de Derecho Canónico en materia matrimonial, fue precisamente la substitución del viejo concepto omnicompreensivo del impedimento, por la distinción entre impedimentos en sentido técnico o estricto, vicios del consentimiento y de-

fecto de forma canónica, tripartición básica de la sistemática del propio código, que corresponde a los tres grandes capítulos de nulidad del matrimonio.

El Código no contiene una definición legal de los impedimentos, pero de lo dicho se desprende que, según el concepto específico en que los considera, entiende por tales las circunstancias relativas a las personas que por ley divina o humana obstan a la lícita o válida celebración del matrimonio.

Los impedimentos matrimoniales constituyen, las limitaciones legales del derecho universal al matrimonio y del principio de la libertad de las nupcias. Tales limitaciones, en cuanto se fundan en gravísimas causas, tienden a proteger la propia institución matrimonial, y de rechazo a encauzar la vida jurídica de la misma. Por ello el Código de Derecho Canónico, reconociendo implícitamente el derecho natural al matrimonio y la libertad de las nupcias, en su artículo 1035 establece terminantemente que pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se los prohíbe. Y esta norma general se basa en claros precedentes de la disciplina antigua (ya Inocencio III declaró -1193- *cum prohibitorium sit edictum de matrimonio contrahendo, ut quicumque non prohibetur per consequentiam admittatur...*, *videtur, quod si talis velit contrahere, sibi non possit vel*

debeat denegari.

El matrimonio, en principio, está permitido a todos por derecho natural: el que en algunos casos esté prohibido, constituye la excepción de esta regla general, y esta prohibición legal se denomina impedimento. Así, pues, la palabra impedimento se refiere, bien -formalmente- a la ley que establece la prohibición, bien -materialmente- al hecho o a la circunstancia por lo que ha sido impuesta por la autoridad competente. Tales excepciones al derecho innato al matrimonio han de fundarse en graves razones, tendientes, -directa o indirectamente, a tutelar la propia institución, ya en sí misma -en sus bienes, fines o propiedades esenciales-, ya en relación a otros altísimos valores que condicionan su existencia.

Por otra parte, es pertinente aclarar cual es la --esencia de esta prohibición, es decir, determinar específicamente la naturaleza jurídica de los impedimentos matrimoniales, la cuestión estriba en resolver si la prohibición legal en que el impedimento genéricamente consiste, tiene o no el carácter de una incapacidad o inhabilidad subjetiva -para contraer matrimonio, y en el supuesto de una respuesta negativa, en precisar cual es la nota diferencial que debe añadirse a aquella prohibición genérica para constituir el concepto específico del impedimento.

A primera vista, atendido que, según el derecho del Código, que parte del concepto restringido de los impedimentos, éstos consisten en las circunstancias relativas a las personas por las cuales se prohíbe, por derecho divino o humano, la válida o lícita celebración del matrimonio; podría parecer que ésta prohibición importa una incapacidad o inhabilidad para el connubio. Mas si se consideran detenidamente la esencia y los efectos de dicha prohibición, se verá que únicamente en sentido amplísimo o impropio puede hablarse de una incapacidad o inhabilidad, al menos absoluta, pues a lo sumo, y tan sólo en algunos casos, lleva aneja una incapacidad.

Y ello por las siguientes razones: 1º El concepto amplio del impedimento matrimonial según la disciplina antigua no puede, en modo alguno, conciliarse con el criterio de referencia, pues los vicios del consentimiento y el defecto de forma son a todas luces ajenos a la inhabilidad de las personas. En el supuesto de que ésta constituye la nota diferencial del concepto específico del impedimento, habría que admitir que el código ha introducido una reforma substancial en esta materia, y habría que buscar una razón totalmente diversa para justificar la unidad de la terminología antigua. 2º Aún precindiendo del derecho anterior al código, y cifrándonos a la legislación vigente, la nota -

de inhabilidad tampoco conviene a los impedimentos llamados impedientes, que, como veremos más adelante, tan sólo obstan a la licitud, pero no a la validez del matrimonio. En esta hipótesis, el concepto estricto del impedimento habría de circunscribirse a los dirimentes, que obstan a la validez, con exclusión de los impedientes, pues bajo ningún concepto podrían reputarse inhábiles para el matrimonio aquellas personas que por derecho pueden contraerlo válidamente, aunque resulte ilícito. 3º Limitándose aún a los impedimentos dirimentes, la razón de inhabilidad de las personas tampoco se aviene con la posibilidad de la dispenza de aquellos, o de la convalidación simple o sanación en la raíz del matrimonio contraído no obstante los mismos, con lo que se reduciría todavía más el ámbito de los impedimentos propiamente dichos, el cual quedaría limitado a los dirimentes no dispenzables. 4º La cuestión genérica de la capacidad o habilidad de las personas ha sido omitida de intento por el legislador en la regulación específica del matrimonio, por referirla a las normas generales relativas al negocio jurídico; y por lo que dice relación a la capacidad específica para celebrar el contrato matrimonial (aparte de la capacidad general para todo acto humano), la norma positiva establecida por el Código no se ha incluido dentro de la regulación de los impedimentos en general, sino que lógicamente forma parte de las reglas relativas al consentimiento matrimonial,

pues aquella capacidad específica, que constituye el presupuesto necesario para la válida prestación del mismo, ha sido definida por el canon 1032-1, cuya redacción ambivalente se refiere, por un lado, al grado mínimo de discreción o madurez de juicio necesario para que los contrayentes puedan prestar consentimiento matrimonial, y por otro, a la ignorancia o error de derecho que podría viciarlo substancialmente, 5º - Por lo demás, el legislador, que en varios pasajes del Código se refiere a los impedimentos como prohibición (*prohibitio, vetitum, prohibere, vetare* - cans. 1035, 1036 y 1060), en ninguno de los cánones que tratan de los mismos emplea expresiones que directa o indirectamente se refieran a la inhabilidad personal, sino que, por el contrario, usa frases del tenor de las siguientes: *matrimonium non redditur irritum* (C. 1036), *clausulam irritantes addere*, (C. 1039), *irritat matrimonium* - (C. 1058), *irritatio specialis* (C. 1058), *matrimonium validum inire non possunt* (C. 1067), *matrimonium vel nuptias dirimit* (Cans. 1068, 1077 y 1078), *invalide matrimonium attentat* (C. 1069), *matrimonium est irritum* (cans. 1069 y 1076), *nullum est matrimonium* (C. 1070), *nuptias irritandi* (C. 1073), *nullum potest consistere matrimonium* (C. 1075), *numquam matrimonium permittatur* (C. 1073). En los cánones 11, 15 y 16 relativos a las leyes irritantes e inhabilitantes, se contiene implícitamente una distinción entre unas y otras, al decir el primero de los citados cánones que sólomente habrán de tenerse como irritantes o inhabilitantes aquellas leyes por las cuales expresa o equivalentemente, se establece que el acto es nulo o

la persona es inhabil. Así, pues, leyes irritantes son las que estatuyen la nulidad del acto, frente a las inhabilitantes, que son las que determinan la incapacidad de la persona y como sea que en todas las prescripciones del código relativas a impedimentos, se hace tan sólo referencia a la nulidad o invalidez del matrimonio, aquellas habrán de tenerse como leyes irritantes. 6º Finalmente, si analizamos una por una las diversas prohibiciones establecidas en el código para la determinación de los distintos impedimentos, observaremos que aún aquellos que a primera vista parecen implicar una incapacidad personal, como la edad, la impotencia, el ligamen, el voto, el orden, etc., no la contienen esencialmente, en cuanto, por lo que a la edad hace referencia, el límite establecido por el derecho antiguo, que coincidía con la pubertad legal, no era, como veremos en su lugar correspondiente, inflexible, sino atenuado por la posibilidad de que *multa suppleat aetatem*, lo cual debía ser apreciado por el ordinario en un procedimiento distinto de la dispensa, y en el derecho vigente, aumentado dicho límite hasta los dieciséis y catorce años, respectivamente, para los varones y las mujeres, no coincide con el exigido para la presunción de capacidad para prestar el consentimiento, que continúa siendo al comienzo de la pubertad legal, o sea a los catorce y doce años (C. 33-2), en virtud de lo previsto en el canon 1082-2. Por lo que atañe a la impotencia, el bien importa una inhabilidad objetiva para la vida matrimonial, recayente en las --

personas a quienes afecta, esta inidoneidad no se refiere a la capacidad jurídica del contratante en cuanto sujeto del contrato matrimonial, sino a la imposibilidad física (Somatica o funcional) de prestar lo que es objeto de dicho contrato, pues nemo dat quod non habet. Lo mismo puede decirse del ligamen, ya que el que está casado no puede disponer del objeto del matrimonio por haberlo comprometido en favor de su cónyuge actual: *Mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir similiter autem et vir sui corporis potestatem non habet, sed mulier*, reza el célebre texto Paulino -- (I Cor, VII, 4). Y un razonamiento análogo puede hacerse en relación al voto, al orden sagrado, etc. Quedarían solamente los impedimentos llamados relativos, especialmente los incluidos dentro de las diversas especies del parentesco (consanguinidad, afinidad, cognación legal, espiritual, pública honestidad), los cuales, únicamente en un sentido -- muy lato podrían considerarse como constitutivos de incapacidades relativas, y los que provienen del defecto de juridicidad, como el rapto y el crimen, que por lo mismo que se imponen a guisa de pena, podrían reputarse, también en sentido impropio, como incapacitaciones. Pero esta consideración, por lo mismo que no vale para los demás impedimentos, no puede ser base de la nota esencial común a todos ellos. Además de que en ningún caso la incapacidad o incapacitación sería la causa, sino el defecto del impedimento.

El impedimento lo podemos definir en sentido propio y estricto, como aquellos obstáculos para la realización del matrimonio, presentes en las personas de los contrayentes, en cuanto objeto del matrimonio, y en virtud de los que el derecho les prohíbe contraerlo. De lo dicho se desprende que la naturaleza jurídica de los impedimentos, más que una cuestión relativa a la habilidad personal de los contrayentes, ha de considerarse que se refiere a la legitimidad del acto. La nulidad o ilicitud de éste, por razón del impedimento, no proviene, pues, de la incapacidad de quienes lo realizan obstando el mismo, sino de su ilegitimidad, por infringir una grave prohibición legal.

En derecho Romano se decía: *Ea, que contra leges fiunt, pro infectis habenda sunt*; pero esta regla no ha pasado al Derecho Canónico con todo su rigor, pues ya Inocencio III, declaró: *Nulla fieri prohibentur, que si facta fuerint, roboris et tinent firmitates*; de suerte que en nuestro fuero impera el principio: *Actus contra ius illicitus, sed validus est, nisi ius unitum sit clausula irritanti*. Esta ilegitimidad importa, pues, una sanción legal, que puede ser bien la ilicitud, bien la invalidez del acto. Y esta sanción puede ser implícita y explícita: en esta última forma se da en los impedimentos matrimoniales. Por esto, entre las modificaciones que introdujo el maestro Rolando (Alejandro III), al adoptar la definición clásica de las nupcias de

la Instituta de Justiniano, figura la palabra "legítima", - adjetivando a coniunctio; y Pedro Lombardo, al formular, -- también a base de aquella, la definición que reproduce el - Catecismo Romano, añadió a la palabra coniunctio la locución "inter legitimas personas", para significar que sólo pueden contraer matrimonio válida o lícitamente aquellas personas - a quienes la ley no se lo prohíbe expresamente.

De la reducción del Código se infiere también claramente que los impedimentos matrimoniales genéricamente consisten en prohibiciones legales graves que afectan a las personas, y como a nuestro juicio resulta suficientemente probado que dichas prohibiciones, al menos en su conjunto, no importan una inhabilidad personal o subjetiva, habrá que investigar cuál es la nota diferencial que hay que añadir a la -- prohibición de referencia para formar el concepto específico del impedimento, que permita distinguirlo de las meras prohibiciones formuladas por la propia ley en los Cans. 1065 y -- 1066, o previstas por ella para ser impuestas a modo de precepto, conforme al cánón 1039.

En realidad, dicha nota diferencial debemos buscar la en la citada sanción legal que vá aparejada a dichas prohibiciones, la cual con fines análogos a los que el Derecho Penal se propone con relación a los actos antiurídicos típi

cos, por medio de las penas, la que el Derecho Matrimonial determina, en atención al bien común y para salvaguarda de la perfección del estado conyugal, consiste en la validez o ilicitud del matrimonio atentado no obstante la existencia de algunos de los impedimentos, fundados también en las circunstancias típicas que pueden constituir un obstáculo para la honestidad y santidad de la institución matrimonial.

El símil entre el Derecho Matrimonial y el Derecho Penal no debe, con todo, extenderse hasta el punto de considerar que la sanción legal que sirve de nota específica al impedimento, tenga siempre la naturaleza de pena, pues la analogía se limita tan sólo a la finalidad de dicha protección y defensa, pero no afecta al medio de la misma, y así observamos que tan solamente algunos impedimentos se imponen, aparte de otras razones, a título de pena (como en el caso del crimen y del rapto), y aún ello por excepción y completamente, ya que la esencia de la sanción legal que convierte la prohibición del matrimonio en verdadero impedimento, antes que punitiva, es, como hemos dicho, la de determinar la invalidez o ilicitud del connubio celebrado a pesar del mismo, por ello también, siquiera el acto de la atentación matrimonial, obteniendo un impedimento, constituye muchas veces un delito canónico (como es el caso de los impedimentos de ligamen, voto, orden sagrado, etc.), por el que deba imponerse una pena canónica, el Código trata de ello independiente-

mente en los lugares correspondientes del libro V del mismo, y aún en algún caso, como acontece en el del rapto, configura el impedimento matrimonial de modo completamente distinto al delito del mismo nombre.

De las precedentes consideraciones podemos deducir el concepto específico de los impedimentos matrimoniales, y según el mismo definirlos, desde el punto de vista formal, - como "las prohibiciones legales, fundadas en graves causas y acompañadas de la correspondiente sanción que determina la ilicitud a la invalidez del matrimonio, impuestas por el Derecho divino o el humano, por razón de especiales circunstancias relativas a las personas de los contrayentes"; y desde el punto de vista material, como "los hechos o circunstancias típicos por razón de los cuales se imponen las prohibiciones de referencia".

Es obvio que los mismos impedimentos que se oponen a la válida o lícita celebración del contrato matrimonial, - son también óbice para la validez o licitud del sacramento.

En el Derecho Romano encontramos ya varios impedimentos matrimoniales; pero el término impedimento es propio del Derecho Canónico, y de aparición tardía. La doctrina y la terminología canónicas de los impedimentos siguió una -- larga evolución. La palabra impedimento y la distinción -- fundamental entre dirimente e impediente, no aparecen en los

textos canónicos las C. de quibus del Decret. de Gratiano. En éste se emplean varias expresiones equivalentes para designar unos y otros. Aquellas se usan ya en la Suma y en las sentencias del Maestro Rolando (Alejandro III), así como en las Sumas de las Decretales y sobre el matrimonio, de Bernardo de Luvia, el cual se vale de la expresión: *impedit matrimonium con r. hendum et dirimit contractum*

Para la solución de los problemas de Derecho intertemporal que pudieran plantearse por haber introducido el -- Código notables mutaciones en la disciplina sobre impedimentos matrimoniales, la C.F.I. en su Respuesta de 2-3 de junio de 1918, declaró que el Código no tiene efectos retroactivos en las materias que innovó acerca de los impedimentos como dirimientes, de suerte que los matrimonios han de regirse -- por el Derecho vigente en el tiempo de su celebración, de -- conformidad con el canon 10; en consecuencia, los matrimonios que resultaron nulos a causa de algún impedimento abrigado -- por el nuevo Código, no quedaron convalidados por el mero hecho de su promulgación, sino que requieren la convalidación -- por la dispensa, o la sanción in radice, con arreglo a los cánones 1133-41. Sin embargo, la cognación espiritual contraí -- da antes de la entrada en vigor del Código fuera de los térmi -- nos actualmente definidos por el canon 768 del mismo, después de la vigencia de aquél, cesó solamente en cuanto a impedimen -- to matrimonial, aunque no respecto a los otros efectos.

3.1.2 División de los impedimentos matrimoniales (cánones 1036, 1037 y 1038), los impedimentos matrimoniales pueden dividirse desde diversos puntos de vista. Los principales son las siguientes.

1.- Por su fuente u origen se dividen en: Impedimentos de Derecho Divino e Impedimentos de Derecho Humano. Los primeros pueden ser de Derecho natural o de Derecho Divino positivo, los segundos, de Derecho eclesiástico o de Derecho Civil, según hayan sido establecidos por la potestad de la Iglesia para los bautizados o por la potestad secular.

2.- Por sus efectos, en impedimentos impeditivos e impedimentos dirimentes. El canon 1036 dice que "el impedimento impeditivo contiene una prohibición grave de contraer matrimonio; pero si éste se celebra, no obstante el impedimento, no por eso resulta nulo, aunque sí ilícito; y que "el impedimento dirimente no sólo prohíbe gravemente que se contraiga matrimonio, sino que impide también que se celebre válidamente, resultando, por lo tanto, además de ilícito, inválido.

3.- Por su ámbito o extensión, en impedimentos absolutos e impedimentos relativos, según impidan el matrimonio con cualquiera persona, o solamente con ciertas y determinadas. Ejemplo de impedimentos absolutos, son la edad, la imp

tencia absoluta, el ligamen, el orden sagrado, el voto; y de impedimentos relativos, la impotencia relativa, la consanguinidad, la afinidad, la cognación legal y espiritual, la disparidad de cultos y la mixta religión, el rapto, el crimen, etc.

4.- Por su duración, en impedimentos temporales e impedimentos perpetuos. Los primeros son los que pueden desaparecer por el transcurso del tiempo o por un determinado hecho, por ejemplo, la edad, el ligamen, la disparidad de cultos; los segundos son los que, hecho caso omiso de la dispensa, no pueden desaparecer durante la vida de la persona a la que directamente afectan, como el orden sagrado, la consanguinidad, la afinidad, etc.

5.- Por razón de tiempo, si se atiende al momento de su aparición, se distinguen por algunos los impedimentos en antecedentes y subsiguientes, según sean anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio. Pero esta definición es impropia, pues únicamente los primeros pueden considerarse como verdaderos impedimentos, ya que los segundos sólo pueden afectar, no a la validez o licitud del contrato matrimonial, sino más bien al uso del matrimonio, cuyo vínculo no puede disolverse.

6.- Por la naturaleza del hecho que motiva la prohibición se han dividido en voluntarios como el ligamen, el - -

orden sagrado, la afinidad, etc., y necesarios (cual la edad, la consanguinidad, la afinidad, etc.).

7.- Por la posibilidad de la dispensa, en dispensables y no dispensables. Aquellos son los que la Iglesia no puede dispensar como los impedimentos de derecho divino, o de hecho no dispensa como el raptor; estos son los que pueden y suelen ser objeto de la gracia como los llamados de grado menor y otros.

8.- Asimismo, con relación a la dispensa, y atendiendo la mayor o menor facilidad con que en la práctica puede obtenerse, el cónon 1042 distingue los impedimentos de grado menor y de grado mayor. Son impedimentos de grado menor:

- 1º La consanguinidad en tercer grado de la línea colateral;
- 2º La afinidad en segundo grado de la línea colateral;
- 3º La pública honestidad en segundo grado;
- 4º La cognación espiritual, y
- 5º el crimen por adulterio con presena o atentación del matrimonio, los restantes -concluye el citado cónon- son impedimentos de grado mayor.

9.- Por su noticia, en impedimentos públicos e impedimentos ocultos. El cónon 1037, considera público el impedimento que se puede probar en el fuero externo; en caso contrario es oculto.

10.- Por su causa o razón jurídica, se distinguen los impedimentos de Derecho público de los de Derecho privado. Los primeros son los establecidos principal, aunque no exclusivamente, por causa del bien común y de la pública honestidad y santidad del matrimonio, y los segundos son los que principalmente han sido instituidos por razón de la utilidad particular. Estos últimos son la impotencia oculta, la fuerza y el miedo, y el error de condición carnal; todos los demás son de Derecho público.

11.- Finalmente, por sus elementos integrantes -- pueden ser simples y múltiples. Simples son aquellos que están integrados por un solo elemento, que constituye la única causa determinante de la prohibición; como la edad, la impotencia, etc. Múltiples, son aquellos en cuya composición intervienen dos o más elementos, pero de la misma especie, es decir, comprendidos dentro del mismo capítulo o razón legal de la prohibición; como la consanguinidad, en el caso de que los parientes tengan más de un tronco común; también pueden encontrarse ejemplos de impedimento múltiple en la afinidad, en el crimen, etc.

3.1.3.- Clasificación de los impedimentos en el Derecho canónico.

a).- Al exponer la división de los impedimentos matrimoniales por razón de sus efectos, ya se indicó que la antigua distinción entre impedientes y dirimentes, contenida en el canon 1036, fue usada durante muchos siglos, y constituye aún en la actualidad la base de la sistemática del Código en la materia, el cual trata de los impedimentos impedientes en el capítulo III del título VII, Libro III (Cans. 1058-1066) y de los dirimentes en el capítulo siguiente (cans. 1067-1080). -- Asimismo, se expuso entonces la definición legal de los impedimentos impedientes, de la cual resulta que la grave prohibición legal en que consisten no obsta a la validez, sino tan sólo a la licitud del matrimonio. Por esta razón se les llama también meramente prohibitivos del matrimonio, en oposición a los dirimentes que determinan su nulidad.

El Código de Derecho canónico ha innovado considerablemente la disciplina de los impedimentos impedientes, cuyo número, que a tenor de aquel ha quedado reducido a tres solamente, en el Derecho antiguo era superior, mencionándose seis generalmente, tales eran el veto o prohibición de la Iglesia (Ecclesia vetitum), el tiempo cerrado (tempus clausum), los esposales (sponsalia), la mixta religión (mixta religio), y la

falta de proclamas (si proclamatio desit); de los cuales únicamente tres -los esenciales, el voto simple y la mixta religión- eran impedimentos propiamente dichos, pues el voto de la Iglesia se refería a las prohibiciones del matrimonio inquestas -- por la autoridad competente, de los cuales trata el Código en el cánon 1039 y los restantes -el tiempo cerrado y el defecto de proclamas- eran consecuencia del incumplimiento de ciertos requisitos exigidos para la celebración del matrimonio. De las proclamas y su obligatoriedad, habíamos ya al tratar los elementos de validez en el matrimonio canónico, y del tiempo cerrado, es decir, de las épocas del año litúrgico en las que vulgarmente se decía en España que estaban "cerradas las velaciones", se ocupa el Código en el capítulo VIII, bajo la rúbrica del tiempo y lugar de la celebración del matrimonio (C. 1103), donde establece el principio de que éste puede concentrarse en cualquier tiempo del año, siendo solamente la bendición solemne de las nupcias la que está prohibida durante determinadas épocas, pudiendo sin embargo, los Ordinarios permitir, bajo ciertos requisitos, que aquella se dé también aún en los tiempos aludidos. De los impedimentos propiamente dichos, el Código conserva los de voto simple y mixta religión, e introdujo el de cognación legal, limitando y condicionando su vigencia como impedimento impediendo a aquellos países en los cuales la Ley Civil determina a su vez que el parentesco que se origina de la adopción hace ilícito el matrimonio; pues si la legislación secular dispusiese que la cognación legal es causa de la invalidez del connubio

también en virtud del Derecho canónico, aquella tendría la con- sideración jurídica de impedimento dirimente (C. 1090). En -- cambio, el código al silenciarlo, abolió absolutamente el anti-- guo impedimento de espousales, no sólo como impedimento impe-- diente, que prohibía a cualquiera de los esposos (prometidos) contraer matrimonio con una tercera persona, sino también como elemento integrante del dirimente de pública honestidad (C. -- 1078) que invalidaba el matrimonio celebrado por uno de los es-- posos con determinados parientes del otro, cuya disciplina ha variado asimismo notablemente.

También se demostró oportunamente, que todos los im-- pedimentos impedientes, contra lo que pudiera parecer a primera vista, en virtud del cánón 1042, han de ser considerados como impedimentos de grado mayor, lo cual tiene especial importan-- cia a los efectos de la aplicación de la norma establecida en el canon 1054 y de la concesión de la dispensa, para cuya vali-- dez se requiere una causa proporcional.

Hechas estas consideraciones pasemos al estudio de -- cada uno de los impedimentos impedientes siguiendo el orden -- con que el código los regula.

1).- Voto simple.- Estatuye el Código de Derecho ca-- nónico, en su cánón 1050, que es impedimento impediente del ma-- trimonio el voto simple de virginidad, de castidad perfecta, -

de no casarse, de recibir ordenes sagradas y de abrazar el estado religioso.

El voto in genere es la promesa deliberada y libre hecha a Dios de un bien positivo y mejor; no basta, pues, el simple propósito o la mera voluntad o determinación, sino que se requiere la promesa efectiva para la existencia del voto, el cual, el código 1937, debe ser cumplido en virtud de la religión. Los cinco votos mencionados como constituidos de impedimento impediendo matrimonial, que suelen comprenderse en la denominación genérica de voto de castidad, se oponen al mismo fin u objeto del matrimonio: Los tres primeros, inmediatamente, y mediatamente, los restantes; a saber, el de virginidad, porque excluye la cópula carnal necesaria para la consumación del conubio; el de castidad perfecta, porque constringe a la abstención de toda delectación venérea, incluida la lícita que va aneja al acto sexual natural realizado entre los cónyuges, y el de celibato, porque se opone al propio matrimonio; y asimismo, los de recibir ordenes sagradas y de abrazar el estado religioso (ya en una orden, ya en una congregación) porque al promitente se obliga a adoptar un género de vida incompatible con el estado matrimonial.

2).- Cognación Legal.- El impedimento de cognación legal se origina de la adopción, institución de derecho civil recibida y regulada por la legislación de la mayoría de los -

Estados. El Código de Derecho canónico, al tratar de los impedimentos impedientes, en su cánón 1059, establece que en -- los países en donde el parentesco legal que se origina de la adopción hace por Ley civil, ilícito el matrimonio, éste es -- también ilícito por Derecho canónico. Esta norma legal se -- coordina y completa con la del cánón 1080 comprendido bajo la rúbrica de los impedimentos dirimientes, el cual dispone que los que por ley civil son inhábiles para contraer entre sí matrimonio a causa del parentesco legal que procede de la adopción, en virtud del Derecho canónico no pueden casarse entre sí validamente. El Código de Derecho canónico remite, pues, a la legislación secular en punto a determinar los efectos del vínculo civil de la adopción como impedimento matrimonial, de suerte que cuando la ley civil prescribe que la cognación legal -- constituye impedimento, en virtud del Derecho canónico también habrá de ser tenido por tal, y el matrimonio caso contraído -- obstando dicho impedimento, será meramente ilícito pero válid--do; y, por el contrario, si la legislación estatal dispone que la cognación legal en sí no es impedimento dirimente, también por Derecho canónico tendrá efecto invalidante de las nupcias con--traídas, quebrantando dicha prohibición.

3).- Mixta Religión.- En Derecho canónico se llama mixta religión, la diferencia o diversidad de confesión eclesiástica entre dos personas bautizadas, de las cuales una es católica y la otra hereje o cismática. Por lo cual, el impedi--

países de religión mixta en que predominaban los herejes, estaban permitidos los matrimonios mixtos sin necesidad de dispensa, si se observaban las condiciones de Derecho divino, pues creían que el impedimento de Derecho eclesiástico, por costumbre inmemorial contraria, había sido abolido. Por lo cual Benedicto XIV, en su Constitución *Magna Nobis*, de 29 de julio de 1748, se lamentó de cierta opinión, carente de fundamento canónico, en punto a la práctica de la Santa Sede en la concesión de dispensas sobre el impedimento de mixta religión, y reiteró los principios de la doctrina católica relativos a la materia, que fueron confirmados por varios sucesores. Pero en realidad se mitigó el rigor que exigía la previa abjuración de la herejía, o la proscripción de la misma, puesto que si la parte no católica abjuraba formalmente de la herejía, ya no era necesaria la dispensa. Con todo, en el canon 1060, se declara expresamente que el impedimento de mixta religión rige ubique -- (en todas partes).

Es evidente que los matrimonios mixtos implican, por lo general graves peligros, especialmente el de la perversión del cónyuge católico y el de la educación de la prole fuera de la santidad de la religión. Ahora bien, si tales peligros -- existen, el impedimento de mixta religión es de Derecho divino según lo declara el canon 1060 al decir que si hay peligro de perversión del cónyuge católico o de la prole, también la misma ley divina prohíbe el casamiento, es decir, que en tal --

surgido la prohibición de matrimonio, y por tanto la ilicitud del mismo si acaso se trata de subsistiendo el peligro, es de origen divino, y, por consiguiente, en aquella hipótesis el impedimento no puede ser dispensado; y en los demás casos es de Derecho eclesidástico. Acerca del fundamento de este impedimento, conviene recordar la doctrina expuesta por León XIII -- en la encíclica Arcanum, donde se lee que deben evitarse los matrimonios con personas no católicas, pues si los católicos disienten en materia de religión, apenas es posible la concordia entre ellos en lo demás. T los matrimonios deben ser aborrecidos principalmente porque dan ocasión de establecer compañía y comunicación in sacris con quienes no es lícita, crean un peligro a la religión del cónyuge católico, constituyen un obstáculo a la buena educación de los hijos e inclinan frecuentemente los ánimos a medir con un mismo rasero todas las religiones, precipitiendo de la diferencia que hay entre lo verdadero y lo falso. Y Pío XI, en su Encíclica Connubii, insiste en las mismas gravísimas razones (y especialmente en el daño de la parte católica y en el peligro del indiferentismo religioso de los hijos, rayan en la infidelidad y la impiedad) por las cuales la Iglesia aparta con solícitud y amor materiales a los suyos de contraer matrimonios mixtos.

En relación a este impedimento, debemos señalar que mediante el Motu Proprio "Matrimonio Mixta", de Paulo VI, de 31 de marzo de 1970, se establecieron normas acerca de los ma-

trimonios mixtos, siendo las mismas las siguientes:

1) El matrimonio entre dos personas bautizadas, - una de las cuales sea católica y la otra no católica, como_ por su naturaleza impide la plena comunión espiritual de -- los cónyuges, no puede lícitamente celebrarse sin previa -- dispensa del ordinario del lugar.

2) El matrimonio celebrado entre dos personas una de las cuales haya sido bautizada en la Iglesia católica, o haya sido recibida en ella, y la otra no esté bautizada, es inválido si se celebra sin previa dispensa del ordinario del lugar.

3) La Iglesia no deniega la dispensa de uno y otro impedimento, habida cuenta de las condiciones y circunstan-- cias de los tiempos, lugares y personas, siempre que haya una causa justa.

4) Para obtener del Ordinario del lugar la dispen-- sa del impedimento, la parte católica declarará que está dis-- puesta a renunciar los peligros de perder la fé. La misma tiene, además, la obligación grave de prestar una promesa sincera de que ella hará todo lo que pueda para que todo su prole sea -- bautizada y educada en la Iglesia católica.

5) A la parte no católica se le hará saber en tiempo oportuno que la parte católica ha de hacer estas promesas, de tal manera que conste que ella es verdaderamente conocedora de la promesa y obligación de la parte católica.

6) Instruyase a ambas partes acerca de los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no han de ser excluidos por ninguno de los dos contratantes.

7) Corresponde a la Conferencia de Obispos, según su propia competencia territorial, establecer el modo como han de hacerse estas declaraciones y promesas, que siempre se exigen ya sea solamente de palabra, o también por escrito, o ante testigos; determinar asimismo la forma como ha de constar de ello en el fuero externo y como ha de hacérselo saber a la parte católica, y asimismo disponer que otras cosas han de exigirse, según sea oportuno.

8) Las rúbricas citadas han de celebrarse en forma canónica la cual se requiere para la validez del matrimonio, salvo lo que se prescribe en el Decreto *Crescens matrimoniorum*, publicado el 22 de febrero de 1967 por la S. Congregación para las Iglesias Orientales.

9) Si graves dificultades impiden la observancia de la forma canónica, los ordinarios de lugar tienen facultad

para dispensar de la forma canónica del matrimonio mixto; - más a la Conferencia de Obispos corresponde dar normas, a -- temer de las cuales se conceda de forma concorde y lícitamen -- te, dicha dispensa en su región o territorio, pero quedando -- a salvo alguna forma pública de celebración.

10) Se ha de procurar que todos los matrimonios - válidamente celebrados se anoten cuidadosamente en los li --- bros prescritos por el Derecho Canónico. Los pastores de al -- mas procurarán que los ministros no católicos presten su con -- curso para inscribir en los libros la anotación de las nup -- cias con la parte católica.

Però las Conferencias Episcopales darán normas, me -- diante las cuales se determine, para su región o territorio, el modo uniforme como se hará constar en los libros prescri -- tos por el derecho del matrimonio celebrado públicamente, --- después de obtenida la dispensa de la forma canónica.

11) En cuanto a la forma litúrgica de celebrar los matrimonios mixtos, si se ha de hacer uso de la contenida -- en el Ritual Romano, deben emplearse los ritos del "Ordo de celebrar el matrimonio", promulgado por nuestra autoridad, - tanto si el matrimonio se celebra entre parte católica y par -- te bautizada no católica, como se efectúa entre parte católi -- ca y parte no bautizada. Más si el caso lo permite, en el -

matrimonio entre parte católica y parte bautizada no católica, pueden emplearse, con el consentimiento del Ordinario local, los ritos de la celebración del matrimonio dentro de la misma, observando la prescripción de la ley general en cuanto a la Comunión Eucarística.

12) Las Conferencias episcopales informarán a la Santa Sede de lo que prescriban, según su competencia, acerca de los matrimonios mixtos.

13) Se prohíbe la celebración del matrimonio ante un sacerdote o diácono católicos y ante un ministro no católico, que hagan a la vez, cada uno de ellos, su rito propio; y tampoco se permite, antes o después de la celebración católica, otra celebración religiosa del matrimonio para prestar o renovar el Consentimiento Matrimonial.

14) Los Ordinarios y los párrocos procurarán que al cónyuge católico ya los hijos nacidos del matrimonio mixto no les falte ayuda espiritual para cumplir sus deberes de conciencia; y exhortarán al mismo cónyuge para que se acuerde siempre del Don divino de la fé católica y dé testimonio de ella con modestia y temor, teniendo buena conciencia; -- ayudarán a los cónyuges a fomentar la unidad de la vida conyugal y familiar, la cual, si se trata de cristianos, se funda también en su bautismo. Acerca de esta materia es de de-

sear que los mismos pastores establezcan relaciones con los ministros de otras comunidades religiosas y las perfeccionen -- con sincera lealtad y prudente confianza.

15) Están abrogadas todas las penas establecidas -- en el canon 2313 del Código de Derecho Canónico; y para aquellos que hubieran contraído ya tales penas, cesan los efectos de las mismas, pero sin perjuicio de las obligaciones de que se trata en el número 4 de estas penas.

16) El Ordinario local puede conceder la Subsanciación en la raíz del matrimonio mixto, cumplidas las condiciones -- de que se trata en los números 4 y 5 de estas normas y observando todo lo demás que por derecho ha de observarse.

17) En caso de dificultad peculiar o de duda en -- cuanto a la aplicación de estas normas, debe recurrirse a la Santa Sede.

Todo lo que nos ha sido decretado en estas letras -- expedidas con tu propio mandamos que sea firme y válido y produzca íntegros efectos, a partir del 1º de octubre de este año, sin que obste cualquier cosa en contrario.

Dado en Roma, junto a S. Pedro, el día 31 de marzo de 1970, séptimo de Nuestro Pontificado.

b) Bajo la rúbrica del capítulo IV, título VII, --- del libro III, trata el Código de los Impedimentos (Cans. - - 1067-1080), que le acuerdo con el Cónon 1336 con las prohibiciones legales graves de contraer matrimonio, cuya infracción es causa no solo de la ilicitud, sino que también de la invalidez del mismo (C.23). Aunque a primera vista el orden con que el Código los regula no aparece una clasificación de dichos impedimentos, es indudable que aquel responde a un criterio científico, no siendo difícil advertir que bajo dicha relación está implícita una razonada subdivisión como se muestra y fundamenta con los siguientes:

- a) Impedimento fundado en el defecto de plenitud mental y física: el de edad (canon 1067),
- b) Impedimento derivado del defecto de habilidad sexual: la impotencia (canon 1068),
- c) Impedimento que procede del defecto de libertad: el ligamen (canon 1069),
- d) Impedimentos dimanantes del defecto de capacidad: la disparidad de cultos (Cans. 1070 y 1071),
- e) Impedimentos que provienen del defecto de juridicidad: el rapto (canon 1074), y el crimen (canon 1075),
- f) Impedimentos que implican un defecto de reverencia, que son los que proceden de la diversidad de parentesco: consanguinidad (c.1076), afinidad (c.1077), pública honestidad (c.1078), cohabitación espiritual (c.1079) y cohabitación legal (c.1080).

Los impedimentos de orden sagrado y voto solemne, no solo se fundan en el defecto de santidad, juntamente con la disparidad de cultos, sino también en el de libertad, al igual que el de ligamen. La precedente clasificación podría comprender también los impedimentos impeditivos, incluyendo los de voto simple y mixta religión entre los que provienen del defecto de santidad, respectivamente adjuntos a los dirimentes de voto solemne y disparidad de cultos, y el impedimento de cognación legal, junto al dirimente de la misma denominación.

Después de las precedentes observaciones vamos a exponer la doctrina y normas relativas a cada uno de los impedimentos dirimentes siguiendo el orden legal al que obedece la precedente clasificación.

1) Edad.- A tenor del canon 1067, el varón antes de los dieciséis años de edad cumplidos y la mujer antes de los catorce, también cumplidos, no pueden contraer válido matrimonio. El cómputo de la edad debe efectuarse conforme a lo prescrito en el canon 34, 3, número 3º, y, por lo tanto, con arreglo al Derecho vigente, el último día ha de ser completo.

De la transcrita norma legal, que ha modificado la disciplina antigua, claramente se desprende que el matrimonio de los fieles antes de los límites señalados es inválido.

aunque ambos contra entes sean púberes.

Varias edades se distinguen en Derecho Canónico:

- 1º La infancia, que llega hasta el septenio cumplido; los -- impúberes, antes de cumplir los siete años, se llaman infantes, niños o párvulos, y se consideran sin uso de razón (C.88).
- 2º La Impubertad, que llega legalmente hasta los catorce -- años cumplidos en los varones y hasta los doce también -- cumplidos, en las mujeres; los impúberes después de la infancia se presume que gozan del uso de razón (C.88) pero no de la discreción de juicio (C.1062), ni de la madurez corporal requerida para el matrimonio.
- 3º La pubertad legal empieza después de cumplidos los catorce años, en los varones y doce en las mujeres (c. 88), a partir de cuya edad se presume ya la suficiente madurez mental y física.
- 4º La minoría de edad se extiende hasta el momento de cumplir los veintidós años (c.88), y
- 5º Las personas que han cumplido dichos veintidós años son mayores de edad.

El Derecho Romano, estimando que la pubertad natural coincidía con la madurez de juicio requerida para el matrimo-

nio, permitiendo a los púberes, y Justiniano, considerando inadecuado la inspección corporal, determinó la edad (pubertad legal o jurídica) en catorce y doce años, respectivamente, para los varones y las mujeres. La Iglesia aceptó la norma del Derecho Romano tan sólo como base de presunción, y más bien se atuvo a la pubertad real. Con todo, la figura de impedimento de edad propiamente dicho no apareció claramente -- perfilada, puesto que en cuanto a la inhabilidad sexual podía confundirse con la impotencia, y en cuanto al defecto de madurez mental, equivalía a la incapacidad para la prestación del consentimiento: a ello hay que añadir la distinción entre esposales de presente y de futuro -- aquellos, verdaderos matrimonios--, que se observa en Graciano, en cuanto se trataba de fijar la edad mínima, hasta que Alejandro III estableció el rango de la diferencia en punto a la determinación de la edad requerida por los esposales y el matrimonio, señalando el septenio para los priores, y los catorce y doce años, respectivamente, para los varones y las mujeres, en orden a la celebración de las nupcias. Esta norma, objeto de mayor explicación por parte de Bonifacio VIII, ha llegado hasta el siglo actual, no obstante las peticiones de corrección del impedimento hechas en el Concilio Tridentino y en época más reciente, y a pesar de las dificultades surgidas en la India y en la China, a raíz de la propagación de la fé en aquellas regiones, por razón de sus costumbres peculiares; --

manteniéndose, con todo, el derecho constituido, sin instaurar nuevas normas, pero aplicando aquel con especial prudencia a tenor de las circunstancias.

En suma, en el Derecho antiguo, los límites legales de la edad núbil eran los catorce y los doce años cumplidos, y el último bastaba que hubiese empezado; pero el impedimento no era absoluto, sino condicionado, y fundado en la doble presunción del defecto de discreción o madurez de juicio para el consentimiento matrimonial y de potencia actual para la cópula, cuyo doble efecto, en cambio, alcanzada la pubertad legal, se presumía que no existía; de modo que si constaba ciertamente que, aún cumplida la edad legítima, faltaba en alguno de los contrayentes la debida discreción de juicio, pese a la presunción del derecho positivo, en virtud de la ley natural el matrimonio era inválido; mas, si en el mismo supuesto, faltaba solamente la potencia actual para la cópula, el uso del matrimonio debía tan solo suspenderse hasta que ambos contrayentes llegasen efectivamente a la pubertad; por el contrario, si antes de cumplir la edad legítima, constaba ciertamente la inexistencia de aquel doble defecto por haberse probado la -- aptitud psíquica y noética de los esposos, el impedimento no regía, pues la limitación legal de la edad se entendía solamente que actuaba nisi malitia suppleat aetatem; de manera -- que respecto del matrimonio de los impúberes la norma legal --

era la de que aquellos no podían contraer válido matrimonio si *malitia non supplet aetatem*; cuya excepción debía probarse antes del matrimonio por el que la afirmaba, en méritos de un procedimiento completamente distinto del de la dispensa.

Con arreglo al Derecho vigente, el defecto de edad legítima constituye impedimento dirimente del matrimonio, y ello de un modo absoluto, puesto que la antigua cláusula que contenía la excepción *malitia supplet aetatem*, por el cual se discriminaba legal establecido en el Derecho antiguo ha quedado suprimida. Tal impedimento es entodo de Derecho eclesidástico, puesto que, supuesta la suficiente madurez de juicio requerida por la ley natural para la válida prestación del consentimiento matrimonial, no existe ningún límite preciso y general de edad establecido por el Derecho natural para la válida celebración del matrimonio, el cual tampoco exige la potencia actual para la cópula; y por lo demás, el Derecho positivo fija, como base de la presunción de suficiente o insuficiente madurez de juicio -cuestión ésta relativa al capítulo de la capacidad para prestar consentimiento, y ajena por ende a la materia relativa a los impedimentos-, unos límites que, por lo mismo que coinciden con los de la puber-tad legal, se separan de los asignados al impedimento.

La presunción de que antes de los límites legales de la -

edad fijada por la definición del impedimento no se dé en los adolescentes la plena discreción de juicio, ni tampoco la conveniente madurez corporal, constituye ciertamente una de las razones que han movido al legislador para establecer dichos límites, pero de ningún modo la única; pues existen muchas otras y muy importantes por cierto, de orden moral, higiénico, social, económico, etc., que han impulsado asimismo a señalarlos. La pubertad, en efecto, jurídica o legalmente, empieza al cumplir los catorce y doce años (c. 88), pero naturalmente no se inicia en un tiempo preciso, sino que este difiere mucho en relación a los diversos individuos, siendo más temprano en las regiones meridionales y cálidas -- en algunas comienza en las mujeres a los diez años --, y más tardío en las nórdicas y frías -- en la Europa Septentrional y Central en las jóvenes alrededor de los quince o dieciseis años --, y análogas diferencias se observan entre los habitantes de las zonas urbanas y de las rurales, o entre las personas dedicadas a trabajos intelectuales y manuales. Por lo demás, la pubertad plena no se alcanza hasta el término de tres o cuatro años a partir de su iniciación. Las otras razones -- estriban en consideraciones higiénicas, especialmente relativas a la salud de los cónyuges y de la prole; morales y sociales, en virtud de las cuales hay que atender, sino más bien a la constancia y firmeza de ánimo necesaria para constituir y regir una familia, y aún económicas y patrimoniales, etc. --

Por todas estas consideraciones, la Iglesia, que dicta sus normas para la universalidad de los gentes y para comprender la inmensa variedad de casos posibles, no sólo establece un límite mínimo por debajo del cual no puede contraerse válido matrimonio, desea también vivamente que para la celebración de él se espere hasta alcanzar la plena madurez. Por ello, en el canon 1067, se dispone que aunque es válido el matrimonio celebrado después de la edad legítima, sin embargo los pastores de almas procurarán advertir de él a los jóvenes antes de la edad en que suele contraerse según las costumbres contraídas en cada región. Y en general, para la fijación de esa edad, se podrán tener en cuenta las leyes seculares, si éstas son justas y gozan de suficiente arraigo en el país.

En punto de objeto de impedimento, está fuera de toda duda que éste obliga a todos los bautizados, tanto si contraen entre sí como con infieles, pues todos los bautizados, como súbditos de la Iglesia (canon. 57 y 12), están bajo el imperio de sus leyes. Los bautizados que todavía no han cumplido los dieciséis o catorce años no pueden, por tanto, contraer válido matrimonio entre sí, ni tampoco con infieles, sino han obtenido previamente la dispensa del impedimento de edad, y en éste último caso, si son católicos -- (canon 1070) la del de disparidad de cultos.

2) Impotencia.— La impotencia consiste en la falta de habilidad sexual, en la ineficiencia somática o funcional, del varón o de la mujer, para efectuar la cópula perfecta, o sea, el acto de suyo apto para la generación de la prole. Tal es la impotencia en sentido propio o estricto, en cuanto determinante del impedimento dirimente del matrimonio. Mas genéricamente cabe distinguir, como de antiguo han venido haciéndolo los canonistas, la impotencia para la cópula (impotentia generandi), como dos especies distintas, o mejor dos aspectos diversos e independientes en que puede considerarse la impotencia en general. Pues aunque la impotencia para la cópula, en la inmensa mayoría de los casos lleva implícita la impotencia para la generación, no la implica necesariamente en todos ellos; y asimismo, la impotencia para la generación no induce en muchos casos la impotencia para la cópula, sino que constituye mera esterilidad, que, según el Código de Derecho Canónico, tal como habremos de ver mas adelante, no impide ni dirime el matrimonio (C.1063). Ya hemos dicho que una cosa es el fin primario del matrimonio como institución, a cuya consecución o realización obsta la impotentia generandi, y otra el objeto del contrato matrimonial, o acto conyugal, al que se opone la impotentia coeundi. Mas la impotencia para la generación, si bien impide la obtención efectiva de dicho fin primario, presupuesta la impotencia o habilidad para la cópula, no es óbice para la lícita ordenación de ésta al citado fin,—

puesto que el acto conyugal o cópula perfecta ha de ser tan suyo apto (es decir, en sí mismo o como tal acto humano, -- prescindiendo de la acción complementaria de la naturaleza) para la procreación de la prole.

La impotencia propiamente dicha o en sentido canónico, es decir, la impotencia para la cópula, puede ser:

- a) Antecedente a la celebración del matrimonio, y subsiguiente a la misma, es decir, sobrevenida.
- b) Perpetua, que no puede desaparecer naturalmente ni por el empleo de medios lícitos, bien absolutamente, bien sin una grave operación quirúrgica que ponga en peligro la vida; y temporal, cuando es posible su desaparición, ora naturalmente, ora por medios lícitos, como con una operación que no implique peligro de muerte,
- c) Absoluta, si excluye la posibilidad de la cópula con cualquier persona, y relativa, si solamente con alguna, concretamente con el propio cónyuge;
- d) Natural, si proviene de una causa intrínseca, es decir de un defecto o vicio congénito debido a la naturaleza, y accidental, si procede de una causa extrínseca, o sea, de un hecho externo independiente de la naturaleza, como una acción humana, un infortunio, una enfermedad sobrevenida.

- e) Intractable u orgánica, si es debida a un defecto corporal, somático o anatómico, y funcional, si tiene su origen en un vicio fisiológico o patológico, como la debilidad afecto de heterosexualidad u enfermedades sexuales y nerviosas, y a la carencia de estímulos químicos que suole originarse del abu o venéreo, alcohólico, narcótico, o de drogas tóxicas o estupefacientes, y aún a la simple auto-ugestión inhibitoria.
- f) Masculina y femenina, según afecte al varón o a la mujer.
- g) Finalmente, por razón de su conocimiento, conocida de ambas partes o de una sola de ellas, e ignorada por ambas, y por el grado o firmeza del conocimiento, cierta y dudosa, pudiendo, en éste último caso, la duda ser de hecho, si versa acerca de la existencia misma del defecto o vicio sexual y de derecho, cuando conociéndose la existencia del vicio o defecto, se duda si éste constituye o no impedimento de impotencia.

Por Derecho Romano solamente se consideró inválido el matrimonio de los eunucos, y espadones, perfectamente castrados, y por el contrario, se reputó válido, pero rescindible el de los demás impotentes, así como el de los estériles. Para probar la impotencia Justiniano requirió la experiencia bienal, es decir, un plazo de dos años continuos durante el cual no hubiese sido posible efectuar la cópula, que mas

tarde (536) extendió a un trienio. La Iglesia no dictó en los primeros siglos cánones relativos al impedimento de -- impotencia, y en general aceptó tácitamente las leyes romanas, si bien rechazando los errores sobre la disolución del matrimonio por la sólo esterilidad. La respuesta de Gregorio II a San Bonifacio (726), trata de la impotencia de una mujer, si bien con mayor frecuencia los antiguos cánones se refirieron a la del varón. La impotencia derivaba no sólo de causas naturales, como la frigidez, sino también de la influencia diabólica, o maleficio, según resulta de textos doctrinales y legales. En la práctica, la Iglesia romana -- al principio no se mostró propicia, por lo general, a las -- declaraciones de nulidad por causa de impotencia, y más bien prefirió decretar en tales casos que los cónyuges debían convivir como hermano y hermana; mientras que en la Iglesia Galicana predominaba la costumbre de separar a los cónyuges y de permitir el tránsito a nuevas nupcias de la parte potente o de ambas (si se trataba de casos de maleficio, que siempre se presumía impotencia relativa.); cuya costumbre fue ya reconocida como legítima por Alejandro III. A partir de Celestino III (1191-98) evolucionó la disciplina, y establecido el juicio de nulidad del matrimonio por causa de impotencia, la Iglesia adoptó del Derecho Romano la experiencia trienal, y el juramento de los testigos de séptima mano, propio del -- Derecho germánico, sin descuidar la inspección corporal.

Después de las Decretales, es de recordar la célebre Constitución de Sixto V al nuncio Apostólico en España, *Cum frequenter*, de 22 de junio de 1587, que definió claramente la doctrina canónica acerca de la impotencia, declarando que no debían ser admitivos al matrimonio los eunucos y espaldones, qui utroque testiculo carent, y que en el caso de haberlo contraído, debían ser separados de sus cónyuges. La experiencia trienal, en los casos de impotencia dudosa, perduró hasta principios del siglo XIX, aplicándose por última vez en el año de 1817, a partir de cuya época fue definitivamente substituida por la prueba pericial. Nuevas normas procesales relativas a los juicios de nulidad por el capítulo de impotencia se introdujeron por la famosa Constitución *Dei miseratione*, de Benedicto XIV (3 de noviembre de 1741) y por las Instrucciones de las SS. Congregaciones, especialmente por las de las congregaciones del Concilio, de 22 de agosto de 1840, y del Santo Oficio, a los Obispos de los Ritos Orientales, de 20 de enero de 1883.

El cánón 1068, establece que la impotencia antecedente y perpetua, tanto de parte del varón como de parte de la mujer, lo mismo si es conocido del otro cónyuge, como si no lo es, ya sea absoluta, ya relativa dirime el matrimonio por el mismo Derecho natural.

De cuanto dejamos expuesto se infiere que la impo-

tencia a la que la transcrita prescripción canónica hace referencia es la impotencia para la cópula, con exclusión de la mera impotencia para la generación o esterilidad, de la que trata el citado cónon en su párrafo tercero.

Para que la impotencia constituya impedimento dirimente del matrimonio, ha de ser antecedente, o sea anterior a su celebración, pues el matrimonio, una vez contraído válidamente, ya no puede disolverse. Sin embargo, en los casos concretos ordinariamente no es fácil probar que la impotencia es antecedente y no subsiguiente al matrimonio, por lo cual se presume antecedente si se advierte inmediatamente después de contraído el matrimonio al intentar su consumación; mas si, por el contrario, es advertida después de transcurrido un largo intervalo, se presume subsiguiente; y en ambos casos, al que afirma lo contrario, le incumbe la carga de probarlo.

Otro requisito de impedimento de impotencia es que ésta sea perpetua, puesto que por Derecho natural no se exige la potencia para la cópula o habilidad sexual en actu, sino a su tiempo, no siendo de esencia del contrato el que se consume inmediatamente. Fuera del peligro de la vida, la grave incomodidad de una grave operación quirúrgica no constituye razón suficiente para que la impotencia meramente funcional del varón se edicte judicialmente como perpetua. Por el contrario, declarado inválido el matrimonio por causa de la g

tencia perpetua, en modo alguno debe restaurarse, si posteriormente, bien naturalmente, bien por medios ilícitos o por efecto de una operación peligrosa para la vida, la impotencia hubiese cesado; en todo caso, podría aquél convalidarse con arreglo a la norma del Derecho (caus. 1133-35).

Según el texto legal que venimos comentando, no importa que la impotencia sea conocida o ignorada de la otra parte, ni siquiera que ésta consienta en la unión, pues la mera existencia real de la impotencia, independientemente de su conocimiento y aún del consentimiento de las partes, induce el impedimento, toda vez que los efectos de la ley natural no pueden ser alterados por los pactos de las particulares. Por lo demás, no puede subsistir un contrato sin el objeto, que es un elemento esencial del mismo. Ni moralmente puede admitirse la permanencia de la cohabitación de los cónyuges, por el peligro de la incontinencia.

El impedimento se origina indistintamente, tanto de la impotencia absoluta, esto es, de la imposibilidad de efectuar la cópula perfecta con cualquier persona, como de la relativa, es decir, de la imposibilidad de efectuarla con el propio cónyuge, debido, por ejemplo a la desproporción de los órganos sexuales. La impotencia relativa, si bien teóricamente se concibe sin dificultad, en el orden práctico, aunque moralmente ha de admitirse su posibilidad, mas raramente habrá de tenerse como perpetua, puesto que en la mayo-

ría de los casos podrá ser remedada por arte médica. Y -- tan solo en aquellos en que la técnica quirúrgica aplicable acarree un peligro para la vida, la impotencia habrá de reputarse como verdadera.

La impotencia, en los términos que le sido descrita --concluye el texto legal citado--, dirime el matrimonio -- por el mismo Derecho natural. Tal norma canónica no es sino una declaración auténtica del Derecho divino, hecha por la -- competente autoridad de la Iglesia (canon 1083). De ello se deduce que, en cuanto al ámbito del impedimento, este rige -- un versalmente, y por ende obliga indistintamente a los fieles y a los infieles; y que dicho impedimento solamente puede cesar en los casos en que cesa la impotencia misma, por -- los medios aludidos anteriormente, siempre excluida la posibilidad de la dispensa.

3.- Ligamen - Entiéndese por ligamen el vínculo -- derivado de un anterior matrimonio válido, durante la subsistencia del cual ninguno de los cónyuges puede celebrar otro. Por consiguiente, el impedimento de ligamen es la prohibición legal de celebrar válidamente matrimonio, impuesta por Derecho divino y eclesiástico, por razón del vínculo llamado de un precedente matrimonio válido, sea que permanezca inconsumado, que liga entre sí los cónyuges por mientras aquel subsista, es decir, en tanto no se disuelva legítimamente, salvo, -- empero, el privilegio de la fe. El Código de Derecho canóni-

co, en el c.º non 1069, sanciona con la siguiente norma el impedimento dirimente de ligamen: "invalidamente acentu contraer matrimonio el que está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque éste no haya sido consumado, salvo el privilegio de la fe". Su denominación proviene de textos escriturarios (corintios VIII, 39), fué usada por los glonadores de la Edad Media (Rolando - Sent., habla del impedimtum ligationis, así como Tomacredo - Summa, tit. XXVIII, pag. 48- y Bernardo de Ravía - Summa, pag. 298), y ha sido recibida en la legislación vigente, tanto en el Código como en la posterior a él, y por la jurisprudencia, así judicial como doctrinal, sobre la materia.

Constituyen e excepción del impedimento de ligamen - el privilegio Paulino y los demás casos en que es de aplicación el privilegio de la fe (C. 1126-1127), en todos los cuales prevalece, si se dan las condiciones legales requeridas, el connubio cristiano nuevamente contraído sobre el matrimonio legítimo anterior, en virtud del favor de la fe, que por tener mas fuerza que el favor del matrimonio (C. 1014 y 1127) milita en pro de aquel en los casos previstos de conflicto - con éste; subsistiendo, en su caso, en los demás, la virtualidad inherente, en cuanto al matrimonio legítimo, en virtud de la cual esta engendra también el ligamen que impide y dirime todo ulterior matrimonio, no sólo legítimo sino también cristia
no.

En los primeros tiempos de la Iglesia el principio de la monogamia estaba ya afincado en el Derecho Romano, -- por lo cual no se encuentra en el Derecho primitivo normas -- específicas relativas al impedimento de ligamen. Mas toda -- la historia eclesíastica patentiza con que firmeza y constan -- cia fué defendida la unidad de las nupcias por la Iglesia Ca -- tólica. Por lo demás ya Graciano trató del impedimento de -- ligamen que hizo extensivo también a los no bautizados, si -- quiera no uso todavía aquella denominación, que en cambio em -- plearon, según se ha dicho los glossadores medievales. En es -- ta época (S. XII) estaba en su apogeo la controversia entre -- las escuelas de París y de Colonia, acerca de si el matrimo -- nio por el solo consentimiento debía ya considerarse perfec -- to o ratum, cual lo era --según opinión unánime-- el que había -- sido consumado por la cópula carnal, o bien simplemente uni -- tium, y, en consecuencia, si tal matrimonio, en el caso de -- conflicto con un posterior consumado, inducía o no el impedi -- miento de ligamen; y mientras la Escuela Bolanesa con Gracia -- no afirmaba la no consistencia del matrimonio rato antes de -- la cópula carnal, y la consiguiente posibilidad de disolu -- ción de éste por otro posterior consumado, cuya teoría fué -- aplicada a la práctica, siquiera sólo en casos particulares, -- por la Iglesia Romana; la Escuela parisiense y la Iglesia -- Heliciana, con Pedro Lombardo, sostuvieron la pura doctrina -- consensual, en cuya virtud el matrimonio se perfecciona, esto -- es, deviene rato por el solo consentimiento de las partes --

(canons. 1081 y 1015), la cual prevaleció con Alejandro III quien antes de ser relevado al pontificado ya se había adherido a la misma, dándole una firme sanción legislativa después de su elección, quodvis aliter a quibusdam pro edicasso ribus nostris sit obliquando iudicatum, con la cual dió a entender que se refería a decisiones judiciales en casos particulares y en modo alguno a definiciones ex cathedra; cuya norma fue confirmada por Inocencio III. Esta doctrina ha quedado firme, habiendo sido sostenida constantemente sin vacilación ni variación alguna, y ha sido recibida íntegramente por el Derecho vigente.

Para que exista el impedimento de ligamen se requiere las condiciones siguientes:

- 1a. En primer lugar es preciso que el matrimonio precedente sea en sí y objetivamente válido, esto es, que no sea ilícito por defecto de consentimiento o de forma, o por algún impedimento dirimente de Derecho divino o humano, aunque sea oculto. Es suficiente que el primer matrimonio sea simplemente rato, no requiriéndose por lo tanto, que haya sido consumado. Así pues, la existencia del impedimento de ligamen pende de la realidad objetiva del vínculo anterior, y es independiente, en cambio, de su conocimiento o ignorancia por una o ambas partes, así como de su buena o mala fé al contraer el segundo matri

monio, De modo que la persona que de buena fé celebra segundas nupcias, creyendo disuelto el vínculo de las primeras que por el contrario, subsista realmente, contrae inválidamente, y el primer matrimonio debe ser restablecido, siquiera no hubiese sido consumado, y aunque lo hubiese sido el segundo; y viceversa, el que de mala fé celebra nuevo matrimonio, creyendo erróneamente subsistente el vínculo del anterior que en realidad es ya disuelto, contrae válidamente. Asimismo, el segundo matrimonio inválidamente contraído por subsistir un vínculo anterior, no deviene válido por el sólo hecho de la muerte posterior del primer cónyuge, sino que se requiere la convalidación con arreglo a derecho.

2a. En segundo lugar se requiere también que el vínculo del matrimonio anterior subsista, o sea, que no haya sido real y objetivamente disuelto por la muerte del otro cónyuge (C. 1118), o si era simplemente rato, no se hubiese operado dicha disolución en virtud de la profesión religiosa solemne o de la dispensa de la Sede Apostólica (C. 1119), y si era lícito, aunque consumado, no se hubiese usado el privilegio de la fé (C. 1120-27).

4) Disparidad de cultos (Cana. 1070-1071).- Así como el impedimento de ligamen se funda en el defecto de libertad, los impedimentos de impureza, de orden sagrado y de voto solemne proceden del defecto de santidad, esto es, prohí

ben el matrimonio por cuanto su atentación, no obstante dichos impedimentos, sería en detrimento de cosas veneradas en virtud de la Religión o de la Religión misma, pues implicaría ora la comunicación en sacris entre los fieles católicos y los infieles, juntamente con los consubidos peligros de -- perversión del cónyuge católico y de la prole -- impedimento de disparidad de cultos--, ora la infracción de la Ley del Sa grado Celibato --impedimento de orden sagrado--, ora el que -- brantamiento del voto de castidad --profesión religiosa solemne--. Por lo demás, éstos dos últimos impedimentos, o sea, -- los de orden sagrado y de voto solemne, no sólo obatan al ma trimonio, junto con el de disparidad de cultos, por defecto de santidad, sino que se oponen también al mismo, a la par -- que el de ligamen, por defecto de libertad. Los tres impedi mentos provenientes del defecto de santidad son de grado ma yor (C. 1042-3).

Cuando los citados impedimentos de disparidad de -- cultos, orden sagrado y voto solemne de castidad, constan -- por un documento cierto y auténtico, que no admite contradic ción ni excepción de ninguna especie, y a la vez se sabe con igual certeza que no se le concedido dispensa de los mismos, las causas de nulidad de matrimonio por los indicados ca,fitu los constituyen sendos casos exceptados del proceso ordina rio, y que en substanciarse por el procedimiento sumario --

regulado en los cánones 1990 y 1992.

Paralelamente al impedimento impediendo de mixta - religión, que obsta a la lícita celebración del matrimonio - entre personas bautizadas católicas y otras también bautiza- das católicas, la Iglesia sanciona el impedimento dirimente de disparidad de cultos, que prohíbe la válida celebración - de matrimonio de los bautizados católicos con los infieles, o sea, con los no bautizados; y mientras el primero proviene de la diversidad de confesión cristiana entre los católicos_ y los bautizados no católicos, es decir adheridos a sectas di- sidentes, el segundo procede de la disparidad de la Fé entre bautizados católicos e infieles o no bautizados. Aunque el impedimento se denomina de disparidad de cultos, se extiende también a aquellas personas no bautizadas, que no tienen nin- gún culto o religión, cuando tratan de contraer matrimonio - con bautizados católicos; y, por el contrario, no existe, al menos con posterioridad al Código, entre personas que, si -- bien se dá entre ellas la disparidad de ser una bautizada y la otra no bautizada, ninguna de ambas no son ni fueron nunca católicas, ya porque la parte bautizada no lo fuera en la Iglesia Católica, ya por no haberse convertido nunca a ella de la herejía o del error. Por lo que se ve que el Código - introdujo una notable innovación en cuanto a las personas -- para los cuales este impedimento rige; pues con anterioridad

a la vigencia de aquel (19 de mayo de 1913), por la disparidad de cultos se invalidaba el matrimonio contraído por una persona válidamente bautizada, aunque no fuese ni hubiese sido católica, con otra no bautizada, al paso que el canon - - 1070-1, establece que es nulo el matrimonio contraído por una persona no bautizada con otra bautizada en la Iglesia Católica o convertida a ella de la herejía o del cisma, cuya norma está en vigor igualmente aunque la persona originalmente católica, o convertida, haya abandonado después la Iglesia, por analogía con lo dispuesto en el canon 1099-1, relativo a la obligación de observar la forma canónica, que juntamente con el anterior constituyen los dos casos de excepción en que la Iglesia especial y benévola mente exime a los bautizados acatólicos de prescripciones generales de Derecho matrimonial - que rigen para los demás bautizados, exenciones que lógicamente no han de beneficiar a los reos de crimen de apostasía, en virtud del principio de derecho: *Nemo ex improbitate sua cuamondus reportare debet.*

En la determinación del impedimento se atiende sola y objetivamente al hecho de la no recepción del bautismo por parte de la persona que pretende contraer matrimonio con un católico, sin que tenga relevancia alguna el error o la falsa creencia sobre el particular. Así, pues, será nulo en todo caso el matrimonio contraído entre una persona católica y otra

que, siquiera nacida y educada en la misma Religión, por cualquier causa no hubiese sido válidamente bautizada, aunque lo ignore; y, por el contrario, contraerá válidamente con persona católica aquella que, estando válidamente bautizada, renunciando de su fé, cayese en la incredulidad.

Es indudable que en virtud del Derecho divino está prohibido el matrimonio entre fieles e infieles siempre que induzca un peligro para la fé y las costumbres cristianas -- del cónyuge fiel y de la prole (C. 1050 en relación con el 1071), por lo cual aún removido el peligro de la fé y de las costumbres, tales uniones no pueden celebrarse sino con justa y grave causa. En otro caso, el matrimonio entre personas de culto dispar será siempre gravemente ilícito. Pero no hay razones suficientes que permitan afirmar que también por Derecho divino la disparidad de culto importe la nulidad del matrimonio; pues los bienes substanciales del mismo no se suprimen necesariamente por dicha causa. Por esto las palabras de San Pablo (I Cor. VII, 39; II Cor., VI, 14 y 15), apartando a los fieles del enlace conyugal con los infieles, han sido interpretadas tradicionalmente por la Iglesia como grave consejo y vehemente exhortación, más que como precepto prohibitivo absoluto. De todo lo cual hay que concluir, que el impedimento de disparidad de cultos, en cuanto por ser dirimente lleva aparejada la sanción legal de nulidad del matrimonio, es meramente de derecho eclesiástico.

Existen en la Ley mosaica preceptos que prohibían a los hebreos el matrimonio con los gentiles, aunque no lo irritaban (Ex. XXIV, 16; Deut VII, 3-4). En el Nuevo Testamento, San Pablo, en los textos anteriormente aludidos, condiciona que los cristianos se casen tantum in Domino, y les exhorta gravemente a que se abstengan de contraer matrimonio con los infieles, pues ello equivaldría a asociar la justicia con la iniquidad o la luz con las tinieblas; pero ya hemos dicho que la tradición eclesial no vió en tales palabras un impedimento dirimente del matrimonio, antes bien, en los primeros siglos, la Iglesia permitió aun fácilmente algunos matrimonios de esta especie, como son, entre otros - ejemplos, los de Santa Cecilia con Valeriano y de Santa Mónica con Patricio. Por primera vez, en el Concilio de Elberis (306) se prohibió el matrimonio de los jóvenes cristianos con gentiles, judíos, y herejes; los emperadores romanos Constantino, Valentiniano, Teodosio y Arcadio castigaron severamente las nupcias de los cristianos con los judíos, y a partir del siglo IV, otros Concilios particulares (Arles 314; Nípona 333; Orleans 438; Toledanos III y IV, etc.), reiteraron la prohibición de celebrar matrimonios con infieles. Y aunque a veces dichas prohibiciones implicaban la nulidad del matrimonio, tales normas regían solamente como estatutos particulares de algunas Iglesias, sin que tuvieran el carácter de Ley Universal. Pero a mediados

del siglo XII era ya doctrina general y corriente que el matrimonio de un cristiano con persona infiel o no bautizada, era radicalmente nulo, como lo atestiguan Pedro Lombardo, Rolando y Taleredo, y Gratiano parece sentir como costumbre universal de la Iglesia la consideración de la disparidad de cultos como impedimento dirimente del matrimonio. Así, pues, según enseña Benedicto XIV en su Const. Singulari robis, de 9 de febrero de 1749, el impedimento dirimente de disparidad de cultos se introdujo, no por ley general establecida en los sagrados canones, sino por la costumbre universal que por su vigencia durante varios siglos adquirió fuerza legal en toda la Iglesia. Ya nos hemos referido anteriormente a la diferencia existente entre la disciplina antigua y el derecho del Código sobre este impedimento, pues mientras según aquélla, la disparidad de cultos invalidaba todo matrimonio de los cristianos, es decir, bautizados católicos o acatólicos que se unían con infieles, éste ha mitigado la norma restringiéndola solamente a los fieles católicos (bautizados en la Iglesia Católica o conversos a la fe para escapar de la herejía o del cisma) que contrayan con infieles, norma que por tanto no obliga a los católicos, con excepción de los apóstatas.

Al tratar el impedimento de mixta Religión, hicimos mención al *Motu Proprio* "Matrimonio Mixta" de Paulo VI, de 31 de diciembre de 1970, mediante el cual se establecieron normas acerca de los matrimonios mixtos, las cuales resultan aplicables también al impedimento de disparidad de cultos; con tal motivo, para no ser repetitivos en nuestra exposición nos remitiremos a lo señalado al tratar el impedimento de mixta religión.

5) Orden Sagrado.- El Bando de su Emper. 1672, establece en términos concisos que atentan involuntariamente contra el matrimonio, los clérigos que han recibido órdenes sagradas. Ordenes Sagrados o Mayores, son el presbiterado, el

diaconado y el subdiaconado (C. 949). Por lo tanto, el impedimento del orden sagrado consiste en la prohibición legal de contraer válido matrimonio que pesa sobre los clérigos ordenados *in sacris*, es decir, los subdiaconos, diaconos y presbíteros. Esta prohibición, prueba, que la obligación de guardar el sagrado celibato, a la cual, en fuerza de la ley eclesial, a tenor del canon 132-1, están sujetos los clérigos que han recibido órdenes mayores. Por el contrario, los clérigos *minoristas*, o sea los acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios (C. 949) pueden contraer válido y lícitamente matrimonio, pero si lo hacen, con arreglo a lo establecido en el canon citado, dejan *ipso iure* de pertenecer al estado clerical, a no ser -- que el matrimonio hubiere sido nulo por razón de violencia o miedo.

La prohibición de contraer válido matrimonio que obliga a los clérigos ordenados *in sacris*, en cuanto constituye específicamente el impedimento de orden sagrado, no se funda en principio ni precepto alguno del Derecho divino, ni sola y directamente en el voto implícito de castidad emitido en la sagrada ordenación, sino inmediata y principalmente en la Ley eclesial, que establece la obligación positiva de guardar castidad y consiguientemente la negativa de no contraer matrimonio, determinante del impedimento dirimente del mismo. Dicho impedimento no procede del Derecho natural, porque aún -- cuando la observancia de la castidad o del sagrado celibato -- es estado muy conforme y congruo con el sacerdocio, sin em--

bargo no se deduce de la Ley natural la absoluta incompatibilidad entre el vínculo matrimonial y las obligaciones propias del estado clerical; no procede tampoco del derecho divino positivo, pues en la Revelación no se contiene norma alguna que establezca esta Ley irritante, antes bien el testimonio de la tradición es contrario a la existencia de esta Ley, como lo demuestra la disciplina que rigió en la antigüedad cristiana y la aún hoy vigente en la Iglesia Oriental; ni proviene en fin el menos sola o directamente, del voto de castidad que, según la opinión más probable, se hace en la Iglesia Latina al recibir el subdiaconado, puesto que aún en la hipótesis de que el ordenado exclayara positivamente el voto, no por ello dejaría de quedar obligado por la Ley del celibato y ligado, por ende, con el impedimento dirimente de orden, y por el contrario, si en algún caso no existiera la obligación legal del celibato, tampoco existiría el impedimento, aunque fuese válida la ordenación (C. 314); a lo cual hay que añadir que si el impedimento matrimonial procediere inmediatamente del voto solemne, el legislador no hubiere establecido separadamente el impedimento del orden de que trata el can. 1072 y el del voto solemne a que se refiere el siguiente. En suma, lo que resulta incuestionable es que el impedimento dirimente del orden, ya provenga la nulidad del matrimonio, no obstante el mismo atentado de la sola Ley canónica inmediatamente, ya de esta Ley mediante el

voto solemne implícito en la ordenación, ya de la Ley y del voto simultáneamente, es, por su naturaleza de derecho eclesiástico. Así lo declaró terminantemente el Concilio Tridentino al pronunciar anatema contra quien dijere que los clérigos ordenados in sacris o los regulares que han hecho profesión solemne de castidad, pueden contraer matrimonio y que es válida el que ha un contraído, sin que les obste la Ley eclesiástica o el voto; debiendo tenerse en cuenta, además, que la solemnidad en virtud de la cual el voto deviene impedimento dirimente del matrimonio es también, como veremos al tratar del impedimento de profesión religiosa, de derecho eclesiástico. Asimismo, está también fuera de duda que la obligación legal del sagrado celibato, aún prescindiendo del voto solemne de castidad implícito en la ordenación mediante el cual o conjuntamente con el cual haya de cumplirse, constituye por sí sola fundamento jurídico suficiente del impedimento dirimente de orden sagrado, pues la obligación de la castidad en todo caso dimana inmediatamente de la Ley eclesiástica, según resulta del canon 132-1.

La Iglesia introdujo el impedimento del orden desde tiempo muy antiguo. No obstante, durante los tres primeros siglos no se conoce ninguna ley que ordenara la continencia a los clérigos, y en consecuencia, prohibiera el matrimonio de los mismos. Con todo, la obligación del celibato eclesiástico es más antigua que el impedimento dirimente del orden --

sa grado. Así, pues, la ilicitud del matrimonio contraído -- por los clérigos data de época remota. Ya desde el siglo IV en virtud de diversas precripciones legales (concilios de -- ilberia 306; Arles 314; Nicea, 325; etc.), los clérigos que habían recibido ordenes mayores quedaban sujetos a la observancia del sagrado celibato, de suerte que en la Iglesia O-- riental, una vez ordenados, no podían contraer matrimonio, -- y en la Latina, debían, además, abstenerse absolutamente del uso del contraído antes de la sagrada ordenación. La disciplina oriental quedó fijada definitivamente en los cánones -- 3 y 6 del Concilio Trullano (692), en méritos de los cuales, confirmando una Ley de Justiniano, se prohibió, bajo pena de deposición, la celebración de matrimonio después de la ordenación diaconal, permitiendo empero el uso del mismo a los -- que lo habían contraído antes de ser ordenados. Por otra -- parte, la nulidad del matrimonio contraído por los clérigos -- ordenados in sacris, es decir, el impedimento del orden en -- cuanto que es dirimente según Ley General de la Iglesia, -- consta explícitamente en el canon 7 del Concilio II de Letrán (1139), pero esta norma tiene claros precedentes en el Concilio I de Letrán (1127) y aún, según otros, en textos legales anteriores (en tiempo de Urbano II alrededor del año 1099), -- de los cuales resulta iuxta sacerdotum canonum definitioes, -- cupis quibus permittit collegar que, en la Iglesia Latina, -- regía ya muy anteriormente (por ello llo IX incluyó en el --

Syllabus la. prop. 72 que reza: Bonifacio VIII fue el primero en afirmar que el voto de castidad hecho en la ordenación -- anula el matrimonio). En cuanto a los subdiáconos que, aún en tiempo de Alejandro III no estaban en este punto perfectamente equiparados a los clérigos de orden superior (C. 3-5), lo fueron definitivamente bajo Inocencio III, cuya norma, incorporada a las Decretales, continuó vigente hasta la actualidad.

Para la existencia del impedimento de orden sagrado se requiere la concurrencia de las siguientes condiciones:

- 1a. Válida ordenación de un orden mayor: subdiaconado, diaconado o presbiterado; si alguien pretendiere que la ordenación es inválida, deberá probarlo judicialmente y obtener en la causa dos sentencias conformes (C. 1993 - 1998).
- 2a. Libertad en la recepción del orden, pues si la ordenación fué recibida mediante el empleo de la fuerza física, es inválida por el mismo Derecho divino, y por ende faltaría la condición anterior; y si alguien recibió la ordenación coaccionado por miedo grave, a tener del canon 214-1, en relación con el canon 132-1, queda inmune de las obligaciones propias del estado clerical y, por tanto, de la del sagrado celibato, a no ser que después

libre del miedo, haberse ratificado su orientación, al menos tácitamente por el ejercicio del orden, con voluntad de sujetarse por tal acto a las obligaciones clericales. El que prueba legítimamente la coacción y la falta de ratificación debe ser readmitido al estado laical por sentencia del juez, cuya prueba ha de hacerse a tenor de los cánones 1993-1998; si alguien antes de la sentencia judicial definitiva celebrase matrimonio, contraherá ilícito, pero válidamente, si realmente intervino coacción y no ratificó el orden recibido (C. 214) y

30. Conocimiento suficiente de la obligación de guardar castidad, pues la Iglesia, no quiere ni puede imponer una obligación tan grave sino al que abraza el estado al que vaneja con conocimiento de la misma; y como el impedimento se basa en dicha obligación, suprimida ésta, aquél carece de fundamento. Pues si bien es verdad que la ignorancia de las leyes irritantes o inhabilitantes no excusa de ellas, si expresamente no se dice otra cosa (C.16), y por tanto la ignorancia por se no exime del impedimento; no obstante, éste indirectamente se suprime, si no existe la obligación en que se funda. Y aunque en el fuero externo no puede admitirse en un adulto cristianamente educado, la ignorancia de las obligaciones de los clérigos de ór-

denes mayores, sin embargo, si acaso se diera tal singularidad, no se deduciría de la ordenación, ni de la obligación del celibato ni de la prohibición del matrimonio; y con mayor razón los impúberes, ya fortiori los infantes, ilícita, pero válidamente ordenados, tampoco vendrían sujetos ni a la ley del celibato ni al impedimento matrimonial que de ella trae origen. Por el contrario, está sujeto en ambos fueros a la Ley del celibato todo aquél que voluntariamente recibe la sagrada ordenación, aunque no quiera aceptar la obligación aneja y excluya positivamente el voto de guardar castidad, -- pues se trata de una obligación legal.

6) Profesión religiosa o voto solemne (C. 1073).--

Recordemos y desos por reproducido aquí cuanto, al tratar del impedimento impediendo de voto simple, dijimos en relación -- con el voto ingenero, así como en punto a la naturaleza, fundamento y origen de dicho impedimento en cuanto a seramente prohibitivo del matrimonio. Ahora nos toca exponer lo que en particular se refiere al voto solemne como impedimento dirimente del mismo. Sabido es que los votos públicos emitidos -- en una religión (C. 1308), pueden ser solemnes y simples. -- Voto solemne a tenor del Canon 1308-2, es aquél que fué reconocido como tal por la Iglesia; de lo contrario, es simple. -- Los votos solemnes se emiten solamente en las órdenes religiosas (C. 488); los simples, tanto en ordenes, temporalmente --

(C. 574), cuanto en las congregaciones religiosas, bien sean dichos votos temporales, bien perpetuos (C. 488-2). La profesión religiosa, que es el acto por el cual se verifica la incorporación o entrega al respectivo instituto mediante los tres votos públicos de obediencia, castidad y pobreza, (Mateo XVI, 24; XIX, 11; I Corintios VII, 8, 25), es, a su vez, solemne y simple, según sean solemnes o simples los votos -- emitidos en la misma. Entre los efectos jurídicos de la profesión religiosa, el principal, al que se refiere el canon 579, consiste en que la profesión simple, sea sea oral o perpetua, hace ilícitos pero no inválidos, los actos contrarios a los votos, a no ser cuando expresamente se hay dispuesto lo contrario; en cambio, la profesión solemne, si dichos actos son irritables, los hace también inválidos. Tal norma -- constituye el fundamento del impedimento matrimonial de profesión religiosa o voto solemne, pues siendo el matrimonio -- de aquellos actos que pueden ser irritados por la autoridad legítima, el canon 1073 establece, paralelamente al última-- mente invocado, que atenta inválidamente contraer matrimonio los religiosos que han emitido votos solemnes o votos simples a los cuales, por prescripción especial de la Sede Apostólica, se les haya dado la virtud de hacer nulo el casamiento. Por lo tanto, el impedimento de profesión religiosa o -- voto solemne consiste en la prohibición legal a virtud de la cual los religiosos de ambos sexos, que haya emitido voto solemne de castidad, o voto simple que por especial prescrip--

ción de la Santa Sede tenga fuerza irritante del matrimonio, no pueden contraerlo válidamente.

Produciendo el voto de castidad, en virtud del mismo derecho divino, solamente la illicitud, pero no invalidez, del matrimonio celebrado no obstante el mismo, fácilmente se colige que la fuerza irritante de las nupcias proviene únicamente de la Ley de la Iglesia, por lo tanto, este impedimento, como se ha dicho, en la solemnidad del voto, cualidad — que por voluntad de la Iglesia tiene la virtud de invalidar el matrimonio contraído a pesar del mismo (C. 579 y 1073), o en la prescripción especial de la Suprema Potestad de aquella por la cual se añade a algún voto simple la misma fuerza invalidante. Así pues, ya nadie duda hoy de que la solemnidad del voto, conforme declaró Bonifacio VIII, proviene exclusivamente *constitutione Ecclesie*, y consiste en la oblación o entrega absoluta e irrevocable por parte del religioso y en la aceptación absoluta y perpetua por parte de la religión, a guisa de condición esencial o fundamento de los votos, y al propio tiempo en la eficacia absoluta de éstos de irritar — los actos contrarios a los mismos.

Recordemos aquí la definición del Concilio Tridentino, transcrita al tratar del impedimento de orden sagrado, extensiva también a los religiosos que han hecho profesión — solemne.

El citado canon 173 no solamente establece la invalidez del matrimonio atentado por los religiosos profanos de votos solemnes, sino también por los de "votos simples a los cuales, por prescripción especial de la Sede Apostólica, se les haya atribuido la virtud de irritar las nupcias". (C. 1058). Esta fuerza especial invalidante del matrimonio solamente ha sido dada a los votos simples emitidos después del bienio de noviciado en la Compañía de Jesús, en virtud de derecho especial o privilegio, que deja a salvo el Código, concedido por Gregorio XIII en las Constituciones quanto frectugius, de 1º de febrero de 1583, y Ascendente Domino, de 25 de mayo de 1584, cuyo privilegio no ha sido comunicado ni directamente otorgado a ninguna otra religión. Por lo tanto, sólo los votos simples válidamente emitidos en la Compañía de Jesús tienen la misma virtud irritante del matrimonio que el voto solemne e inducen, a la par que éste, impedimento matrimonial irritante.

La razón del impedimento estriba únicamente en el voto de perfecta castidad hecho en la profesión religiosa solemne, mas no en los restantes (de obediencia y de pobreza), pues solo aquél, y no éstos, se opone de suyo al matrimonio. Por ello, cuando se habla indistintamente del impedimento de voto, se sobreentiende la referencia específica al de castidad.

Después que se aclaró la distinción, ya preformada en las escuelas, entre votos solemnes y simples, se fué afirmando cada vez más la doctrina que enseñaba que el voto solemne, al menos anexo a la profesión religiosa, irritaba el matrimonio contraído con posterioridad a la misma; la cual doctrina fué recibida por la legislación. Mas había gran incertidumbre acerca de aquello en lo que la aludida solemnidad consistía, sin que fueran concordes las opiniones sobre el particular. Pues no eran pocos los que creían que aquella cualidad estribaba en la misma publicidad del voto, o en la recepción del hábito. Y subsistía la duda sobre si tenían fuerza irritante los votos emitidos aún fuera de una religión y no faltaban quienes sostenían la afirmativa. A esta confusión puso remedio Bonifacio VIII, quien dirimió la controversia declarando que illud solum votum debere dici solemne, quantum ad post contractum matrimonium dirimendum, quod sollemni zatum fuerit per susceptionem sacri ordinis aut per professionem expressam vel tacitam factam alicui de religionibus per Sedem Apostolicam approbatis. Por lo tanto, en este tiempo, toda profesión, aún la tácita, hecha en una orden religiosa era considerada solemne. Esta disciplina, confirmada por las Clementinas y, respect. al matrimonio, recibida también por el Concilio Tridentino, no fué innovada hasta que, fundada la Compañía de Jesús, con la a aprobación de Paulo III y Julio III, además de la profesión religiosa de votos solemnes, a la sazón única reconocida, se introdujo también y ello fué admitido por

el propio Concilio de Trento, la profesión de votos simples; la cual, habiendo sido impugnada por ciertos teólogos, adheridos tenazmente a la antigua disciplina, fué vindicada por otros y finalmente confirmada por Gregorio XIII, quien además, a guisa de privilegio, atribuyó, según se ya dicho, a los votos simples emitidos en dicha Compañía, fuerza irritante del matrimonio atentado no obstante los abusos. Por lo demás, Pío IX dispuso que en todas las Órdenes religiosos de varones, después del noviciado, debía hacerse profesión trienal de votos simples, antes de poder hacer válida profesión solemne cuya norma fué extendida por León XIII, también para las monjas de votos solemnes. Por su parte, el Código, en su canon 575, la extendió además a cualquier congregación en la que se emitan votos perpetuos. Finalmente, la profesión tácita, a tenor del canon 572-1, No. 5o. ha quedado totalmente abolida.

Para la existencia del impedimento de voto solemne se requiere que la profesión sea válida, pues en caso contrario, en defecto de la causa, faltan también sus efectos jurídicos. Por lo tanto, para que estos tengan lugar, precisa la validez de la profesión, tanto de parte del consentimiento, como de parte de la forma y de las condiciones exigidas -- por el derecho, a tenor de los cánones 572, 542, 545, 573 y 574. Si se prueba legítimamente que la profesión fué inválida por algún capítulo, y el defecto esencial no hubiere sido

subsistiendo por la Sede Apostólica, o la profesión o, en su caso, el consentimiento, renovados, según está previsto en el canon 546; el religioso puede contraer válida y licitamente matrimonio, pero si lo hace sin esperar la correspondiente sentencia declaratoria, contraerá válida, siquiere ilícitamente, con tal que la profesión fue real y efectivamente irrita.

Respecto a la profesión religiosa emitida durante el matrimonio, hemos de observar ante todo que por derecho vigente, atendida la norma del canon 542, No. 10., los casados, mientras dura el matrimonio, no pueden ser admitidos válidamente al noviciado, de cuya norma, conjugada con la establecida en el canon 572-1, No. 3, que dispone que para la validez de la profesión religiosa es necesario que haya precedido el noviciado; resulta que, en la actualidad, el cónyuge, subsistiendo el vínculo matrimonial, no puede hacer profesión religiosa, y como la ley no distingue, la norma tiene vigor tanto si el matrimonio es consumado como si es simplemente rato, -- tanto si la otra parte consiente como si se opone. Por lo -- demás, ya dijimos, en su lugar oportuno, que, a tenor del canon 1111, quedó también suprimida la facultad de diferir la consumación del matrimonio que durante el bimestre que inmediatamente seguía a la celebración del mismo, por derecho de las Decretales, tenían los cónyuges para deliberar acerca de la conveniencia de abrazar un estado más perfecto, e ingresar en religión.

Pero si, con el consentimiento de la comparte y previa dispensa de la Sede Apostólica, un cónyuge ingresa en religión, queda obligado a guardar castidad, de suerte que el uso del matrimonio a su tiempo contraído legítimamente devendrá sacrilegio, e ilegítima, por sacrilega, la prole acaso naciera; y si el matrimonio era consumado, la otra parte, de no obstar a ello también algún voto, solamente queda libre -- después de la muerte del cónyuge profeso; sin embargo, si era solamente rato, como sea que la profesión religiosa solemne tiene virtud disolvente del matrimonio no consumado entre bautizados, o entre una parte bautizada y otra no bautizada, en este supuesto, la comparte podría válida y lícitamente convocar a nuevas nupcias.

También en la Iglesia Oriental, los religiosos que han hecho profesión solemne están sujetos, al igual que en la Latina, a este impedimento.

Aunque el derecho secular generalmente ignora el impedimento de voto solemne, el Código Civil español, en el artículo 83, No. 4º, dispone, de modo análogo que para el orden sagrado, que "no pueden contraer matrimonio... los profesos en una orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad..., a no ser que... hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica".

7) Ráp to.— Según el significado genérico y nativo de la palabra, el rapto consiste en la acción de arrebatarse esto es, en la separación violenta de un lugar, de una persona, sea varón o mujer, la cual por el derecho se restringe a ésta solamente, cuya acción puede tener varios motivos y perpetrarse de diversas maneras, por lo cual será preciso determinar que clase de rapto constituye impedimento dirimente del matrimonio. Pues el rapto, jurídicamente, puede considerarse bajo dos aspectos: como delito y como impedimento matrimonial, teniendo en cada uno de ellos una configuración especial, la cual ha de ser cuidadosamente deslindada, y por lo que a la del impedimento atañe, no ha de confundirse tampoco con el vicio del consentimiento por causa de fuerza o miedo, aunque, como sea que tanto el impedimento como el vicio consensual se originan en la coacción, pueden concurrir en un mismo caso, a pesar de lo cual constituye dos capitales distintos e independientes de nulidad del matrimonio, por cuánto la prohibición legal en que el impedimento consiste se atiende a la objetividad del hecho o circunstancia que lo motiva, mientras que la determinación del vicio del consentimiento gravita naturalmente en torno al sujeto pasivo de la coacción. No obstante, tal como veremos al exponer la historia de la disciplina canónica acerca del rapto, el impedimento matrimonial, en el Derecho de los Secretales, no se distinguía del vicio del consentimiento por causa de la fuerza o del miedo, sino que, como impedimento propiamente dicho, y, por tanto, distinto e inde-

pendiente de aquél otro capítulo de nulidad del matrimonio, - no fué establecido definitivamente hasta el concilio de Trento para proteger la libertad de las nupcias, "tum ex praesumptione non consensus, cum in odium tanti facinoris"; de lo cual - resulta claramente que el citado impedimento es de derecho - eclesidástico, y que su fundamento o razón jurídica estriba en el desigmo del legislador de tutelar la libertad del matrimonio, prohibiendo que éste se celebre mediante un acto de suyo anti-jurídico, en cuanto constituye un atentado contra la - seguridad de las personas, por lo cual dicho impedimento, juntamente con el de crimen, se establece también a modo de pena.

Mas, a pesar de la doble motivación de la Ley Tri-
dentina, las dos citadas locuciones que la explican no han de entenderse en un sentido literal, antes bien, su lógica interpretación nos permitirá distinguir claramente el impedimento - matrimonial propiamente dicho, primero, del vicio del consentimiento, y segundo, del delito de rapto.

Y así, en primer lugar, en la locución ex praesumptione non consensus, la palabra praesumptio, no ha de tomarse en el sentido técnico de presunción de derecho, propiamente dicha, sino en el de prevención o precaución, por el temor o sospecha del peligro de que la separación violenta induzca asimismo

violencia respecto al consentimiento matrimonial; de suerte -- que la Iglesia, por razón del peligro temido o sospechado, -- trata de proteger externamente la libertad de las nupcias -- prohibiendo absolutamente la válida celebración del matrimonio del raptor con la raptada mientras ésta permanezca en su poder, independientemente que se verifique o no dicha presunción o suposición de falta de consentimiento, de tal manera, que -- en la hipótesis de que el consentimiento real y efectivamente, fuere arrancado por la violencia, aparte del impedimento de -- raptó, que es de derecho eclesiástico, se daría ante todo -- aquella otra circunstancia, enteramente distinta del raptó -- antiguamente llamado impedimento, hoy vicio del consentimiento por razón de fuerza o miedo que según muchos, procede del derecho natural, y por el contrario, en el supuesto de que la mujer, permaneciendo todavía en poder del raptor desistiendo de su primitivo disenso, prestase luego libre consentimiento, -- obstaría a la validez del matrimonio la prohibición legal de contraerlo, pues el impedimento, en cuanto tal, no deriva -- del defecto o vicio del consentimiento en la mujer, sino del -- hecho objetivo del raptó.

En segundo lugar, en la expresión *in odium tantifacineris*, las palabras *in odium* no han de entenderse en el -- sentido técnico penal de *in vindictam* o *in poenam*, a que tal interpretación rigurosa no podría conciliarse con la norma del

canon 1074-2, conforme a la cual cuando la raptada está separada del raptor y se halla en libertad en lugar seguro, cesa por sí mismo el impedimento. Pues si bien el impedimento establece a modo de pena, no constituye empero una pena propiamente dicha, es más, según dijimos anteriormente, el impedimento de raptor tiene una configuración distinta de la del delito del mismo nombre (cans. 1074 y 2353).

Por lo que al impedimento matrimonial se refiere, el Código en el invocado canon 1074, estatuye que "entre el varón raptor y la mujer raptada con el fin de casarse con ella, no puede haber matrimonio válido mientras la mujer permanezca en poder del raptor; añadiendo que si la mujer raptada, una vez separada del raptor y hallándose en libertad en un lugar seguro, consiente en aceptarlo por marido, cesa el impedimento, y disponiendo finalmente que por lo que atañe a la nulidad del matrimonio, se equipara al rapto la retención violenta de la mujer, lo que se verifica cuando el varón, a fin de casarse con ella, la tiene por la fuerza en el mismo lugar donde ella habita o en aquél donde se trasladó libremente".

En cambio, es distinta la norma legal relativa al delito de raptor, pues a tenor del canon 2353, aquel se comete por -- que sin intención de casarse, o con el fin de satisfacer una -- pasión libidinosa, rapte a una mujer contra su voluntad, em -- pleando violencia o dolo, o a una mujer menor de edad que

consienta en ello, pero ignorándolo u oponiéndose sus padres o tutores, en cuya ausencia serán de aplicación las penas correspondientes.

Como se ve, ambos textos tan sólo coinciden en — parte, siendo divergentes en lo restante. Convienen en que el rapto propiamente dicho, es decir, perpetrado con violencia, miedo, fraude o dolo, con intención de casarse con la víctima, constituye a la vez impedimento matrimonial y delito. Difieren en cambio, principalmente:

- 1º En que el rapto de seducción y que según su denominación se comete, excluida la violencia, mediante ruegos y halagos, aunque se haga con intención de matrimonio, no constituye impedimento, y si es delito.
- 2º En que la retención violenta de la mujer, es decir, el secuestro de la misma, si se efectúa, con fin matrimonial, se comprende en el impedimento, más no en el delito (C. 1074-3);
- 3º En que el rapto, perpetrado con fin extramatrimonial, no tiene la consideración legal de impedimento, y si, por el contrario la de delito, y
- 4º En que en el rapto que como delito una vez perpetrado, — perdura, la pena sigue al delincuente, y como impedimento

cesa por sí mismo una vez la mujer se ha liberado del raptor y ha quedado constituida en un lugar seguro.

Expuestos estos antecedentes, pasemos a precisar el concepto canónico del impedimento dirimente de rapto y el ámbito del mismo. De la norma legal transcrita, resulta que el rapto, como impedimento dirimente del matrimonio, consiste en la separación o retención violenta de una mujer por un varón con la intención de casarse con ella, en tanto permanezca en un lugar seguro en poder de aquél.

Siendo el impedimento de rapto de derecho eclesiástico, no obliga a los infieles cuando contraen entre sí, prescindiendo naturalmente del supuesto de que las Leyes civiles estableciesen análoga prohibición irritante del matrimonio, en cuya hipótesis estarían sujetos a la misma en fuerza de la ley civil, no empero en virtud del derecho eclesiástico. Sin embargo, siendo además dicho impedimento relativo, en virtud del principio de que el matrimonio no puede claudicar, siendo válido para una parte e inválido para la otra, obliga también a los infieles si contraen con una persona fiel, aún en sujeta la obtención de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos, si fuese necesario (C. 1073-1), tanto si la raptada es infiel y el raptor fiel, o viceversa, en cuyos casos la parte fiel estará directamente sujeta al impedimento y la infiel indirectamente, pues subsiste es que por derecho vigente, en serietos de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos, de

que estuviese exenta la parte infiel. En efecto, si el raptor es fiel, la Iglesia, en odio a su delito, es decir, como sanción a su acto antijurídico, le prohíbe unísono, con sanción de nulidad, el matrimonio de tal manera atentado.

Las condiciones o requisitos legales para que el rapto induzca impedimento dirimente del matrimonio, a tenor del derecho vigente, son los siguientes:

a).- En cuanto a las personas:

I - El autor, o sujeto activo del rapto, es decir, el raptor, por expresa disposición del derecho positivo, ha de ser precisamente un varón; y raptor es aquél varón en provecho del cual se ejecuta el rapto, ya sea éste realizado, por el propio pretendiente, ya por terceras personas inducidas por aquél y obrando por orden o mandato del mismo, aunque fuesen mujeres; pero el impedimento de rapto, en cuanto que es relativo, afecta solamente aquel que, á los efectos matrimoniales, tiene la consideración legal de raptor, no á sus ejecutores, mandatarios, cómplices o auxiliares.

II - La víctima o sujeto pasivo, esto es, la raptada, ha de ser, por lo tanto, necesariamente una mujer, y personalmente la mujer con la cual el raptor pretenda contraer matrimonio, y no sus padres, ni concretamente su madre, tutores o guardadores, sino la misma mujer, cualquiera -

que sea su condición, honesta o deshonesto, virgen o no, menor o mayor de edad, prometida, bien con el propio raptor, bien con un tercero o absolutamente libre.

Por consiguiente si la víctima del rapto fuese un varón, aunque el acto se perpetrase en provecho de una mujer, - no se daría el impedimento matrimonial de rapto, sino en su caso, y según las circunstancias, el vicio de consentimiento por razón de vis et metus.

b).- En cuanto al fin.

El raptor ha de obrar, es decir, el rapto ha de cometerse, intuitu matrimonii, o sea, con intención de contraer matrimonio con la raptada.

c).- En cuanto al mismo rapto.

El Código contempla dos figuras: el rapto propiamente dicho, y la retención violenta o secuestro de la mujer.

Por lo que respecta a la primera figura (rapto propiamente dicho), la sustracción o separación de la mujer ha de ser de un lugar seguro a otro no seguro, y además violenta, a saber, perpetrada coactivamente, o sea sin el consentimiento, antes bien, contra la voluntad y con la repugnancia u oposición de la raptada.

En relación a la segunda figura (retención violenta o secuestro de la mujer), el Código, en el caso 174-1, -

por lo que atañe no al delito, sino al impedimento dirimente del rapto, equipara a éste la retención violenta de la mujer, la que se verifica cuando el varón, con el fin de casarse con ella, la retiene por la fuerza en el mismo lugar en donde ella habita o en el cual a donde se trasladó libremente.

8) Crimen (C. 1975).- El impedimento dirimente llamado de crimen está establecido, no en general por razón de cualquier delito, sino especialmente por los de adulterio o conyugicidio perpetrados en determinadas circunstancias por el varón y la mujer, reos de los mismos, que pretenden contraer matrimonio. Y se denomina de crimen porque los hechos que motivan la prohibición legal de contraer válidamente matrimonio, en que el impedimento formalmente consiste, son los delitos de adulterio y conyugicidio, cualificados según la norma del derecho, de tal suerte que si el delito, es decir, el crimen no se diese, tampoco se daría el impedimento.

La norma legal establecida en el código sobre el impedimento de crimen se contiene en el canon 1975, que dice que no pueden contraer válidamente matrimonio:

- 1.- Los que durante un mismo matrimonio legítimo consumaron entre sí adulterio y se dieron mutuamente palabra de matrimonio, o atentaron éste, aunque sea civilmente;
- 2.- Los que durante un mismo matrimonio legítimo consumaron -

entre sí adulterio y uno de ellos cometió conyugicidio, y

- 3.- Los que por mutuo acuerdo, cooperando física o moralmente dieron muerte al otro cónyuge, aunque no haya mediado - - adulterio.

Según el invocado texto legal, el impedimento de - crimen puede darse bajo tres figuras distintas, presentando - la primera dos diferentes modalidades, o mejor, si se quiere, bajo cuatro figuras o especies, que son las siguientes:

- 1a.- Adulterio con promesa de matrimonio.
- 2a.- Adulterio con atentación de matrimonio.
- 3a.- Adulterio con conyugicidio cometido por uno solo de los adúlteros, y
- 4a.- Conyugicidio cometido con la cooperación de los dos que pretenden casarse.

La Ley Mosaica castigaba con la pena capital solamente a la mujer adúltera y a su cómplice (Levítico XX, 10; - Deuteronomio XXII, 22), debido a la tolerancia de la poligamia del varón, si bien en virtud del Decálogo estaba indistintamente prohibido el adulterio de ambos cónyuges (Exodo XX, 14 y 17; Deuteronomio V, 18 y 21; XXII, 28). Por Derecho romano, así como entre los pueblos germánicos, se imponía también la pena de muerte, únicamente a la mujer y al cómplice;

sin que en la antigua legislación, romana se encuentre ley alguna expresa relativa a la nulidad del matrimonio entre los adúlteros; la cual, finalmente, fué decretada por Justiniano, cuya norma fué canonizada por la Iglesia Oriental, -- más no se recibió en la Iglesia latina, en la que, según -- práctica antiquísima, se imponían a los adúlteros severas penitencias públicas, durante las cuales estaba prohibida a -- los penitentes cualquier unión matrimonial, mas, una vez cumplida la penitencia y muerto el otro cónyuge, nada se oponía a la celebración de nuevas nupcias. Por derecho particular, empero, en algunos lugares se prohibió, aún perpetuamente, -- a los adúlteros el matrimonio con cualquier persona, sin que tal prohibición tuviese el carácter de ley irritante. A par tir del siglo IX se fueron perfilando sucesivamente las distintas figuras del impedimento de crimen. La figura integr da por el adulterio con conyugicidio, se formó en el Concilio Meldense (845), mas no se distinguía aún claramente del impedimento impediende por razón de la penitencia pública. -- En cambio, el impedimento dirimente, aparece en términos pre cisos en el Concilio Triburienense (895), por razón del adul terio cualificado con promesa de matrimonio. Graciano trató -- ya de esas dos figuras del impedimento, a saber, adulterio con conyugicidio y adulterio con promesa de matrimonio, y lo refirió únicamente a ellas, con exclusión, por tanto, del -- simple adulterio. Posteriormente, Clemente III, y Celestino

III extendieron el impedimento al adulterio con atentación de matrimonio, y finalmente el propio Celestino III introdujo la cuarta especie, o sea, el conyugado sin adulterio, pero con la maquinación de los dos que pretenden contraer -- matrimonio; las cuales normas fueron incluidas en las Decretales de Gregorio IX, quien, además, para descartar toda posible duda, precisó que la promesa o, en su caso, la atentación de matrimonio hechas durante la vida del otro cónyuge, aunque gravemente pecaminosas, no constitúan por sí solas -- impedimento dirimente, a no ser que antes o después de aquellas hubiere intervenido adulterio. A partir de la Compilación Gregoriana no se dictaron ya nuevas leyes sobre este impedimento, de suerte que la disciplina del mismo contenida -- en las Decretales continuó vigente hasta la promulgación del Código.

Para la existencia del impedimento de crimen, es -- necesario que concurren diversos requisitos, de los cuales -- unos son generales y otros peculiares para cada uno de los elementos que integran las distintas figuras legales de -- aquél.

a) Requisitos generales:

- 1.- En todo caso el crimen ha de importar una injuria contra determinado matrimonio; por consiguiente éste debe existir real y objetivamente, o sea, que la injuria ha de -- recaer sobre un matrimonio válido y subsistente, aunque sea simplemente rato.

- 2.- Ambas partes han de ser verdaderamente capaces de delinquir y no exentas de imputabilidad por cualquier causa.
- 3.- Si el crimen consta de dos elementos -como acontece en sus tres primeras figuras-, es necesario que haya conexión entre ellos, ésto es, que se pongan o tengan lugar subsistiendo un mismo matrimonio. A este respecto, la norma es suficientemente explícita al exigir que tales elementos se den perdurante eodem legitimo matrimonio. Así, tratándose de la primera figura -adulterio con promesa de matrimonio-, el adulterio y la promesa deben -- realizarse subsistiendo el mismo matrimonio. Lo mismo ha de decirse respecto de la atentación de matrimonio - de la segunda figura. Respecto de la tercera figura - -adulterio con conyugicidio- también ha de darse en ella la requerida conexión entre ambos elementos, de suerte - que una de las partes, casada sucesivamente más de una - vez, cometió adulterio durante el primer matrimonio, y - luego ella o su cómplice mató al cónyuge del segundo, no incide en el impedimento.
- 4.- En cuanto al grado de ejecución de los actos delictivos que constituyen los distintos elementos que integran -- las diversas especies de crimen, aquellos han de ser -- consumados, excluidos, por tanto, los grados de - - -

frustración y tentativa; por lo que hace al adulterio, que entra en la composición de las tres primeras figuras, bien claramente lo exige el texto legal al referirse a los que *adulterium inter se consummarant* (Cans. -- 1075 y 2357); asimismo, la atentación de matrimonio, -- aunque sólo sea civil, de la segunda figura, implica -- igualmente la consumación del delito de bigamia (c.1075 y 2356), y el conyugicidio, en fin, que integra las -- figuras tercera y cuarta (C.1075 y 2354), ha de ser también consumado, de suerte que de él se siga efectivamente la muerte del cónyuge contra cuya vida se ha atentado.

5.-Y en cuanto al grado de participación en la comisión del delito, huelga decir que para el adulterio y la atentación de matrimonio (bigamia) se requiere la coautoría (C.1075) y para el conyugicidio, como sea que es diferente la intervención de cada una de las partes según -- se trate de la tercera o de la cuarta figuras, nos referiremos a ella al ocuparnos de los requisitos especiales para cada uno de los elementos que constituyen las citadas figuras.

b) Requisitos especiales: Primera figura (adulterio con promesa de matrimonio).

I.- El adulterio ha de ser:

1º Verdadero o material, y no meramente supuesto o estimado, a saber, por lo menos uno de los reos del mismo, - al tiempo de su comisión, ha de estar ligado por verdadero vínculo matrimonial objetivamente válido, aunque sea simplemente rato.

2º.- Perfecto, es decir, consumado.

3º.- Formal por ambas partes, esto es, que las dos conozcan la existencia de un verdadero vínculo matrimonial o ligamen, por lo menos en una de ellas.

Los requisitos expuestos que han de concurrir en - el adulterio para la primera figura del impedimento, valen - también para las figuras segunda y tercera.

II.- La promesa de matrimonio es preciso que sea:

1º.- Verdadera, o sea, real y efectiva, o promesa propia mente dicha, sin que baste, por tanto, el mero deseo o - propósito de casarse.

2º.- Seria, es decir, veraz y sincera, o hecha con ánimo de obligarse, y no, por consiguiente, fingida, simulada, jocosa o falsa.

3°.- Libre de miedo grave, dolo o fraude, y de error substancial.

4°.- Manifiesta, esto es, hecha y aceptada exteriormente de palabra o por escrito, o con signos ostensibles.

5°.- Mutua, o sea, recíproca, en el sentido de que no es suficiente la promesa por una parte y la aceptación por la otra, sino que se requiere la promesa y la contra promesa, y la aceptación ha de ser también mutua.

6°.- Pura, a saber, absoluta o incondicional, o si fuese condicionada, purificada antes de la disolución del matrimonio (C.1092).

7°.- De contraer verdadero matrimonio, es decir, matrimonio religioso, después de la muerte del otro cónyuge.

8°.- Con conocimiento, por parte de ambos promitentes, -- del ligamen a que está sujeto, al menos, uno de ellos.

III.- La atentación del matrimonio debe ser:

1°.- Verdadera, es decir, que la unión debe constituir -- la figura que en derecho se llama matrimonio atentado, -- que es una de las especies en que se divide el matrimonio

inválido; y matrimonio atentado es, el contraído inválidamente, pero de mala fé, es decir, a sabiendas, por parte de uno o de ambos contrayentes, de la existencia de algún vicio de nulidad.

2º.- Por ambas partes, pues sabido es que el matrimonio puede ser atentado por una parte y putativo por la otra, lo cual naturalmente no es bastante, sino que es necesaria mala fé por ambas partes, o sea que las dos contrayan o perseveren en la unión a sabiendas de su nulidad; más este conocimiento bilateral de la invalidez ha de -- versar precisamente sobre el ligamen o vínculo que por -- lo menos obliga a una de las partes, pues si una de ellas ignorante del ligamen de la otra, atentase matrimonio -- con aquélla con conocimiento de otros impedimentos dirimientes que acaso obstaren a la validez de la unión, de -- tal acto no se originaría el impedimento de crimen.

IV.- El conyugicidio cometido por uno sólo de los adúlteros, requiere:

1º.- La obra o maquinación para inferir la muerte al cónyuge inocente por parte de uno de los adúlteros, sin que se requiera, por tanto, que sea mutua, pues basta que -- sea unilateral y aún con la ignorancia, o con la oposición de la otra parte; ni importa tampoco que el que lo

mate sea su propio cónyuge (conyugicidio propiamente -- dicho), o la otra parte, con tal que haya obra o maqui-- nación física o moral (instigación, mandato, ruego o -- consejos eficaces, etc.), la cual ha de ser directamen-- te dolosa, o sea que el acto responda verdaderamente a -- la intención de matar al cónyuge y no a otra causa dive-- sa (como la simple sevicia, y en general los casos de -- negligencia, imprudencia y delito preterintencional), y eficiente, es decir, que el acto sea necesario y eficaz para la perpetración del delito, quedando, por tanto, -- excluidos la mera complicidad, el encubrimiento y la -- aprobación o ratificación ulterior del crimen cometido -- por un tercero.

2º.- Que realmente se siga la muerte del cónyuge ino-- cente por efecto de dicha obra o maquinación física o -- moral.

3º.-La intención por parte del que mató al cónyuge de -- contraer matrimonio con el otro adúltero; pues aunque -- ésta condición no se exige expresamente por el Código, -- ello es debido a que es innecesario, ya que el fin de -- la ley consiste en la evitación de la muerte del cónyuge inocente causado con la esperanza de contraer matrimonio con el otro adúltero, y debido es que en caso de duda -- u oscuridad, la norma legal ha de interpretarse reca--

riando a su fin y circunstancias y a la mente del -- legislador (canon 18). Por consiguiente, si el conyugicidio fue cometido con otra intención, el impedimento no existe.

V.- El conyugicidio perpetrado con la cooperación o conspiración de los dos que pretenden casarse, es preciso que sean:

1º.- Verdadero, es decir, que la víctima sea verdaderamente el cónyuge de una de las partes, por lo cual no se daría el impedimento si el matrimonio del interfecto con uno de los dos no fuese objetivamente válido, aunque acaso fuese putativo.

2º.- Consumado, es decir, que cause real y efectivamente la muerte del cónyuge.

3º.- Perpetrado con la cooperación o conspiración mutua de ambas partes, esto es, por obra o maquinación física o moral conjunta de los dos que pretenden casarse. Tal participación deberá estimarse a tenor del cánon -- 2209-1 y 2.

4°.- Efectuado con conocimiento, por parte de ambos conyugicidas, del vínculo matrimonial que liga a uno de ellos con la víctima. Se requiere que ésta sea formal, es decir, perpetrado con conocimiento de parte de ambos adúlteros del ligamen al cual por lo menos está sujeto uno de ellos, en esta constituida solamente por el conyugicidio, sin intervención de ningún otro elemento, habrá de exigirse análogo requisito; puesto que en otro caso alteraría la injuria contra el matrimonio por parte de aquel que ignorase su existencia. Ello, por lo demás se desprende de la letra del propio Código (cánon 1075).

5°.- Cometido con la intención, al menos de uno de los conyugicidas, de contraer matrimonio con el otro, o, en su caso, con alguno de los otros que con aquél participaron en el crimen; por lo tanto, si el conyugicidio fué cometido por ambas partes con la intención diversa de la de contraer matrimonio (como para satisfacer una venganza, por causa de lucro, etc.), el impedimento no existe.

9) Con afinidad (Can. 1076).- Consanguinidad es el vínculo de parentesco que une a las personas que proceden de un mismo tronco próximo por medio de la generación carnal. Se funda, pues, en el vínculo natural originado de la generación, y consiste en la unidad o comunidad de sangre, de donde toma su nombre (consanguinitas: unio seu communio sanguinis). Mas la consanguinidad no ha de considerarse indefinidamente, sino más bien circunscrita dentro de ciertos límites: por eso hemos dicho que tal vínculo liga solamente a los que proceden de un mismo tronco próximo, pues si el tronco común fuere remoto, — prácticamente ya no se tiene en cuenta la participación en una misma sangre. Tal delimitación es taxativa por lo que hace al impedimento nuptial.

La consanguinidad puede ser:

a).- Legítima e ilegítima, según que se origine de unión conyugal o extramatrimonial. Mas para deslindar con toda precisión una de otra, hay que acudir a la norma del canon 1114, relativa al concepto de hijos legítimos según el Derecho canónico, con arreglo a la cual tienen esta consideración los concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo, siempre que a los padres, en el momento de la concepción, no les estuviera prohibido el uso del matrimonio contraído anteriormente, por haber hecho profesión religiosa solemne o por haber recibido órdenes sagradas.

b).- Plena y menos plena o semiplena. Será plena cuando los inmediatos descendientes del tronco común tienen los dos mismos progenitores, es decir, el mismo padre y la misma madre, en el cual caso tales descendientes, hermanos entre sí, se llaman hermanos *germanos* o de doble vínculo; y semiplena, cuando únicamente tienen un solo progenitor común, en cuyo supuesto se denominan en general *mediohermanos*; y si tienen el mismo padre y diversa madre, se designan específicamente con el nombre de *hermanos consanguíneos*, y si, por el contrario, tienen la misma madre, pero distinto padre, con el de *hermanos uterinos*.

c).- *Agnação* y *cognación*, según la comunidad de sangre provenga de línea masculina o femenina; por consiguiente, se llaman *agnados* los que descienden del tronco común por línea masculina, y *cognados*, si tal descendencia tiene lugar por línea femenina.

d).- Simple y múltiple. Será simple si los consanguíneos descienden de un solo tronco común únicamente por una sola vía; y múltiple, si aquéllos tienen más de un tronco común, o si teniendo uno sólo se asciende a él por más de una vía.

e).- En línea recta y en línea colateral, oblicua o transversal. Aquélla puede ser ascendente o descendente, y ésta, igual o desigual.

En la consanguinidad distinguimos el tronco o la estirpe, las líneas y los grados.

a).- Tronco o estirpe es la persona, varón o mujer, - en el caso de consanguinidad menor plena o las dos personas, -- varón y mujer, como generalmente acontece, en el de consanguinidad plena, de la cual o de las cuales descienden, como de su -- raíz común, por la generación carnal, inmediata o mediatamente legítima o ilegítimamente, las otras personas de cuya consanguinidad se trata.

b).- Línea es la serie de personas que descienden de una misma estirpe o tronco común, ordenada por sucesivas generaciones. La línea puede ser recta y colateral, oblicua o trans--versal.

I.- Línea recta es la serie de personas que descienden, inmediata o mediatamente, unas de otras. Gráficamente se repre--senta por un sólo trazo rectilíneo compuesto de segmentos con--tinuados. (ver figura I). En línea recta de consanguinidad están el padre (o la madre) y sus hijos, el abuelo (o la abuela) y sus nietos, el bisabuelo (o la bisabuela) y sus bisnietos, etc. La línea recta se llama descendente si al designar y numerar las generaciones se baja o desciende del progenitor o progenitores a -- las personas inmediata o mediatamente generadas por ellos (por ejemplo, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, etc.), y se denomina ascendente si en dicha designación y numeración se sube o us-- ciende de los generados o los genitores (padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, etc.).

II.- Línea colateral, oblicua o transversal es la se--

rie de personas que si bien todas ellas proceden de un tronco común, aquéllas de cuya consanguinidad se trata no descienden unas de otras (por ejemplo, el hermano y la hermana, el tío y la sobrina, la tía y el sobrino, el primo hermano y la prima hermana, etc.).

La línea colateral se subdivide en igual y desigual. La línea colateral se llama igual si las personas de cuya consanguinidad se trata distan el mismo número de generaciones de la estirpe o tronco común. Por el contrario, si el número de generaciones que separan del tronco común a cada una de las personas de cuya consanguinidad se trata, no es el mismo, entonces la línea colateral se denomina desigual. Así el hermano y la hermana, el primo hermano y la prima hermana, el primo segundo y la prima segunda, etc., están en línea colateral igual, y, por el contrario el tío y la sobrina, la tía y el sobrino, el tío abuelo y la sobrina nieta, la tía abuela y el sobrino nieta, etc., están en línea desigual.

c).- Grado es la medida de la distancia entre una persona y otra en la misma línea de consanguinidad, o también la unidad de dicha medida, constituida por cada generación. Así se dice indistintamente que dos personas está en tercer grado de la línea recta (por ejemplo, el bisabuelo y la bisnieta) o de la colateral (por ejemplo, los primos segundos), o que distan entre sí tres grados en dichas líneas. De aquí el aforismo *tot sunt gradus quot generationes*.

Para la computación de la consanguinidad el canon 96- establece las siguientes reglas: 1. La consanguinidad se cuenta por líneas y grados. 2. En la línea recta hay tantos grados cuantas generaciones, o sea, cuantas personas, descontada esta tirpe. 3. En la línea colateral, si ambas ramas son iguales, hay tantos grados cuantas generaciones en una de las ramas; y si las dos ramas son desiguales, hay tantos grados cuantas generaciones en la rama más larga. Tal es el cómputo canónico, de origen germánico. Sin embargo, no todas dichas reglas coinciden con las que se aplican para el cómputo civil, de origen romano.

En la línea recta de consanguinidad la regla canónica para la computación de los grados conviene enteramente con la empleada por el Derecho Civil. Por lo tanto, para la medida de la consanguinidad en la línea recta rige indistintamente en ambos derechos la consabida norma *tot sunt gradus quot generationes*, tantos son los grados cuantas las generaciones, o en otros términos, *tot sunt gradus quot persone*, una decemta, o bien, *tot sunt gradus quot persone*, *stipite dempto*, es decir, tantos son los grados cuantas las personas, descontada una (la esta tirpe o el tronco). Por ejemplo, padre hijo están en primer grado de la línea recta, por ue entre ellos media solamente una generación, o por ue en la línea hay sólo dos personas, de las cuales hay que descontar una (a esta tirpe); abuelo y nieta están en segundo grado, y así sucesivamente.

Una en la línea colateral la norma canónica discreta-

de la romana o civil.

Por derecho civil, también la línea colateral se aplica la regla *tot sunt gradus quot generationes, seu quot personee*, atipite dempto, o sea, que se cuentan todas las generaciones habidas, consideradas, por decirlo así, desde el punto de vista - individual o físico, y, por consiguiente, se asciende desde una de las personas cuya consanguinidad se trata de graduar hasta - el tronco común y luego se desciende desde el tronco hasta encontrar a la otra persona, y ello indistintamente tanto si las dos ramas son iguales como si son desiguales. Así, los hermanos están en segundo grado, los primos por consanguinidad en cuarto, el tío y la sobrina o el sobrino y la tía en tercero, et sic de coeteris. Y es que en derecho romano y civil se trata la línea de una escala que en la línea colateral está constituida por dos tramos, uno ascendente y otro descendente, y se cuentan todos los eldados, prescindiendo de la altura real, esto es, de que aquéllos suban o bajen.

En cambio, en derecho canónico, si bien en general rige el mismo principio del cómputo por generaciones, éstas se toman, por decirlo así, en el sentido social o histórico, de suerte que los hijos de un padre, hermanos entre sí, representan la primera generación, los nietos de un abuelo, primos hermanos entre sí, representan la segunda, y así sucesivamente. De modo -- que los hermanos están en primer grado de la línea colateral, - los primos hermanos en segundo, etc. Por eso, al traducir dicho

principio en el Derecho civil proceda distinguir, como veremos, según se trate de ramas iguales, o desiguales. En verdad, la regla indistinta del Derecho Civil -tot sunt gradus quot generationes- vale también, en cierto modo, para el canónico, mas sólo en esta su primera versión, y no en la segunda -tot sunt gradus quot personae, una desinita-, puesto que en el Derecho eclesiástico se tienen en cuenta simultáneamente, las generaciones que jalonan las etapas de la descendencia en su conjunto, pero no todas las personas que integran cada una de las ramas, ya -- que dichas personas no imparten por su número, sino en razón de su paralelismo en cada generación.

Concretando: con arreglo al Derecho canónico, para el cómputo de la consanguinidad en la línea oblicua, transversal o colateral, hay que distinguir según sea igual, o desigual, -- es decir, según que las dos ramas que la integran sean iguales entre sí o desiguales. Si son iguales, habrá tantos grados -- cuantas generaciones en una de las ramas de la línea (tot sunt gradus quot generationes in uno tractu lineae), y si son desiguales, habrá tantos grados cuantas generaciones en la rama -- más larga, o sunt gradus quot generationes in tractu longiore, o bien, tot gradubus colateralibus distat inter se quot uterque scilicet remotior distat a stipite communi). Así, ya hemos dicho que los hermanos están en primer grado; los primos hermanos, en segundo etcétera, de la línea colateral igual; y por lo que respecta a la línea colateral desigual, el tío y la sobrina, o la tía y el sobrino están en segundo grado; el tío -- abuelo y la sobrina nieta, o la tía abuela y el sobrino nieta,

están en tercero, etc. Es decir, cuando ambas ramas son desiguales, conforme a la norma legal del cómputo técnico de la consanguinidad, el grado más próximo no se tiene en cuenta, y al efecto rige la regla *gradus remotior trahit ad se propinquiorem*. Mas como sea que, aplicada sin discriminación dicha regla, no se distinguiría si dos personas están en línea igual o desigual, prácticamente, por ejemplo, a los efectos de la concesión de la dispensa del impedimento, hay que indicar también el grado más próximo, según veremos más adelante, y así, tratándose de tío y sobrina, no basta con decir que están en segundo grado de la línea colateral, como sería si se aplicase estrictamente la regla del canon 96, sino que procede precisar que se hallan en segundo grado tocando con primero, o, como se dice usualmente, en segundo grado mixto con primero; y así para los demás casos: tercero mixto con primero o segundo, etc. Lo cual implica una nueva distinción, admitida por estilo de Curia, a los efectos aludidos, y también por la doctrina, de modo que el grado puede ser simple y mixto, según se trate de la línea colateral igual o de la desigual. Así, pues, el grado de parentesco en la línea transversal desigual se denomina mixto, debiéndose añadir la especificación del otro grado que media hasta el tronco común por la rama más corta; por ejemplo, se dirá que B(avid) y C(otilde) (véase la figura III) están en segundo grado mixto con primero; F(rancisco) y F(olivia), en tercero mixto con segundo, y F(rancisco) y C(otilde) en tercer grado mixto con primero. Por el contrario, si se trata de la lí-

nea transversal igual, el grado de consanguinidad se denomina simple, en oposición al grado mixto en la línea desigual; — por ejemplo, se dirá que D(avid) y E(ulalia) (véase la figura II), están en segundo grado simple; F(Francisco) y G(eneveva), — en tercer grado simple, etc.: con lo que, como sea que el término "simple" no solamente se opone a mixto, sino también a "múltiple", como veremos en seguida, para evitar confusiones, en el caso — que ahora nos ocupa, sería preferible emplear el vocablo "igual"; y así diríamos que D(avid) y E(ulalia) (véanse las figs. II y III) están en segundo grado igual de consanguinidad, mientras que D(avid) y G(eneveva) se hallan en segundo grado mixto conprimero.

Con las anteriores consideraciones hemos dejado suficientemente explicada la división de la consanguinidad en línea recta (subdividida en ascendente y descendente) y en línea colateral (subdividida en igual y desigual), que anteriormente, al tratar de las clases de consanguinidad, nos limitamos a indicar.

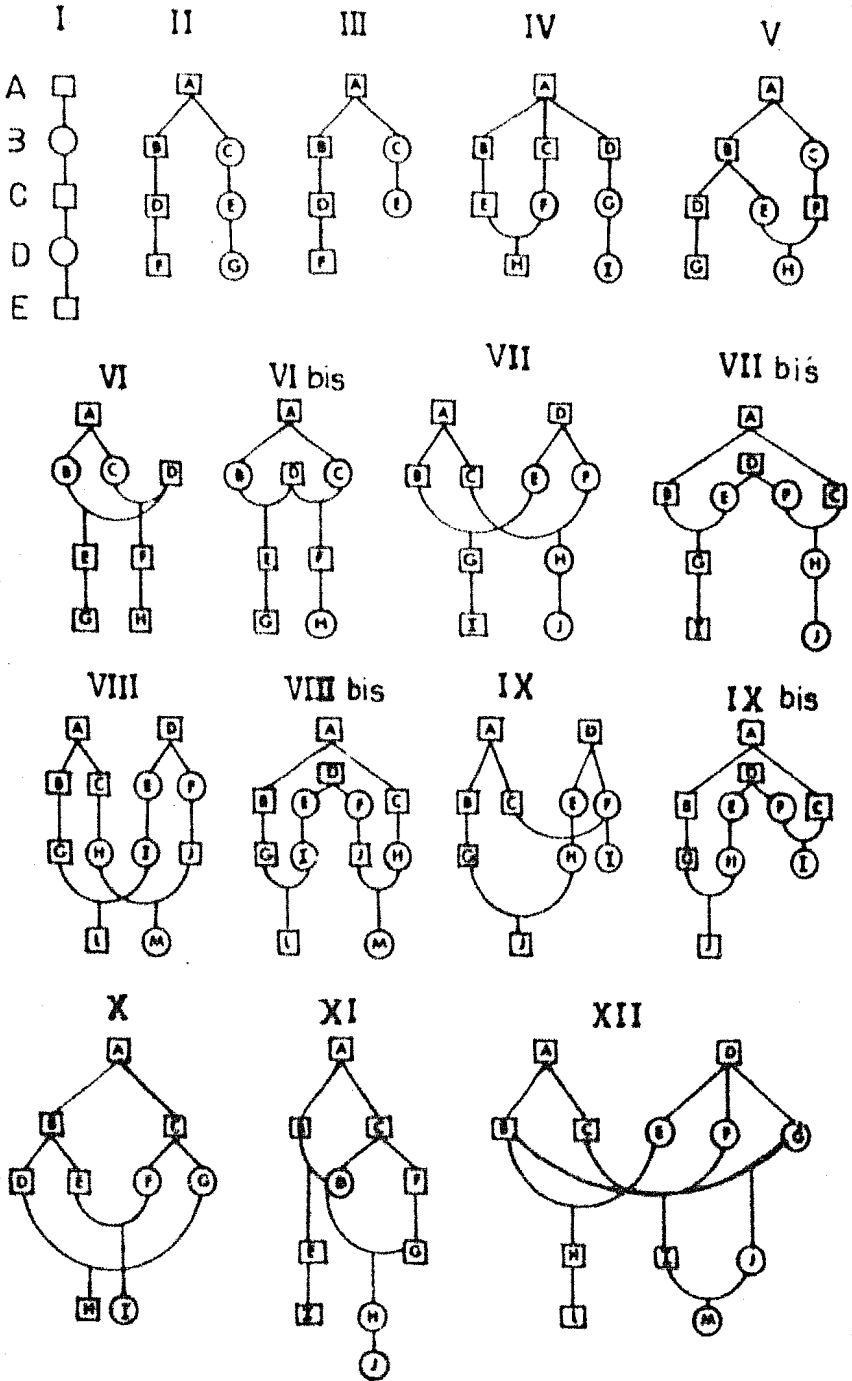
Y ahora vamos a exponer los modos como la consanguinidad se multiplica, con lo cual quedará asimismo explicada la división de la consanguinidad en simple y múltiple, que anteriormente también solo pudimos apuntar.

Ya hemos dicho que la consanguinidad que une a dos personas se llama múltiple si tienen más de un tronco común, — o si, teniendo uno solo, se asciende a él por más de una vía.—

Ahora bien, tres son las causas a virtud de las cuales la consanguinidad se hace múltiple:

1a. La primera causa se da si alguno de los ascendientes generó a uno de los con una persona consanguínea suya, como sería, verbigracia, por haber contraído matrimonio con dispensa del impedimento de consanguinidad. En la fig. IV, H(ilario) e I(nés) están en tercer grado igual de la línea colateral, es decir, son primos segundos, pero aunque sólo tengan un tronco común (su bisabuelo A(ntonio)), tal grado es múltiple (doble), puesto que a él se asciende por dos vías: por la vía HERA y por la vía HUCA, o sea, que H(ilario) es dos veces primo segundo de I(nés). Esta duplicidad de consanguinidad no induce multiplicación del impedimento, conforme a la norma del canon 1076. En cambio, en la fig. V, G(uillermo) y H(elena) están en segundo grado igual, es decir, son primos hermanos, porque tienen un primer tronco común (su abuelo E(duardo)), y además se hallan también en tercer grado doble, porque tienen otro tronco común (su bisabuelo A(ntonio)), al cual por parte de H(elena) se asciende por dos vías, a saber, por la vía HERA y por la vía HUCA. Así, pues, con arreglo al Código habrá impedimento doble, no triple, de consanguinidad, porque las partes tienen dos troncos comunes, hallándose a la vez en segundo y tercer grado; si bien este último, a los efectos del impedimento, deberá estimarse como simple. En todos estos casos (los de las figuras IV y V) la consanguinidad, aunque no tiene el impedimento, es múltiple, porque entre los ascendientes de una de las partes se habían unido dos consanguí-

FIGURAS



□ Varón ○ mujer

neos: los primos hermanos E(rnasto) y F(ernando), o E(ulalia) y -- F(rancisco), según haya anunciado el testamento.

2a. La segunda causa tiene lugar si alguno de los ascendientes, procreó hijos con dos o más personas consanguíneas entre sí, como se daría, v. gr., si una persona, después de enviudar, contrajere nuevo matrimonio, previa dispensa del impedimento afinidad, con un consanguíneo del cónyuge difunto. Así, como se ve en las figuras VI y VI bis, por haber tenido D(aavid) sucesivamente hijos de las hermanas B(erta) y C(otilde), sus nietos G(uillermo) y H(elena) están unidos en segundo grado igual de consanguinidad menos plena, y también en tercer grado igual, en relación a otro tronco común (su bisabuelo A(ntonio)).

3a. La Tercera causa se presenta si entre los ascendientes varias personas entre sí consanguíneas tuvieron hijos con otras varias personas también consanguíneas entre sí, como sería cuando varios miembros de una misma familia se casaren con otros varios miembros de otra misma familia; por ejemplo, dos hermanos (o hermano y hermana) con dos hermanas (o hermana y hermano); dos primos hermanos (o un primo hermano y una prima hermana) con dos primas hermanas (o una prima hermana y un primo hermano); un tío y un sobrino (o tío y sobrina, tía y sobrino o tía y sobrina) con una tía y una sobrina (o tía y sobrino, tío y sobrina o tío y sobrina), respectivamente, etc. En las figuras VII y VII bis se representa gráficamente el caso de dos hermanos, B(ernardo) y C(arlos), que contrajeron matrimonio con

las hermanas E(ulalia) y F(lora); los respectivos nietos de estos dos matrimonios, que pretenden casarse, o sea I(gnacio) y J(ulia), se hallan en doble tercer grado igual de consanguinidad, pues tienen dos troncos comunes, verticalizados en sus bisabuelos A(ntonio) y B(avid). Las figuras VIII y VIII bis se refieren al caso de los primos hermanos (primo hermano y prima hermana), G(uillermo) y H(elena), que casaron respectivamente con los también primos hermanos (prima hermana y primo hermano) --- I(nés) y J(uan); los respectivos hijos de estos dos matrimonios, que desean casarse, esto es, L(uis) y M(aría), están también en doble tercer grado igual de consanguinidad, por razón de sus dos troncos comunes: sus bisabuelos A(ntonio) y B(avid). Y en las figuras IX y IX bis se trata del caso de un tío y un sobrino, C(arlos) y G(uillermo), los cuales casaron respectivamente con las también tía y sobrina F(lora) y H(elena), cuyos respectivos hijos, I(nés) y J(uan), que quieren contraer matrimonio, se encuentran ligados por doble consanguinidad de tercer grado mixto con segundo, por razón de los dos comunes estirpes, A(ntonio) y B(avid), respectivamente abuelos paterno y materno de I(nés) y bisabuelos paterno y materno de J(uan).

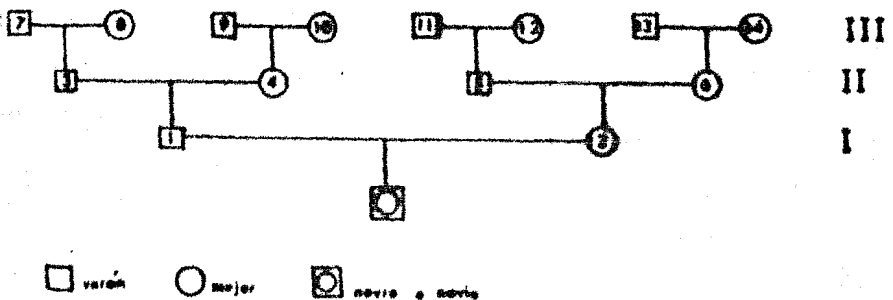
Si concurren más de una de estas causas, o una de ellas de cada una de una vez en un solo caso, la consanguinidad se multiplica más todavía. Esto acontecerá cuando una persona procrea hijos de otra consanguínea suya, y también de una tercera que a su vez es consanguínea de las dos; o cuando varias personas entre sí consanguíneas procrean hijos de otras también consan-

guineas entre sí, dándose además la circunstancia de que unas y otras son a su vez consanguíneas entre ellas. Algunos casos de consanguinidad múltiple por concurrencia de diversas causas, están representados en las figuras X, XI y XII. En la figura X, H(ilario) e I(nés) son hijos de los matrimonios de dos hermanos con dos hermanas, los cuales eran a su vez primos hermanos entre ellos, y así los prenombrados son consanguíneos en doble segundo grado, por razón de los dos troncos comunes, B(ernardo) y C(arlos), y además también en tercero, por parte del tronco común a todos ellos A(ntonio), al cual se asciende, por parte del varón, por las vías HDRA y HGCA, y por parte de la mujer, por las vías IERA e IFCA. En la figura XI, I(gnacio) y J(ulia) se hallan en segundo grado ---- igual de consanguinidad menos plena, por razón de su abuela D(oro^{tea}), y además en cuarto grado mixto con tercero, por parte de su ascendiente más remoto C(arlos), y también en quinto y cuarto, según la vía, mixtos con tercero, por parte del antepasado común a todas las personas representadas, A(ntonio). Finalmente, en la figura XII, L(uis) y M(aria) son consanguíneos en segundo grado ---- igual por parte de su abuelo B(ernardo), padre de H(ilario) y de J(ulia), y en triple tercero igual, una vez por parte de A(ntonio) y dos veces por la de D(avid), al cual se asciende, por parte de la mujer, tanto por la vía HIFD, como por la MGED. Según el Código, este último grado solamente inducirá impedimento doble, puesto que sólo hay dos troncos comunes.

Para saber si dos personas, que pretenden casarse, se hallan o no ligadas por impedimento de consanguinidad, y, en caso -

el grado, se forman separadamente, para el novio y para la novia, los respectivos árboles genealógicos, hasta - el tercer grado, o sea hasta la tercera generación in-- cluive (hasta los bisabuelos), pues, a tenor del canon 1076, el impedimento de consanguinidad en la línea cola-- teral sólo llega hasta el tercer grado inclusive, como habremos de ver más adelante. Tales árboles o esquemas de la genealogía de ambos contrayentes se trazarán del modo como se indican en el gráfico, separando las dis-- tintas generaciones, y anotando cuidadosamente los nom-- bres y apellidos de las diversas personas que se hallan en cada una de aquéllas, llegando hasta la tercera in-- clusive, así:

ESQUEMA DEL ARBOL GENEALOGICO



Por lo tanto, resultarán catorce ascendientes para cada una de las partes (padre y madre, dos abuelos y dos abuelas, cuatro bisabuelos y cuatro bisabuelas); si entre todas ellas no se encuentra el tronco común (es decir, una persona repetida) no se da impedimento de consanguinidad entre los prometidos; y en el supuesto contrario, el impedimento existe. En tal caso, conocido el tronco común, se escribirán el nombre y apellidos de la persona que lo constituye, y más abajo, hacia uno y otro lado, se anotarán también los de las personas descendientes por ambas ramas de la común estirpe, hasta encontrar a las dos personas cuyo grado de consanguinidad se trata de averiguar, el cual se computará fácilmente conforme a las reglas expuestas anteriormente.

La terminología del parentesco de consanguinidad para las diversas líneas y grados, es la siguiente:

a) En la línea recta:

I. Ascendente:

Primer grado: Pater (padre) y mater (madre);

Segundo grado: Avus (abuelo) y avia (abuela);

Tercer grado: Proavus (bisabuelo) y proavia (bisabuela);

Cuarto grado: Abavus (tatarabuelo) y abavia (tatarabuela);

Quinto grado: Atavus (cuarto abuelo) y atavia (--- cuarta abuela);

Sexto grado: Tritavus (quinto abuelo) y tritavia (--- quinta abuela).

...

Los ascendientes ulteriores, que ya no tienen especial denominación, se llaman, en general, "mayores" o antepasados.

II.- Descendentes:

Primer grado: Filius (hijo) y filia (hija);

Segundo grado: Nepos (nieto) y neptis (nieta);

Tercer grado: Pronepos (bisnieto) y proneptis --- (bisnieta);

Cuarto grado: Abnepos (tataranieto) y abreptis -- (tataranieta);

Quinto grado: adnepos (cuarto nieta) y adneptis - (cuarta nieta);

Sexto grado: Trinepos (quinto nieta) y trineptis- (quinta nieta).

Los demás descendientes, que carecen ya de designación propia, se llaman, en conjunto, "posteridad".

b) En la línea colateral:

I. Igual:

Primer grado: Frater (hermano) y soror (hermana);

Segundo grado: Patrueles (hijos de hermanos); amitini (hijos de hermano y hermana), consobrini -- (hijos de hermanas); con más frecuencia suelen denominarse indistintamente consobrini todos ellos; y así en las lenguas modernas también todos se designan por un nombre indistinto: en castellano, primos hermanos, y en todo caso, - si se quiere especificar, se agrega: paternos o maternos, o por parte de padre o por parte de madre;

Tercer grado: Los hijos de los mencionados en el apartado anterior, es decir, los hijos de primos hermanos, entre sí se llaman respectivamente patrueles magni, amitini magni y consobrini magni o sobrini; y en castellano, todos ellos indistintamente primos segundos.

II.- Desigual:

Segundo grado mixto (o tocante) con primero: Desde el primero: De parte del padre: Patruus - - - (tío paterno) y amita (tía paterna); De parte de la madre: Avunculus (tío materno) y matertera (tía materna); Desde el segundo: Nepos (sobrino) - y neptis (sobrina).

Tercer grado mixto (o tocante) con primero: Desde el primero: De parte de los abuelos: Patruus magnus (tío abuelo paterno) y amita magna (tía abuela paterna); De parte de las abuelas: Avunculus magnus (tío-abuelo materno) y matertera magna (tía abuela materna). Desde el tercero: Pronepos (resobrino o sobrino-nieto) y proneptis (resobrina o sobrina-nieta).

Los consanguíneos en grado tercero mixto con segundo, por lo general no tienen ya denominación propia.

Siendo la consanguinidad en si misma, según hemos dicho al principio, el vínculo de parentesco que une a las personas que proceden de un mismo tronco próximo por la generación carnal; en cuanto impedimento dirimente será la prohibición legal de contraer válido matrimonio que afecta a las personas que se hallan ligadas por tal vínculo, dentro de determinados líneas y grados: por derecho vigente, en cualquier grado de la línea recta y hasta el tercer grado inclusive de la colateral. Pues la aludida proximidad de las personas, para que el impedimento constituya una prohibición taxativa, ha de delimitarse de manera taxativa también, y a tal efecto establece terminantemente el canon 1076, que "en la línea recta de consanguinidad es nulo el ma

trinitario entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales", y que "en la línea colateral es nulo -- hasta el tercer grado inclusive".

10) Afinidad (Canon 1077).- Para la exprociación metódica de la doctrina canónica relativa a la afinidad hay que tener siempre presente que el Código ha introducido esenciales innovaciones, no sólo en cuanto a la regulación y ámbito del impedimento, sino también acerca el propio concepto y alcance de la afinidad considerada en sí misma. Tampoco hay que perder nunca de vista que la afinidad y la pública honestidad se completan mutuamente, o mejor, que esta última es complemento de aquella, y que -- por lo tanto dichas modificaciones afectan a la línea divisoria que separa las dos citadas especies de parentesco y, en consecuencia, los impedimentos que de las mismas proceden. Por ello, -- al estudiar la afinidad, tanto en sí misma como en cuanto impedimento, será preciso considerar paralelamente la disciplina establecida respecto a ella, antes y después de la promulgación del Código, cotejándolas minuciosamente, sin olvidar de señalar simultáneamente su deslinde con la pública honestidad, que, por la razón indicada, se llamaba, y aun puede seguir llamándose, casi-afinidad, como veremos seguidamente.

La afinidad por derecho antiguo, consistía en la proximidad o vínculo entre el varón y los consanguíneos de la mujer, -- y viceversa, entre ésta y los de aquél, procedente de la cópula carnal perfecta habida entre dichas dos personas. La consumación de la cópula, bien estrinicial, bien extrastrinicial (Carnica--

ria, adulterina, incestuosa o sacrilega), constituía, pues, el principio o la causa de la afinidad que se establecía entre cada una de las partes respecto a los consanguíneos de la otra, ya que por la cópula perfecta el varón y la mujer se hacen "una sola carne", (Génesis II, 24; Mateo XIX, 5 y 6; Marcos X, 3; y canon 1015) y por consiguiente se entendía que se creaba un nexo con los consanguíneos de la otra parte, como si se tratara de los propios. Como complemento de la afinidad, la pública honestidad consistía en el vínculo contraído, anímico, entre el varón y los consanguíneos de la mujer, y viceversa, por razón de esposales válidos y de matrimonio no consumado; y en atención a que si dichos varón y mujer hubiesen celebrado y consumado el matrimonio prometido o, en su caso, consumado el contraído, se hubiese establecido entre ellos y los consanguíneos de la otra parte el vínculo de afinidad, la proximidad que creía dichas relaciones, es la que no había existido la cópula entre las partes, se denominó, como hemos dicho, quasi-afinidad (*quasi affinitas*).

Mas el Código, innovando substancialmente la disciplina antigua, en el canon 97 establece que "la afinidad se origina del matrimonio válido, ya sea simplemente rato, ya rato y consumado, y que "existe solamente entre el marido y los consanguíneos de la mujer, y asimismo entre la mujer y los consanguíneos del marido", y en el canon 1073 dispone que la "pública honestidad nace del matrimonio inválido, consumado o no, y del concubinato público o notorio". El cambio operado con la entrada en vigor del Código ha sido, pues, radical, y ha sido, como

según la disciplina antigua, la afinidad provenía en todo caso - de la cópula perfecta, ya conyugal, ya extraconyugal, por derecho vigente se origina solamente del matrimonio válido, siendo - indiferente que haya sido consumado o no; y la pública honestidad, antaño originada de los esponeales válidos y del matrimonio no consumado, en la actualidad nace del matrimonio inválido, aun que haya sido consumado, y del concubinato público o notorio; y como sea que el matrimonio inválido ha de tener color o apariencia de verdadero matrimonio, y en el concubinato público las partes hacen vida marital, es decir, viven a manera de marido y mujer; consideradas tales uniones, al menos a este respecto, como casi;matrimoniales, la pública honestidad, en sí misma, en cuanto complemento que es de la afinidad, puede seguir llamándose no sin razón casi-afinidad.

Refiriéndonos especialmente a la afinidad según la norta legal vigente, si bien el vínculo en que consiste no procede inmediatamente de la misma naturaleza, empero mediante el matrimonio válido se crea una proximidad de los cónyuges respecto a los parientes naturales o consanguíneos del otro, en virtud de la cual cada uno de ellos se allega ad fines (es decir, a los -- mismos límites) de dicha proximidad o vínculo se denomina propiamente afinidad. Ya hemos dicho que, a tenor del canon 97, tal -- proximidad o vínculo "existe solamente entre el varón y los consanguíneos de la mujer, y también entre la mujer y los consanguíneos del varón", de lo cual se infiere: 1º, que el marido y la -- mujer no son ellos mismos mutuamente afines, sino que sólo su ma

trrimonio es la causa o el principio de la afinidad que se produce con los consanguíneos de la consorte; 2º, que por esta razón, la afinidad se contrae únicamente entre el varón y los consanguíneos de la mujer, y viceversa, pero no entre los consanguíneos del varón y los de la mujer; cuyo principio se expresa con el aforismo *affinitas non creditur copulatos*, por esto, conforme veremos al tratar de la afinidad como impedimento, no hay -- obstáculo legal alguno que se oponga al matrimonio de dos hermanos con dos hermanas, ni tampoco al de un padre y un hijo con una madre y una hija; 3º, que sólo existe la afinidad se produce sólo con los consanguíneos de la consorte, mas ya no con los meros afines de la misma, lo cual se expresa igualmente con el aforismo *affinitas non creditur affinitatem*, o *affinitas, affinitatem non generat*; por lo cual, no existe impedimento que obste al matrimonio del viudo, después de muerta su mujer, con la viuda del hermano de ella, ni el del padrastro con la viuda del hijastro, ni al de la madrastra con el viudo de la hijastra; y 4º, que los que nunca han contraído matrimonio no pueden tener otros fines que los cónyuges de sus propios consanguíneos; empero los que lo han celebrado tienen además como afines los consanguíneos de su propio cónyuge.

Para el cómputo de la afinidad se parte, a modo de es- tirpe o tronco, del varón y la mujer, cuya unión marital consti- tuye el principio de aquélla; y las líneas y los grados de con- sanguinidad en que se hallen cada uno de los cónyuges con sus respectivos consanguíneos, serán los mismos de la afinidad de -

estos consanguíneos con respecto a la otra parte. Por esto el canon 97, dice que la "afinidad" se compute de modo que los consanguíneos del varón sean en los mismos línea y grado, afines de la mujer, y viceversa", o, en otros términos, "cada uno de los cónyuges es afín con los consanguíneos del otro, en los mismos línea y grado en que éste es consanguíneo de ellos, y viceversa", o también, "tantos grados de afinidad dista el varón de los consanguíneos de la mujer, cuantos grados de consanguinidad dista la mujer de estos consanguíneos, y viceversa".

Los afines, según las diversas líneas y grados, reciben las siguientes denominaciones:

a) Línea recta:

I. Ascendente:

Primer grado: *socer* (suegro, padre del marido o de la mujer, respecto a la mujer o al marido), y *socrus*, (*suegra*, madre del marido o de la mujer, respecto a la mujer o al marido); *vitricus* (padraastro, marido de la madre) y *noverca* (madrastra, mujer del padre).

Segundo grado: *prosocer* y *prosocrus* (abuelo y abuela de un cónyuge respecto del otro); *provitricus* y *pronoverca* (cada uno de los cónyuges respecto a los nietos propios y privados del otro).

II. Descendente:

Primer grado: *gener* (yerno, marido de la hija) y *nurus* (*suegra*, mujer del hijo); *privignus* (hijastro, hijo del marido o

o de la mujer, respecto a la mujer o al marido) y privigna (hijastra, hija del marido o de la mujer, respecto a la mujer o al marido).

Segundo grado: progenes y pronurus (cada uno de los cónyuges respecto de los abuelos del otro; proprivigna (hijo del hijostra o de la hijastra) y proprivigna (hija de la hijastra o del hijostra).

b) Línea colateral: levir (cuñado, hermano del marido o de la mujer, respecto a la mujer o al marido) y glos (cuñada, hermana de la mujer o del marido, respecto al marido o a la mujer). En latín, además, la mujer del hermano se denomina específicamente fratria, y el marido de la hermana se llama sororius; pero en castellano se designan indistintamente como cuñada y cuñado. Los cuñados del marido, esto es, los hermanos de la mujer, y los cuñados de la mujer, esto es, los hermanos del marido, se denominan entre sí concuñados (en latín, las mujeres de los hermanos se llaman entre sí ianitricas), y análogamente, los suegros del marido, esto es, los padres de la mujer, y los suegros de la mujer, esto es, los padres del marido, se llaman entre sí consuegros; pero entre tales personas (entre concuñados y entre consuegros) no existe ningún vínculo de afinidad, pues ya hemos dicho que ésta se produce solamente con cada uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro, pero no con los consanguíneos de ambas partes entre sí.

Siendo la afinidad, considerada en sí misma, la proximidad o vínculo que une a cada uno de los cónyuges con los con-

consanguíneos de otro; en cuanto impedimento dirimente será la -- prohibición legal de contraer válido matrimonio entre el marido y los consanguíneos de la mujer, y viceversa, dentro de determi nales líneas y grados; por derecho vigente, en cualquier grado de la línea recta y hasta el segundo grado inclusive de la colateral. Esta delimitación la establece el Código, en el canon -- 1077, al decir que "la finidad en línea recta dirige el matrimo nio en cualquier grado, y en la colateral, hasta el segundo - grado inclusive."

11) Pública Honestidad (Can. 1078).- Ya hemos dicho que la pública honestidad fue introducida a semejanza y a guisa de complemento de la afinidad, razón por la cual se llamó y con tinúa llamándose cuasi-afinidad (*quasi affinitas*), y que al --- innovar esencialmente el Código la disciplina de estos dos impe dimentos, modificó también la línea divisoria entre ellos. Por derecho antiguo el fundamento o principio de la afinidad consistía en la unión natural, ora matrimonial (afinidad por cópula - lícita), ora extramatrimonial (afinidad por cópula ilícita,) en la que había mediado la cópula carnal entre las partes; y el de la pública honestidad en la relación jurídica, ya preestruso--- nial (proveniente de personas válidas), ya matrimonial (por matrimonio no consensado), en la que no había intervenido la cópula carnal; mas por derecho del Código dicho principio estriba, para la afinidad, en la unión estable y legal, es decir, verda--- deramente como al (discrepante de matrimonio válido, sea o no -- consensado), y para la pública honestidad, en la relación estable

e ilegal, esto es, pseudo-conyugal (derivada del matrimonio inválido, consumado o no, y del público o notorio concubinato).

De lo dicho resulta que la pública honestidad o casi afinidad, consiste en la proximidad o vínculo contracto entre el varón y los consanguíneos de la mujer, y viceversa, conforme al derecho antiguo, a causa de conyugales válidos o de matrimonio no consumado, y con arreglo a la legislación vigente, por razón de matrimonio inválido, consumado o no, o de público o notorio concubinato. Y, por tanto, el impedimento derivado de pública honestidad será la prohibición de contraer válido matrimonio entre el varón y determinadas consanguíneas de la mujer, y viceversa, por razón de las indicadas relaciones existentes entre las partes que constituyan o constituyan el principio de aquélla.

La reforma introducida por el Código afecta, pues, -- los siguientes extremos: 1º Antes, el concubinato, o mejor la cópula concubinaría, como cualquiera otra cópula ilícita, no inducía la casi-afinidad, sino la verdadera afinidad. Ahora, -- por el contrario, el concubinato (público o notorio), importa la casi-afinidad, y por tanto el impedimento de pública honestidad; 2º Antes, el matrimonio no consumado, ya válido ya, a veces, inválido, inducía el impedimento de pública honestidad. -- Ahora, en cambio, del matrimonio válido, aunque no haya sido -- consumado, se deriva la afinidad; 3º Antes, del matrimonio -- consumado, en todo caso, derivaba la afinidad. Sin embargo cho-

ra, si el matrimonio es inválido, aunque haya sido consumado, — importa solamente la pública honestidad; y 4º Antes, de los esposales válidos derivaba el impedimento dirimente de pública honestidad, respecto a determinados consanguíneos de la otra parte y el impedimento impediente de esposales, de cada uno de los esposos (prometidos) con terceras personas. No obstante, actualmente, de los esposales no deriva ya impedimento dirimente ni impediente alguno.

Por consiguiente, refiriéndonos al derecho vigente, conforme al canon 1078, el impedimento de pública honestidad es la prohibición legal de contraer válido matrimonio entre el varón y los consanguíneos en primero y segundo grado de la línea recta — de la mujer, y viceversa, por razón de matrimonio inválido, consumado o no, y de concubinato público o notorio.

La razón jurídica del impedimento estriba, pues, en la pública decencia que no permite que alguien contraiga matrimonio con los expresados consanguíneos de la persona con la cual estuvo unida tan íntima y públicamente, por lo cual dicho impedimento proviene también del defecto de reverencia. Por eso en el Derecho romano se decía que al contraer nupcias debía considerarse *non solum quid liceat, sed et quid 'honestum' sit*. Mas como sea que el impedimento de afinidad nace de la verdadera unión matrimonial, y el de pública honestidad de la unión pseudomrimonial, se comprende que el ámbito legal de este último impedimento ha de ser más restringido que el del primero.

Por ello, es también evidente que tal impedimento se origina todo él en la ley eclesiástica solamente, pues si bien no faltan argumentos que, fundados en la misma naturaleza de las cosas, prueban la conveniencia del mismo, dichos argumentos son absolutamente ineficaces para demostrar que por razones naturales el matrimonio celebrado no obstante dicho impedimento haya de ser necesariamente nulo.

El Derecho romano prohibía, por deshonestas, las nupcias de uno de los esposos (proseti or) con los consanguíneos en el primer grado de la línea recta del otro, es decir, con la esposa del padre o del hijo, y con el esposo de la madre o de la hija. La Iglesia no sólo recibió esta prohibición del Derecho romano y la adoptó como impedimento matrimonial, sino que la extendió a los mismos grados que alcanzan los impedimentos de consanguinidad y afinidad, llegando por lo tanto hasta el séptimo grado. Por lo demás, tal prohibición, que valía para los esposos de futuro, a fortiori debía aplicarse también a los esposos de presente, es decir, al matrimonio no concupado, pues aunque no existiera un texto que lo discutiese terminantemente, es más firme el vínculo que se contrae con la celebración del matrimonio que con la mera promesa del mismo. Y al pontífice Inocencio III, en el IV Concilio de Letrán, los impedimentos de consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado, indirectamente quedó introducida análoga restricción para la pública honestidad. Posteriormente, Bonifacio VIII dispuso que el impedimento no se originaba de esposos inciertos, condicionados o inválidos por defecto de consentimiento. El Concilio Tridentino anuló el impo

dimento por razón de honestidad inválidos por cualquier capítulo, y respecto a los esponsales válidos lo restringió al primer grado, quedando, empero, firme su alcance hasta el cuarto por razón de matrimonio no consumado. Después de la entrada en vigor del decreto de Lessere, de 2 de Agosto del año 1907, o sea, a partir del día 10 de abril de 1908, al establecerse la forma para la validez de los esponsales (entonces válidos aun celebrados ocultamente), sólo los celebrados con arreglo a la misma, podían inducir el impedimento. Finalmente, el Código, (C. 1073) atendiendo en gran parte los deseos de los Padres del Concilio Vaticano, abrogó enteramente el impedimento por razón de honestidad, y estableció que la pública honestidad se origina del matrimonio inválido, consumado o no, y del público o notorio concubinato, y que induce el matrimonio hasta el segundo grado de la línea recta.

Examinemos ahora el ámbito del impedimento de pública honestidad, primero por razón de la notoria, y segundo, en atención a las personas afectas por el mismo.

Doble es el principio o la razón que el Código (c.1073) atribuye al impedimento de pública honestidad, a saber, el matrimonio inválido, consumado o no, y el concubinato público o notorio, que van a estudiarse separadamente.

I.- El canon 1073, al establecer que "el impedimento de pública honestidad nace del matrimonio inválido, consumado o no", lo hace indistintamente, sin añadir ninguna excepción. De-

ello, hemos de deducir que cualquier matrimonio inválido, consumado o inconsumado, putativo o atestado (aun por ambas partes), ya sea la causa de la nulidad la existencia de un impedimento -dirimente, ya el defecto substancial de consentimiento o de forma, induce el impedimento de pública honestidad.

Envero, el nudo matrimonio civil celebrado con desprecio de la forma canónica por personas obligadas a observarla, - por lo mismo que no tiene apariencia o figura de un verdadero matrimonio, ni por ende la consideración canónica de matrimonio inválido, no induce el impedimento. Y decimos el "nudo" matrimonio civil, porque si de él se sigue, como de ordinario acontece y por supuesto se presume, la cohabitación entre las partes, entonces no dará el impedimento, pero no por razón del nudo acto civil, sino por la del concubinato que en ella cohabitación-impone. Así lo declaró auténticamente la C.T.J., en la Respuesta de 12 de marzo de 1929, al decir que "nudo del canon 1029, por el sólo acto de nudo civil entre aquellos a qui nos se refiere el canon 1029, infiere únicamente de la cohabitación, no surge el impedimento de pública honestidad". El criterio es pues de aplicación no funda, inaplica por lo demás otros textos legales vigentes, como el art. 221, de la Instrucción de la S.C. de Casaciones de 15 de agosto de 1923, el cual dispone que "si alguien no estaba obligado a observar la forma canónica de celebración del matrimonio, contraído solamente matrimonio civil..., no se va a intervenir judicial ni intervención del defensor del vínculo, a los efectos de comprobar el estado libre de

de los contrayentes; sino que estos casos ha de resolverlos el Ordinario mismo o el párroco, consultando al Ordinario, en la investigación que precede a la celebración del matrimonio, de que tratan los cánones 1019 y siguientes".

II.- El canon 1028 dispone también que "el impedimento de pública honestidad nace del concubinato público o notorio".- Concubinato es el acto de vivir, a guisa de marido y mujer, en cuenta a los actos propios de la vida marital, establecido de hecho entre un determinado varón y una determinada mujer, como estado permanente. Desde el punto de vista del derecho penal reviste la figura de un delito continuado, por lo cual no basta la pluralidad de cópulas entre las mismas personas, sino que se requiere un hábito de vida marital, sin que sea, empero, preciso que vivan bajo un mismo techo, mas sí el frecuente y continuado comercio sexual entre aquéllas, de manera estable y constante.

Pero no cualquier concubinato induce el impedimento, - antes bien el invocado canon exige que sea público o notorio, - cuyos requisitos habrán de valorarse de conformidad a las normas establecidas en el Código para los delitos en general (C.2197), según las cuales el concubinato podrá considerarse público "si ya está divulgado, o si se produce de manera o se halla en circunstancias tales que pueda y deba juzgarse prontamente que con facilidad habrá de adquirir divulgación"; y se reputará notorio, con notoriedad de derecho, "después de la sentencia del juez competente".

fesión del delincuente hecha en juicio a tenor del canon -- 1750", y con notoriedad de hecho, "si es públicamente conocido y se ha realizado en tales circunstancias que no pueda -- ocultarse con ningún subterfugio ni pueda haber excusa alguna de él al amparo del derecho".

En el caso que el varón y la mujer vivan realmente en concubinato, pero sean tenidos en el concepto público como verdaderos cónyuges, opina el Cardenal Gasparri que no se origina el impedimento, pues tal concubinato no es público o notorio según el canon requiere, sino por el contrario, oculto, ya que un delito se considera tal, tanto si es materialmente oculto, es decir, si es oculto el delito mismo, como si lo es formalmente, a saber, si lo es su imputabilidad. Mas esta hipótesis muy difícilmente puede tener realidad, -- pues en las proclamas, actos de ayo públicos, tal situación aparecería como ligamen o como afinidad, según los casos, y entonces se descubriría el verdadero impedimento. Por lo -- demás, no hay que confundir la publicidad o notoriedad del concubinato, que constituye el principio de la pública honra, con la publicidad del mismo impedimento, la cual ha -- de determinarse con arreglo de la del canon 2197, relativa --

a la publicidad o notoriedad del delito, que es origen del impedimento.

El canon 1378 dispone que el impedimento de pública honestidad "dirime el matrimonio en primero y segundo grado - de la línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer, y viceversa", es decir, que el varón no puede casarse válidamente con la madre, la abuela, la hija o la nieta de su concubina, y asimismo, tampoco puede la mujer contraer válido matrimonio con el padre, el abuelo, el hijo o el nieto del varón con el cual ha vivido en concubinato. El impedimento - pues, se cige a la línea recta, y no comprende la colateral. A nuestro parecer, el impedimento se produce aunque el varón o la mujer, o ambas personas a la vez, que viven en concubinato, estén casadas, con tal que el concubinato sea público o notorio, pues el canon no lo exige este requisito, y la ratio legis, o sea la razón por la que se deben los consanguíneos dentro de la línea y de los grados prohibitivos, existe igualmente, y por tanto, se daría asimismo el atestado contra la pública decencia, con el consiguiente escándalo, de la ley - trata de evitar, aunque la unión de es principio del impedimento, ya de suyo ilegítimo, lo fuese por un doble título.

12.- CONNACIONALISMO.- Por el bautismo el hombre nace a la vida espiritual. Por consiguiente, no es de -

extrañar que las personas que toman parte en su generación, el ministro que le confiere el sacramento y el padrino que le saca de pila, sean considerados a manera de padres en rituales del bautizado, y a semejanza de la cognación natural que proviene de la generación carnal, contraigan con éste la llamada cognación espiritual (C. 763). La confirmación, por la cual se perfecciona la vida sobrenatural, produce análogo vínculo de cognación espiritual (C. 797). Y en cierta época de la edad media, también la penitencia, por la cual el penitente recupera a la vida de la gracia, engendraba asimismo parentesco espiritual.

El Código mantiene el vínculo de cognación espiritual, tanto la derivada del bautismo, si bien solamente entre el bautizante y padrino, por una parte, y el bautizado por la otra (C. 768), como la originada de la confirmación, entre el confirmado y el padrino (C. 797).

Por lo tanto, con arreglo al Código, la cognación espiritual, considerada en sí misma, es la proximidad o vínculo de las personas proveniente del bautismo y de la confirmación.

Ahora bien, del mismo modo que la cognación natural surge de la válida celebración del matrimonio, por análogo

ta, consideró también conveniente prohibirlo por razón de la cognación espiritual, y de ahí el impedimento de este nombre.

Más, con arreglo al derecho vigente, no toda cognación espiritual induce el impedimento, sino solamente la nacida del bautismo, y no la procedente de la confirmación. - Fue así lo determina explícitamente el Código en el canon - 1079, al decir que "únicamente dirime el matrimonio el parentesco espiritual de que trata el canon 768", el cual estatuye a su vez que "solamente el bautizante y el padrino contraen por el bautismo cognación espiritual con el bautizado". Y así bien es verdad que a virtud del canon 797 "de la válida confirmación nace también cognación espiritual entre el confirmado y el padrino", ésta, empero, no importa impedimento matrimonial.

Por consiguiente, el impedimento dirimente de cognación espiritual, conforme al derecho del Código (C. 1079 y 768), será la prohibición legal de celebrar válido matrimonio por razón del vínculo contraído por el bautismo entre el bautizante y el padrino, de un lado, y el bautizado, de otro. Así, pues, por derecho vigente, el impedimento de cognación espiritual se reduce a la paternidad espiritual procedente del bautismo válido, y, por tanto, actúa solamente entre el

bautizante, el padrino, ni entre éstos y los padres del bautizado.

Por lo que atañe al derecho transitorio, es decir, a la cognación espiritual contraída con arreglo al derecho -- antiguo, antes del día de la entrada en vigor del Código, y a los efectos de aquélla como impedimento matrimonial, la -- C.P.I., en su Respuesta de 2-3 de junio de 1918, IV, N° 8, -- declaró que el parentesco espiritual contraído antes del día de Pentecostés del año 1918 fuera de los términos actualmente definidos en el canon 768 del nuevo Código, no cesó ipso facto para todos los efectos a partir de dicho día, sino que solamente dejó de ser impedimento matrimonial, (C.10).

La razón jurídica del impedimento consiste, pues, -- tanto en la reverencia que mutuamente se deben las menciona-- das personas sujetas al mismo, como en la conservación de la pureza de las costumbres, atendido el vínculo existente entre las mismas.

Mas este vínculo no es en modo alguno, un vínculo -- natural, sino tan sólo eclesíastico, pues únicamente en la -- ley positiva de la Iglesia se origina. Por lo tanto, la -- cognación espiritual, tanto considerada en sí misma, como en cuanto impedimento matrimonial, por provenir del bautismo, sólo rige para los bautizados.

Ya hemos dicho que con arreglo al derecho vigente - solamente el bautismo y la confirmación, válidamente administrados, constituyen el principio de la cognación espiritual - (C. 768 y 737), y que únicamente la cognación espiritual originada en el bautismo, constituye el principio del impedimento dirimente del matrimonio, el cual queda relegado a la paternidad espiritual y, por tanto, opera tan sólo entre el bautizante y el bautizado, y entre el padrino y el bautizado, pero no entre el padrino y el bautizante, ni entre éstos y los padres naturales del bautizado. Y originándose tanto el vínculo de cognación espiritual como el impedimento que en el mismo se funda, meramente en el derecho eclesiástico, tanto el uno como el otro sólo rigen para los bautizados. Lo más, siendo el bautismo el principio de la cognación espiritual que, a su vez, es principio de impedimento, ni siquiera existe posibilidad legal de que éste afecte a los infieles, ni aun indirectamente por razón de la relatividad del impedimento, pues el campo o esfera de acción de éste no trasciende el triángulo - cuyos puntos verticales son el bautizado, el padrino y el bautizante; pero el bautizado, por lo mismo que ha de ser o válidamente para que se origine la cognación espiritual, por necesidad ha de ser bautizado; el padrino, para poder serlo válidamente, a tener del can. 765, N.º 1, ha de estar, a su vez, bautizado; y, finalmente, el bautizante, es decir, el --

ministro del bautismo, si bien en caso de necesidad puede ser lo válida y lícitamente un infiel, éste, que como persona natural tiene capacidad en tales extraordinarias circunstancias para administrar el bautismo, por no ser persona de la Iglesia, es absolutamente incapaz de contraer vínculo espiritual alguno con los fieles de la misma, y, por consiguiente, no existiendo la cognación espiritual que es origen del impedimento, tampoco puede existir éste, ni por ende obligarle ni siquiera indirectamente. Ni aun en el caso de que se convirtiera posteriormente a la fe se originaría el impedimento, por cuanto la cognación espiritual, y en consecuencia el impedimento, se origina en el mismo momento de la administración del bautismo, si el sujeto es capaz; además, no se trata de un vínculo natural preexistente, que pueda luego elevarse a impedimento, sino de un vínculo meramente jurídico; y en fin, en el negado supuesto contrario, se daría una paternidad espiritual en la cual el padre habría nacido a la fe con posterioridad al hijo, lo cual es absurdo. Si el ministro pertenece a una secta herética o cismática, considerada la segunda parte del canon 87 y habida cuenta también de lo dispuesto en el canon 765, número 2, respecto del padrino, más bien parece que el vínculo, meramente jurídico, de la cognación espiritual tampoco se contrae; por lo cual, a lo sumo, el impedimento habrá de reputarse dudoso, con falta de derecho, y, por tanto, prácticamente inexistente a tenor del canon 15. Siendo de advertir que si el hereje o cismático posteriormente se convirtiere, la cognación espiritual, que ya se origina era incier

ta, no por ello dejenarla cierta después.

La cognación espiritual es mucho más antigua que el impedimento de la misma originado (Timoteo II, 1º, Tito 1, 4º; Filemón, 10 y siguientes). Con todo, es verosímil que ya los primitivos cristianos, por reverencia a la cognación espiritual se abstuviesen de celebrar nupcias con las personas ligadas a ellos con este vínculo. Mas la primera ley escrita estableciendo el impedimento se debió a la potestad civil, la cual -- prohibió el matrimonio entre el padrino y el bautizado, y fué dictada por Justiniano en 30 de octubre del año 530; cuya ley, pese a su origen secular, no fué rechazada por la Iglesia, por cuanto era conforme con la costumbre ya recibida; antes bien, fué canonizada por la Iglesia Oriental, en el Concilio Trullano (692), y en la Iglesia Occidental, fué establecida análoga norma por el Concilio Romano (721) y por varios otros del mismo siglo, ampliándose, en ambas, al compadrazgo (compaternitas). Y cómo sea que la confirmación, que antes de administrarse simultáneamente con el bautismo, se confirió después separadamente, con ello surgió una nueva causa de cognación espiritual y, por tanto, del impedimento. Graciano y los glosadores sistematizaron los cánones relativos a la materia, sin que, no obstante, se pudiesen evitar muchas incertidumbres y controversias. Por otra parte, el impedimento había alcanzado gran --

extensión. Así, en esta época, por razón del bautismo, se --
distinguían:

- 1º.- La paternidad espiritual, entre el bautizante y el bauti--
zado, y entre el padrino y el bautizado;
- 2º.- La fraternidad espiritual, entre el bautizado y los hi--
jos del bautizante y del padrino;
- 3º.- El compadrazgo espiritual (compaternitas), entre el mi--
nistro o el padrino y los padres del bautizado,
- 4º.- La afinidad espiritual, entre el bautizado y el cónyuge
del padrino, y
- 5º.- El catecismo, con cuyo nombre se designaban la instruc--
ción que precedía al bautismo y las ceremonias que lo --
acompañaban.

También por ese tiempo la cognación espiritual na--
cía de la penitencia, y engendrabá impedimento limitado a la
paternidad entre el confesor y el penitente. Y aunque en las
decretales de Gregorio IX y en el Sexto de Bonifacio VIII se
habían resuelto muchas cuestiones, subsistían no pocas dudas.

Mas el Concilio Tridentino remedó este estado de cosas limitando el impedimento a la paternidad y al copadrazgo espirituales procedentes del bautismo y de la confirmación, y disponiendo que en el bautismo solamente hubiese un padrino, o a lo sumo un padrino y una madrina. Y esta disciplina rigió -- hasta la entrada en vigor del Código.

Por derecho antiguo el impedimento de cognación espiritual se multiplicaba en estas hipótesis:

- 1.- Si alguien fué padrino de una misma persona en el bautismo y en la confirmación;
- 2.- Si alguien fué padrino de un hijo de una persona en el bautismo y de otro hijo de la misma en la confirmación, y
- 3.- Si dos personas fuesen recíprocamente padrinos de hijos de la otra en el bautismo o en la confirmación.

Pero por apadrinar varios hijos de una misma persona en el mismo sacramento, la cognación espiritual no se multiplicaba.

Para la existencia de la cognación espiritual y por ende del impedimento de su nombre, se requieren las siguientes condiciones:

a) De parte del bautismo: El bautismo, ante todo, ha de ser válido, pues, en caso contrario, faltaría el fundamento de la cognición espiritual, que, a su vez, lo es del impedimento. Cuando, a causa de la duda acerca de su validez, se reitera el bautismo sub conditione, dispone el canon 763:

1.- que "debe ser padrino de éste último, si ello es posible, el mismo que tal vez lo fué en el primero; y fuera de este caso, no se necesita padrino en el bautismo condicionado"; agregado en el

2.- que "reiterando bajo condición el bautismo, no contraen parentesco espiritual ni el padrino que asistió al primero, ni el que lo fué en el segundo, a no ser que uno mismo haya sido padrino en ambos".

Y esta regla vale también en el caso de que más tarde llegue a constar ciertamente la validez del primer o del segundo bautismo, pues está en la disposición del derecho positivo, la cual ya no deja lugar a la aplicación de la doctrina antigua que enseñaba que, en defecto de norma legal expresa, esclarecida con posterioridad la duda, aquel que había sido padrino en el bautismo de luego comprobó ser válido, queda ligado por el impedimento. Mas como el Código nada dispone respecto del ministro, parece que no hay inconveniente que su silencio se -

supla por la norma propuesta por dichas doctrinas, de sacre que, desvanecida la duda, el que fué ministro en el bautismo cuya validez se comprobó posteriormente, queda ligado por el impedimento; y pendiente la duda, por tratarse de impedimento dudoso, -- con las reglas, a tenor del canon 15, corresponde al Ordinario otorgar la dispensa.

Ahora bien, el vínculo de copación espiritual por ende el impedimento se origina tanto del bautismo solemne como del no solemne o privado, pues el canon 768 establece indistintamente que la copación espiritual se contrae por el bautismo, y, además, del canon 762, se deduce claramente que ello, -- en la actualidad ya no hay lugar a la duda que durante la vigencia del derecho antiguo suscitó la tesis de varios teólogos, los cuales negaban que la copación espiritual se originase -- del bautismo privado, fundándose principalmente en las palabras textuales del Concilio Tridentino, alusivas a la función del padrino de sacar de sacre fonte al neófito, cuyas palabras --decían-- solamente podrían referirse al bautismo solemne, ya que la sagrada pila no se emplea en el privado.

Por el contrario, el padrino tenido en el acto de -- suplir las ceremonias bautismales, a tenor de lo dispuesto en el canon 762, no contrae con el bautizado parentesco espiritual alguno, (Cans. 759 y 760).

b) De parte del ministro: Para que el bautizante con traiga cognación espiritual con el bautizado, es preciso que - aquél esté bautizado a su vez, según se indicó anteriormente; no constando, espero, con certeza si tal vínculo se produce en el caso de que el ministro pertenezca a una secta herética o - cismática.

c) De parte del padrino: Para que el padrino contra ga con el ahijado el expresado vínculo, es necesario que ejerza válidamente su oficio. El Código, en el canon 765, establece las condiciones esenciales para la validez de dicha función, de las cuales unas se refieren a la persona del padrino y otras al acto que efectúa.

En cuanto a la persona:

- 1.- Debe estar bautizado y haber alcanzado el uso de razón, -- (C. 765).
- 2.- No ha de pertenecer a ninguna secta herética o cismática; ni, en virtud de sentencia condenatoria o declaratoria, ni estar excluido de los actos legítimos; ni, en fin, ser -- clérigo deucto o degradado (C. 365).
- 3.- No ha de ser padre o madre, ni cónyuge del bautizado, (C. 765).

4.- Ha de haber sido designado legitimamente. El derecho de designar al padrino compete al mismo bautizando, si es adulto (C. 745); en otro caso, a los padres o tutores; y si ni el uno ni los otros hacen la designación, suplirá la omisión el ministro (C. 765). El propio ministro está obligado a revelar a las personas que, a tenor del canon 766, actuarían ilícitamente como padrinos. Si las personas designadas fueren rechazadas por el ministro, mas, pese a dicha repulsa, intervienen en el acto, ejerciendo las funciones de que trata el canon 765.

5.- Habrá que distinguir si dicha repulsa fue justa o injusta; si fué justa, y el motivo de la misma fué la falta de alguna de las condiciones exigidas, para la validez, para ser padrino, a tenor de los números 1º, 2º y 3º del canon 765, no contraen el vínculo de cognación espiritual con el bautizado; mas si dicho motivo fue el defecto de alguno de los requisitos exigidos solamente para la licitud, por el canon 766, por el contrario, lo contraen; como asimismo lo contraen si fueron rechazados injustamente.

El canon 764 ordena que se emplee un solo padrino, aunque sea de distinto sexo del bautizado, o a lo sumo un padrino y una madrina; pero este precepto, establecido solamente

para la licitud, no tiene fuerza irritante, de manera que si, a pesar del mismo, se designan varios y ejercen su oficio, todos contraen la cognación y quedan ligados por el impedimento pero no aquellos que, no habiendo sido designados, espontáneamente sostienen al niño, así como tampoco los que, además de los designados, se inmiscuyen en el acto.

En cuanto al acto:

- 1º.- Debe efectuarse consciente y voluntariamente. A tal efecto, dispone el N° 2 del canon 765, que para que alguien sea padrino es necesario que tenga intención de desempeñar este oficio. Por tanto, no contrae el vínculo de la cognación espiritual ni por ende el impedimento el que asiste al acto inducido por miedo grave o por error substancial, o actuando como testigo o ayudando como si viente.
- 2º.- Debe, en el mismo acto del bautismo, sostener o tocar físicamente al bautizando por sí o por procurador, o inmediatamente después sacarlo de la pila sagrada o recibirlo de manos del bautizante. El mandato procuratorio debe preceder al acto, y, por tanto, no basta la ratificación ulterior; mas puede ser escrito o verbal, y no se requiere para ello ninguna forma especial. Y, aún, para la validez, parece que basta el mandato implícito, como sería,

por ejemplo, el conferido, según costumbre, por el párroco o por los padres, en nombre del padrino ausente, que además fuese conocedor de dicha costumbre.

En la actualidad ha quedado totalmente suprimido el impedimento, ya dudoso en el derecho antiguo, por razón de -- cognación espiritual sobrevenida, con ocasión de haber sido -- administrado el bautismo por el padre o madre de sus propios -- hijos legítimos, el cual afectaba al uso del matrimonio entre aquellos; y si dichos hijos eran ilegítimos, aun a la misma posibilidad legal de contraerlo. Pues en virtud del Código no surge ya el impedimento por razón de compadrazgo (compaternitas), y, por lo demás, según el canon 742, 3, no es lícito al padre o a la madre bautizar a su propia prole, ni siquiera en peligro de muerte, si hay otra persona dispuesta a hacerlo.

Ya hemos visto los casos en que la cognación espiritual podía hacerse múltiple en el derecho antiguo; mas en la actualidad, derogado el impedimento de cognación espiritual -- por razón de la confirmación y del compadrazgo en el bautismo (C. 1079), dicho impedimento ya no puede multiplicarse por -- aquellas causas, salvo probablemente el caso, por lo demás muy raro, de que una misma persona bautizare un niño actuando en el propio acto de padrino por medio de procurador.

En la Iglesia Oriental, en virtud del canon 70, 2, núm. 1, de la ordenación del matrimonio, aprobada por el motu proprio de S. S. Pío XII, de 22 de febrero de 1949, se dispone que "por el bautismo el padrino contrae cognación espiritual con el bautizado y con los padres de éste". Por consiguiente, en el caso de celebrarse matrimonio entre latinos y orientales, en el que sólo una parte estuviese afectada por el impedimento, entendemos que sería necesario impetrar la oportuna dispensa.

13 COGNACION LEGAL (CANON 1080).- Ya dijimos que la regulación del impedimento de cognación legal, derivado del vínculo civil de la adopción, constituye una remisión a la legislación secular sobre la materia, la cual queda canonizada en virtud del derecho eclesiástico; de suerte que, con arreglo al canon 1059, "en aquellos países en donde el parentesco legal que se origina de la adopción hace por la ley civil ilícito el matrimonio, éste es también ilícito por derecho canónico"; cuya norma ha de conjugarse con la del canon 1080, a tenor del cual "los que por la ley civil son inhábiles para contraer entre sí matrimonio a causa del parentesco legal que nace de la adopción, en virtud del derecho canónico no pueden casarse entre sí válidamente". Por lo cual, si la ley civil

no contiene norma alguna, ya simplemente prohibitiva, ya irritante del matrimonio por causa de la adopción, tampoco habrá ningún impedimento por parte del derecho canónico; lo cual -- puede acontecer, bien porque la ley secular no regule la institución jurídica de la adopción, bien porque, aún regulándola, no induzca de ella impedimento matrimonial alguno. Del mismo modo, si la adopción y el impedimento que de ella deriva, rigen en una determinada región, no en virtud de ley escrita, sino tan sólo por norma consuetudinaria, tampoco se daría el impedimento canónico.

La cognación legal, considerada en sí misma, es el vínculo o proximidad de las personas que nace de la adopción. Y la adopción es el acto legítimo por el cual una persona extraña se toma como hijo o nieto.

La cognación legal se llama así porque la adopción, de la cual procede, no es una institución natural, sino meramente de derecho civil, creada y regulada tan sólo por la legislación secular. Se constituye por medio de un acto público, con arreglo a la forma establecida, y observadas determinadas condiciones, tanto por parte del adoptante como del adoptado. Por consiguiente, depende únicamente de la ley civil de cada país, tanto respecto a su misma existencia y naturaleza, como en cuanto a sus efectos, como en fin respecto a

la forma y requisitos en virtud de los cuales se constituye, rige y cesa.

Según el Derecho romano *adoptio naturam imitatur*, - y por consiguiente de ella surgen vínculos de parentesco que tienen semejanza con los naturales. Así, pues, de la adopción se originan tres especies de cognación legal:

- 1.- Paternidad legal, entre el adoptante y el adoptado y los descendientes de éste;
- 2.- Fraternidad legal, entre el adoptado y los hijos naturales y legítimos del adoptante; y
- 3.- Afinidad legal, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, y entre éste y el cónyuge de aquél.

Ahora bien, de análoga manera como en virtud de la cognación natural se prohíbe el matrimonio entre las personas ligadas por tal vínculo, semejantes razones inclinan al legislador a no permitir las nupcias entre personas allegadas por causa de cognación legal. Y de ahí el impedimento de este nombre, el cual había sido ya establecido por el mismo Derecho Romano.

Por consiguiente, el impedimento de cognación legal

con arreglo al derecho del Código, es la prohibición canónica de contraer matrimonio por razón del vínculo legal originado de la adopción, la cual prohibición será meramente impeditiva en aquellos países en donde, por la ley civil, solamente hace ilícito el matrimonio, y tendrá carácter dirimente para aquellas personas que, en virtud de la ley civil, sean inhábiles para contraerlo por la expresada causa.

3.2. IMPEDIMENTOS EN EL DERECHO CIVIL.- Antes de entrar al estudio de los impedimentos en nuestro derecho civil, consideramos pertinente hacer notar que en este sub-capítulo, únicamente nos referimos a los impedimentos del Código Civil vigente, esto es, al Código de 1928, que entró en vigor el 1º de octubre de 1932, en virtud de que sus antecedentes, serán tratados con posterioridad. Hechas las precedentes consideraciones, entremos al estudio de los impedimentos que establece el Código Civil vigente.

Por impedimento se entiende, dice el maestro Jacobo - Ramírez Sánchez en su obra "Introducción al Estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil", determinada circunstancia que no permite la celebración del matrimonio, o como dice Planiol: "toda razón por la cual el oficial del Registro Civil debe negarse a proceder a la celebración.

Son los impedimentos hechos que constituyen un obstáculo para la celebración del matrimonio, hechos que pueden tener diversas causas: una vez que se trata de una condición de capacidad que falta en cualquiera de los esposos; otras, una circunstancia particular que la ley toma en cuenta para prohibir el matrimonio; otras, por último, será alguna formalidad que debió llevarse y que se omitió.

Los impedimentos pueden tener efectos diferentes ya que en ocasiones aún existiendo, permiten la subsistencia del matrimonio, en tanto que otras veces sancionan de modo más severo. De allí que en doctrina se distinguen: Los impedimentos impedientes, que sin invalidar el matrimonio, producen -- sin embargo otras consecuencias jurídicas y los impedimentos dirimentes que traen como consecuencia la nulidad del matrimonio.

Nuestra ley alude a ambos en diferentes preceptos, pues mientras los artículos 158, 159, 264 y 289 del Código -- se refieren a impedimentos impedientes, el artículo 156 trata de los dirimentes.

El artículo 158 prohíbe a la mujer contraer nuevo matrimonio si no han pasado trescientos días después de la disolución del anterior, salvo que dentro de ese lapso diera a luz un hijo; el artículo 159 prohíbe al tutor, al curador, y a los descendientes de éstos, contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa que sólo se le concederá si han aprobado las -- cuentas de la tutela; el artículo 264 considera ilícito, pero no nulo, el matrimonio que se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa, cuando no se ha otorgado la dispensa; y el artículo 289 prohíbe que los que se divorcian vuelvan a contraer matrimonio antes de

un año, si el divorcio fué voluntario, o de dos años si el divorcio fué necesario y se trata del cónyuge culpable.

Por su parte, el artículo 156, se refiere a impedimentos impeditivos. Dice el precepto, son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

1).- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada. Esta edad, es la de 16 años en el hombre y 14 en la mujer, pero en los casos de raptó, violación, estupro, etc., puede hacerse dispensa de esa edad y autorizarse la celebración del vínculo a fin de que los hijos adquirieran la condición de hijos legítimos y no la de naturales.

2.- La falta de consentimiento del que, o de los que ejercen la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos. Conforme a la ley, el hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los padres se requiere el consentimiento de los abuelos paternos o del que sobreviva; en defecto de abuelos paternos, es necesario el consentimiento de los abuelos maternos o del que sobreviva; si no existen padres o abuelos en las dos ramas, el consentimiento debe otorgarlo el tutor, y si éste no existe, el Juez de Primera Instancia de la

residencia del menor podrá suplir el consentimiento.

3).- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. El parentesco es la relación que se establece entre personas que descienden unas de otras, o de un tronco o progenitor común. En el primer caso, el parentesco es en línea recta, en el segundo en línea colateral.

Si se trata de parentesco en línea recta, este constituye un impedimento para el matrimonio cualquiera que sea el grado del mismo. No podrán por lo tanto contraer el vínculo padres e hijos, nietos y abuelos, etc.

Si el parentesco es colateral, el impedimento se limita tan sólo a hermanos y medios hermanos y a tíos y sobrinos en primer grado, por lo que, fuera de estos casos, el matrimonio entre parientes más lejanos es lícito.

4).- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.- El parentesco por afinidad resulta del matrimonio y se establece únicamente entre la mujer y los --

parientes del marido, y el marido y los parientes de la mujer. El impedimento alcanza únicamente a los parientes por afinidad en línea recta y el matrimonio en consecuencia no podrá celebrarse entre yerno y suegra, entre yerno y abuelos políticos, etc.

Por lo que toca a estos dos últimos impedimentos, resulta pertinente que hagamos algunas observaciones respecto del parentesco.

Consideran los tratadistas que el parentesco puede ser de tres clases: el consanguíneo, el de afinidad y el civil.

Por parentesco consanguíneo, se entiende al parentesco real, el que derive de un hecho natural como es el nacimiento, el que se funda en lazos de sangre.

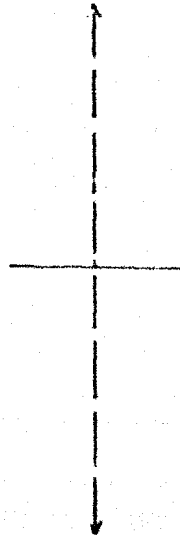
El parentesco por afinidad resulta del matrimonio y se establece únicamente entre la esposa y los parientes del marido, y el esposo y los parientes de la mujer. Los afines son por lo tanto personas no parientes consanguíneos que se unen a la familia por virtud de un matrimonio.

El parentesco civil es un parentesco ficticio establecido por la ley, que tiene como causa la adopción, y que existe únicamente entre el adoptante y el adoptado.

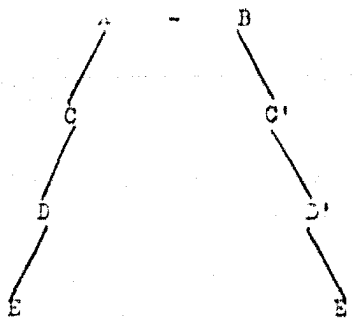
La serie de parientes que desciende en unos de otros, forma lo que se llama una línea que puede ser recta, colateral, ascendente y descendente.

Parientes en línea recta son aquellos que descienden unos de otros y el parentesco correspondiente se representa por medio de una línea recta. Se va de uno de los parientes al otro, cualquiera que sea el número de intermedios, como se puede apreciar en la siguiente figura:

A . -
 B . -
 C . -
 D . -
 E . -
 F . -



La línea recta de parentesco puede ser a su vez -- ascendente o descendente según que se remonte o que se siga la serie de generaciones, de manera que tomando como base la figura propuesta y partiendo de la letra "E", la línea será ascendente cuando se remonte a las Letras "C, B o A", y descendente si sigue hacia las generaciones representadas por las letras "E y F". Parientes en línea colateral son aquellos que descienden de un tronco o progenitor común y el parentesco correspondiente se representa generalmente mediante un ángulo en el que los parientes ocupan los extremidades y el autor común el vértice como puede apreciarse en la siguiente figura:



La medida del parentesco es el grado y a cada grado corresponde una generación, de manera que padre e hijo son parientes en primer grado; abuelo y nieto en segundo, etc. - Para calcular el grado de parentesco en la línea recta es suficiente contar el número de generaciones que hay de un pariente a otro, de modo que en la primera figura por ejemplo, "D" y "A", serán parientes en tercer grado en atención a que de "D" a "C" existe una generación; de "C" a "B" otra, y de "B" a "A", una tercera.

En el parentesco colateral el procedimiento varía, - ya que es necesario partir del extremo de una de las líneas. Así por ejemplo "D y D'" que en la segunda figura vienen a - ser primos hermanos, resultan parientes en cuarto grado ya - que de "D a C", existe una generación; de "C a A-B" otra; de "A-B a C'", una tercera, y de "C' a D'", una cuarta.

El parentesco colateral, por otra parte, puede ser - igual o desigual. Igual, cuando las personas se encuentran a la misma distancia en grados del progenitor o tronco común, - como sería el caso de "E y E'" que están a tres grados de - "A-B", desigual cuando están a diferente distancia de dicho - progenitor o tronco, como en el caso de "E y D'", ya que - mientras "E" está a tres grados o generaciones de "A-B", "D" está a cambio a sólo dos grados del mencionado tronco común.

El parentesco de afinidad en el derecho Canónico, se origina por una parte como producto del matrimonio, y por la otra, como resultado del simple comercio carnal; constituyendo un impedimento para la celebración del matrimonio en este último caso, y en esto están de acuerdo los canonistas cuando el comercio carnal ilícito es público y notorio.

En nuestro derecho el parentesco de afinidad se contrae solamente por el matrimonio, y así lo dispone el artículo 294 "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

Con lo cual queda desechada la posibilidad cuando - ha existido concubinato y uno de los concubinos pretende contraer matrimonio con ascendientes o descendientes del otro, - de que tal impedimento de afinidad ilegítima exista.

Para que el impedimento a que se refiere la fracción IV del artículo 156, pueda invocarse como causa que impida la celebración del matrimonio es necesario que la unión que dió origen al parentesco haya sido válida, puesto que de ser declarado nulo el matrimonio resultarían nulos también los vínculos de afinidad. La afinidad, sin embargo, no cesa por la muerte, tampoco desaparece por subsiguiente matrimonio, de manera que quien quisiera contraer terceras nupcias con parien-

tes del primer cónyuge, se hallaría con la oposición del impedimento de afinidad.

5.- El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio, haya sido judicialmente comprobado.

Es innegable la justicia que entraña la creación de este impedimento, toda vez que consolida la pureza de nuestras costumbres y eleva el concepto de moralidad y respecto del vínculo matrimonial.

Constituye un atentado a la moralidad de un pueblo, los actos encaminados a destruir una situación en la que el Estado está interesado en proteger, por considerar que se pone en peligro lo que constituye, sin lugar a dudas, la base de la sociedad. El presupuesto de este impedimento lo constituye el hecho de sostener relaciones ilícitas con alguno de los cónyuges al disolverse el matrimonio, se pretende contraer matrimonio con el cónyuge que realizó el delito. No obstante que los cónyuges han quedado en libertad al disolverse los vínculos legales que los unían, para celebrar un nuevo matrimonio, no pueden realizarlo por la ilicitud que entraña tal unión: El adulterio, además de ser causa, para solicitar el divorcio, según lo establece el artículo 267 del Código Civil en vigor, es sancionado con prisión hasta de dos años -

y privación de los derechos civiles hasta por seis años a -- los culpables, como lo dispone el artículo 273 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, constituye en razón de la violación a las buenas costumbres, un hecho ilícito que impide por esta causa la celebración del matrimonio.

6.- "El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre".

El legislador, capando en el deber de proteger las instituciones que como la del matrimonio constituye el vértice de la estructura social, empleó su atención en otorgar -- una sólida protección al matrimonio, con el objeto de que -- los fines que le han sido encomendados, no se frustren. Considerando que el hogar es una fuente inagotable de sencillas virtudes, es necesario asegurar su imperecedera pureza, cerrando la puerta al crimen, como medio de su destrucción.

Las legislaciones modernas, han considerado como impedimento del matrimonio, el crimen cometido, con el fin de lograr por este medio, impregnado de perversidad, realizar -- un matrimonio que legalmente es imposible. Y no podría ser de otro modo, ya que el delito, no puede proceder a la consumación de un acto que constituye un agravio a la moral; en -- virtud de que un enlace celebrado en estas condiciones, lleva el eslogan de la perfidia y la traición, bases sobre las

cuales no es posible levantar el templo dedicado por la ley y la costumbre, a salvaguardar los sentimientos más puros, para guía de los hijos, herederos inmediatos de la ejemplaridad en el hogar.

Para considerar el delito, como impedimento del matrimonio, debemos partir de la hipótesis, de que éste ha quedado disuelto por divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges. Ahora bien, de los términos en que está redactada la fracción VI del artículo 156 de nuestro código civil, en vigor, podemos concluir, que tal impedimento sólo se actualiza cuando se ha atentado contra la vida de uno de los cónyuges, y no cuando se haya privado de la vida al cónyuge. Tal confusión es aclarada por el artículo 244 del ordenamiento aducido el cual dispone: "La acción de nulidad, proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, para casarse con el que quede, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

La simple maquinación de cometer el crimen, con el objeto de unirse en matrimonio con el cónyuge que quede libre, no es bastante para constituir el impedimento, es necesario que exista el atentado y además, que éste esté dirigido con intención de privar de la vida al cónyuge.

Nuestro Código, establece el impedimento comentado, en el caso de que un tercero atente contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre, excluyendo la posibilidad de que uno de los cónyuges prive de la vida, al otro para casarse con un extraño, situación que entraña, sin lugar a dudas, en el autor del delito, una perversidad sin límites, pues rompiendo los lazos de la lealtad y del amor, profana y destruye el hogar al que ha prometido respeto y fidelidad, para satisfacer un deviado instinto. El extraño, que atenta contra la vida de uno de los casados, es ajeno a los lazos de afecto y confianza que deben privar en el hogar, y si en verdad que su conducta debe y es, sancionada por las leyes en diversas formas, el cónyuge que rompiendo con la armonía conyugal, y aprovechándose de la confianza fundada que en él ha depositado el otro cónyuge, en forma artera le arranca la vida, debe ser considerada su criminalidad, más peligrosa y saligna y consecuentemente merecedor de mayor castigo.

En este aspecto nuestra ley, no ha satisfecho plenamente la protección al vínculo matrimonial.

7.- "De fuerza o miedo graves. En caso de rapto, -- subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad".

Falta consentimiento necesario, para celebrar el matrimonio, cuando no existe la voluntad libre de la persona que necesariamente debe otorgarlo; se da consentimiento válido, - cuando hay esa voluntad consciente, por lo que resulta irrelevante pretender que el derecho proteja los actos cometidos en contravención a las bases fijadas por el legislador. Siendo - el matrimonio un contrato bilateral, si bien con características especiales y distinto a cualquier otro, no debe apartarse al menos en este punto esencial, de la necesidad del consentimiento recíproco, por lo que no es posible ligarse en un vínculo matrimonial sino concurriendo libremente a manifestar su -- voluntad. No basta la apariencia de la voluntad para dar vida al matrimonio, puesto que la sociedad está interesada por el - bien común, en que no se erien vínculos ficticios, que redunden en perjuicio de los factores morales que dan vida a la familia. El interés colectivo se manifiesta en el sentido de -- que los vínculos matrimoniales respondan a los presupuestos - reales, puesto que al matrimonio, por sus elevados fines, debe llegarse con el deseo de realizarlos felizmente.

La fuerza o miedo graves, a que se refiere la fracción VII del artículo 156 se determina por las características enumeradas, por el artículo 245 de nuestro Código en vigor: - "I.- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la -- honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que la tienen bajo -

su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; III.- que uno u otra hayan existido al tiempo de celebrarse el matrimonio".

La disposición comentada, descarta la posibilidad de que la violencia pueda ejercerse, en personas que por el parentesco tan íntimo que guardan con el cónyuge, vicia su voluntad. Tal acontecería, por ejemplo, en la violencia ejercida sobre sus descendientes, sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o bien sobre sus ascendientes que no ejerzan la patria potestad. En un acto que por su naturaleza, debe considerarse ajeno por completo a todo vicio que impida la manifestación libre de la voluntad, es necesario ampliar esas causas a todas las posibilidades que en materia de contratos puedan acontecer.

El artículo 1319 dispone: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Esta disposición se refiere al contrato en general, no hay razón, entonces, tratándose de un contrato que por los fines que persigue, deba ser más considerado, se limiten en su

celebración los vicios de la voluntad, ya que al limitar el miedo y la violencia ejercida sobre el mismo cónyuge, o sobre la persona que la tenga bajo su patria potestad o tutela, abre la puerta, a la posibilidad de celebrar actos en los que la voluntad no es libre por contener un vicio no previsto por la ley. Es posible que el legislador haya querido comprender la violencia ejercida sobre los colaterales, pero no es posible excluir a parientes tan próximos como los descendientes y ascendientes que no ejerzan la patria potestad, si se considera para los efectos de este vicio de la voluntad a un extraño como lo es el tutor. Lo que sucede sin duda alguna que tal omisión se debió a un olvido, por cierto, grave, del legislador.

La limitación propuesta por el artículo 245, debe complementarse con el objeto de remediar esa insuficiencia, con lo que dispone el artículo 1819 del Código Civil en Vigor, toda vez que por su naturaleza dichas disposiciones no se contrarían, y por que además existe la posibilidad legal de hacerlo, puesto que el artículo 1859 establece: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

No encontramos causa legal alguna, que pueda impedir sublevar en la forma propuesta, la insuficiencia establecida -

por el artículo 245, puesto que por tratarse, de un acto, en el que está interesada toda la sociedad, por los frutos que de él se esperan, serán siempre pocas las precauciones legales que se tomen para garantizar en la medida de las posibilidades un matrimonio libre de todo vicio.

8.- "La embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean además, contagiosas o hereditarias".

Su debilidad, así como su incapacidad para el trabajo físico e intelectual, la herencia patológica que transmitirán a sus herederos, son las causas que movieron al legislador para impedir la celebración de un matrimonio a los enervados en la fracción VIII del artículo comentado.

Al tratar sobre los impedimentos de adulterio y del delito, hicimos notar, la necesidad que existe de elevar a su máxima dignidad, el matrimonio, institución que por sus fines merece la protección ilimitada de la ley, ya que será en su seno, en donde se forjará al calor del ejemplo y la virtud, las generaciones posteriores a las que tenemos obligación de legar una mente sana así como una capacidad física que le hagan cada vez más aptos para realizar el destino histórico que en cada generación cifra su esperanza la patria.

Es menester, en beneficio de los hijos y de la sociedad, impedir que contraigan matrimonio los viciosos, en virtud de que no les sería posible realizar ni con mucho, — los deberes que trae aparejado el matrimonio, y que constituyen, en más de las ocasiones, grandes sacrificios: el ejemplo que darían a sus hijos sería siempre negativo, y el clima que reinaría en el hogar, los convertiría en hombres llenos de complejos, más de los taras que heredarían de sus progenitores, y que los convertirían en hombres incapacitados para ejercer la función social, que la colectividad les tiene encomendada a cada uno de sus integrantes. La previsión del legislador es loable desde cualquier ángulo que se le enfoque. Si la naturaleza, por desgracia para algunos — hombres, los ha incrementado física e intelectualmente no de bemos en la medida de nuestras posibilidades, aumentar el número de gentes que constituyan lacras y cargas para la sociedad, ya que además de contemplar el deprimente estado que estos seres guardan; por su ineptitud para realizar alguna actividad, es necesario que el estado acuda en su ayuda, con perjuicio de la economía de la colectividad.

La impotencia, como causa de impedimento ha sido descartada por algunas legislaciones. Los Códigos Civiles de 1870 y 188., no la incluyen como causa de impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, aunque tales códigos la

tomar en cuenta como causa de nulidad. Sin embargo, tomando en cuenta que si los impúberes se consideran incapaces para contraer matrimonio porque no son hábiles para la generación, aunque un día hoyan de serlo, con mayor razón los impotentes que no pueden alcanzar nunca esa habilidad. Esta es la razón que aducen en la exposición de motivos de la ley de Relaciones Familiares los legisladores, para incapacitar el impotente en la celebración del matrimonio.

En cuanto a la locura, las legislaciones de todos los tiempos la han considerado como incompatible con el ejercicio expedito de libre albedrío, y en consecuencia como un obstáculo para llevar a cabo actos jurídicos que exigen conocimiento y libertad de acción. Siendo la base del matrimonio el consentimiento de las partes, y no pudiendo consentir libremente, sino acerca de aquello que se conoce, es indudable que la locura debe figurar en la lista de los impedimentos para contraer matrimonio, pues careciendo el loco de la facultad para juzgar, carece forzosamente de la libertad para determinarse, y no podía ser de otro modo, ya que la de pre si ó n de las facultades intelectuales de que va acompañada la locura, llega a tal grado, que a juicio de peritos alienistas, el individuo que la padece, no puede tomarse ni remotamente la idea de las obligaciones, derechos, efectos y -

consecuencias del vínculo matrimonial; el sí, inconcientemen-
te pronunciado por el loco es un sonido al que no responden
una presentación y una voluntad normal en el mundo del espí-
ritu, e constituye un caso que hay que comprender correctamen-
te en el esquema de una declaración que aparece y no existe.

El matrimonio consigue su perfección, en la mani-
festación libre y consciente de la voluntad de los contra-
yentes, que seguros de lo que quieren se unen para realizar
juntos y a través del tiempo la obra que la sociedad tiene
interés en que se cumpla. Excluida la posibilidad de que -
el loco, pueda conscientemente otorgar su voluntad, para la
realización de un acto jurídico, hemos de considerar que el
legislador tuvo suficientes motivos, jurídicos y sociales,
para impedir legalmente que el privado de la razón pudiera
unirse en matrimonio.

La sífilis, las enfermedades crónicas e incurables
que sean además, contagiosas y hereditarias, dice la última
parte de la fracción VIII del artículo 156, son impedimen-
tos para celebrar el contrato de matrimonio. Son obvias las
razones que fundan la prohibición del legislador, pero la --
protección que le quiso proporcionar al matrimonio como ins-
titución, a menudo se ve burlada por seres irresponsables --
que, a sabiendas de la miseria que esconden bajo sus carnes,

realizan el acto criminal mas bajo que pueda cometer un ser racional y arrastra al cónyuge engañado a ese mundo de miseria física y moral en el que se hallan, y qué decir de sus descendientes víctimas inocentes, de la pasión morbosa de sus progenitores quienes, de antemano, los condenan al suplicio de una vida dolorosa y atormentada.

El legislador, al determinar los requisitos para contraer matrimonio, se halla frente a una verdadera encrucijada y los problemas que la vida real le plantea, son a la vez que difíciles contradictorios; si aumenta los requisitos que necesariamente deben satisfacerse para contraer matrimonio, con la esperanza de obtener enlaces formados -- por personas sanas física y moralmente, velando en esta forma por la salud de las generaciones venideras, las dificultades para celebrar el matrimonio podrían propiciar los concubios y, como consecuencia, la inestabilidad de la familia y el desamparo de los hijos, serían los frutos de esta reglamentación. Y aún cuando se pretenda argüir que el matrimonio no solamente es una unión sexual, sino también un acto de carácter moral, cabría contestar que por encima del interés individual, existe el interés social, el cual condena y repudia que sean los hijos los herederos inmediatos de las enfermedades patológicas y debilidades de los padres.

El certificado prenupcial a que se refiere la - - fracción IV del artículo 96 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en la práctica no se ha logrado los resultados que con una medida se esperaba.

Las causas enumeradas, en la fracción VIII del artículo que comentamos y que constituyen impedimentos para - realizar el acto matrimonial, son consideradas también por - nuestra ley, como causas de divorcio, ya que así lo establece el artículo 267 del Código Civil en vigor: Son causas de divorcio: Frac. VI, padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; VII. padecer - enajenación mental incurable. El sistema seguido por nuestra ley en este caso, es erróneo, ya que con excepción a la impotencia incurable, los demás vicios, son anteriores a la celebración del matrimonio, por cuyo motivo no encontramos frente a una causa que debe producir la nulidad del matrimonio, y no tomarla como base para intentar el divorcio. Siempre que el vicio sea anterior al matrimonio, será preferible reconocerlo como causa de nulidad y permitir que la acción pueda intentarse en cualquier tiempo sin sujetarse a la brevedad del término prescrito por el artículo 246 de - - nuestro Código Sustantivo en vigor, el cual impide establecer

con certeza, todas y cada una de las características que se asignan a las mencionadas enfermedades, o bien poder definir si los vicios tienen carácter de habituales.

9.- El idiotismo y la imbecilidad. El idiotismo y la imbecilidad, es el estado en que se encuentran, ciertos seres degenerados, defectuosos y frecuentemente repugnantes, - que pertenecen a los últimos confines de la raza humana, y los cuales constituyen las consecuencias reales de una herencia patológica. Es evidente y de trascendental justicia, que nuestra ley haya prohibido estos matrimonios puesto que de permitirse, de un modo fatal, la sociedad tendría, el -- gérmen de incalculables desgracias y la pérdida irremediable de familias enteras, condenadas a incurrir las enfermedades, por lo que el legislador, se ha visto precisado a poner un muro infranqueable entre el matrimonio y estas incapacidades.

El legislador, como comentábamos en el capítulo anterior, ha tenido en cuenta, más que un interés individual, el de los hijos por venir y el de la sociedad entera. En efecto, no cabe duda cuán graves obligaciones importa ya - el carácter de padre, ya el de madre, ahora bien unas y -- otras, tanto en el orden físico, cuanto en el moral, serían funestamente comprometidas o por lo menos mal llevadas, --

falando la razón que debe precederlos. Además, la ciencia médica ha demostrado que las enfermedades mentales, non hereditarias, esto sólo basta para poder graduar la grave -- responsabilidad del legislador, que condenar a generaciones enteras con el gérmen de la perversión física y moral.

Pongámonos en el caso, de que la piedad, condición permanente en el corazón humano, induce al individuo a contraer matrimonio, con el único fin de proteger y amparar al devalido. Es seguro, dada la versatilidad del espíritu humano, que al paso del tiempo, notaría dada la integridad de sus facultades anímicas, que sus fuerzas desfallecerían, torturando su alma por no poder convivir con un ser que ahora le parecería ridículo y repugnante, que hecharía por tierra una falsa filantropía.

El artículo 247 de nuestro Código sustantivo en vigor, no consagra como causa de divorcio el idiotismo y la imbecilidad, tampoco señala término para el ejercicio de la acción de nulidad, por lo que consideramos que el legislador debió haber adoptado el mismo criterio para las enfermedades y vicios a que se refiere el artículo 146 en su fracción -- VIII, considerando en consecuencia dichos vicios y enfermedades como causa de nulidad del matrimonio y con carácter de imprescriptible, y no como causas para intentar el divorcio, como lo ha determinado a través del artículo 246 del Código

Civil en vigor.

10.- El matrimonio subsistente con personas distintas de aquellas con quien se pretende contraer.

La monogamia es una regla impuesta por las legislaciones de todos los pueblos civilizados del mundo, en su afán por mantener el equilibrio de los sexos, determinadas en forma aproximada por la misma naturaleza. Es el índice de cultura de los pueblos, de su organización social y de su moral pública. Es la civilización misma, la que ha logrado que se establezca la igualdad entre ambos cónyuges, - quienes armonizando sus derechos hacen del matrimonio un pedestal de virtud. La esposa manifiesta un respeto amoroso al hombre por considerarlo guaiador y protector del destino hogareño, lo que está muy lejos de suceder en la poligamia en que la mujer cuando es una de tantas esposas, sobre las cuales tiene derecho un solo hombre, no puede menos que convertirse en esclava, y ser considerada ya no como una persona, sino como una cosa, como un instrumento de trabajo y de placer sujeta a las pasiones de su dueño. Los hijos nacidos de estos matrimonios, los más de las veces son repudiados por el padre, quien no siente el más mínimo afecto por los hijos, productos de matrimonios realizados bajo la pasión morbosa del que se siente fuerte y poderoso; la divi-

sión de los afectos dará como fruto, desarramientos de la familia. La posesión de la mujer, sería el patrimonio exclusivo del rico que de ella haría una especie de monopolio, como logra obtenerlo de otras buenas cosas, cuando se ha propuesto alcanzarlas; y por último, la poligamia se opone aún a la propagación conveniente del género humano, ya que el hombre entregado a tantas mujeres, con quienes tendría deberes matrimoniales, se debilitaría moral y físicamente, y a cierta altura de su existencia, engendraría sólo seres raquíticos y enfermizos, que no pudiendo ser bien atendidos en su desarrollo, morirían en gran número tempranamente, y los que sobrevivieran, sólo figurarían en la sociedad con una educación incompleta, impotentes para prestar a la sociedad todos aquellos servicios, de que el hombre es capaz, cuando el padre y la madre le dedican todo el amor y ternura que la educación de un hijo requiere para que se desarrolle física y moralmente sano.

La historia nos asegura que tal es el resultado de la poligamia en los países donde ha reinado.

La moral cristiana, en su lucha constante contra el paganismo y la idolatría, ha logrado destruir de los pueblos la poligamia, sentando bajo su influencia las bases de un matrimonio, en que un sólo hombre se entregue a una sola mujer y viceversa, sin reservas ni condiciones.

La bigamia en nuestra legislación es objeto, de una rigurosa sanción, el artículo 277 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales dispone: "Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. La pureza de nuestras costumbres, la severidad de nuestra ley penal, aseguran al matrimonio, - la estabilidad que desde tiempos inmemorables ha guardado es ta institución.

3.4 Correlación o puntos de contacto de los impedimentos en el Derecho Canónico y en el Derecho Civil.

3.4.1 Impedimentos del Derecho Canónico que han sido suprimidos por el Derecho -- Civil.

3.4.2 Concordancia de los impedimentos del Derecho Canónico y del Derecho Civil.

3.4.3 Correlación o puntos de contacto que determinan la influencia de los impedimentos del Derecho Canónico y del -- Derecho Civil.

3.4.1 Impedimentos del Derecho Canónico que han sido suprimidos por el Derecho Civil.- Al tratar en el Capítulo I de este trabajo, del desarrollo que en el devenir histórico ha tenido la institución matrimonial, hicimos referencia a que México después de su independencia, continuó rigiéndose por la legislación española respetando el carácter sagrado del matrimonio, en virtud de que la legislación española era -- conforme, por lo que hace a la celebración del acto, a la -- validez o nulidad, y al divorcio, a lo ordenado para el sacramento en los cánones de la Iglesia Católica, hasta que -- fué promulgada la ley de 23 de julio de 1859, que secularizó el matrimonio, declarándolo simple contrato civil y sometiendo todo lo relativo a él a la autoridad secular. En -- consecuencia de la separación llevada a cabo entre la --

Iglesia y el Estado en materia de Derecho matrimonial, se su primieron en nuestro Derecho Civil diversos impedimentos del Derecho Canónico a saber:

a) Aquellos que tienen su fundamento en las concepciones confesionales de la Iglesia Católica, tales impedimentos son:

El *impedimentum ordinis* (el impedimento de ordenes mayores),
 El *impedimentum voti solennis* (la profesión religiosa en una orden aprobada por el Papa),

El *impedimentum de voti simplicis*,

El *impedimentum Cognationis spiritualis*, fundada por el bautismo,

El *impedimentum disparitatis cultus*, que se opone al matrimonio entre cristianos y no bautizados y

El *impedimentum mixtae religionis*, que obsta al de un católico con un cristiano no católico.

b) Aquellos derivados de concepciones éticas, tales impedimentos son:

El *impedimentum publicae honestitatis* (seu quasi affinitatis), que antes del Codex Juris Canonici mediaba entre un prometido y los parientes del otro;

-El impedimentum sponsalium de futuro, derogado igualmente -
por el Código de Derecho Canónico;

-El impedimentum criminis en tanto en cuanto se oponía al -
matrimonio de los que, sin haber cometido adulterio entre -
sí, hubieran dado muerte en común al cónyuge de uno de ellos
mientras que el impedimentum criminis en tanto se base en -
el adulterio es aceptado. Finalmente los impedimentos de -
consanguinidad y afinidad han sido notablemente limitados.

c) Aquellas que tenían su raíz en la condi--
ción social de clase de los tiempos pasados; especialmente
los de falta de consentimiento del señor y de desigualdad -
de clases, ambos también derogados en el Código de Derecho
Canónico.

3.4.2 Concordancia de los impedimentos del Derecho Canóni-
co y del Derecho Civil.- Después de exponer el desarrollo
de la institución matrimonial, como institución eclesiásti-
ca y civil, y determinar qué son los impedimentos y el tra-
tamiento que reciben en los dos sistemas jurídicos, nos to-
ca señalar la concordancia que existe entre unos y otros; -
para esto, nos valdremos de los impedimentos que consigna -

el Código de Derecho Civil, haciendo su correlación con los impedimentos que señala el Código de Derecho Canónico.

I M P E D I M E N T O S

Código de Derecho Canónico
Cánones 1067 a 1080

Código Civil vigente
Art. 156

I.- C.1067-1. El varón antes de los dieciséis años y la mujer antes de los catorce no pueden contraer matrimonio válido.

I.- La falta de edad requerida por la Ley.

II.- C.1067-2. Aunque es válido el matrimonio celebrado después de esa edad, procuren sin embargo, los pastores de almas apartar de él a los jóvenes antes de esa edad en - que suele contraerse matrimonio según la costumbre de cada región.

II.- La falta de consentimiento del que o los que ejerzan - la patria potestad, el tutor, o el juez en sus respectivos casos.

Código de Derecho Canónico
Cans. 1067 a 1080

Código Civil vigente
Art. 156

III.- C.1076-1 En línea recta de consanguinidad es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes -- tanto legítimos como naturales.

2. En línea colateral es nulo hasta el tercer grado inclusive, pero de tal manera -- que el impedimento matrimonial solamente se multiplica tantas veces cuantas se multiplique el tronco común.

3. Casó debe permitirse el matrimonio si hay alguna duda acerca de si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en primero de línea colateral.

IV. C.1077-1 La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado; en línea colateral lo dirime hasta el segundo grado inclusive.

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento solamente se extiende a los tíos y sobrinos, -- siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Código de Derecho Canónico

Cans. 1067 a 1080

Código Civil vigente

Art. 156

2. El impedimento de afinidad se multiplica:

1º. Cuántas veces se multiplica el impedimento de consanguinidad del que procede.

2º. Por la celebración sucesiva de matrimonios con los consanguíneos del cónyuge difunto.

V.- Cánón 1075. No pueden contraer matrimonio válidamente:

1º. Los que durante un mismo matrimonio legítimo cometieron entre sí adulterio consumado y se dieron mutuamente palabra de matrimonio o atentaron éste, aunque solo sea civilmente.

V.- El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

Código de Derecho Canónico.

Cans. 1067 a 1080

VI.- Cánón 1075, 2º. Los que durante el mismo matrimonio legítimo consumaron entre sí adulterio y uno de ellos mató al otro cónyuge.

3º. Los que de común acuerdo cooperando física o moralmente, dieron muerte al otro cónyuge, aunque no haya mediado adulterio.

VII.- Cánón 1074.1. Entre el raptor y la mujer raptada con el fin de casarse con ella no puede darse matrimonio.

2.- Pero si la raptada, una vez separada del raptor y hallándose en libertad en un lugar seguro, consiente en aceptarlo por marido, cesa el impedimento.

Código Civil vigente

Art. 156

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La fuerza o miedo graves en caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

Código de Derecho Canónico

Cáns. 1067 a 1080

VII. 3.- Por lo que respecta a la nulidad del matrimonio, se equipara al rapto la retención violenta de la mujer, la que se verifica cuando el varón, a fin de casarse con ella, la retiene por la fuerza en el mismo lugar en donde ella habita o en aquel a donde se trasladó libremente.

VIII.- C. 1068.1 La impotencia antecedente y perpetua, tanto si es impotente el varón como si lo es la mujer, lo mismo si es conocida por el otro cónyuge como si no lo es, ya sea absoluta, ya relativa, anula el matrimonio por derecho natural.

2. Si el impedimento de impotencia es dudoso con duda de

Código Civil vigente

Art. 156

VIII.- La embriaguez habitual, la morfomanía, la esteromanía y el uso inebriado y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

Código de Derecho Canónico
Cáns. 1067 a 1080

Código Civil vigente
Art. 156

derecho o con duda de hecho, no puede impedirse el matrimonio.

3.- La esterilidad ni dirime ni impide el matrimonio.

X.- Cánón 1069.1 Invalidamente atenta contraer matrimonio el que está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque éste no haya sido consumado, salvo el privilegio de la Fé.

2.- Aunque el matrimonio anterior haya sido nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o la disolución del primero.

X.- El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretenda -- contraer.

3.4.3. Correlación o puntos de contacto que determinan la influencia de los impedimentos del Derecho Canónico y del Derecho Civil.- Al iniciar el presente trabajo, indicamos que la finalidad del mismo, consistía en determinar la influencia que en nuestra institución civil y concretamente en los impedimentos matrimoniales a tenido el Derecho Canónico. En consecuencia, en el presente subcapítulo, y después de haber hecho mención a los impedimentos del Derecho Civil y a sus correlativos del Derecho Canónico; nos toca señalar los puntos de contacto que determinan la influencia de uno sobre otro; destacando los aspectos específicos de nuestra legislación.

Hechas las precedentes consideraciones, pasaremos al estudio de cada uno de los impedimentos que cita nuestro Código Civil Vigente, señalando sus antecedentes, así como la influencia que recibieron de los impedimentos del Derecho Canónico.

a) Edad.- Nuestro Código Civil vigente, reproduciendo lo constante en el Código de 1884, comienza la serie de los impedimentos para celebrar el acto de matrimonio por la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada. Esta edad, es la de 16 años en el hombre y 14 en la mujer, según lo dispone el artículo

148 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. La razón de que nuestro Código, en esto semejante a todos los demás, exija determinada edad para contraer matrimonio y además el consentimiento de aquéllos de quienes depende, la encontramos claramente explicada en las siguientes palabras de Portales: "El acto del matrimonio en sus relaciones esenciales, abraza a la vez al hombre físico y al hombre moral. Al determinar las cualidades y las condiciones requeridas para poder contraer matrimonio, la ley debe, pues, esforzarse en poder escudar al hombre moral contra sus propias pasiones y las de los otros, y en asegurarse de que el hombre físico tiene la capacidad necesaria para llenar su destino".

En el derecho primitivo de los romanos, la edad en que comienza la pubertad, no estaba con exactitud fijada por las leyes, pues los pater-familias, procedían al matrimonio de sus hijos, cuando su cuerpo había adquirido, en concepto de aquéllos el suficiente desarrollo; más habiéndose observado, que la pubertad en la mayoría de los casos comenzaba para el hombre a los 14 años, y para la mujer a los 12, se estableció así y desde entonces, antes de dicha edad no podían celebrarse sino espon

sales, no valiendo como matrimonio legítimo la unión contraída.

Sobre esto existe una Ley de Pomponio Andre -- (1) que dice: "Minorem annis duodecim nuptam tunc legitiman uxorem fore cum apud virum expleisset duodecim annos. Etienne que cita esta Ley, la explica, diciendo que -- dos eran sus motivos: "desde luego no se podía llenar el objeto del matrimonio antes de la pubertad; y era desde esa edad solamente, desde la cual se podían contraer obligaciones; ahora bien, el matrimonio era el contrato más importante. Antes de esa edad, el matrimonio contraído hubiera sido nulo, pero se validaba a partir de la pubertad.

Más a pesar de estas observaciones no se llegó en Roma a establecer una Legislación Uniforme, puesto que el clima y otras circunstancias determinan el desarrollo de los órganos sexuales que hacen posible la generación, motivo por el cual la edad en que el hombre deberá considerarse como físicamente apto para la generación tendrá que ser forzosamente distinta en las diversas legislaciones.

El Derecho Canónico aceptó la doctrina de Pom-

- (1) Citado por el Maestro Agustín García Verdugo en su obra "Principios de Derecho Civil Mexicano", Tomo II, pag. 42.
 (2) Idem.

ponio Andre, sin embargo, dice que al prohibir el Derecho Canónico el matrimonio a los Impúberes, no fija edad determinada, y que, si sucediera que antes de los catorce años, un hombre fuese capaz de consumar el matrimonio, el podría contraerlo. El matrimonio se permite también algunas veces a los impúberes, por grandes razones "aliqua urgentissima necessitate". El Derecho Canónico se ha inclinado a anticipar la edad del matrimonio para prevenir el pecado y suministrar un medio legítimo de evitarlo. Según el derecho matrimonial romano, canónico y -- evángelico, la edad núbil es la de la pubertad, o sea -- 14 años cumplidos los varones y 12 las hembras. El Co-- dex iuris canonici de 1917 la eleva en dos años, o sean -- 16 y 14 respectivamente.

En Francia, Portalis (1) nos asegura que an-- tes de la revolución, la edad para el matrimonio era la fijada por el Derecho Canónico, pero el 20 de septiem-- bre de 1792, se dió una ley retardando un año la cele-- bración del matrimonio (15 para los hombres, 13 para -- las mujeres). El Código Civil en su artículo 144 refor-- mó todavía esta legislación, estableciendo, que el hom-- bre antes de los 18 y la mujer antes de los 15 cumpli-- dos, no pueden contraer matrimonio. El artículo primi-- tivo presentado al Consejo de Estado, adoptaba el lími--

(1) Exposición de motivos del Código de Napoleón.

te de la ley de 1792; pero algunos miembros expusieron los inconvenientes de uniones tan prematuras. Real propuso que se rechazara el artículo y se aprobasen 18 y -- 15 años como edad legal. Maleville y Tronchet apoyaron la idea, lo mismo que el Primer Cónsul, quien manifestó que si en ciertos casos el matrimonio podía permitirse a los 14 y 12 años, ellos eran muy excepcionales, y no podían ni debían servir para fundar la regla general: que ésta debe ser conforme al interés público y no al interés particular, y que aún sería más sabio no permitir al hombre se casase sino hasta los 21 años cumplidos, aunque la mujer pudiese hacerlo a los 15. Adoptado el artículo 144, fué añadido el 145: El gobierno podrá, no obstante, por motivos graves, conceder dispensa de edad.

En México se observaron el Derecho Español y el Canónico hasta la ley secularizadora del matrimonio, la cual en nada innovó lo establecido anteriormente respecto a la edad para contraer matrimonio. El artículo 5 de la ley de 23 de julio de 1859, dice: "ni el hombre antes de 14 años, ni la mujer antes de los 12 pueden contraer matrimonio" Estos términos de edad fueron reproducidos en el primer proyecto, artículo 50, de un Código Civil Mexicano. La comisión autora del Código Civil de 1870, del Distrito Federal, artículo 163, fracción 1ª, siguió también lo dispuesto por la Ley Romana -

y dicho artículo fué reproducido en el 159, fracción la del Código de 1884, adicionando con las palabras "cuando no haya sido dispensada". Con este motivo dice la comisión en la parte expositiva del Código de 1870: "Se ha sostenido la edad de catorce y doce años como bastante para contraer matrimonio, porque entre nosotros es esa una verdad práctica y porque es un deber del legislador prevenir los delitos, que en esta materia serían inevitables, especialmente en los pueblos pequeños o muy lejanos".

La experiencia y la observancia constante indujo a los autores de la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida en el año de 1917 por don Venustiano Carranza - Jefe del ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a establecer una edad, que de acuerdo con nuestra raza, clima y educación fuera la adecuada para lograr los fines del matrimonio tanto física como moralmente, edad que nuestro Código Vigente en el artículo 148 fijó en 16 años para el hombre y 14 para la mujer, excepcionalmente, la aptitud de que hemos hablado antes, se presenta antes del tiempo que normalmente suele acontecer, pero estos casos son raros y aislados por lo que nuestra ley ha determinado que la menor edad de 16 años en el hombre y 14 en la mujer dejará de ser causa de nulidad, cuando haya habido hijos.

b) La falta de consentimiento del que, o los - que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos, constituye un impedimento para -- contraer matrimonio, dispone la fracción II del artículo 156 del Código Civil.

Además de ser apto para el matrimonio, la ley_ exige durante la minoría de edad el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, o tutela o del_ Juez en su caso. El artículo 149 del Código Civil en vi_ gor, dispone " El hijo o la hija que no hayan cumplido - dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consen_ timiento de su padre o de su madre si vivieren ambos, o_ del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aun- que haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se ne- cesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vi- vieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposi- bilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, - o del que sobreviva, se requiere consentimiento de los - abuelos maternos". Faltando padres y abuelos, establece el artículo 150 de nuestro código sustantivo, se necesi- ta el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, - suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Fa- miliar de la residencia del menor.

Desde muy antiguo es reconocida la necesidad de que los hijos de familia pidan el consentimiento de sus ascendientes antes de casarse. En todos los pueblos, cuyas costumbres e instituciones han llegado a nuestra noticia, tal obligación de los hijos, como fundada en el natural amor y reverencia hacia aquéllos a quienes deben el ser, ha sido observada con más o menos pureza, con más o menos exacta interpretación de las leyes naturales, pudiendo decirse que ella existió en las costumbres antes de ser reconocida y prescrita por las leyes positivas. El Génesis nos refiere que Abraham pidió esposa para su hijo a Btuel, padre de Rebeca (1), y que Isaac ordenó a Jacob, su hijo, que pidiere esposa a Ebu (2). — Leemos en el Libro de Josué, que Caleb de la tribu de Judá, dijo al llegar a las puertas de Cariath-Sepher: "Al que hiriere a la ciudad y se apoderase de ella, le daré a Axa mi hija por esposa" (3).

Entre los Griegos, eran también honrados en el mismo sentido los ascendientes, si hemos de creer a Xenofonte, que refiere, que Cyro no quiso aceptar por esposa a la hija de Cynaxero, si no era con la

(1) Génesis, cap. 24.

(2) Idem, Capítulos 21 y 38.

(3) Josué, cap. 15.— Judit, cap. 12.— Tobías, capítulos 6 y 7.—
Duteronomio, cap. 7.

anuencia de sus padres. Eurípides da testimonio, de la misma verdad, y Apuley, escritor platónico, no deja - - duda sobre la necesidad del consentimiento superior para legitimar el matrimonio. Venus censura las nupcias de Cupido y Psiquis diciendo: "Quam quam inepta ego, frustra filium, seu epotem dicam; imparca enim nuptias, et proeterea in villa sine testibus, et patre non consentiente tactae, legitimae non possunt viveri".

Entre los Romanos, era necesario el consentimiento de los padres, para que hubiera matrimonio. *Nuptiae Consistere non possunt, nisi consentiant omnes, id est, qui coeunt, quorumque in potestate sunt*, dice - - Paulo. Pero es necesario advertir, que si se exigía - - el consentimiento del jefe de familia, no era sino a - - causa de su poder paternal, o de sus derechos de propiedad sobre las personas que le estaban cometidas, de tal manera, que jamás se pedía el consentimiento de la madre, porque ella no ejercía la patria potestad, y el hijo salido de su familia natural por la adopción, que de él hubiera hecho otra persona, no necesitaba para casarse de la anuencia de su padre natural, cuyos derechos habían fenecido por la adopción, sino de la del adoptante, - - al cual estaba sometido. No fué, sino hasta los em---

peradores Valente y Valentiniano, cuando se exigió que la mujer menor de veinticinco años, aunque emancipada, pidiera todavía el consentimiento de su padre, y si éste último había muerto, el consentimiento de la madre y de los más próximos parientes (1). Si el jefe de familia rehusaba injustamente prestar su consentimiento para el matrimonio de sus hijos, podía ser forzado a ello por los presidentes de las provincias, en virtud de una Constitución de Severo y Antonio (2), que todos los comentaristas consideran como efecto de la influencia que la filosofía del cristianismo ejercía ya entonces sobre el rigor del principio de la patria potestad Romana.

La iglesia católica exigía igualmente para el matrimonio el consentimiento requerido por el derecho secular. Su ausencia era impedimento impediendo. Según el *codex iuris canonici* (C.1034), el párroco debe limitarse a "amonestar" a los menores a no contraer matrimonio "*in scilicet aut rationabiliter invitis parentibus*". Si se niegan a ello, sólo debe asistir a la conclusión del matrimonio con permiso del obispo. Diversamente la Iglesia evangélica: siguiendo a Lutero, aunque sin llegar a normas unitarias, concede al padre el poder de "ruegar"

(1) Citado por el Lic. Agustín García Verdugo en su obra "Principios de Derecho Civil Mexicano," Tomo II, pag. 50.

(2) *Idem*.

el matrimonio que el hijo contraiga sin su voluntad, al menos en tanto no se haya perfeccionado mediante cópula Carnalis.

La Iglesia Católica, por el órgano autorizado de sus concilios y de sus Teólogos y Canonistas, siempre ha considerado el consentimiento de los ascendientes como un requisito, a lo menos, debido por parte de los hijos en el orden moral; sea que se reflexione en la naturaleza del matrimonio, el cual tiene que ser un acto de la libre y espontánea voluntad de los contrayentes, no debiendo en consecuencia, considerarse la autorización de los padres sino como una circunstancia extraña a la esencia de aquél. El Papa Evaristo dice: *Aliter non esse Conjugium, quam si faemina a parentibus sponsetur*, y allí mismo se cita al Papa Nicolás, que decía: *Quo significatur foedera nuptiarum consensu eorum contrahi, qui matrimonio junguntur; et eorum in quorum sunt potestae (C.30).* San Ambrosio dice: *Honorantur parentes Rebecoe, Muneibus consuliter puella, non de sponsalibus; illa enim iudicium spectat parentum: non est virginialis pudoris eligere maritum.* Tertuliano, desde los primeros tiempos del cristianismo, escribía: *sufficiat ad enarrandam felicitatem ejus matrimonii, quod ecclesia conciliat, confir-*

mat oblatio, ob signatum Angeli renuntiant, pater ratam -- habet; nam nec in terris filii sine consensu patrum site et jure nubunt. Vemos por estas autoridades que el Derecho eclesiástico no ha dejado de reputar el consejo o -- consentimiento de los padres, como muy debido y conve-- niente para el matrimonio de los hijos. Pero al mismo -- tiempo encontramos que aunque prescrito, el consentimiento de los padres, no es esencial a la validez del matrimonio. Esto se corrobora en el Concilio Tridentino, cuando después de declarar que la Iglesia de Dios siempre -- ha detestado y prohibido los matrimonios de los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, fulmina, sin embargo, anatema contra los que falsamente ase, uran que -- son irritos tales matrimonios, una vez contraídos.

Nuestra Legislación sobre el matrimonio, como -- ya lo hemos dicho, fue la española hasta la ley de 23 -- de julio de 1859, la cual en su artículo 6º declaró, que era necesario para contraer aquél acto, la licencia de -- los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre fue se menor de veintian años y la mujer menor de veinte, de biendo entenderse por padres también, los abuelos paternos, y haciendo constar, que a falta de padres, tutores o curadores, tendría que ocurrirse a los hermanos mayo--- res.

El Código Civil del Distrito Federal de 1870 y 1884, prescribían lo mismo que la ley de 23 de julio de 1859, debiendo advertir que ambos Códigos declaran que a falta de tutor que pueda otorgar al menor el consentimiento para el matrimonio, el juez de la instancia suplirá el consentimiento.

El Código Civil Vigente en sus artículos 149, establecen que "el hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieran, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos. A su vez el artículo 150 señala que faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso el juez de lo familiar de la residencia del menor.

La necesidad del consentimiento paterno en el

matrimonio de los hijos menores de edad, se funda no solo en la patria potestad, sino también en la consideración de los gravísimos males que se seguirían, en caso de abandonar a los menores a sus caprichos y desvíos juveniles. La ley desconfía de la razón de aquél que no ha cumplido la mayor edad, porque considera insuficiente la experiencia de los primeros años, y por eso los coloca bajo la dirección de sus padres, los cuales deben defenderle contra las insidias que le tiendan los demás y las propias pasiones.

c) Del Impedimento de Parentesco.- Una regla de Ulpiano decía: *Connubium est uxoris jure ducendae - - facultas*. Ahora bien, el *Connubium* era no sólo la capacidad relativa, que para unirse en matrimonio con ciudadanos romanos, tenían ciertos pueblos, como los Latinos por ejemplo, sino también esa misma capacidad por parte de los ciudadanos entre sí. Por tal motivo no podía haber matrimonio entre ciertos parientes y aliados o afines. En Roma había dos clases de parentesco: el natural, - - *cognatio* y el civil *agnatio*; los impedimentos para el matrimonio fundados en uno y otro, eran los mismos; aunque, como dice Ortolán, es necesario notar, que consistiendo la *cognación* en un hecho natural e inmutable, el nacimiento no puede cesar jamás, y por lo mismo tampoco

el impedimento, que ella produce, puede ser nunca levantado. Al contrario, la agnación que no depende sino de un hecho civil, la existencia en la misma familia, es -- completamente destruída si el hecho cesa, lo cual sucede, si el agnado de que se trata pasa a otra familia por la emancipación, a no ser que se una algún lazo natural (1). Por razón de la agnación y la cognación, el matrimonio era prohibido: 1º entre personas que descendían una de otra; inter parentes ete liberos infinite, cujuscumque gradus, connubium non est (2). 2º entre el tío y la sobrina, la sobrina-nieta, la sobrina-bisnieta, etc. hasta el infinito, y del mismo modo entre la tía y el sobrino, sobrino-nieto, etc. 3º. En fin, entre el hermano y la hermana, el parentesco, pues, era ascendente, descendente o colateral; superior, inferior, extraverso, quae etiam a latere dicitur (3).

El primero toma su nombre del hecho de remontanar de hijos a padres, a abuelos, bisabuelos, etc., el segundo se llama como hemos dicho porque se cuenta descendiendo de padres a hijos y el tercero se denomina juntamente transversal o colateral, porque consiste en la unión que liga entre sí a dos personas, que aunque no descendientes una de otra, lo son ambas de un origen o --

(1) Ortolán, Inst. de Just. lib. I. Tit. X, De nuptias.

(2) Ulpiano, Reg. T. 5 - C

(3) Inst. de Just. 36 De Gradibus Cognationis

tronco común. Durante largo tiempo, estuvo derogado el impedimento al matrimonio entre el tío y la sobrina, a consecuencia de que el emperador Claudio casó con su sobrina Agripina, hija de Germanicus, y todavía en tiempo de Cómodo la derogación subsistía, si hemos de creer a Gayo que en sus *Institutas* dice: *Fratria filiam uxorem ducere licet; idque prius in usus venit, quum divus - - claudius Agrippinam, fratris sui filiam, uxorem duxisset.* Pero el impedimento se mantuvo con respecto a la hija de hermana, *sororis vero filiam uxorem ducere non licet.*

Ulpiano dice: *Ex tertio gradu licet uxorem - - ducere, sed tantum fratris filiam, non etiam sororis filiam, nec adoptivam, nec lateranensem, quamvis eodem gradu - - sint,* y Paulo expresa la misma idea. *Sororis pronepotem non possum ducere uxorem, quoniam parentis loco ei sum.*

En cuanto a los matrimonios entre primos hermanos la historia nos enseña lo siguiente: Plutarco refiere que tales matrimonios habían sido durante largo tiempo mal vistos por los Romanos, *diu apud romanos invisum fuisse.* Montesquieu (1) se expresa así: "El horror al incesto de hermano con hermana, ha debido partir del mismo origen. Basta que los padres hayan querido conservar

(1) El espíritu de las leyes, Lib. 26, cap. 14

las costumbres de sus hijos, y sus casas puras, para haberles inspirado horror hacia todo lo que podía llevarlos a la unión de los dos sexos. La prohibición de el matrimonio entre primos hermanos, tiene el mismo origen. En los primeros tiempos, es decir, en los tiempos santos, en las edades en que el lujo no era conocido, todos los hijos quedaban en la casa y en ella se establecían; no se necesitaba sino una sola casa muy pequeña para una gran familia, los hijos de dos hermanos o los primos hermanos, eran mirados y se miraban entre sí como hermanos. El alejamiento que existía entre los hermanos y las hermanas para el matrimonio, existía también para los primos hermanos. San Agustín nos enseña, que estos matrimonios no eran ni antiguamente aceptados por los Romanos: *Experti sumus in consunzione consobrinorum etiam nostris temporibus propter gradum propinquitatis fraterno gradui proximum, quam raro propter mores fiebat, quod fieri per leges licebat, quia id nec divina lea prohibuit, et mundum prohibuerat lea humana (1)*

La disciplina de la Iglesia quedó fijada por el concilio de Letrán en el año de 1215. Antes había llegado la prohibición de matrimonios en la línea cola-

(1) El espíritu de las leyes, Lib. 26, cap. 14

teral hasta el sexto grado; pero Inocencio III, en el Quórum Concilio, abrogó la legislación anterior, limitando el impedimento a parientes que estuviesen en el cuarto grado: non debet, reprehensibile iudicari, si secundum varietatem temporum, statuta quandoque varientur humana-prosertim, cum urgente necessitate aut evidens utilitas id exposuit Prohibitiones copulæ conjugalis quartum consanguinitatis et affinitatis gradum de coetero non excedant in ulterioribus gradibus jam non potest abque gravi dispendio hujusmodi prohibitio generaliter observari, etc.

El Código de Derecho Canónico de 1917, lo limita al tercer grado de cómputo canónico: por consiguiente, los nietos de hermanos son incapaces de contraer matrimonio entre sí.

La prohibición que la Iglesia impone a ciertos parientes de casarse, está fundada sobre cuatro razones principales, la primera, respecto de grado desigual, es que la diferencia de edad y el respeto que de ella resulta, se acuerdan mal con la licenza del matrimonio; la segunda, respecto de los parientes de igual grado, es el peligro de corrupción que podría causar la esperanza de matrimonio entre personas que son frecuentemente educadas en la misma casa, o que tienen la libertad de fre-

cuentarse familiarmente; la tercera, a fin de extender - la caridad entre los hombres, multiplicando las alianzas en las familias y uniendo un mayor número de personas - (1); la cuarta porque la felicidad pública parece opuesta a los matrimonios entre los parientes, sobre todo, -- entre los próximos.

En derecho canónico la consanguinidad dirime - el matrimonio, en la línea recta entre todos los ascendientes, tanto legítimos como naturales y en la colateral hasta el tercer grado canónico inclusive (primos segundos), multiplicándose el impedimento de matrimonio - tantas veces cuantas se multiplique el tronco común - - (c. 1.076, 1º y 2º): así, por ejemplo, si se casaran dos hermanos con dos mujeres también hermanas, los hijos de - ambos matrimonios serían doblemente primos, por proceder de un doble tronco común "No se permitirá el matrimonio - si existiere alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de la línea recta o en el primer - grado de la línea colateral" (c. 1.076, s 3º), ya que - tales grados constituyen un impedimento de derecho natu - ral y como tal no dispensable. En los grados segundo y - tercero de la línea colateral.

(1) San Agustín. De civit. Dei, Lib. 13 cap. 16.

el impedimento es de derecho eclesiástico, por lo cual - la Iglesia puede dispensar en ellos y frecuentemente dis pensa.

La computación de grados en derecho canónico - se regula en el c. 96. En línea recta hay tantos grados como generaciones. En la colateral, si ambas ramas son iguales, hay tantos grados como generaciones en una de - ellas, y si son desiguales, tantos grados como generacio nes en la más larga. Así dos primos hermanos distan entre sí dos grados; dos primos segundos, distan tres grados; un tío y una sobrina segunda, tres grados también.

El impedimento de consanguinidad en el dere-- cho civil español es dirimente, siendo nulo el matrimo nio contraído con infracción del mismo (cf. art. 101 - - nº 1.º).

Comprende a los ascendientes y descendientes - por consanguinidad legítima o natural (art. 84 nº 1.º); - a los colaterales por consanguinidad legítima hasta el - cuarto grado (art. 84, nº 2.º), y a los colaterales por - consanguinidad natural hasta el segundo grado (art. 84, nº 4.º).

La consanguinidad en línea recta es indispen--

sable. En cambio, admite el Cód. (art. 85) la imposibilidad de dispensar los grados 3º y 4º de los colaterales por consanguinidad legítima, pero no el 2º grado "por -- personas que puedan ser las consecuencias de la unión -- carnal consumada entre dos hermanos uterinos" (R. O. 26 abril 1911). En cuanto a la consanguinidad natural, que sólo alcanza al 2º grado, no está prevista la dispensa.

El concepto de parentesco para los efectos del impedimento es el general regulado con gran lujo de detalles en los arts. 915 a 920. Expresamente establece el art. 919 que esa computación rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico.

No se distingue, a estos efectos, ya que ninguna previsión contiene el art. 84 del C. c., entre el parentesco de doble vínculo y el de vínculo sencillo (cf. art. 920).

Ningún obstáculo existe para el casamiento de los hijos de viudos casados entre sí, oer entre ellos -- no hay consanguinidad ni afinidad.

Según el Derecho romano, como también el Canó-

nico, el parentesco es impedimento del matrimonio, ya proceda de uniones legítimas, ya de ilegítimas o meramente naturales, porque no es sino la proximidad de la sangre que se considera a este respecto; nihil interest ex iustis nuptiis cognatio descendat, an vero non; nim et vulgo quæsitam honorem quis vetatur uxorem ducere. El Papa Inocencio III, lo ha decidido del mismo modo. Cuando establece que el hijo que un padre hubiera tenido de una concubina, no podía casarse con la sobrina de su padre. Además, cuando el 4º concilio de Letran ha reducido el impedimento de parentesco al cuarto grado, no ha distinguido entre el parentesco legítimo y el ilegítimo. El Concilio de Trento no ha cambiado nada a esta constitución en la sesión 24, De reformatione matrimoni, y por consiguiente no ha derogado el antiguo Derecho, que tampoco ponía diferencia alguna entre las dos clases de parentesco, como impedimento del matrimonio.

La antigua legislación española fidelísima a la doctrina de la Iglesia Católica, repitió en orden al matrimonio las prescripciones canónicas.

Los autores del Código Civil Francés, no experimentaron la necesidad de discutir la justicia del impe

dimento de matrimonio en la línea recta ascendente o descendente. Lo mismo debe afirmarse de la línea colateral respecto al parentesco existente entre primos hermanos y entre tíos y sobrinos. "La ley natural, dice Pothier, - ha formado el impedimento de parentesco entre ascendientes y descendientes, y todos los pueblos han estado de acuerdo en mirar como incestuosa y abominable la unión carnal entre parientes de esta línea". "En todos los -- tiempos, dice Portalis, el matrimonio ha sido prohibido_ entre los hijos y los autores de sus días; él trastrna-- ría entre ellos todos los derechos y todos los deberes, _ y causaría horror".

Conforme a estas ideas ha sido redactado el - artículo 161 del Código de Napoleón. El artículo 162 - prohíbe el matrimonio entre el hermano y la hermana, y el mismo Portalis nos dá la razón diciendo: "El horror al incesto del hermano y de la hermana deri-- va de la honestidad pública. La familia es el suntu-- rio de las costumbres, y en allí donde se debe evitar - con tanto cuidado todo lo que puede corromperlos. El - matrimonio no es sin duda una corrupción; pero la espe-- ranza de matrimonio entre personas que viven bajo el mismo techo y que son invitadas por tantos motivos, a aproxi-- marse y a unirse, podría encender en ellos deseos carna_

les y traer desórdenes que mancharían la casa paterna, -- desterrando la inocencia y persiguiendo así la virtud -- hasta en su último asilo. "En cuanto a la línea colateral desigual, el artículo 163 del mismo Código, dispone que no puede haber matrimonio entre el tío y la sobrina, entre la tía y sobrino". Son esas mismas razones de honestidad pública, dice todavía Fortalis, que han determinado esta prohibición. El tío ocupa frecuentemente el lugar del padre y desde entonces debe llenar sus deberes. La tía no siempre extraña a los cuidados de la maternidad. Los deberes del tío y los cuidados de la tía, no podrían casi nunca estar de acuerdo con los procedimientos menos serios que proceden al matrimonio y le preparan.

En México fué aceptado el capítulo 8 de *Consanguinit et affinit* del Concilio Lateranense cuarto, por el Tercer Concilio Mexicano, lib. IV, tit. 2, III, hasta la ley de 23 de julio de 1859, que secularizó el matrimonio y estableció las condiciones para su celebración que a los autores de aquella parecieron convenientes. El artículo 8º fracción II, declara que son impedimentos del matrimonio civil entre otros: "El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea --

colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, o al contrario, siempre que estén en tercer grado. La calificación de estos grados, se hará siguiendo la computación civil.

El primer proyecto de un Código Civil Mexicano, presentado al Gobierno por el Sr. Dr. Sierra, en 18 de diciembre de 1859, establecía la prohibición de matrimonio (art. 56) en "la línea recta, entre todos los ascendientes y descendientes legítimos o naturales.....; - - (art. 57), en la línea colateral entre hermanos legítimos y naturales....., (art. 58) en la misma línea colateral desigual entre los tíos y sobrinos. "A no ser que hubiese justas causas o motivos de dispensa".

El Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 13 de diciembre de 1870, vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación Mexicana y reformado en 31 de marzo de 1884, reproduce literalmente las prohibiciones de matrimonio por causa de parentesco consanguíneo, contenidas en el artículo 3º, fracción II de la ley de 23 de julio de 1859.

Nuestro Código Civil Vigente en lo relativo a

Este impedimento es acorde con las disposiciones señaladas en los ordenamientos precedentes.

d) Afinidad.- La Ley de 23 de julio de 1859, no consideró entre los impedimentos del matrimonio, la afinidad en cualquier grado que fuese, y tan es así, que con resultado su autor el 24 de diciembre de 1859 por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, sobre cómo debía calificarse el ayuntamiento ilícito entre los parientes y afines de distinto sexo, después de promulgada la ley de 23 de julio de 1859, sobre matrimonio civil? dicho señor, que era Ministro de Justicia, contestó el 27 de marzo de 1860 lo siguiente: "No siendo ya el parentesco de afinidad impedimento para la celebración del matrimonio, el C. Presidente de la República (Don Benito Juárez), se ha servido resolver que, la comunicación carnal entre los parientes expresados, no es incestuosa ni debe calificarse como tal; pero que en los casos ocurrientes se investigue el abuso de confianza, de hospitalidad o domicilio de que el delito puede estar acompañado, para que en obsequio de la recta justicia y de la armonía de las familias y del buen orden social, se aplique estrictamente el rigor de las leyes.....". Como esto era introducir una radical novedad en la Legislación hasta entonces respetada por todos los pueblos, y aparecía mani--

fiesto el olvido del Legislador de aquella época, respecto a la afinidad, no sólo natural, sino aún legítima, las consultas menudearon, y entre otras debemos citar por la trascendencia que tuvo, habiendo sido ella la causa de -- que se fijara nuestra legislación sobre el punto que nos ocupa, la dirigida al Gobierno general por el particular del Estado de Jalisco, sobre si los hijastros podían válidamente contraer matrimonio civil con los padrastros o al contrario. El Gobierno General de la República, encomendó la resolución de esta cuestión al distinguido Jurisconsulto mexicano Don José María Lacunza, quien rindió el -- dictamen siguiente: "Xmo Señor": He tenido el honor de recibir el oficio de V.E., de 23 del pasado, en que inserta el del Gobierno de Jalisco de 23 de diciembre último, en que consulta si los hijastros pueden válidamente contraer matrimonio civil con los padrastros o al contrario, por no estar determinado expresamente este punto en la -- ley del ramo, y ofreciéndose algunos casos de este género, ocurre al Supremo Gobierno para la resolución conveniente. Lo que V.E. me transcribe para oír mi opinión en esta duda de la Ley. Comenzando por fijar la cuestión, creo que es la siguiente: ¿la persona que ha sido casada con el -- padre o madre, puede, muerto el conyuge contraer matrimonio con los hijos que el muerto tuvo en otra unión? o al contrario, ¿la persona cuyo hijo ha sido casado, puede, --

muerto el hijo, contraer matrimonio con el cónyuge sobreviviente del hijo?

El Derecho Canónico vigente en la República, y único que arreglaba el matrimonio antes de la Ley de 23 de julio de 1859, reconoce en estos casos un impedimento de la clase de los dirimentes, es decir, que impide contraer matrimonio y anula éste cuando se ha contraído, existiendo el impedimento y esto aún cuando hubiese ignorancia en al uno de los contrayentes. En el caso, muy raro, de que el matrimonio hubiese sido rato y no consumado, esta prohibición recibía el nombre de impedimento de pública honestidad; y en el caso de más común ocurrencia de ser consumado el matrimonio, nacía el impedimento, conocido con el nombre de afinidad, que según el derecho canónico nace de la cópula: en el caso propuesto, en la consulta, ésta afinidad se decía existir en el primer grado de la línea recta. Distingue el Derecho canónico en este impedimento de afinidad, los casos en que procede de cópula ilícita que es la habida fuera del matrimonio, y los que procede de cópula lícita o habida en el matrimonio".

Tal era el estado de la Legislación en México, cuando se promulgó la Ley de 23 de julio de 1859, que arregló el matrimonio civil en la República; esta ley, úni

ca hasta hoy, sobre este punto, al mencionar los impedimentos que debía haber para el matrimonio civil, no mencionó el de afinidad, y como debe creerse que ella no quiso que hubiese otros impedimentos que los que ella misma expresaba, se infiere que, no debe, según esa ley, tomarse por tal impedimento el de afinidad en ningún grado ni línea. Si se atiende a sólo ella, la consulta del Sr. -- Gobernador de Jalisco, no presenta dificultad: se resuelve muy fácilmente, diciendo que la Ley citada no conoce el impedimento de afinidad, y por lo mismo, según ella, el matrimonio no puede contraerse válidamente en los casos propuestos. Pero la cuestión se presenta mas grave, cuando se considera que este impedimento, aunque omitido en la repetida ley, puede existir dictado por la razón y la filosofía, y sancionada por el uso constante de las naciones más civilizadas del Universo, y esta consideración es, sin duda, la que inclinó al Gobernador de Jalisco, a llamar la atención del Supremo Gobierno sobre un punto -- que merecía ser tomado de nuevo en consideración. El impedimento matrimonial, o la prohibición de contraer matrimonio en los casos que comprenda la consulta, aún prescindiendo del derecho canónico, es, en mi concepto, conforme a la razón, útil a la sociedad y apoyada por el uso de todas las naciones civilizadas, que le han consignado en sus Códigos Civiles".

"Entre las razones para prohibir el matrimonio, entre muy próximos parientes, se cuentan como principales la necesidad de conservar la moralidad en las familias, - el orden de respeto que deben los que ocupan el lugar de hijos, a los que ocupan el de padres, el temor de evitar el abuso del poder de estos, y el de que no haya rivalidades entre personas que deben amarse y respetarse. El hogar de la familia debe conservarse lo más puro posible, y exento de toda pasión que no sea legítima, quitando todas las esperanzas de aprobación social a las que no lo sean. Que se reflexione un momento sobre la confusión y el peligro, el trastorno moral que se produce, si puede un padrastro, respecto de una hijastra, o una madrastra respecto de hijastro, concebir esperanzas de unión legítima; si puede un padre concebirla respecto de las mujeres de sus hijos, o una madre respecto de los maridos de sus hijas. El primer inconveniente es, que por lo general en estos casos presentarían una gran diferencia en la edad de los esposos, y esta diferencia produciría un inconveniente para la procreación de una prole bien constituida, y otro mayor para la armonía y fidelidad conyugal de esposos de los que uno estuviere en la flor de la juventud y otro próximo o entrado en la vejez. La sociedad tolera a veces pero nunca encuentra convenientes esos matrimonios de una joven y un anciano, que presentan la imagen en el -

orden moral del antiguo suplicio en que se ataba un cuerpo lleno de vida con un cadáver. Supóngase el caso de un hombre casado con una mujer que le lleve una hija de otro, la que llega a casarse también, y que es el objeto del amor de su padrastro, a quien se dan esperanzas de satisfacer esa pasión, a la muerte de su actual esposa, madre de la futura. Todas las inmoralidades y todos los peligros, se presentan entonces: el abuso del poder del hombre sobre la joven, para seducirla: las caricias dirigidas por una pasión criminal cubiertas con el velo del cariño paterno, serán un nuevo y fácil medio de seducción: las ocasiones que presenta la familiaridad y la vida en una misma casa, la destrucción del respeto hacia el que debiera considerarse como padre, la rivalidad producida entre la madre y la hija, tan desventajosa para la persona respetable que es la madre, tan propia para destruir la obediencia y el amor hacia ésta de la hija, y por colmo de males, la pasión considerando la vida de la madre como un obstáculo y su muerte como un bien, pues que proporcionaría su satisfacción libre y legítima: tales son los efectos que produciría en las relaciones de la familia un estado que renovaría las escenas impúdicas y sangrientas de la antigua tragedia griega. Conviene en la prohibición de contraer matrimonio en este grado, todos los escritores de derecho natural. Grocio afirma, que aún concediendo que

el impedimento no nazca del derecho natural, su remoción daría lugar a grave perversión moral en la familia. La misma es la opinión de Puffendorf, que aunque cree que -- acaso no podría probarse que tales enlaces fueran prohibidos por el derecho natural, debían serlo por la Ley positiva. Jeremías Bentham, juriscónsul to inglés dice: si no hubiera un muro insuperable entre parientes cercanos, destinados a vivir juntos en la mayor intimidad, su aproximación, las ocasiones continuas, la amistad íntima y sus caricias inocentes, podrían encender pasiones funestas. Las familias, aquellos asilos en que debe hallarse la tranquilidad en el seno del orden y en que los movimientos del alma, agitada en las escenas del mundo, deben calmarse: -- Las familias mismas vivirían devoradas por todas las inquietudes de las rivalidades y por todos los furores del amor. Los recelos desterrarían la confianza, los resentimientos más dulces se extinguirían en los corazones y -- odios eternos y venganzas, cuya sola idea estreñece, ocuparían el lugar de ellos. La opinión de la castidad de las jóvenes doncellas, aquel atractivo tan poderoso del matrimonio, no tendría en que fundarse, y los lazos más peligrosos para la educación de la juventud se hallarían en el asilo mismo en que ella puede menos evitarlos. Estos inconvenientes pueden comprenderse en cuatro artículos. 1º Mal de rivalidad. Peligro resultante de una --

rivalidad real o presumida entre un cónyuge y ciertas personas del número de sus parientes o aliados. 2º Impedimento de matrimonio. Peligro de privar a las doncellas de la probabilidad de formar su establecimiento permanente y ventajoso por medio del matrimonio, disminuyendo la seguridad de los que desean casarse con ellas. 3º Relajación de la disciplina doméstica. Peligro de invertir la naturaleza de las relaciones entre los que deben mandar y los que deben obedecer, o de debilitar a lo menos la autoridad tutelar, que por interés de las personas menores deben ejercer sobre ellas los jefes de familia, o los que hacen veces de tales. 4º Perjuicio físico. Peligros que pueden resultar de los goces prematuros para el desarrollo de las fuerzas y para la salud de los hijos.

M. Portalis exponiendo los motivos del artículo 161 del Código de Napoleón, decía: "En todos los tiempos el matrimonio ha sido prohibido entre los hijos y los autores de sus días; sería frecuentemente inconciliable con las leyes físicas de la naturaleza, lo sería siempre con las leyes del pudor: cambiaría las relaciones esenciales que deben existir entre los padres, las madres y sus hijos; repugnaría a su situación respectiva, trastornaría entre ellos todos los derechos, y todos los deberes, causaría horror.

Este dictamen motivó la expedición del Decreto - de 2 de mayo de 1861, que entre otras cosas dispone (art. 1º): Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relación de afinidad en la línea recta, sin limitación alguna.

El Código de 1870, y de 1884, al igual que el - Código Civil Vigente se encuentra redactado de la misma - forma.

e) Adulterio.- En la Iglesia Antigua, la consecuencia del adulterio derivada del deber de penitencia -- perpetua, era una incapacidad absoluta de ambos adúlteros de contraer matrimonio con cualquier persona. El rigor - de esta regla fué atenuado mediante los acuerdos del si- glo IX y bajo la influencia de Graciano, a los casos, en_ que las partes unieran al adulterio promesa de casarse, - cuando estuviesen libres, o en que, con la misma mira, hu bieran juntamente o una de las dos, atentado a la vida del primer marido o de la primera mujer. Este Impedimento -- presupone, según el vigente derecho canónico, además del_ adulterio, o bien una promesa de matrimonio de los adúlte ros o un intento positivo de bigamia o del homicidio inter nacional y contrario a derecho del otro cónyuge por uno - de los adúlteros.

Al impedimento de adulterio se opuso Lutero, -- considerándolo como un "rigor stultitiae, immo impetatio", invocando el matrimonio de David con la mujer de Uria, no obstante, en la Iglesia Evangélica del siglo XVII se llegó a la aplicación del Derecho Canónico. Más lejos fue -- aún la doctrina reformada, que vió en todo adulterio un -- impedimento para el matrimonio de los adúlteros.

En Derecho Canónico, el impedimento de adu-- lterio tiene tres modalidades (ver. Canon 1075): a) adu-- lterio con promesa mutua de matrimonio; b) adulterio con in-- tento positivo de efectuar matrimonio, aunque sea civil; c) adulterio con conyugicidio, bastando que este último -- delito sea perpetrado por uno de los cónyuges, con inten-- ción de contraer matrimonio con el cómplice del adulterio.

La legislación francesa introdujo sobre la materia que nos ocupa radicalísimas innovaciones. En cuanto al adulterio, no es un impedimento del matrimonio, sino -- cuando sirve para fundar demanda de divorcio y éste es -- pronunciado por el Tribunal Competente. En otros térmi-- nos, según el artículo 298 del Código de Napoleón, si una mujer ha sido divorciada judicialmente de su marido por -- causa de adulterio, no podrá, después de la muerte de éste, casarse con el cómplice. A diferencia de lo que acongr

tece en Derecho Canónico, es a saber, que el adulterio unido a promesa de casamiento, es impedimento de éste, en derecho francés no es requisito necesario que tal promesa exista, bastando que la sentencia de divorcio haya sido pronunciada por causa de adulterio.

Nuestra Ley de 23 de julio de 1859, (art. 8º, - fracción III), considera entre los impedimentos del matrimonio, "el atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre. El mismo concepto, aunque sustituido el verbo atentar" por el sustantivo "atentado" pasó al primer proyecto de un Código Civil Mexicano (art. 61) y posteriormente a los Códigos de 1870 y 1884. Según estas leyes, el adulterio no era considerado como impedimento del matrimonio. A este respecto, el Maestro Agustín Verdugo en su obra Principios de Derecho Civil Mexicano señala lo siguiente: "Es escandaloso ver unidas con el vínculo indestructible del matrimonio a los que de común acuerdo prepararon y llevaron a cabo la deshonra del cónyuge inocente. Por eso el Derecho Canónico y todo el antiguo por aquél inspirado, reconocieron, penetrados de la grandeza de la institución matrimonial, la necesidad de impedir que buscaran en ella amparo, pasiones perversas, que son tenidas por criminales en toda sociedad culta.

Ahora bien, nuestro Código Civil Vigente, estableció los dos extremos a que hemos venido haciendo referencia en su artículo 156 fracciones V y VI, siendo estas las siguientes: V el adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado"; VII el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

d) El artículo 156 del Código Civil Vigente establece en su fracción VII, que son impedimentos para contraer matrimonio, la fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad. Siendo el matrimonio por sus altos fines a cuyo cumplimiento es destinado, y bajo el punto de vista de sus elementos o condiciones esenciales, el acto más libre de la vida, se opone a su origen y subsistencia todo aquello, que en el orden físico o moral es contrario a la libertad. Esta puede ser oprimida o por la fuerza material o por la fuerza moral. Una regla de Ulpiano expresa perfectamente esta dualidad: nihil consensui tam contrarium est, qui ac bonae fidei iudicia sustinet quam vis atque. De un modo general podemos también señalar, como comprendido por la Le-

gislación romana, el impedimento de fuerza o miedo en el título, *Quod metus causa gestum erit*, que se refiere a -- las convenciones o actos jurídicos de toda especie. Ulpiano nos enseña, que según el *prætor*, lo que era hecho -- por causa de miedo, *gestum causa metus*, no era válido, *ratum non habeo*. En otro tiempo anterior a este *jurisconsulto* se decía: *quod vi metueve causa*, haciéndose mención de la fuerza, como de una necesidad contraria impuesta a la voluntad; *propter necessitatem impositam contrariam -- voluntati*. Después la palabra fuerza, *vis*, fué suprimida del título, en razón a que *quod cumque vi atroci fitti id metu quoque fieri videatur*. Paulo definía la fuerza, diciendo: que es *impetu de cosa mayor, que no puede repelerse*. Extractando de las doctrinas contenidas en el título citado, puede decirse que según la *jurisprudencia romana*, la fuerza contraria al consentimiento debía ser, en el orden físico, odiosa e incompatible con las buenas costumbres, de tal manera que no se comprendía la proveniente del ejercicio de alguna función pública. La fuerza, en el orden moral, o sea, el miedo debía ser no un temor -- cualquiera, sino el de la mayor maldad, y capaz de agobiar no a un hombre común, sino a varón constante. Paulo opinaba que el temor de la servidumbre y de otras cosas semejantes debía aceptarse como contrario al consentimiento. Estos principios generales de todo acto jurídico debían ser aplicables con mayor motivo al matrimonio, pues

si en cualquier contrato se pactan recíprocas obligaciones y derechos sobre bienes materiales, en el matrimonio hay mutua dación de los cuerpos y almas de los contrayentes, y se exige su recíproca fidelidad, para que los altos fines sociales del matrimonio no se frustren. El temor de que se habla por los juristas en cuanto al matrimonio, nos dice Celso, que no debía ser causado por el padre sobre el hijo, porque considerándose en tal caso como reverencial o respetuoso hacia los deseos paternales, dejaba integrar la voluntad del hijo al consentir en el matrimonio.

Como uno de los casos más frecuentes de violencia ejercida sobre la voluntad en el matrimonio es el de raptó, de él trató la legislación romana, estableciendo un perpetuo impedimento dirimente entre el raptor y la persona robada, de tal manera que en ningún tiempo pudieran casarse entre sí, ni aún cuando la segunda hubiera cesado de estar en poder del primero: *nec sit facultas raptae virgini vel viduae raptorem ut suum sibi maritum exposere nullo modo, nullo tem ore datur licentia etc.*

Es en el Derecho Canónico, donde vamos a encontrar el mayor número de autoridades y doctrinas, que nos señalen los orígenes del impedimento que nos ocupa. Aunque

los teólogos dicen que la voluntad forzada es una verdadera voluntad, también enseñan que ella no basta para hacer el bien, ni por consiguiente para el matrimonio que es un sacramento. Habiendo exuesto una mujer al Papa Alejandro III: que se había casado para evitar las amenazas del hombre, el Pontífice dió la siguiente decisión: Cum locum non habent consensu, ubi metú vel coactio intercedit, - necesse est ut ubi consensus cujadam requiritur, coactionis materia repellatur. Matrimonium autem solo consensu contraditur, et ubi se de ipso queritur, plena debet securitate ille gaudere, cujus est animus indignus, ne per timorem dicat sibi placere, quod odit et sequatur exitus qui de invitis solet nuptiis provenire (1). Por eso el Ritual Romano impone a los curas la obligación de informarse, sobre si las partes pretendientes a contraer matrimonio, sponte et libere velint contrahere, y la de anunciar a todas las personas presentes, bajo pena de excomuni6n, que están en el deber de declarar inmediatamente, si tienen conocimiento de alguna violencia o amenaza, que perjudique a la libertad del matrimonio.

El temor contrario al libre consentimiento debe ser capaz de hacer impresión sobre un hombre razonable y constante, que tenga espíritu fuerte y resuelto, susceptible, sin embargo, de ser conmovido por la grandeza del mal

con que se le amenaza.

Se distinguen en Derecho Canónico varias especies de temores, de cuya exacta clasificación e inteligencia, se desprende la justa aplicación del principio, que comentamos en orden al libre consentimiento en el matrimonio. 1º O el temor proviene de una causa interna y natural, como el temor de la muerte producido por alguna enfermedad, del naufragio por una tempestad, del sentimiento de pesar que causa la amenaza de próxima rutina, etc. 2º O viene de una causa externa y libre, por ejemplo, o de los padres, o de los parientes de una u otra de las partes, o de una tercera persona, o de una parte sobre la otra, como sucede en el rapto. Si el temor proviene de los padres por amenazas dignas de temerse, o por malos tratamientos recibidos, el matrimonio, bajo tal temor celebrado, es nulo, pues según las leyes de la Iglesia, la autoridad de los padres sobre los hijos no se extiende a obligarlos a casarse a su pesar, ni con tal o cual persona. Si el temor proviene de extraña persona, el Papa Inocencio IV nos enseña, que es necesario averiguar, si ella tiene al matrimonio por objeto en sus amenazas, pues de no ser así, la violencia no recae sobre el consentimiento de la parte que se dice amedrentada, la cual se decide libremente a casarse, y nada importa, que en tal caso el --

matrimonio, haya sido como un medio por nosotros empleado para sustraernos a la amenaza o evitar algún mal.

Resulta de todo lo que se ha dicho, que el temor, para que sea incompatible con el libre consentimiento en el matrimonio, debe ser grave, injusto y proveniente de causa extraña y libre, capaz de poner en práctica las amenazas o violencias por medio de las cuales se expresa.

El Derecho Canónico define el rapto: Robo de una mujer, hecho con violencia, llevándola de un lugar en el que estaba segura y libre, para transportarla a otra en poder del raptor, con designio de satisfacer en ella una pasión brutal, o de contraer matrimonio.

Los Canonistas distinguen dos especies de rapto. Rapto de violencia, que es aquel que se hace por la fuerza material y manifiestamente, y rapto de seducción, que es aquel que se lleva a cabo por medio de secretas maquinaciones, corrompiendo el corazón de la víctima, por solicitaciones y otros artificios, que hagan salir a la joven de la casa de sus padres o tutores y consentir después en un matrimonio contra su voluntad y sin su consentimiento.

Mientras la persona robada permanece en poder -

del raptor, hay impedimento dirimente y constante para el matrimonio entre ambos. Así lo decide el Concilio de Trono: *Decernit Sancta Synodus inter raptorem et raptam, -- quoadiu ipsa in potentate raptoris manserit, nullum posse consistere matrimonium.*

La Iglesia Católica, deseosa de asegurar la libertad en los matrimonios, ha fulminado la pena de exco--
munión no sólo contra los raptores, sino también contra -
los Soberanos Temporales y Magistrados, que formaren direct
ta o indirectamente a los que están bajo su dependencia, --
a casarse sin voluntad. El mismo Concilio tridentino nos
ofrece el siguiente decreto: *Proccipit Sancta Synodus -- omnibus, scilicet, temporalibus Dominis et Magistratibus, cujuscumque gradus, dignitatis et conditionis existant, -- sub anathematis poena, quam ipso facto incurrant, ne quovis modo directe vel indirecte subditos suos vel quoscumque alios cogant, quominus libere matrimonia contrahant.*

El Código de Derecho Canónico de 1917, dispone --
en su canon 1074.1. -- Entre el raptor y la mujer raptada -
con el fin de casarse con ella no puede darse matrimonio.
2.- Pero si la raptada, una vez separada del raptor y ha--
llándose en libertad en un lugar seguro, consiente en acept
tarlo por marido, cesa el impedimento. 3.- Por lo que reg

pecta a la nulidad del matrimonio, se equipara al rapto -- la retención violenta de la mujer, la que se verifica --- cuando el varón, a fin de casarse con ella, la retiene por la fuerza en el mismo lugar en donde ella habita o en --- aquel a donde se trasladó libremente.

La Ley de 23 de julio de 1859, (art. 3º, frac-- ción IV), considera entre los impedimentos del matrimonio: "La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y no toria que baste para quitar la libertad del consentimiento". En los mismos términos se expresaba el primer pro-- yecto de un Código Civil Mexicano (art. 62). El 59 prohí-- be la celebración del matrimonio entre el raptor y la ro-- bada, mientras ésta recobre su libertad.

El Código Civil de 1870 y el de 1884, conside-- ran también la violencia como incompatible con la libertad del matrimonio y por consiguiente, como impedimento de é-- ste. En cuanto al rapto, se dispone en orden al matrimo-- nio lo ya prescrito por el Concilio de Trento.

Respecto a las condiciones que deben reunir la _ fuerza o miedo para constituir impedimento del matrimonio los mismos códigos declaran en sus artículos 289 y 266 que el miedo y la violencia son incompatibles con el libre -- consentimiento, cuando concurren las circunstancias si---

güentes: 1º Que uno u otro importen peligro de poder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes. 2º Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona que la tenía bajo su patria potestad, al celebrarse el matrimonio, 3º Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Nuestro Código Civil Vigente dispone en la fracción VII del artículo 156, lo siguiente: Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: la fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

f) La fuerza o miedo graves a que se refiere la fracción VII del precepto legal citado anteriormente, se determina por las características enumeradas, por el artículo 245 de nuestro Código Civil en vigor: "I.- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de cele--

brarse el matrimonio.

g) Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, "La embriaguez habitual, la morfomanía, la -
eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás --
drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula_
la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incur-
bles, que sean además, contagiosas o hereditarias".

A su vez, son causas que impiden las nupcias, --
"el idiotismo y la imbecilidad".

En la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida_
en el año de 1917 por Don Venustiano Carranza, Jefe del E-
jército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo
de la Unión, se estableció en la fracción VIII del artícu-
lo 17 que son impedimentos para contraer matrimonio: "La -
embriaguez habitual, la impotencia por causa física, para_
entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable;
la sífilis, la locura y cualquier otra enfermedad crónica -
e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria.

En la exposición de Motivos de esta Ley se seña-
lan los motivos que indujeron al legislador para introducir
modificaciones en los impedimentos, siendo éstos los siguientes

tes: "Que es necesario en interés de la especie, aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les estén encomendadas y por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados, ya por la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir a los que padezca de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica incurable que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados, dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie que para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada, una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquélla. (1)

El Código Civil Vigente de treinta de agosto de 1928, promulgado por el Presidente Plutarco Elías Calles y

(1) Exposición de motivos de la Ley de Relaciones Familiares expedida por el C. Venustiano Carranza edición oficial México, D. F. Imprenta del Gobierno 1917.

que entró a regir desde el primero de octubre de 1932, establece en su artículo 156 fracciones VIII y IX:

VIII.- "La embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias".

IX.- "El idiotismo y la imbecilidad".

En la exposición de motivos de nuestro Código Civil Vigente, se señalan los motivos que consideró el Legislador para introducir modificaciones por lo que toca a estos impedimentos, siendo dichas razones las siguientes: -- "Se exigió para contraer matrimonio, que los cónyuges presenten un certificado médico que compruebe que no padecen sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y con el mismo propósito de evitar la degeneración de la especie, se estableció como impedimento para contraer matrimonio, padecen alguna de esas enfermedades o hacen uso excesivo y habitual de bebidas embriagantes o de drogas enervantes.

Por lo que se refiere a estos impedimentos, cabe

hacer notar que ni la Ley de 23 de julio de 1859, que fue como lo hemos mencionado, la ley que secularizó en México el matrimonio, ni los Códigos de 1870 y 1884, los consignan como impedimentos.

De los impedimentos que consigna nuestro Código Civil, en sus fracciones VIII y IX, únicamente se ha considerado en el Derecho Canónico como impedimento matrimonial, la impotencia, toda vez que los demás impedimentos que sealan los preceptos legales anteriormente citados, los considera el Derecho Canónico como vicios esenciales del consentimiento.

Al tratar sobre los elementos de existencia y validez del matrimonio en el Derecho Canónico, hicimos notar que siendo el matrimonio infieri un contrato, resulta evidente que su realización consistía en la concordia mutua de las voluntades de los contrayentes. Y como el matrimonio, in facto esse, o sea el vínculo y la sociedad conyugal, en un efecto que sólo puede dinamarse del matrimonio infieri, resultaba también evidente que, para que ese vínculo se produjera, era necesario el consentimiento de las partes. Esto es lo que nos dice el Código de Derecho Canónico en su canon 1081. Y como la prestación del consenti-

miento es exigida por el derecho natural, añade el texto canónico que dicho consentimiento no puede ser suplido por ninguna potencia humana.

En relación al consentimiento matrimonial, digamos que éste es un acto vital que realiza el ser humano, -- por medio de sus potencias, el mismo en su entidad natural y objetiva es un acto psicológico puramente interno, acerca del cual sólo cabe discutir su existencia o inexistencia, o sea si la voluntad humana ha ejercido su actividad natural propia y específica y de hecho lo ha producido.

Como todo acto de la facultad volitiva se especifica y determina por el objeto sobre que versa, el consentimiento no será matrimonial si no tiende a la producción del matrimonio en lo que de la voluntad depende y como el matrimonio es una entidad jurídica configurada por el derecho natural y divino y sustraída a toda configuración humana, el consentimiento de la voluntad, si ha de ser verdaderamente matrimonial, ha de tener por término en la intención, explícita o por lo menos implícita, el matrimonio tal cual fue instituido por Dios. Por lo tanto si el objeto del consentimiento se aparta positivamente, en su ciencia o en sus propiedades esenciales, de esa configuración divina del matrimonio, el consentimiento no será matrimonial.

Ahora bien sujeta la rectitud de ese objeto, - el consentimiento, en el sentido del canon 1081, se produce, como acto natural psicológico, en el momento, y no antes en que la voluntad tienda a dicho objeto de una manera entitativamente eficaz, es decir, poniendo en el acto psicológico cuando por parte de la voluntad se requiere para que pueda conseguirlo, y que del suyo sería suficiente para ello si no existiera algún obstáculo exterior que lo impidiera. Por lo tanto, el consentimiento matrimonial va más allá de la simple complacencia en el matrimonio, o del deseo de realizarlo, o del propósito, aún eficaz, de llevarlo a cabo en lo futuro, y requiere la posición real de todo cuanto en el orden psicológico, de ende de la voluntad del contrayente para conseguir el objeto, o sea para producir el matrimonio.

Puede establecerse como norma general ineludible que carece de capacidad natural para prestar consentimiento todo aquel que en el momento en que lo manifiesta con signos exteriores no tiene expedito el uso de sus facultades mentales en aquélla medida que se requiere para conseguir en el matrimonio con consentimiento actual y naturalmente suficiente. Son incapaces de prestar ese consentimiento actual, además de aquellos que ignoran la sustancia del matrimonio, los ébrios y los que se asimilan a éstos, cuáles son los dementes, los que se hallan en estado de em

briguez perfecta, los dormidos, etc., cualquiera que sea la causa, habitual o momentánea, a que se debe el estado actual deficitario de su mente.

Las enfermedades mentales.- La jurisprudencia y los psiquiatras están muy lejos de convenir en la clasificación de las enfermedades mentales y en el alcance, en el orden psicológico y en el jurídico, de todas y cada una de los tipos de las mismas. La jurisprudencia canónica y los psiquiatras enfocan la cuestión desde ángulos distintos y disciernen. La Rota Romana se fija principalmente en el matrimonio al cuál todos tienen derecho natural y para el cual se necesita y basta un consentimiento natural que no puede ser anulado por ninguna potestad humana; y los psiquiatras forenses tienen principalmente a la vista la responsabilidad civil o criminal, que muchas veces está al margen de los preceptos claros del derecho natural y es determinado por el derecho humano.

La terminología corriente en la Rota distingue entre amentes y dementes. Son amentes aquellos cuya enfermedad mental se manifiesta en todas las materias, y dementes aquellos cuyo trastorno sólo afecta a algunas de ellas. Asimismo la Rota entre enfermedades congénitas o naturales, y adquiridas o adventicias, según que acompa---

Ben al nacimiento o a los años de la infancia, o bien se -- hayan adquirido después de ésta. El caso más típico de -- las primeras es la oligofrenia, que es un entorpecimiento en el desarrollo de las facultades mentales, y entre las segun-- das, la esquizofrenia, que supone pérdida de las facultades poseídas.

Ambas clasificaciones tienen gran importancia en la sustanciación de las causas matrimoniales. Si el enfer-- mo mental es amente, según la terminología rotal, su tras-- torno afecta al matrimonio; si es demente, hay que indagar si afecta al negocio matrimonial. Si la enfermedad mental es congénita, hay que indagar principalmente acerca del -- desarrollo de la inteligencia; pero si es adquirida, es de gran importancia investigar acerca de la capacidad de deli-- beración del enfermo mental. Para la Rota tiene también -- importancia el discernir entre los períodos de incubación, desarrollo, evolución plena, remisiones, intervalos lúcii-- dos y curación de la enfermedad.

Para juzgar acerca de la validez o nulidad de -- un matrimonio, concreto por enfermedad o trastorno mental, no hay otra norma legal aplicable que la siguiente: si el contrayente, en el acto de prestar el consentimiento, te-- nía la lucidez mental y la deliberación suficiente para dar-- se cuenta del acto que realizaba y para realizarlo delibe-- radamente, el matrimonio es válido; y de lo contrario, nulo.

Entre las enfermedades tóxicas de tipo exógeno, debemos señalar a la producida por el abuso inveterado de la morfina y, sobre todo, de la cocaína. Con cada inyección se avivan las facultades mentales por el momento; pero inmediatamente sobreviene la depresión, que se traduce en abulia. La Rota no admite como regla general que los morfímanos lleguen a ser afectados, por la droga en tal grado que pierdan el control de sí mismos y lleguen a no ser dueños de sus actos y a ser incapaces de prestar el consentimiento matrimonial, el abuso inveterado de estos tóxicos debilita la voluntad, pero, por lo común, no pasa de ahí. Sin embargo cabe dentro de lo posible, que la morfomanía, en algún caso concreto y rarísimo, afecte gravemente las facultades mentales. Lo mismo habría de decirse del alcoholismo, o sea la intoxicación provocada por el abuso del alcohol durante mucho tiempo, claro está que, contra lo que ocurre con la aplicación de la morfina, la ingestión de alcohol puede producir una embriaguez perfecta, pero transitoria, durante la cual el ebrio es incapaz de realizar actos humanos; pero la embriaguez no puede confundirse con el estado de alcoholismo.

Con las razones anteriores, podemos concluir que los impedimentos que señala el artículo 156 fracciones VIII y IX del Código Civil, han sido considerados por el Derecho Canónico, como vicios esenciales del consentimiento, no propiamente como impedimentos.

Impedimento de Matrimonio Anterior.- El Código de 1884 daba la definición del matrimonio en su artículo 155, diciendo que es la Sociedad Legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

La ley de relaciones familiares de 1917 en su artículo 13 dice: El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida:

Por lo que toca a nuestro Código Civil, el mismo no da una definición del matrimonio, pero como lo dijimos en el capítulo II de este trabajo, al tratar el concepto de matrimonio, de la interpretación de los artículos 146, 147, 148 y 149 del propio ordenamiento invocado, podemos definir el matrimonio diciendo que es un contrato celebrado entre un hombre y una mujer, ante los funcionarios que establece la ley, y con las formalidades que ésta exige, que tiene como finalidad la perpetuación de la especie y la ayuda mutua.

De los conceptos de lo que es el matrimonio con

sagrado en nuestra legislación, podemos desprender que ni el hombre puede tener más de una mujer legítima, ni la mujer más de un marido según la ley; donde resulta proclamada la monogamia y prohibidas la poligamia y la poliandria.

La Iglesia Católica destinada por su fundador a propagar los principios de la más pura moral en el mundo, estableció que el matrimonio tendría que ser contraído únicamente por un sólo hombre con una sólo mujer. El principio de la monogamia, como carácter esencial del matrimonio cristiano, se encuentra contenido en el Evangelio de una manera que no consiente la menor duda. S. Mateo refiere que, habiendo los fariseos preguntado a Nuestro Señor Jesucristo, si era permitido a un hombre dejar a su esposa por alguna causa, él les respondió: "non legistis, quia qui fecit homines ab initio masculina et feminina fecit eos? et dixit: propter hoc dimittet homo patrem et matrem, et adheribit uxori suae et erunt duo in carne una". Esta misma fué y ha sido la doctrina de los Apóstoles, -- Santos, Padres y Doctores eclesíasticos. San Pablo en sus cartas a los corintios enseñaba: Uxori vir debitum reddat, similiter, autem ete uxor viro: mulier sui corporis non habet, sed vir: similiter et vir sui corporis potestatem non habet sed mulier. Por estas palabras vemos que el --

Apostol proclamó la monogamia, pues no se comprende cómo la mujer pudiera tener la misma potestad en el cuerpo del marido que éste en el de la mujer, cuando el derecho del hombre que tiene muchas concubinas es necesariamente más extenso.

El Concilio de Trento a este respecto estableció: *si quis dixerit, licere christianis plures simul habere uxores, et hoc nulla lege divina esse prohibitum, -- anathema sit.*

Según la concepción canónica, la existencia de un matrimonio es impedimento dirimente e indispensable para todo otro matrimonio de uno de los cónyuges (*Impedimentum ligaminis seu vinculis*).

Estas normas derivadas del principio de la monogamia reaparecieron en todas las Leyes Civiles Modernas.

La Legislación Francesa anterior al Código de Napoleón, era en un todo conforme al Derecho Canónico y Tradicional. En este Código se encuentra el artículo 147 que dice: "No se puede contraer un segundo matrimonio antes de la disolución del primero". Portalis explica las razones de esta prescripción. "La multitud de maridos o

de mujeres puede ser autorizada bajo ciertos climas, ella no es legítima bajo ninguno; ella importa necesariamente la servidumbre de un sexo y el despotismo del otro; ella no podría ser solicitada por las necesidades reales del hombre, que teniendo toda la vida para conservarse, no tiene sino instantes para reproducirse; ella choca con todas las ideas y desnaturaliza todos los sentimientos; ella quita al amar todos sus encantos, arrebatándole todo lo que tiene de exclusivo; ella, en fin, repugna a la esencia misma del matrimonio, es decir, a la esencia de un contrato por el cual dos esposos se dan todo, el cuerpo y el corazón. Al aproximarse a los países donde la pligamia es permitida, parece que uno se aleja de la moral misma.

La Ley de 23 de julio de 1859, en su artículo 8º, fracción VII, se ocupó también del impedimento de matrimonio anterior, en términos que literalmente han sido transcritos, así al Código Civil de 1870 y al de 1884 de la forma siguiente: "El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquélla con quien pretende contraer.

Nuestro Código Civil Vigente establece este impedimento de la siguiente manera: El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien pretende contraer.

C A P I T U L O I V

4.- EFECTOS JURIDICOS DE LOS IMPEDIMENTOS

4.1 Efectos jurídicos de los impedimentos en el Derecho Canónico.

4.2 Efectos jurídicos de los impedimentos en el Derecho Civil.

4.1 Efectos jurídicos de los impedimentos en el Derecho Canónico.-

En la concepción canónica, el matrimonio es válido o es inválido. La declaración de nulidad se considera por los canonistas como un remedio extremo para cuando no sea posible la convalidación o la sanación del matrimonio, y convenientes algunos otros remedios extraordinarios como la disimulación o la cohabitación como hermanos de los supuestos cónyuges. Por otra parte, establece el *Conex Juris Canonici* que: "el matrimonio goza del favor del derecho; por tanto, en caso de duda, débese presumir la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario; salvo lo prescrito en el *cánon 1127* (en favor de privilegio *Realino*)". (C. 1914). -- Pagaría con este precepto cualquier criterio de extensión en materia de impedimentos matrimoniales.

Cabe, pues, únicamente separar el matrimonio nulo que puede convertirse en matrimonio válido, a virtud de convalidación o sanación, y aquel otro que no puede ser convalidado o sanado (por no existir una celebración, siquiera aparente, de matrimonio o por mediar un impedimento no dispensable), así como también hay implícita una distinción -- por razón de las personas que pueden ejercitar la acción de nulidad. En efecto, hay causas de nulidad en que la acción sólo puede ejercitarse por ambos cónyuges o por uno de ellos siempre que no sea el culpable de dicha nulidad, y otras, -- (las derivadas de los impedimentos públicos por su naturaleza) en que puede interponer la acción, además de los cónyuges, el promotor de justicia (C. 1771). Los impedimentos dirimentes de naturaleza pública a que aquí se alude, son especialmente los de falta de edad, vínculo matrimonial preexistente, disparidad de cultos, orden, voto, consanguinidad, afinidad, la pública honestidad en muchos casos, el parentesco espiritual y el legal. Los otros impedimentos, -- impotencia oculta, rapto, crimen, etc., no son por su naturaleza públicos. Según el cónon citado, "Todas las demás personas, incluso los parientes consanguíneos, no tienen derecho de entablar la demanda sino solamente de denunciar la nulidad del matrimonio al ordinario o al promotor de justicia".

La acción de pedir la nulidad del matrimonio es imprescriptible (C. 1731); pero solo existe mientras vivan ambos cónyuges. Después de la muerte de uno de ellos o -- después de la muerte de ambos, la presunción jurídica está en favor de la validez de su matrimonio. Sólo se admite la prueba en contrario cuando la cuestión de la validez del matrimonio ha de ser resuelta como de anda incidental de otro proceso (C. 1972).

Las causas sobre la nulidad del matrimonio se substancian en el procedimiento canónico que puede llamarse ordinario. Mas se puede utilizar, en vez de él, un procedimiento sumario cuando se trate de alguno de los impedimentos públicos de dispensada de cultos, orden, voto solenne, ligamen, consanguinidad, afinidad o parentesco espiritual, y se puede probar por documento cierto y auténtico la existencia del mismo, constando además con certeza que no ha habido -- dispensa (C. 1990 y siguientes).

En ambos procesos interviene el defensor del vínculo para sostener, en cuanto sea posible, la validez del matrimonio (Cans. 1929 y 1933).

Es particularidad interesante que las sentencias dictadas en las causas de nulidad no adquieren nunca, en absoluto, la autoridad de cosa juzgada; pero existiendo dos

sentencias declaratorias conformes, solamente se autoriza un nuevo procedimiento si se aducen nuevos y graves motivos o documentos (Cans. 1989 y 1903).

Ahora bien, hechas las anteriores consideraciones y haciendo notar que al tratar los impedimentos matrimoniales en el derecho canónico, se hizo mención a los efectos jurídicos que producen cada uno de ellos; en el presente subcapítulo nos concretaremos a señalarlos en los términos en que lo hace el Código de Derecho Canónico, sin hacer comentario alguno al respecto; procediendo por tanto su estudio, como lo hemos venido haciendo en el desarrollo del presente trabajo, tratando primero los impedimentos impedientes y a su continuación los dirimentes.

a) Impedimentos Impedientes.— Según el cánón 1036, el impedimento impediente contiene una grava prohibición de contraer matrimonio pero si éste se celebra, no obstante el impedimento, no por eso resulta nulo. Dichos impedimentos son:

1 Voto Simple.— El cánón 1058, establece que el voto simple de virginidad, de castidad perfecta, de no casarse de recibir órdenes sagradas, o de abrazar el estado religioso es impedimento impediente del matrimonio. Ningún voto simple hace nulo el matrimonio, a no ser que esta nulidad la haya establecido por un mandato especial la Sede Apostólica para algunos votos.

2.- Cognación legal - Dispone el cánón 1059 que en los países en donde el parentesco legal que se origine de la adopción hace por Ley civil ilícito el matrimonio, éste es también ilícito por Derecho canónico. Esta norma legal se coordina completa con la del cánón 1080 con entrada bajo la rúbrica de los impedimentos dirimentes, el cual dispone que los que por ley civil son inhábiles para contraer entre sí matrimonio a causa del parentesco legal que procede de la adopción en virtud del Derecho Canónico, no pueden casarse entre sí válidamente.

3.- Mixta religión - Establece el cánón 1060 que la Iglesia prohíbe severísimamente en todas partes que contrajeran entre sí matrimonio dos personas bautizadas, una de ellas católica y la otra afiliada a una secta herética o cismática y si hay peligro de perversión del cónyuge católico o de la prole, también la misma ley divina prohíbe el matrimonio.

b) Impedimentos dirimentes.- De acuerdo con el artículo 1036, los impedimentos dirimentes, son las prohibiciones legales graves, cuya infracción es causa no solo de la ilicitud, sino que también de la invalidez del mismo. Dichos impedimentos son los siguientes:

1) Edad.- El cánón 1067, dispone que el varón antes de cumplir lo. dieciseis años de edad cumplidos y la mujer

antes de los catorce también cumplidos, no pueden contraer matrimonio válido. Aunque es válido el matrimonio celebrado después de esa edad, procuran, sin embargo, los pastores de almas apartar de él a los jóvenes antes de la edad en que suele contraerse matrimonio según la costumbre de cada región.

2) Impotencia.- Dispone el cánon 1068 que la impotencia antecedente y perpetua, tanto si es impotente el varón como si lo es la mujer, lo mismo si es conocida por el otro cónyuge como si no lo es, ya sea absoluta, ya relativa, dirime el matrimonio por derecho natural. Si el impedimento de impotencia es dudoso con duda de derecho o con duda de hecho, no puede impedirse el matrimonio. La esterilidad nidirime ni impide el matrimonio.

3) Ligamen.- El cánon 1069 dispone que inválidamente atenta contraer matrimonio el que está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque éste no haya sido consumado, salvo el privilegio de la fé. Aunque el matrimonio anterior haya sido nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legitimamente y con certeza la nulidad o la disolución del primero.

4) Disparidad de cultos.- Establece el cánon 1070 -- que es nulo el matrimonio contraído por una persona no bautizada con otra bautizada en la Iglesia Católica o convertida a

ella de la herejía o del cisma. Si una parte al tiempo de celebrar el matrimonio, era tenida comunmente como bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de tener como válido el matrimonio, conforme al cónon 1014, hasta que se pruebe con certeza que una de las partes estaba bautizada y la otra no. A su vez, el cónon 1071 señala que lo que sobre matrimonios mixtos prescriben los cónones 1060 a 1064, debe aplicarse también a los matrimonios con impedimento de disparidad de cultos.

5) Orden Sagrado.- El cónon 1071 señala que inválidamente intentan contraer matrimonio los clérigos que han recibido órdenes sagradas.

6) Profesión religiosa o voto solemne.- Prescribe el cónon 1073 que intentan inválidamente contraer matrimonio los religiosos que han emitido votos solemnes o votos simples a los cuales, por prescripción especial de la Sede Apostólica, se les haya dado la virtud de hacer nulo el casamiento.

7) Rapto.- Señala el cónon 1074 que entre el varón raptor y la mujer raptada con el fin de casarse con ella no puede darse matrimonio mientras la mujer esté en poder del raptor. Pero si la raptada, una vez separada del raptor y hallándose en libertad en un lugar seguro, consiente en

aceptarlo por marido, cesa el impedimento. Por lo que respecta a la nulidad del matrimonio, se equipara al rapto la retención violenta de la mujer, la que se verifica cuando el varón, a fin de casarse con ella, la retiene por la fuerza en el mismo lugar en donde ella habita o en aquél a donde se trasladó libremente.

8) Crimen.- El código 1875 prescribe que no pueden contraer matrimonio válidamente:

1º- Los que durante un mismo matrimonio legítimo cometieron entre sí adulterio consumado y se dieron mutuamente palabra de matrimonio o atentaron éste, aunque sólo sea civilmente.

2º- Los que durante el mismo matrimonio legítimo consumaron entre sí adulterio y uno de ellos mató al otro cónyuge.

3º- Los que de común acuerdo, cooperando física o moralmente, dieron muerte al otro cónyuge, aunque no haya mediado adulterio.

9) Consanguinidad.- El c anon 1076 se ala que en l nea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes tanto leg timos como naturales. En l nea colateral es nulo hasta el tercer grado inclusive, pero de tal manera que el impedimento matrimonial -- solamente se multiplica tantas veces cuantas se multiplique -- el tronco com n. Jam s debe permitirse el matrimonio si hay alguna duda acerca de si las partes son consangu neas en alg n grado de l nea recta o en primero de l nea colateral.

10) Afinidad.- Dispone el c anon 1077 que la afinidad en l nea recta dirime el matrimonio en cualquier grado; - en l nea colateral lo dirime hasta el segundo grado inclusive. El impedimento de edad se multiplica: cuantas veces se multiplica el impedimento de consanguinidad del que procede; y por la celebraci n sucesiva de matrimonios con los consangu neos del c nyuge difunto.

11) P blica honestidad.- El c anon 1078 dispone que el impedimento de p blica honestidad nace del matrimonio inv lido, consumado o no, y del concubinato p blico o notorio; y dirime el matrimonio en primero y segundo grado en l nea - recta entre el var n y las consangu neas de la mujer, y viceversa.

12) Cognación espiritual.- Establece el cónon 1079 que solamente dirime el matrimonio el parentesco espiritual del que se hace mención en el cónon 768.

13) Cognación legal.- Prescribe el cónon 1080 que los que por ley civil son inhabiles para contraer entre sí - matrimonio a causa del parentesco legal que nace de la adopción, por prescripción del derecho canónico no pueden casarse entre sí válidamente.

4.2 Efectos jurídicos de los impedimentos en el Derecho - Civil.

Cuando el matrimonio se ha efectuado, teniendo - los cónyuges impedimento no dispensable para celebrarlo, - dicho vínculo matrimonial estará afectado de nulidad, en - virtud de que la ley así lo ha establecido, en beneficio - de la sociedad y de los mismos cónyuges, proveyendo de este modo a la seguridad, libertad y conocimiento de estos, y al mejor orden y moralidad de aquella. A este respecto escribe el maestro Rogina Villegas: "Cabe aplicar con las modificaciones que después indicaremos la teoría general de la nulidad a las distintas causas que regula la ley respecto a nulidades del matrimonio. De acuerdo con dicha teoría general distinguiremos nulidades absolutas y nulidades relativas.

En la teoría clásica de las nulidades se considera que la solicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado.

En cuanto a la nulidad relativa se acepta como -- causas, los vicios de la voluntad, la incapacidad y la --

inobservancia de la forma. Se le caracterizan en dicha -- doctrina clásica como prescriptible, confirmable y sólo se concede la acción a la parte perjudicada.

El Código Civil Vigente, siguiendo las ideas de -- Bonnetcase, hace las distinciones siguientes:

La ilicitud en el objeto, en el motivo o en el -- fin del acto jurídico, puede producir la nulidad absoluta o relativa según lo prevenga la ley (artículo 2225). Es de-- cir, ya no se acepta el criterio clásico de que siempre tal ilicitud originará la nulidad absoluta.

Por otra parte se caracteriza la mencionada nuli-- dad como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de in-- vocarse por todo interesado, pero se estatuye en el artícu-- lo 2226 que fija dichas características, que por regla gene-- ral aquella no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos los cuales serán considerados retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. Desde este pun-- to de vista se adopta un criterio para considerar que en -- principio la nulidad absoluta debe ser declarada por el -- Juez, produciendo entre tanto, efectos provisionales, excep-- to cuando expresamente la ley declare que no producirá efec-- to legal alguno, o sea, cuando se establezca una nulidad -- absoluta de pleno derecho o diferencia de la nulidad -- - -

absoluta que por declaración judicial reconoce el artículo 2226 por regla general.

En cuanto a la nulidad relativa se aceptan en el artículo 2228, las causas que ya hemos expresado (vicios de voluntad, incapacidad e inobservancia de la forma); pero se agrega en el artículo 2225 la posibilidad que la ilicitud - en el objeto, motivo o fin del acto, origine, en algunos ca sos nulidad relativa. El artículo 2227 abandona tal criterio clásico para seguir las ideas de Donnetcase, en cuanto - en que ya no es necesario, que la citada nulidad relativa - presente las características opuestas de la absoluta, bas-- tando que exista una sola característica de nulidad relati-- va (por ejemplo que el acto sea ratificable o la acción - - prescriptible), aún cuando todas las demás sean de nulidad_ absoluta, para que se clasifique la citada nulidad como re-- lativa. Además, siempre permitirá que el acto, produzca -- provisionalmente sus efectos, como terminantemente lo decla-- ra, la parte final, del artículo 2227.

Con estas ideas generales, podemos sostener que - en el derecho mexicano, si es susceptible de aplicación al_ matrimonio lo expuesto de manera general para las nulidades en los distintos actos jurídicos, es decir, serán nulidades absolutas, en materia matrimonial, las que reúnan las tres_ características que enumera el artículo 2226, consistentes

en la naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad, en la imposibilidad de convalidar el acto por la ratificación expresa o tácita para que desaparezca la nulidad y en la -- posibilidad de que todo interesado pueda hacer valer la acción. En cambio, según nulidades relativas aquellas que no reúnan las tres características mencionadas, aún cuando se presenten dos de ellas, bastando por lo tanto que la acción sea prescriptible, como ocurre en la mayoría de los casos de nulidad en el matrimonio, o bien, que el acto pueda convalidarse por ratificación expresa o tácita, según veremos para otros efectos o, finalmente que la acción sólo se conceda al directamente perjudicado, como también ocurre en determinadas situaciones que en seguida estudiaremos (1)

Es innegable, que el legislador tuvo la intención de rodear al matrimonio, por los fines sociales que le están encomendados, de una serie de garantías con el objeto de estructurarle sobre bases sólidas que permitan su estabilidad; de ahí que sea el acto jurídico en donde concurren el mayor número de causas que puedan provocar la nulidad del matrimonio, con los problemas inherentes que trae aparejada una nulidad en virtud de su trascendencia social.

El artículo 2395 del Código Civil dispone: "La - - ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto

(1) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano, Derecho de familia, Pág. 409 y siguientes.

produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley". De esta disposición se deduce que será la ley en cada caso, la que se encargue de declarar cuando la nulidad es absoluta y cuando es relativa; aunque como veremos con posteridad, el sistema seguido por nuestro Código Civil en vigor, no consiste en hacer declaraciones determinativas de las nulidades, sino que califica la nulidad -- por sus características, determinando en cada caso, si es o no prescriptible, si el acto es susceptible de convalidación por ratificación tácita o expresa y quienes son los sujetos a quienes les da el derecho de ejercitar la acción. -- Indirectamente el legislador a través de este sistema nos dá la pauta para determinar en cada caso, si estamos en presencia de una nulidad absoluta o relativa, pero será necesario tener presente las causas de la nulidad relacionándolas con sus características. No es posible determinar si estamos frente a una causa de nulidad absoluta o relativa, si consideramos solamente la ilicitud en el acto o bien la existencia de vicios en la voluntad, la incapacidad o la inobservancia de la forma, es necesario además tomar en cuenta las características, relacionándolas con las causas, especialmente para la ilicitud en el objeto, en el motivo o en el fin del acto, toda vez que el artículo 2025 acepta -- que puede haber nulidad absoluta o relativa ante las mismas causas, por lo que tenemos que concluir que las caracterís-

ticas nos permitirán resolver que un determinado caso, no obstante la ilicitud del acto, la nulidad será absoluta o relativa.

En el matrimonio, la ilicitud en el objeto, motivo o fin, produce una nulidad relativa y excepcionalmente absoluta, a diferencia de lo que acontece en los contratos patrimoniales, en que la ilicitud se sanciona por la ley con nulidad absoluta. Esto se debe incuestionablemente a que unmanulación de matrimonio, como dice Planiol "es un hecho grave, que destruye una familia y cuyas consecuencias entrañan a menudo un mal mayor que el hecho mismo de la violación del precepto legal". (2)

Expuesto lo anterior, haremos el estudio en particular de la forma en que la ley sanciona a los actos realizados contraviniendo lo dispuesto por el artículo 156.

El artículo 235 del Código Civil dispone: "Son causas de nulidad de un matrimonio Frac. II que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156". Así pues serán nulos los matrimonios efectuados cuando en su celebración concurre alguna de las causas que impiden su celebración y no --

(2) Marcel Planiol y Jorge Ripet, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, traducción del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo II, pag. 187.

obstante que la última parte del artículo 156 establece que de los impedimentos enumerados por dicho precepto legal sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de con san quini dad en línea colateral desigual, mientras la dispen sa, no sea concedida por la autoridad competente, el matri monio estará afectado de nulidad si concurren las causas — mencionadas en la fracción I y III del artículo 156.

1.- La razón del impedimento de la falta de edad requerida por la ley para contraer matrimonio, es la inha bilidad natural que hay en el hombre y la mujer para la ge neración. Pero si esta razón, dejara de existir, prácticamente la prohibición desaparecería; por lo que, cuando la naturaleza revela lo contrario de lo que el legislador ha pre visto, no podrá sostenerse su precepto, puesto que él — así lo ha reconocido al disponer en el artículo 237 "La me nor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer, dejará ser causa de nulidad I- Cuando haya habido -- hijos, II-Cuando aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad".

2.- El impedimento que nace de la falta de consen timiento de los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos, constituye también un --

impedimento dirimente, por ser necesario tal requisito, para la validez del matrimonio. Si por los conductos legales se solicitó y no se obtuvo el consentimiento necesario para unirse en matrimonio, y éste se realiza, no producirá efectos legales, ni puede subsistir en virtud de que el menor carece de capacidad legal para obligarse. No obstante que él sea, el que directamente tenga que celebrar el acto, debe contar necesariamente con el consentimiento de su representante legal o del juez en su caso, puesto que de no proceder así, correrá el peligro de que tal unión sea declarada nula.

Con el objeto de evitar la incertidumbre que por tiempo indefinido se erían consigo los matrimonios celebrados en estas condiciones, nuestra ley ha fijado un término dentro del cual pueda alegarse la citada nulidad y así dispone el artículo 238: "La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes toca prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio". Basado dicho término, sin alegar dicha nulidad, quedará sin efecto la unión, según se desprende del artículo 239 "Cesa esta causa de nulidad": frac. I "Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido"; lo mismo sucederá si durante esos treinta días el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio o tácitamente, haciendo donación a los

hijos en consideración al matrimonio, si lleva a los conser-
tes a vivir en su casa, presentando a la prole como legíti-
ma al Registro Civil, o ha practicado otros actos que a ju-
icio del juez, sean tan conducentes a el efecto, como los ex-
presados. Por último dispone el artículo 249 "La nulidad --
por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá, e--
dirse dentro del término de treinta días por cualquiera de -
los cónyuges o por el tutor, pero dicha causa de nulidad ce-
sará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella, se
obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial
confirmando el matrimonio.

Si el matrimonio se contrae, en contravención a lo
dispuesto por la fracción II del artículo 156 de nuestro Có-
digo vigente, tal matrimonio estará afectado de nulidad rela-
tiva, dadas las características que de dicha causa estable-
cen los artículos 238, 239 y 240 del Código Sustantivo en --
vigor.

3.- Las relaciones sexuales entre parientes muy --
próximos, han sido reprobados siempre por todos los pueblos,
por considerarlos como contrarios y violatorios de una ley na-
tural, profundamente grabada en la conciencia humana, conse-
cuentemente son imposibles esas relaciones tratándose de --
parientes en línea recta. Nuestra ley, reflejo inequívoco de

nuestras costumbres y moralidad públicas ha consagrado en la fracción III del artículo 156 un impedimento dirimente para el parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la línea colateral desigual el impedimento se extiende sólo a los tíos y sobrinos, es decir al tercer grado. La última parte de la fracción comentada consagra un impedimento impediante, por ser susceptible de dispensa, puesto que así lo dispone la última parte del artículo 156, la que establece: "De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual; y además, conforme al artículo 264 fracción I, si el matrimonio se celebra sin obtener la previa dispensa, el acto es válido, pero se considera ilícito. Si la dispensa se obtiene después de celebrado el matrimonio, dispone el artículo 341 "Y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo. A través de lo expresado por los artículos mencionados de nuestro Código Sustantivo en vigor, concluimos con claridad que el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, es causa de nulidad relativa, puesto que de --

los términos en que está redactado el artículo 241, se permite la convalidación del matrimonio, a condición de que sea ratificada expresamente por ambos cónyuges ante el oficial del Registro Civil, reiterando su consentimiento en un acta especial.

El parentesco por consanguinidad no dispensable, - anula el matrimonio, establece el artículo 241 del Código Civil.

Por lo tanto, cuando se trata de un parentesco - - que no admita dispensa, como es aquél a que se refiere limitativamente la fracción III del artículo 156 del Código Civil en Vigor, es incuestionable considerar que nos encontramos frente a una causa de nulidad absoluta, dadas las características que le atribuye el artículo 242 el cual dispone: "La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público". El artículo transcrito, no establece límite de tiempo para el ejercicio de la acción, no existe la convalidación por ratificación expresa o tácita y los titulares de la acción está concedida a todo interesado.

4.- El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, constituye dados los términos en que está

reductada la fracción IV del artículo 156 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, un impedimento - dirimente para la celebración del matrimonio. El legislador al prohibir las uniones entre afines en grado no permitido, lo hizo respondiendo a una necesidad de carácter moral y social tan importantes para mantener la paz y armonía de la colectividad.

El presupuesto para que el impedimento estudiado, sea causa de nulidad, será en el caso de que el matrimonio se haya disuelto, bien por divorcio o bien por haber fallecido alguno de los cónyuges, pues de no ser así, los vínculos matrimoniales persistirían, estaríamos frente a un caso de bigamia que además de la sanción civil correspondiente, está penado por el Código que regula la materia.

No obstante la disolución del matrimonio, en las formas prescritas por la ley, el parentesco de afinidad continúa para el solo efecto de considerarlo como impedimento para celebrar un matrimonio entre los parientes afines.

Las nupcias celebradas entre parientes afines, en grado prohibido, están afectadas de nulidad absoluta, puesto que el artículo 242 dispone que la acción que nace de dicha causa y la que dimana del parentesco de afinidad, pueden -

ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el ministerio público, es decir, la acción se concede a todo interesado, sin límite de tiempo y sin posibilidad de convalidación por ratificación expresa o tácita. El legislador consideró tan grave este impedimento que sancionó con nulidad absoluta los matrimonios realizados en --contravención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 156 del Código Civil.

5.- La ilicitud que entraña la realización del --adulterio, el peligro que representan las relaciones adulte--
 rinas para la paz y armonía conyugales, es una de las ra--
 zón que tuvo el legislador, para impedir la celebración del
 matrimonio entre las personas que han sostenido relaciones
 a espaldas del cónyuge legítimo, por lo que el adulterio --
 habido entre personas que pretenden contraer matrimonio, --
 cuando haya sido declarado judicialmente, constituye también
 un impedimento dirimente, según lo establece la fracción V
 del artículo 156 del Código Civil en vigor.

La acción de nulidad que nace de la causa prevista
 en la fracción V del Artículo 156 establece el artículo 243:
 "Podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el ministerio
 Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por

causa de divorcio; y solo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros".

Dados los términos en que está redactado el artículo transcrito, tenemos que considerar que la nulidad con que se sanciona el matrimonio, contraído contr viniendo lo dispuesto en la fracción V del artículo 156, es relativa, puesto que dicha acción sólo puede ser deducida por el agente del Ministerio Público, cuando el matrimonio se ha disuelto por la muerte del cónyuge ofendido, y por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio, la ley no otorga el derecho de ejercicio de la acción, a otros interesados, como serían los hijos del primer matrimonio o a los ascendientes del cónyuge ofendido, y porque la acción no puede intentarse en cualquier tiempo, toda vez que el derecho para ejercitarla prescribe a los seis meses.

6.- El atentado contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre, constituye un impedimento dirimente para la consumación de -

un nuevo vínculo, el legislador al consagrar en la fracción VI del artículo 156 este impedimento, tuvo necesariamente que tomar en consideración, los graves perjuicios que para la -- estabilidad del matrimonio acarrearía la comisión de un delito en la persona de uno de los cónyuges, con la esperanza de casarse con el que quedara libre, además de las razones de orden moral que necesariamente tuvo que tomar en cuenta, para impedir matrimonios celebrados contraviniendo la disposición contenida en la fracción VI del artículo 156.

El artículo 244 dispone: "La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio."

Es condición previa para que pueda ejercitarse la acción de nulidad, que el matrimonio se haya disuelto por -- cualquiera de las causas que establece la ley; nulidad, divorcio o muerte del cónyuge víctima del atentado.

La nulidad que por esta causa estudiada deba ejercitarse, será relativa, en virtud del término de seis meses que señala la ley para su ejercicio; puesto que de no intentarla dentro de dicho término la acción prescribe.

7.- "La fuerza o miedo graves, en caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente puede manifestar su voluntad". Dispone la fracción VII del artículo 156, pero es preciso para que pueda invocarse la nulidad del matrimonio contraído contraviniendo el impedimento dirimente consagrado en la disposición mencionada - que concurren las circunstancias prescritas en el artículo 245 el cual dispone: "El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- que uno y otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- que el miedo haya sido causado, o la violencia hecha - al cónyuge o a la persona o personas que la tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III.- que uno y otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación".

Los matrimonios celebrados, mediante las causas prescritas por el artículo 245, estarán afectadas de nulidad relativa; toda vez, que la acción sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro del término de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intialación.

8.- Es impedimento dirimente para contraer matrimonio padecer alguna de las enfermedades que menciona la fracción VIII del artículo 156 o bien tener cualquiera de los vicios enunciados en la disposición comentada.

La legislación eugenésica del matrimonio, a través de la fracción VIII del artículo 156 de nuestro Código Civil en vigor, asegura a las generaciones venideras con las limitaciones propias del carácter humano, un futuro mejor.

Como la enfermedad es un fenómeno social, donde que incide sobre las condiciones generales de vida, es eminente el interés de la sociedad en suprimir los flagelos que gravitan sobre su vitalidad. De este principio tuvo que partir el legislador para regular la celebración de los matrimonios, puesto que la sociedad tiene derecho a protegerse a sí misma contra la destrucción, a la par que le incumbe el derecho de amparar a sus miembros contra un destino peor que la muerte, por lo cual está facultada para impedir las nup-

cias de personas atacadas de enfermedades repugnantes y hereditarias, susceptibles de ser transmitidas al otro cónyuge, o a la descendencia, o a uno y otra.

El artículo 246 de nuestro Código Civil vigente, - dispone que la acción de nulidad proveniente de las causas - establecidas en la fracción VIII del artículo 156 deberá ser intentada por cualquiera de los cónyuges dentro del término de sesenta días, contado desde que se celebró el matrimonio.

2.- La fracción IX del artículo 156 de nuestra ley sustantiva en vigor, dispone que el idiotismo y la imbecilidad son impedimentos dirimientes para celebrar el contrato matrimonial.

En los términos en que está redactada la fracción VIII en concordancia con la fracción a. estudio, consideramos que el legislador no solamente atendió para impedir las nupcias de estos incapacitados, su falta absoluta de discernimiento, para otorgar válidamente su consentimiento, sino que partiendo de una base de carácter eugenésico, decidió que se propagaran, a través de uniones entre enfermos, los gérmenes destructores de las futuras generaciones.

El artículo 247 del Código Civil en vigor previene, que las facultades para intentar la nulidad del matrimonio celebrado mediando el impedimento de idiotismo y de labcilidad, son el otro cónyuge y el tutor del incapacitado. La acción podrá plantearse en todo tiempo, puesto que el ordenamiento indicado no fija término de prescripción.

10.- No puede celebrar las nupcias quien está vinculado por un matrimonio anterior, es un impedimento dirim^{en}te, que origina de acuerdo con el contenido del artículo 248 del Código Civil en vigor, una nulidad absoluta. La nulidad del matrimonio, contraído a pesar de esta prohibición, puede ser hecha valer por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio, y no deduciéndolo ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público. No establece la disposición invocada, un término de prescripción para intentar la nulidad. La acción puede ser hecha valer por todo el que tenga interés en que el matrimonio sea declarado nulo, y ordena al Ministerio Público el ejercicio de la acción, si esta no es deducida, por las personas señaladas en el artículo 248.

Al no fijarse término de prescripción, para intentar la nulidad, se caracteriza en la ley como imprescripti-

ble. Tampoco cabe, y esto es evidente, convalidación por ratificación expresa o tácita de alguna de las partes interesadas, puesto que de ninguna manera, podría aceptarse la validez del segundo matrimonio a pesar de que conociéndose el primero se ratifica, ya que se incurriría de nueva cuenta en un acto ilícito.

En relación con esta causa de nulidad dice el maestro Rojina Villegas: "Debe advertirse que se determinan en los artículos 736 a 747, que regulan otras causas, características propias de la nulidad relativa al permitir la convalidación del acto, al establecer la prescripción de la acción o bien, al concederla solo a determinadas personas, pero no a todas las interesadas. En consecuencia, si en el caso de bigamia, la ley no consagra ninguna de las características de la nulidad relativa y sí en cambio otorga la acción a todo interesado, sin fijar término de prescripción y sin que quepa la convalidación del segundo matrimonio, por ratificación tácita o expresa, puede concluirse fundamentadamente en el sentido de que es una causa de nulidad absoluta. (3)

La bigamia y el incesto son las únicas reguladas por nuestra ley, como causas de nulidad absoluta para celebrar nupcias, ya que las demás causas, prescriben en un - -

3) Rafael Rojina Villegas. Obra citada. Pág. 403.

determinado plazo, o bien, la acción sólo puede intentarse por personas limitativamente autorizadas por la ley. Nuestro legislador, al decretar la nulidad relativa, por las causas previstas en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 156 consideró que se causaban mayores daños a la familia, dando oportunidad a todo interesado, a in tentar la acción que limitando su ejercicio a cierto tiempo y restringiendo el número de personas para intentarlo.

La nulidad, por causa de bigamia, pueden hacerla valer todos los sujetos aquí mencionados, aún en el caso de que el matrimonio hubiese sido contraído, de buena fé, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto, caso en el cual y de acuerdo con lo establecido en el artículo 235, el matrimonio declarado nulo, producirá todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges durante todo el tiempo anterior a la fecha de la sentencia de nulidad, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes del matrimonio, durante él y trescientos días después de declarada la nulidad, si no se hubieran separado los consortes o desde su separación en caso contrario.

11.- La sentencia que declara la nulidad de un matrimonio produce efectos que, normalmente, se remontan a la celebración de las nupcias y en otras ocasiones a momentos -

anteriores. Como excepción a los efectos que normalmente produce la sentencia que ha declarado la nulidad, el legislador, inspirándose en la tradición, en obvias consideraciones a la sociedad y en las graves consecuencias que para la familia, los hijos y los cónyuges que han procedido de buena fé, ocasionarían de aplicarse rigurosamente todos los efectos retroactivos de la nulidad, para destruir las consecuencias que hubiera producido el matrimonio, haciendo más de lo estrictamente necesario a víctimas inocentes, puesto que las relaciones conyugales quedarían reducidas a un simple concubinato y los hijos reputados como naturales, el artículo 255 del Código Civil ha dispuesto: "El matrimonio -- contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y -- trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubi era separado los consortes o desde su separación en caso contrario".

C A P I T U L O V

D I S P E N S A

5.1 DISPENSA EN EL DERECHO CANONICO.

5.1.1 Definición

5.1.2 División

5.1.3 El titular de la potestad de dispensar

5.1.4 Dispensa en los Impedimentos Matrimoniales.

5.1.1 DEFINICION.- Las leyes por las que se imponen los impedimentos matrimoniales de Derecho Eclesiástico pueden cesar por abrogación o derogación, cuya facultad pertenece exclusivamente al Sumo Pontífice (C. 1040), ya que también solo a él compete establecerlas (C. 1038).

Los impedimentos de Derecho Divino, directamente no pueden ser suprimidos, ni general ni particularmente, por ninguna potestad humana. Pero los impedimentos temporales, sean de Derecho Divino o Eclesiástico, pueden cesar por sí mismos, bien por el transcurso del tiempo, por ejemplo, el de edad, bien por un hecho o acontecimiento determinado, por ejemplo, el de ligamen por la muerte de uno de los cónyuges.

En casos particulares, los impedimentos de Derecho Eclesiástico, concretamente los llamados dispensables -en los cuales la Iglesia pueda y suele dispensar-, pueden cesar

también en virtud de la dispensa, la cual, en principio, solamente puede ser concedida por la misma autoridad que dio las leyes, de cuya obligatoriedad se exime en méritos de aquélla, por su sucesor o superior, y por aquél a quien alguno de los mismos hubiera concedido la facultad de dispensar- (C. 80).

Por eso, el canon 1040, in fine, declara que "fuera del Romano Pontífice nadie puede dispensar de los impedimentos de Derecho Eclesiástico, a no ser que por Derecho común o en virtud de indulto especial, por la Sede Apostólica-haya sido concedida esta facultad". Prácticamente, pues, suelen dispensar de los impedimentos matrimoniales, ante todo, el Romano Pontífice, a través de los organismos competentes de la Curia Romana, y en segundo lugar, bien por disposición del Derecho común, bien por indulto especial concedido por la Santa Sede, los Ordinarios de los lugares, y en determinadas circunstancias también los ministros inferiores.

La dispensa, según su definición legal, es "la relajación de la ley en un caso especial". Dispensas matrimoniales son las que se refieren a leyes relativas al matrimonio, como proclamas (C. 1028), impedimentos (C. 1040 y 1043), forma conónica (C. 1043).

El consentimiento matrimonial no puede ser suplido por ninguna potestad humana. (C. 1081). Dispensas de impedimentos matrimoniales son las que afectan a las leyes eclesiásticas que los establecen: y pueden definirse como "la relajación de la ley irritante o simplemente prohibitiva del matrimonio, con causa justa".

5.1.2 LAS DISPENSAS PUEDE DIVIDIRSE:

a) En dispensas que se conceden para un matrimonio que se va a contraer o para uno ya celebrado que haya resultado nulo o ilícito por razón del algún impedimento.

b) En dispensas dadas para la validez o para la licitud del matrimonio.

c) En dispensas ciertas, que se conceden sobre un impedimento cierto, y en dispensas dadas ad cautelam.

Los impedimentos dudosos, de Derecho Eclesiástico, no necesitan dispensa, si la duda es de derecho; porque en la duda de si un hecho constituye o no un impedimento, debe resolverse en favor de la libertad de celebración del matrimonio; pero en la duda de hecho, puede dispensar el Ordinario, con tal que se trate de leyes en las que el Romano Pontífice suele dispensar (C. 15).

d) En dispensas que se conceden para el fuero interno solamente, si son ocultos.

e) En dispensas pontificias, que se conceden por el Sumo Pontífice o en su nombre por los organismos competentes de la Curia Romana o los delegados de la Sede Apostólica; y episcopales, que se otorgan por el Obispo y su Vicario General, o sus delegados.

f) En dispensas concedidas por potestad ordinaria.

g) En dispensas dadas in forma gratiosa o in forma commissoria.

h) En dispensas in forma nobilitum, cuando los oradores son príncipes, o personas poderosas por su linaje o sus bienes; in forma communi, si los impetrantes son ricos de modo que puedan vivir conforme a su estado de las rentas de sus posesiones, o in forma pauperum, si los suplicantes son pobres o cuasipobres, con arreglo a las normas del cómputo canónico.

i) En dispensas que de hecho nunca se conceden o que no suelen concederse -aparte de las que absolutamente por derecho no pueden otorgarse-; y dispensas que, con más o menos frecuencia, conforme a las reglas establecidas, suelen concederse.

j) En dispensas debidas, si la causa de su petición importa una evidente necesidad o utilidad; permitidas, si, a juicio del Superior, aquélla justifica su concesión, y prohibidas, en defecto de justa causa para la misma.

En los primeros tiempos de la Iglesia no aparecen casos de dispensas matrimoniales; pues la dispensa, en sentido propio, surgió mas tardíamente para las leyes matrimoniales que para el resto de la legislación eclesiástica. Los primeros ejemplos que se aducen, como las exenciones otorgadas por Gregorio I, para los ingleses (601), y Gregorio II, para los alemanes (762), mas que dispensas propiamente dichas, suponen privilegios concedidos a favor de esos pueblos.

La primera dispensa para celebrar matrimonio de la que se tiene noticia cierta fue dada por Inocencio II al Emperador Otón IV, en 1209. Con el transcurso del tiempo debieron prodigarse las dispensas matrimoniales, por cuanto al Concilio Tridentino recomendó que no se concediesen dispensas para contraer matrimonio, o hacerlo raramente y con justa causa.

Reservada en principio la facultad de dispensar de los impedimentos matrimoniales al Romano Pontífice, se encomendó a organismos estables de la Curia Romana, como la Data ria y la Penitenciaria, el negocio de las dispensas matrimo

niales; y en la sucesión de los tiempos se otorgaron facultades de dispensar impedimentos matrimoniales a los Prelados - de los países de misiones y a los Obispos de ciertas regiones.

Aparecen luego las facultades llamadas quinquena--les para el fuero externo, y las trienales para el interno, otorgadas a los Ordinarios por la Santa Sede. El decreto dictado bajo el pontificado de León XIII, por la S.S.C. del Santo Oficio, el 20 de febrero de 1888, y el de la S.C. de Sacramentos, bajo Pío X, el 9 de mayo de 1909, extendieron la competencia de los Ordinarios en tan importante asunto. Por la Constitución Sapienti consilio, dictada por Pío X, el 29 de junio de 1908, que reorganizó la Curia Romana, se modificó la competencia de los diversos organismos de la Santa Sede en materia de dispensas matrimoniales, y por la Instrucción Ordo servandus in Sacris Congregationibus, Tribunalibus et Officiis Romanae Curiae, de 29 de septiembre del propio año, cuya I parte trata de las normas generales, y la II, de las peculiares de dichos organismos, se estableció el procedimiento para la tramitación de aquéllas.

5.1.3 EL TITULAR DE LA POTESTAD DE DISPENSAR.- PERSONAS -- QUE LA EJERCEN.

Según el canon 1038-2, del Código de Derecho Canónico es derecho exclusivo de la suprema autoridad eclesiástica

ca el establecer impedimentos impeditivos o dirimentes del matrimonio, el canon 1040 del mismo ordenamiento declara que fuera del Romano Pontífice nadie puede dispensarlos, a no ser que por derecho común o en virtud de indulto especial, por la Sede Apostólica haya sido concedida esa facultad.

Por otra parte el canon 81 establecía que los Ordinarios inferiores al Romano Pontífice, no pueden dispensar de las leyes generales de la Iglesia, ni siquiera en algún caso particular, a no ser que esta potestad les hubiera sido concedida explícita o implícitamente, o que sea difícil el recurso a la Santa Sede y juntamente haya peligro de grave daño en la demora, y se trate además de dispensa que la Sede Apostólica suele otorgar.

Debemos señalar que el Motu Proprio de "Episcoporum Muneribus", de su Santidad Paulo VI, de 15 de junio de 1966, derogó la prohibición contenida en el canon 81, al permitir que los obispos diocesanos y los asimilados a ellos, puedan dispensar, en casos particulares, de las leyes generales de la Iglesia a aquéllos sobre los cuales ejerzan jurisdicción, con excepción de aquellas leyes cuya dispensa se reserva para sí la Santa Sede.

A su vez, estableció en su punto III que por Obispos Diocesanos se entienden no solo los Obispos residencia--

les, sino también los demás a ellos equiparados en derecho.- Esto exige la paridad de derechos de que gozan los Obispos - Diocesanos y los demás, la común razón de sus derechos y la necesidad de proveer al bien espiritual de los fieles. Por lo cual gozan de la facultad de dispensar también los Vicarios y Prefectos Apostólicos (C. 294), los Administradores - Apostólicos permanentemente constituidos (C. 315), los Abades y Prelados "Nullius" (C. 323).

En el punto IX del citado documento, se señalan -- las facultades de dispensar sobre las leyes generales de la Iglesia que se reservó para sí la Santa Sede: siendo éstas -- las siguientes:

1.- De la obligación del celibato o de la prohibición de contraer matrimonio a que están sometidos los diáconos y presbíteros aunque hayan sido reducidos legítimamente o vueltos al estado laical (cf. can. 213-2).

2.- De la prohibición de ejercer el orden del presbíterado a los casados que recibieron el mismo orden sin dispensa de la Sede Apostólica.

3.- De la prohibición que pesa sobre los clérigos-constituidos en orden sagrado:

a) De ejercer la medicina o la cirugía.

- b) De asumir cargos públicos que comporten ejercicio de jurisdicción laical o administrativa.
- c) De procurar o aceptar cargos de senador o diputado en los lugares donde existiera prohibición pontificia.
- d) De ejercer por sí o por otros negocios o comercio, ya sea en propia utilidad, ya en utilidad de otros.

4.- De las leyes generales que afectan a los religiosos en cuanto tales, pero no en cuanto éstos están sometidos a los Ordinarios de lugar conforme a la norma de derecho común y principalmente del Decreto conciliar *Christus Dominus* (n-33-35), permaneciendo siempre firme la disciplina religiosa y salvo el derecho del superior propio.

De las demás leyes generales, pero solamente si se trata de miembros de religión clerical exenta.

5.- De la obligación de denunciar al sacerdote reo de delito de sollicitación en confesión, conforme al canon 904.

6.- De la falta de edad de los ordenandos que excede de un año (recuerden los Obispos, al examinar las causas por las que pueden dispensar de la falta de edad de los ordenandos, la gravedad de lo que establece el Decreto conciliar *Optatam totius* n. 12).

7.- De los estudios del curso de filosofía racional y de teología, tanto en lo que se refiere a la duración de los mismos como por lo que respecta a las disciplinas primarias (cf. Decreto Optatum totius n. 12).

8.- De todas las irregularidades llevadas al fuero judicial.

9.- De las irregularidades e impedimentos para recibir las órdenes:

- a) De la irregularidad por defecto, si se trata de hijos adulterinos o sacrílegos, de defecto corporal, de epilépticos y dementes.
- b) De la irregularidad por delito público de aquellos que consumaron la apostasía de la fe o pasaron a la herejía o al cisma.
- c) De la irregularidad por delito público de aquellos que osaron atentar matrimonio, o lo celebraron solamente civil, o que estaban ellos mismos ligados por vínculo matrimonial, por orden sagrado o votos religiosos, aunque sean simples y temporales, o con mujer obligada con los mismos votos o casada mediante matrimonio válido - (can. 985, 3.º).

10.- Por lo que respecta al ejercicio del orden ya-

recibido de las irregularidades a que se refiere el canon -- 985,3, solamente en los casos públicos; y 4, también en los casos ocultos, a no ser que el recurso a la Sagrada Penitenciaría sea imposible, permaneciendo firme, sin embargo, la obligación en el propio dispensado de recurrir cuanto antes a la misma Sagrada Penitenciaría.

11.- Del impedimento de edad para contraer matrimonio válido cuando la falta de edad exceda de un año.

12.- Del impedimento matrimonial nacido del diaconado o del sagrado orden del presbiterado o de la solemne -- profesión religiosa.

13.- Del impedimento de criemna a que se refiere el canon 1075, 2.º y 3.º

14.- Del impedimento de consanguinidad en línea -- recta y en línea colateral hasta el segundo grado mixto con el primero.

15.- Del impedimento nacido de afinidad en línea -- recta.

16.- De todos los impedimentos matrimoniales, si se trata de matrimonios mixtos, siempre que no puedan observarse las condiciones exigidas en el n. 1 de la Instrucción *Matrimonii sacramentum*, promulgada por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe el 18 de marzo de 1966 (cf. - AAS 58 - 1966- 237).

17.- De la forma legalmente prescrita para contraer válidamente matrimonio.

18.- De la ley para renovar el consentimiento matrimonial a efectos de sanación en raíz, cuando:

- a) Se requiere la dispensa sobre impedimento reservado a la Sede Apostólica;
- b) Se trata de impedimento de derecho natural o divino que ya hubiere cesado
- c) Se trata de matrimonios mixtos y no fueron observadas las condiciones prescritas en la antedicha Instrucción de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe n. 1.

19.- De la pena vindicativa establecida por derecho común que fuere declarada o impuesta por la misma Sede Apostólica.

20.- Del tiempo establecido para el ayuno eucarístico.

Las normas sobre la facultad de dispensar atribuída a los Obispos en conformidad con el decreto conciliar --- Christus Dominus entran en vigor el día 15 del mes de agosto de este año.

Todo lo que por Nos queda establecido en estas letras dadas "motu proprio" mandamos que permanezca firme y ra

ficado, sin que obste nada en contrario.

5.1.4 DISPENSA EN LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES

1.- EDAD.- Siendo el impedimento de edad temporal por su naturaleza, cesa por el mero transcurso del tiempo en el mismo momento en que las personas anteriormente incurasas en él alcanzan la edad legítima. Por lo demás, atendido que dicho impedimento, según el derecho del Código, es absoluto, por haber sido derogada la antigua cláusula que contenía la mencionada excepción: nisi militia suppleat aetatem, fuera del lapso de tiempo no puede cesar sino en virtud de legítima dispensa, la cual puede ser concedida por dimanar la prohibición del Derecho Eclesiástico.

Este impedimento es de grado mayor, y prácticamente de difícil dispensa, cuya facultad está reservada al Romano Pontífice. Para su válida consecución se requiere siempre la suficiente madurez de juicio para la prestación del consentimiento, la cual se presume después de alcanzada la pubertad, y sin la cual, por otra parte, tampoco sería válido el matrimonio acaso contraído después de cumplida la edad legítima, independientemente del impedimento de edad.

Por el contrario, el defecto de potencia actual pa

ra la cópula o habilidad sexual la cual, a su vez, se presume también después de haber llegado a la pubertad legal no obsta para que el Sumo Pontífice pueda conceder válida dispensa del impedimento de edad. Obtenida dicha dispensa, si alguno de los contrayentes no tuviese la potencia actual para la cópula, queda prohibida su cohabitación hasta tanto ambos la hayan alcanzado, por razón del grave peligro de incontinencia.

Respecto a las causas de la dispensa, según la disciplina antigua, aquella sólo se concedía urgentissima - - - necessitate interveniente pro hono pacis, entendiéndose generalmente que se requería la razón de bien público, como la paz entre naciones, etcétera, y, por consiguiente, sólo muy raramente se otorgaba; más elevada por el Código la edad canónica para contraer matrimonio, la norma del Derecho antiguo ha de suavizarse sin que pueda, por lo tanto, excluirse en absoluto la razón del bien privado, que, sin duda alguna, en peligro de muerte ha de reputarse suficiente.

La Dispensa de edad para contraer matrimonio, corresponde otorgarla a la Santa Sede, cuando la falta de edad exceda de un año, cuando no exceda de un año, corresponde otorgarla a los Obispos Diocesanos y a los asimilados a --

ello. (1)

2.- IMPOTENCIA.- En los términos del Canon 1068: - "Dirime el matrimonio por el mismo Derecho Natural" tal norma canónica no es sino una norma de Derecho Divino, hecha -- por la Competente Autoridad de la Iglesia (C. 1038). De ello se deduce que, en cuanto al ámbito del impedimento éste rige universalmente, y por ende obliga indistintamente a los fieles y a los infieles; y que dicho impedimento solamente puede cesar en los casos en que cesa la impotencia, siempre excluida la posibilidad de la dispensa.

3.- LIGAMEN.- Siendo el impedimento de ligamen de Derecho Divino, no puede ser dispensado, según se ha dicho -- por ninguna potestad humana. Más como es temporal, puede desaparecer por causa legítima. Así, pues, excluida la posibilidad de la dispensa, sólo puede cesar por la misma cesación del vínculo conyugal del cual dimana, o sea, por las causas legítimas de disolución del matrimonio. Por lo tanto, en todo matrimonio ya simplemente rato, ya rato y consumado, bien sea sacramental, bien legítimo, cesa por la muerte de uno de los cónyuges. En el matrimonio de los cristianos, es decir, -- entre bautizados, o entre una parte bautizada y otra que no

(1) Derecho Canónico posconciliar "Motu Proprio" de Episcoporum Muneribus. Documento IX, Pág. 86.

lo está, si no ha sido consumado, cesa bien ipso iure en virtud de la profesión religiosa solemne, bien por dispensa concedida por la Sede Apostólica, dispensa que actúa directamente sobre el mismo matrimonio rato, la cual implica, como la causa anterior, la disolución del vínculo, e indirectamente la extinción del impedimento que en aquél se origina. Y en el matrimonio legítimo entre no bautizados, cesa en virtud del privilegio Paulino y en los demás casos en que es de aplicación el privilegio de la fe.

Empero, por lo que hace al privilegio de la fe, -- hay que tener en cuenta que los aludidos casos, más que de cesación propiamente dicha del impedimento de ligamen, constituyen una excepción del mismo, pues en los demás supuestos citados, la cesación es previa y por una causa extrínseca independiente del nuevo matrimonio (muerte de uno de los cónyuges del anterior, profesión religiosa solemne, dispensa pontificia super rato), mientras en los casos en que el matrimonio se disuelve en favor de la fe, la disolución del matrimonio se opera precisamente por causa y en el mismo momento de contraerse el nuevo matrimonio. Por eso, al final de cánón 1069, se dice: "salvo el privilegio de la fe". Análogamente, en cuanto a la sentencia de nulidad del matrimonio, más que causa de cesación del impedimento, consiste en la declaración

judicial de la inexistencia del vínculo matrimonial, y por ende del impedimento que de aquél dimana, atendida la objetividad de los impedimentos.

4.- DISPARIDAD DE CULTOS.- El impedimento de disparidad de cultos cesa ipso iure por la válida recepción del bautismo de la parte infiel.

En cuanto que es de derecho divino, en virtud del cual sólo tiene fuerza impediende del matrimonio, cesa, mediante causa grave y proporcionada, si se remueve el peligro de perversión de la parte católica y de la prole.

En cuanto que es de derecho eclesiástico, en fuerza del cual tiene el carácter de dirimente, cesa en virtud de la dispensa, la cual solamente puede concederse previo el cumplimiento de las condiciones necesarias para la cesación de la prohibición de derecho divino.

La facultad de dispensar de este impedimento compete a la S.S.C. del Santo Oficio; pero el Romano Pontífice suele conceder facultades especiales para sus propios territorios y súbditos a las SS. CC. de Propaganda Fide y para la Iglesia Oriental; en cambio, raramente suele otorgarse facultad delegada a los Ordinarios fuera de los países de misiones. Mas en peligro de muerte, en caso perplejo cuando todo está-

preparado para el matrimonio y tratándose de la convalidación de un matrimonio ya celebrado, los Ordinarios y los demás sacerdotes a que se refieren los cánones 1043-1045, pueden también dispensar según los diversos casos y circunstancias, -- del impedimento de disparidad de cultos.

El canon 1071 dispone que "lo que sobre los matrimonios mixtos prescriben los cánones 1060-1064, debe aplicarse también a los matrimonios con impedimentos de disparidad de culto", por lo tanto, lo que al tratar del impedimento de mixta religión dijimos en punto a causas de la dispensa, cauciones requeridas para la misma, certeza de su cumplimiento, obligaciones de la parte católica y normas especiales para la celebración de matrimonios mixtos, en relación con la dispensa de dicho impedimento, ha de tenerse por reproducido -- con referencia a los matrimonios a los cuales obsta el impedimento de disparidad de culto. Especialmente por lo que concierne a las cauciones implícitas o equivalentes, que, en -- atención a las especiales circunstancias de los países de Misiones, el Santo Oficio ha declarado que los Ordinarios de -- aquellos lugares pueden conformarse con dichas cauciones, -- cuando no pudiesen obtenerlas o no juzgasen prudente exigirlas formales, con tal que la parte católica esté sinceramente dispuesta a prestar, en la medida de lo posible, la oportu-

tuna garantía de que la prole se bautizará y educará en la -
Religión Católica.

En virtud de la instrucción *Matrimonii Sacramentum*, de 19 de marzo de 1966, y del "Motu Proprio" *Matrimonio Mixta* de 31 de marzo de 1970, para la celebración de un matrimonio mixto, además de la dispensa del impedimento, se requiere: a) que la parte católica declare que está dispuesta a evitar -- los peligros de perder la fe y que prometa que hará todo lo- que pueda para que la prole sea bautizada y educada en la -- Iglesia Católica; b) que a la parte católica se le notifique- la promesa y obligación de la parte católica y c) que a am- bas partes se les instruya acerca de los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no han de ser excluidos por - ninguno de los contrayentes.

Por lo que toca a la dispensa, corresponde otorgar la a los Obispos Diocesanos y a los asimilados a ellos; sal- vo que no se puedan cumplir con los requisitos señalados an- teriormente, corresponderá otorgar la dispensa a la Santa Se de.

5.- PROFESION RELIGIOSA O VOTO SOLEMNE.- Siendo la solemnidad del voto, cualidad que le confiere la virtud de - hacer inválidos los actos contrarios al mismo, introducida -

por la ley de la Iglesia, ya dijimos que por ello el impedimento dirimente de profesión religiosa o voto solemne es de Derecho Eclesiástico, y por ende indispensable.

La facultad de dispensar del impedimento dirimente de profesión religiosa o voto solemne compete al Sumo Pontífice; más en los casos extraordinarios de que tratan los cánones 1043 a 1045, pueden también conceder la dispensa los Ordinarios y los Sacerdotes a que los mismos se refieren. La dispensa se concede, como dicen los teólogos, *in sensu diviso*, es decir, haciendo que el religioso deje de ser tal y, fuera por tanto del estado religioso, pueda válida y lícitamente contraer matrimonio; pues *in sensu composito*, esto es permitiendo el matrimonio al religioso que permanezca tal, como sea que continuaría sujeto a la obligación de guardar castidad, ni el propio Romano Pontífice podrá otorgar la dispensa, por razón de la intrínseca contradicción que ello supondría.

Antiguamente la dispensa sólo se concedía por causa pública mas no hay duda que en la actualidad puede concederse, y de hecho se concede, también por causa privada, esto es concerniente al bien privado de los oradores. Más la causa, sea pública o privada, ha de ser en todo caso justa y grave; pues aunque la solemnidad del voto, por virtud de la-

cual se hacen inválidas las nupcias, dimana solamente de la constitución de la Iglesia, y por consiguiente el Romano Pontífice podrá dispensar válida, siquiera ilícitamente, aún -- sin causa (C. 84): como sea que la misma obligación del voto, en cuanto las hace ilícitas, proviene del Derecho Natural sobre ella no podría dispensar ni válida ni lícitamente, sin -- causa justa, pues se trata de una obligación de derecho divino.

Por eso también en los rescriptos de dispensa suelen imponerse graves penitencias, aún perpetuas, consistentes, por ejemplo, en rezos, confesiones sacramentales o ayunos periódicos.

Los rescriptos de dispensa suelen, por lo demás, -- limitarse a la válida celebración de un matrimonio con persona católica y al uso lícito del mismo, quedando, por tanto -- el voto firme por lo que respecta a la vida extracónyugal, -- pues tal como ya se dio a entender, al tratar del impedimento impediendo de voto simple, la Iglesia no dispensa del voto en todo, sino solamente en parte, de manera que no sean -- contrarios al voto los actos que son lícitos a los demás -- cónyuges, por lo cual permanecen contra el voto los otros actos que son también ilícitos a los cónyuges, y quien los comete, no sólo peca contra la castidad, sino que, si estaba -- obligado por el voto, peca también contra éste, es decir, --

contra la religión.

Fuera de la dispensa, el impedimento de voto solemne pierde su eficacia, es decir, deja de ser irritante de -- las nupcias, si el religioso obtiene indulto de seculariza-- ción, o sea, de permanecer perpetuamente fuera del claustro, pues el secularizado queda libre de los votos, y por consi-- guiente puede contraer válida y lícitamente matrimonio; pero por dicho indulto no cesa el impedimento de orden con respec-- to al religioso que habría recibido órdenes sagradas.

El mismo impedimento, en cuanto que es dirimente, - cesa si el religioso de votos solemnes con la venia de la Se-- de Apostólica, pasa a una congregación religiosa, y en ella-- hace profesión de votos simples, pues en este caso, si en el i-- ndulto apostólico no se dispone expresamente lo contrario, - por el mismo hecho del tránsito a esta nueva religión, se ex-- tingue la solemnidad del voto; quedando naturalmente ligado-- con el impedimento impediendo de voto simple.

Los escolares y coadjutores de la Compañía de Je-- sús pueden ser dispensados del voto simple dirimente por el-- General de la misma; y los dimitidos legítimamente quedan li-- bres de los votos, de tal suerte que, a no ser que estuvie-- sen constituidos en órdenes sagradas, pueden válida y lícita-- mente contraer matrimonio.

6.- RAPTO.- Siendo el impedimento de raptó, por derecho del Código, de carácter temporal, cesa por sí mismo, - si se dan las condiciones que seguidamente se expondrán; y - siendo además de derecho eclesiástico, en principio puede cesar también en virtud de legítima dispensa.

El impedimento de raptó dura mientras la mujer permanezca bajo la potestad del raptor; por ello, con arreglo al canon 1074, el propio impedimento cesa por sí mismo "si la raptada, una vez separada del raptor y hallándose en libertad en un lugar seguro consiente en aceptarlo por marido". Por lo tanto, se requiere: que la raptada se separe del raptor; que se constituya en un lugar seguro y libre; y que, pese a la injuria sufrida, consienta luego en contraer matrimonio con el raptor, lo cual se exige ya por la propia naturaleza del contrato.

Así pues, para que la hipótesis de la cesación se verifique, o como suele decirse para que se purgue el raptó es necesario que la mujer quede enteramente inmune a cualquier influjo que el varón pudiera ejercer sobre ella, tanto por sí como por medio de otros; lo cual ciertamente no sucedería si la mujer continuase permaneciendo en la casa donde fue conducida, o en otra del propio varón o de algún amigo suyo, aunque quedase completamente libre y pudiese huir, a -

menos que usando de la facultad de huir, huyese efectivamente de allí y se situase en un lugar libre de la influencia - del raptor, por ejemplo, en la propia casa de la mujer o en la de algún consanguíneo o amigo de la misma, que no hubiese favorecido al raptor en el asunto del matrimonio.

Y a no ser que se produzca la plena dimisión o liberación de la mujer, el impedimento subsiste aún contra la voluntad de la misma; de suerte que ni la cópula libremente admitida, ni la larga cohabitación, ni cualquier otra expresión de consentimiento, valen para remover el impedimento.

Por consiguiente, el matrimonio celebrado, aún en forma legítima, mientras duran las condiciones del rapto, no se convalida, a menos que la mujer sea puesta en un lugar seguro y renueve el consentimiento ante la Iglesia en legal -- forma.

El impedimento de rapto puede cesar también en virtud de legítima dispensa; empero ésta rarísimamente se concede, tanto en prevención del peligro de defecto de consentimiento por causa de *vist et metus*, cuanto porque el raptor - dispone del medio más adecuado para que cese por sí mismo el impedimento: restituyendo la mujer a un lugar seguro y libre de su influencia; razón por la cual tan solo gravísimas cau-

sas, y en algun caso verdaderamente extraordinario en el --- cual por particularísimas circunstancias las partes no pudie sen separarse, podrían constituir motivo suficiente para la concesión de la dispensa, atendido preferentemente el bien de la mujer.

Por eso en la actualidad, la facultad de dispensar del raptó no se exceptúa de las facultades concedidas por -- los cánones 1043 a 1045, ni de las que se otorgan a través - de las fórmulas de la S.C. de Propaganda Fide. Huelga decir- que este impedimento es de grado mayor.

7.- CRIMEN.- El impedimento de crimen, una vez ha- surgido, deviene perpetuo, y por lo tanto ya no puede cesar- ni por el lapso del tiempo, ni por el perdón, condonación o- remisión del crimen por parte del cónyuge inocente, ni por - la compensación, es decir, en virtud de injuria análoga come- tida por el cónyuge ofendido; más siendo este impedimento, - en todas y cada una de sus especies de derecho meramente --- eclesiástico, puede ser objeto de dispensa, aún tratándose - de aquellas figuras en que interviene el conyugicidio, sea és te público u oculto.

Sin embargo, de hecho, en los casos de conyugici-- dio público, cometido por una o ambas partes, la Santa Sede,

fuera del peligro de muerte, no dispensa ni ha dispensado -- nunca, según lo atestigua Benedicto XIV. Pero cuando el conyugicidio es oculto, la Sagrada Penitenciaría otorga de vez en cuando la dispensa para el fuero de la conciencia, no sin gravísima causa e impuesta a los oradores saludable penitencia.

En cambio, el crimen por adulterio con promesa o - atentación de matrimonio, aunque sólo sea por el acto civil, por lo mismo que está incluido entre los impedimentos de grado menor, suele ser objeto de más fácil dispensa.

Las facultades de dispensar el impedimento de crimen a que se refiere el canon 1075, 2º y 3º está reservada a - la Santa Sede (1), no así la dispensa del impedimento de crimen a que se refiere dicho canon en su punto 1º la cual se - encuentra concedida a los Obispos Diocesanos y a los asimilados con ellos.

8.- CONSANGUINIDAD.- El impedimento de consanguinidad, en cuanto y en la parte que es cierta o dudosamente de derecho divino, no es dispensable.

a) Por consiguiente, en el primer grado de la lí--nea recta, en el cual la prohibición procede con toda certe-

(1) Derecho Canónico Pasconciliar "Motu Proprio" de Episcoporum Numeribus, Documento IX, pág. 86.

za de la ley natural, es simple y absolutamente indispensable.

b) En los restantes grados de la línea recta y en el primero igual de la Colateral, la Iglesia sigue el criterio más seguro, de no conceder en ningún caso la dispensa. - El Código, en el canon 1076, dispone terminantemente que jamás debe permitirse el matrimonio si hay alguna duda acerca de si las partes son consanguíneas en algún grado de la línea recta o en el primero grado de la colateral.

Más el propio impedimento, en cuanto y en la parte que es cierta y meramente de derecho eclesiástico, es por egto mismo dispensable, no sólo porque, de derecho, está en la facultad de la Iglesia el otorgar la dispensa, sino porque, de hecho y prácticamente, la concede. Así pues, el impedimento de consanguinidad a partir del segundo grado de la línea-colateral, y, por tanto también tratándose del segundo mixto con el primero, puede ser y es objeto de dispensa.

La máxima dificultad para la obtención de la dispensa del impedimento de consanguinidad se da, pues, tratándose de grado segundo tocando a mixto con primero, o sea, entre tío o sobrina, o tía y sobrino. Precisamente a estos casos - se refiere la instrucción de la S.C. de sacramentos de 1º de agosto de 1931, que comienza lamentándose de la demasiada --

frecuencia con que llegan a dicho dicasterio peticiones de dispensa del impedimento de consanguinidad en grado tan próximo, y al objeto de refrenarla, dispone que los párrocos deben de instruir a sus feligreses, especialmente en la catequesis y en la predicación, acerca de las razones por las cuales la Iglesia ha introducido los impedimentos matrimoniales, procurando además disuadirles de solicitar dispensa de ellos con demasiada facilidad, y que para la concesión de la dispensa del impedimento de consanguinidad en dicho grado segundo mixto con primero, se requieren causas canónicas, por supuesto más graves de las que comunmente suelen alegarse para otros impedimentos, y que la recomendación de las peticiones ha de hacerla el ordinario de su puño y letra o, por lo menos firmarla él, si no puede escribirla.

En cambio, la dispensa se concede fácilmente tratándose del tercer grado de la línea Colateral, tanto igual o simple, como mixto con segundo, pues en tales supuestos el impedimento es, como hemos dicho, de grado menor (C. 1042).

Resta sólo por considerar el caso del impedimento en tercer grado mixto con primero. En principio, aplicando estrictamente la regla del canon 96, tal impedimento debe considerarse de grado menor.

Por lo demás, a tenor del canon 1052, la dispensa del impedimento de consanguinidad, concedida en algún grado del impedimento es válida.

Por lo que respecta ala dispensa de este impedimento, debemos hacer notar, que mediante el Motu Proprio, Episcoparum Muneribus, de su Santidad Paulo VI de 15 de junio de 1966, se reservó a la Santa Sede, el impedimento de Consanguinidad en línea recta y en línea colateral hasta el segundo grado, mixto con primero; fuera de estos casos, puede dispensar el Obispo.

9.- AFINIDAD.- Aunque el principio uorigen de la afinidad es el matrimonio, ésta es perpetua, así como el impedimento que de la misma deriva, y por lo tanto, no cesa al disolverse el matrimonio que la causó, ni por la muerte de uno de los cónyuges, aunque el otro vuelva a casarse; ni mucho menos por la mera separación canónica; antes bien, alcanza aún a los consanguíneos nacidos después de la muerte del cónyuge. Cuando se produce la declaración de nulidad de un matrimonio, no puede decirse propiamente que cesa la afinidad, puesto que ésta, que sólo se origina del matrimonio válido, en realidad no ha existido, cuya inexistencia sólo tiene estado oficial al pronunciarse judicialmente la declaración de

invalidez de las nupcias; y en este evento se tendrá también noticia de que el impedimento en realidad existente es el de pública honestidad, en cuanto procede del matrimonio inválido, o sea no consumado, (C. 1078), debiendo tenerse en cuenta que su ámbito es mucho más restringido que el de afinidad por cuanto aquel sólo alcanza hasta el segundo grado de la línea recta.

Siendo el impedimento de afinidad meramente de derecho eclesiástico es incuestionable que teóricamente es dispensable en todas las líneas y grados, Más prácticamente el Romano Pontífice no suele dispensar sobre tal impedimento en el primero grado de la línea recta, proveniente de matrimonio consumado, ni a los efectos de contraer matrimonio, ni a los de convalidar el ya contraído; y en tales condiciones está expresamente excluído de las amplísimas facultades concedidas a los Ordinarios y demás sacerdotes de que tratan los cánones 1043 a 1045.

Fuera de la línea recta, en la actualidad, mitigado el rigor de la antigua práctica, la dispensa concede más fácilmente por causa pública o privada, como la remoción del escándalo, el bien de la prole del anterior matrimonio, etc. Y en segundo grado de la línea colateral la afinidad constituye impedimento de grado menor. (C. 1042)

A tenor del canon 1052, la dispensa del impedimento de consanguinidad o afinidad, concedida en algún grado -- del impedimento, es válida, aunque en la petición o en la -- concesión de la dispensa se haya padecido error acerca del -- grado, si el que en realidad existe es inferior a aquél, o -- aunque se haya ocultado algún otro impedimento de la misma -- especie de grado igual o inferior.

En el derecho antiguo tenía importancia la dispensa del impedimento de afinidad por cópula ilícita, la cual -- se concedía no rara ni difícilmente en cualquier grado de am -- bas líneas, ya para el fuero externo, ya principalmente para el interno. Si era oculta, también los Ordinarios y los confesores solían gozar de indulto de dispensar a virtud del co -- rrespondiente folio de la S. Penitenciaria.

Y si se trataba de afinidad en el primer grado de -- la línea recta, la cláusula principal que se añadía al res-- cripto era: *dammodo cópula cum matre non antecesserit nativi -- tatem filiae*, al efecto de precaver el peligro de matrimonio -- entre personas ligadas por consanguinidad en dicho grado de -- la línea recta; razón por la cual la citada cláusula era --- esencial, es decir, necesaria para la validez de la dispensa, pero se reputaba verificada si la cópula había tenido lugar--

en tiempo no sospechoso, aún antes del nacimiento de la hija.

Mediante la reforma introducida al Derecho Canónico, por el "Motu Proprio" *Episcoporum Muneribus*, de su Santidad Paulo VI de 15 de junio de 1966, se reservó a la Santa Sede, la dispensa del impedimento de afinidad en línea recta. Por consiguiente, el impedimento de afinidad en línea colateral, puede dispensarlo el Obispo.

10.- PUBLICA HONESTIDAD.- El impedimento de pública honestidad, al igual que el de afinidad, es perpetuo; razón por la cual persiste aún después de separadas las partes, en virtud de sentencia de declaración de nulidad del matrimonio o después de haber cesado el concubinato. Por consiguiente, tal impedimento únicamente puede ser removido en virtud de legítima dispensa. En el primer grado de la línea recta, se concede por causa grave, aún privada, con tal que no haya duda de que una parte puede ser descendiente de la otra, cuya condición habrá de verificarse cuidadosamente, (C. 1076).

En el segundo grado el impedimento es de grado menor (C. 1042), y por lo tanto más fácilmente dispensable (C. 1054).

11.- CONGNACION ESPIRITUAL.- El impedimento de ---

cognación espiritual es perpetuo; solamente en el Derecho -- Eclesiástico es dispensable, la cual se obtiene fácilmente, -- pues el citado impedimento de parentesco espiritual, a tenor del canon 1042, es de grado menor (C. 1054).

12.- COGNACION LEGAL.- En el derecho antiguo el im -- pedimento de Cognación Legal, basado en el Derecho Romano, -- era en parte perpetuo (si provenía de la paternidad o de la -- afinidad legales) y en parte temporal (si dimanaba de la fra -- ternidad legal).

Como el derecho nuevo remite enteramente a la le -- gislación civil, habrá que verse en cada caso si ésta esta -- blece el impedimento con carácter perpetuo, o con carácter -- temporal, o bien si aquél es en parte perpetuo y en parte -- temporal. Pues si el impedimento es temporal, total o par -- cialmente, es decir, que rige solamente durante la adopción, cesará cuando cese la causa del impedimento, ésto es, cuando cese la adopción (por ejemplo, por emancipación o por cual -- quier otra causa legítima).

Más subsistente el vínculo de la adopción, o aún ex -- tinguído éste si el impedimento se estableció con carácter -- perpetuo, dicho impedimento sólo puede cesar en virtud de la dispensa. Cuando éste se origina en la paternidad legal se --

dispensa con dificultad, si proviene de la afinidad legal, - existiendo grave causa, la dispensa se concede más fácilmente; y si, en fin, se origina en la fraternidad legal, aquélla se otorga con más facilidad todavía. Con todo, el impedimento de cognación legal es de grado mayor (C. 1042).

Como sea que la fuerza de obligar del impedimento, aunque sus elementos se tomen de la Ley Civil, proviene solamente del Derecho Eclesiástico, la dispensa acaso concedida por la autoridad secular, no surtiría efecto alguno en el -- fuero canónico. Siendo por tanto procedente, únicamente la - dispensa concedida por el Superior Eclesiástico competente.

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES

1.- VOTO SOLEMNE.- El impedimento de voto, como -- tal, éste es, la ley que establece la prohibición de matrimonio por razón del voto, por lo mismo que se funda en el Derecho Divino, no puede relajarse directamente en virtud de dispensa. Pero el mismo impedimento cesa siempre que se suprima su causa, es decir, en todos los casos y por los modos con - que el propio voto cesa o se extingue. Tal extinción o cesación del voto, que lleva aparejada la consiguiente remoción del impedimento, puede tener lugar, en virtud del mismo derecho o en méritos de legítima irritación, dispensa o conmuta-

ción del voto (C. 1311).

Cesa ipso iure el voto por el transcurso o lapso del tiempo si es temporal; por la verificación de la condición a la que por intención del promitente o por disposición del Derecho se vinculó la resolución del voto, por ejemplo, -- por legítima dirisión de un profeso de votos temporales o -- por secularización de un religioso (C. 640, 648, 669).

Cuando el cumplimiento del voto ha devenido imposible o ilícito, por ejemplo, si alguien que prometió ingresar en el estado religioso o recibir órdenes sagradas no es admitido por el superior competente.

Se extingue también el voto por irritación o invalidación. A este respecto dispone el canon 1312 que el que legítimamente ejerce potestad dominativa sobre la voluntad del que ha hecho votos, puede válidamente, y con justa causa también lícitamente irritarlos de tal suerte, que en ningún caso vuelva después a revivir la obligación.

El voto puede asimismo ser objeto de dispensa y en ciertos casos también de conmutación, (C. 1314). La dispensa del voto simple puede concederla el Ordinario, con excepción de la del voto de perfecta y perpetua castidad y del de ingresar en religión de votos solemnes, si estos votos han sido --

emitidos absolutamente, después de cumplidos los dieciocho años de edad, en cuyo caso están reservados a la Santa Sede. (C. 1314).

La dispensa del voto, para ser lícita, válida, ha de ser concedida con causa justa y proporcionada. Las causas, que pueden ser varias, se reducen a estas cuatro generales: Imperfectione actus (por ejemplo, por defecto de madura deliberación en la misión del voto), infirmitate voventis (por flaqueza o fragilidad de la carne o inconsistencia o debilidad de ánimo), detrimento voventis (por perjuicio o daño del promitente, originado por discordias, etc.) y bono communi (por el bien común, ejemplo, la conservación de una familia noble para el bien de la Religión.

2.- COGNACION LECAL.- Siendo éste impedimento de Derecho Eclesiástico, puede ser dispensado por la Iglesia.

3.- MIXTA RELIGION.- El impedimento de mixta religión cesa ipso iure y totalmente, es decir, en cuanto importa una prohibición divina y eclesiástica, si la parte acatólica se convierte a la religión verdadera, mediante la abjuración formal de su error y obediencia sectarios, y su consiguiente ingreso en el seno de la Iglesia Católica. El mismo impedimento, en cuanto es de derecho divino, cesa en tanto -

dejan de existir o son removidos los peligros de perversión del cónyuge católico y de la prole, en que se funda la prohibición de la ley divina; y en tal hipótesis, si existe grave causa, puede ser dispensado, en cuanto impedimento de derecho Eclesiástico. A este respecto, dice el canon 1061: La Iglesia no dispensa el impedimento de mixta religión, a no ser: - 1º que surjan causas justas y graves; 2º que el cónyuge acatólico preste cauciones de que no expondrá al cónyuge católico a peligro de perversión, y que ambos las den de que toda la prole será bautizada y educada solamente en la Religión católica, y 3º que haya certeza moral de que se cumplirán las cauciones dadas (C. 1061).

En virtud de la instrucción *Matrimoni Sacramentum*, de 19 de marzo de 1966, y del "Motu Proprio" *Matrimonio Mixto* de 31 de marzo de 1970, para la celebración de un matrimonio mixto, además de la dispensa del impedimento, se requiere: - a) que la parte católica declare que está dispuesta a evitar los peligros de perder la fe y que prometa que hará todo lo que pueda para que la prole sea bautizada y educada en la Iglesia Católica; b) que a la parte acatólica se le notifique la promesa y obligación de la parte católica, y c) que a ambas partes se les instruya acerca de los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no han de ser excluidos -

por ninguno de los contrayentes.

Por lo que toca a la dispensa de este impedimento--
corresponde otorgarla a los Obispos Diocesanos y a los asimilados a ellos; salvo que no se puedan cumplir los requisitos señalados anteriormente, corresponderá otorgar la dispensa a la Santa Sede.

5.2 DISPENSA EN EL DERECHO CIVIL

Dentro de los impedimentos que hemos venido tratando en el desarrollo del presente trabajo, al referirnos a -- nuestro derecho civil, hay algunos que afectan esencialmente a la naturaleza del matrimonio, por referirse a circunstancias y condiciones cuya falta importa necesariamente la no existencia o nulidad de aquel acto, y otros que, o solo tienen razón de ser en la mayoría de los casos, pero no en todos, o pueden ser salvados en atención a motivos que aconsejan su infracción más bien que su observancia, todas las legislaciones han cuidado de marcar cuales de esos impedimentos son dispensables y cuales no; o en otros términos, cuales son esenciales al matrimonio y cuales meramente útiles o convenientes. En efecto, entre los impedimento dispensables-- figura en primer lugar, la edad establecida por las leyes pa

poder contraer matrimonio.

Así lo ha reconocido siempre el Derecho Canónico y con él casi todas las legislaciones modernas. ¿Cuál es la razón de la dispensa en este caso? Desde luego se comprende - que, aunque la ley haya fijado determinada edad para el matrimonio, fundándose en que las más veces solo a cierto número de años son el hombre y la mujer física y moralmente capaces de aquel acto, casos hay en que antes de esa edad conviene permitir el enlace, sea porque el desarrollo físico ha sido precoz, sea por razones de moralidad y utilidad privada - de los cónyuges, que el legislador ha debido respetar.

Son motivos poderosos los que entonces obligan a - la dispensa, y de su examen para consentir ésta resulta siempre la siguiente conclusión: En nada se perjudica la institución del matrimonio con éste enlace; dados los motivos que lo abonan y las circunstancias en que los pretendientes se encuentran, vale más permitirlo que sujetarlo al implacable rigor de la ley.

En el impedimento de parentesco, como ya lo hemos visto en su lugar, hay diferentes grados y situaciones; en - otros términos o el parentesco es próximo o lejano. En el - segundo caso, las leyes han permitido la dispensa, atendien-

do a la pequeñez de los inconvenientes que resultan de tales enlaces.

El impedimento de edad, el impedimento de parentesco colateral y de afinidad en ciertos grados, son los únicos cuya dispensa ha sido admitida por las leyes. Los demás como relativos a la esencia del matrimonio, no pueden ser dispensables, pues cada uno de ellos importa la falta de algo sin lo cual el matrimonio no puede existir o sería enteramente nulo.

Quizá por estas razones, desde la ley de 23 de julio de 1859 se admitió la dispensa del impedimento de edad (art. 5°). Y como en esta ley nada se expresó, según ya lo hemos notado, con respecto al impedimento de afinidad y a la dispensa del de parentesco, debemos recordar el decreto de 2 de mayo de 1861, que después de establecer la afinidad en línea recta como impedimento del enlace matrimonial sin limitación alguna expresó (art. 2°) que cabe dispensar en el impedimento constante en el artículo 8° fracción 2a. de la ley de 23 de julio de 1859 entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

El primer proyecto de un Código Civil Mexicano so lo aceptaba (arts. 57 y 58) la dispensa del impedimento entre

afines en la línea colateral y entre consanguíneos en la línea colateral desigual. El Código Civil del Estado de Veracruz (arts. 180, 189 y 190) admite la dispensa de los impedimentos de edad, de afinidad en la línea colateral y de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Iguales disposiciones se encuentran en el Código del Estado de México (arts. 120, 129 y 131). Por último, el Código de Tlaxcala no admite la dispensa del impedimento de edad, y sí la de los de consanguinidad en la línea colateral desde el tercer grado inclusive, y de afinidad en la línea colateral.

Tratándose de un matrimonio, cuando uno de los contrayentes se encuentre en artículo de muerte, el decreto de 5 de julio de 1862 (art. 2°) disponía, que no era impedimento el parentesco en la línea colateral desigual. Este decreto se refería a la ley de 23 de julio de 1859, y fue expedido en una época en que esa ley y la de 28 de julio del mismo año constituían toda la legislación vigente sobre el estado civil de las personas en México, todavía ningún estado había legislado sobre esta materia, y tales leyes expedidas por el Gobierno General regían en toda la República. Desde la Constitución de 1857, se estableció en su artículo 117 que pertenecían a los Estados de la Federación Mexicana todas aquellas

facultades que no habían sido expresamente concedidas por esa Constitución a la Federación misma. Siendo el estado civil de las personas una materia sobre la cual la ley fundamental de la República nada dijo, debe entenderse que ella pertenece al régimen interior de cada Estado, que, por lo mismo, tiene facultades para legislar sobre ella.

Sin embargo, ningún Estado hizo uso de estas facultades durante un cierto tiempo, mientras que el poder federal sí legisló sobre la referida materia, ya por la ley de 23 de julio de 1859 y por la de 28 de julio del mismo año, y por el Decreto de 5 de julio de 1862 de que tratamos.

En consencuencia la legislación federal sobre estado civil ha estado vigente en toda la República hasta no aparecer una ley local que se ocupara del mismo asunto. La primera ley local que se expidió en esta materia, fue el Código Civil del Estado de Veracruz, cuya fecha es de 18 de diciembre de 1868. Viene después el Código Civil del Estado de México, que es de 21 de junio de 1870. Aparece en seguida el Código Civil del Distrito Federal, que es de 13 de diciembre de 1870. En el primero de estos códigos se previno (art. 199) que no es necesaria la dispensa de impedimento por parentesco en línea colateral desigual en los matrimonios que hubieren de celebrarse estando en artículo de muerte uno de los

contrayentes.

Igual prevención se hizo en el Código Civil del Estado de México (art. 143). Más en el Código del Distrito Federal no se concedió otro beneficio a los matrimonios in articulo mortis (art. 120), que el de las dispensas de varias publicaciones, y no obstante hablarse en otro lugar (art. 186) del matrimonio en iguales condiciones, nada se expresó con respecto a la no existencia del impedimento del parentesco en la línea colateral desigual.

Este código como ya lo hemos dicho repetidas veces, ha sido aceptado por los demás Estados de la Federación. Así, pues, el Decreto de 5 de julio de 1862, cedió paso a las leyes locales, de las que a unas lo reprodujeron y otras lo derogaron enteramente. Esta resolución toma mayor fuerza si se atiende a lo prescrito en la Ley Constitucional de 14 de diciembre de 1874, la cual en su sección 5a. dice (art. 23): - corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse, pero sus disposiciones deberán sujetarse a las bases consignadas en la misma.

Ahora bien, entre estas bases no se encuentra la - de que trata el artículo 2 del Decreto de 5 de julio de 1862. El Código Civil del Estado de Tlaxcala, que es de 1º de ju--

lio de 1885, nada contiene tampoco con respecto a la no existencia del impedimento de consanguinidad en los términos y condiciones de que venimos tratando. ¿Qué inferir de todo lo expuesto? Que el impedimento referido no existe para el matrimonio en que uno de los contrayentes se encuentra en artículo de muerte en los Estados de Veracruz y México; pero sí en el Distrito Federal, en los Estados que han aceptado su Código de 1870 y en el de Tlaxcala.

Ahora bien, el Código Civil de 1884, para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, la ley sobre Relaciones Familiares, expedida en el año de 1917, por Don Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, y el Código Civil vigente, en sus artículos 159, 17 y 156 respectivamente, establecen como impedimentos dispensables:

- a).- La edad, y
- b).- El parentesco colateral desigual.

Desde la ley de 23 de julio de 1859 (art 3), se prevenía que los gobernadores de los Estados y del Distrito Federal fuesen los autorizados para dispensar impedimentos. En esta ley como acabamos de notar, solo se hablaba de la dispensa del impedimento de edad; más en el decreto de 2 de mayo de 1861, refiriéndose a los otros impedimentos se asen-

tó: sólo pueden otorgar la dispensa de impedimentos para el matrimonio civil, los gobernadores de los estados y los jefes políticos de los territorios en sus respectivas demarcaciones, y el Presidente de la República en el Distrito Federal, conforme a estos precedentes están redactados el artículo 198 del Código de Veracruz, el 142 del Estado de México, el 127 de Tlaxcala, el 182 del Código del Distrito Federal de 1870, y el 173 del Código de 1884.

CONCLUSIONES

1.- La jurisdicción y competencia en materia matrimonial durante mucho tiempo correspondió a la Iglesia Católica y Romana, y el ejercicio de dicha jurisdicción llevó a la Iglesia a obtener un sistema completo de legislación sobre el matrimonio y sobre las materias estrictamente conectadas con él; tal situación trajo como consecuencia que cuando los tribunales eclesiásticos se vieron privados de su jurisdicción civil, los tribunales civiles mismos, adoptaron muchos principios básicos y procesales y ciertas instituciones que ellos habían desarrollado, como es el caso que nos ocupa de los impedimentos matrimoniales.

2.- Refiriéndonos a nuestra Legislación Civil, encontramos que la Legislación Canónica estuvo por mucho tiempo vigente en nuestro país, la cual no cesó de prestarle aún el acatamiento de sus leyes, sino hasta la ley sobre el matrimonio de 23 de julio de 1859, expedida por Don Benito Juárez, que fue la ley que secularizó el matrimonio en México.

3.- Si bien es cierto nuestro Código Civil de 1884, está influido por el Código Napoleónico francés de 1804, también resulta cierto que este último, en materia matrimonial,

a su vez recibió influencia del Derecho Canónico.

4.- La idea del matrimonio contrato que surgió como medio legal por el cual el Estado se otorga jurisdicción y competencia en materia matrimonial y que tiene su razón de ser en el hecho de quitarle la jurisdicción y competencia a la Iglesia Católica y Romana, fue recogida por las leyes que fueron emitidas en la Legislación Mexicana, hasta llegar al Código Civil de 1928, que se encuentra vigente hasta la fecha.

5.- Nuestra Legislación Civil considera al matrimonio como un contrato, según se desprende del artículo 130 -- Constitucional y de los artículos 147, 148, 162 y 178 del Código Civil vigente.

6.- En la teoría clásica del matrimonio en el Derecho Canónico, el mismo es considerado como un contrato que es elevado por la gracia de Dios a la dignidad de Sacramento. Actualmente, es considerado como un pacto o alianza que realizan los contrayentes, y la sacramentalidad del mismo, reside en el amor conyugal que se profesan los esposos y que es elevado y purificado a la gracia de Dios.

7.- La teoría de los impedimentos matrimoniales -- fue desarrollada por el Derecho Canónico y recogida mas tarde por el Derecho Civil; en virtud de que la palabra impedimento y la distinción fundamental entre impedientes y dirimientes son propias del Derecho Canónico, y nuestra Legislación Civil, siguiendo la tradición canónica divide los impedimentos en impedientes y dirimientes.

8.- La palabra impedimento se refiere, bien -formalmente- a la ley que establece la prohibición, bien -materialmente- al hecho o a la circunstancia por lo que ha sido impuesta por la autoridad competente.

9.- El impedimento lo podemos definir en sentido propio y estricto, como aquellos obstáculos para la realización del matrimonio, recayentes en las personas de los contrayentes, en cuanto objeto del matrimonio, y en virtud de los que el derecho les prohíbe contraerlo. De lo dicho se desprende que la naturaleza jurídica de los impedimentos, más que una cuestión relativa a la habilidad personal de los contrayentes, ha de considerarse que se refiere a la legitimidad del acto. La nulidad o ilicitud de éste, por razón del impedimento, no proviene, pues, de la incapacidad de quienes lo realizan obstando el mismo, sino de su ilegitimidad, por-

infringir una grave prohibición legal. Esta ilegitimidad implica bien la ilicitud, bien la validez del acto.

10.- Los impedimentos matrimoniales que consigna el Derecho Canónico y que tienen relación con los impedimentos matrimoniales del Derecho Civil, son los siguientes: --- edad, consentimiento de los padres o de las personas que ejercen la patria potestad, consanguinidad, afinidad, adulterio-rapto, impotencia y bigamia; los cuales, se encuentran consignados en los cánones 1067, 1068, 1069, 1074, 1075, 1076 y 1077 del Código de Derecho Canónico, y en el artículo 156 -- fracciones I a la VIII y X de nuestro Código Civil vigente.

11.- Los impedimentos consignados en las fracciones VIII y IX del artículo 156 del Código Civil vigente, esto es, la embriaguez habitual, la morfinomanía, la aterosclerosis, y el uso indebido de drogas enervantes; así como el --- idiotismo y la imbecilidad, no son considerados en el Derecho Canónico como impedimentos propiamente dichos, sino como defectos del consentimiento. Asimismo, la sífilis y las enfermedades crónicas e incurables contagiosas o hereditarias que establece como impedimentos la fracción primeramente citada, no constituyen impedimentos en el Derecho Canónico, ni obstan para la validez y licitud del matrimonio.

12.- Por lo que respecta a los efectos jurídicos - de los impedimentos, debemos señalar que en la concepción canónica el matrimonio es válido o es inválido. La declaración de nulidad se considera como un remedio extremo para cuando no sea posible la convalidación del matrimonio. De lo ante--rior podemos separar el matrimonio nulo que puede convertir--se en matrimonio válido, a virtud de convalidación o sana---ción, y aquel otro que no puede ser convalidado o sanado, --por no existir una celebración siquiera aparente de matrimo--nio o por mediar un impedimento no dispensable; así como tam--bién hay implícita una distinción por razón de las personas--que pueden ejercitar la acción de nulidad. Hay causas de nu--lidad en que la acción sólo puede ejercitarse por ambos cón--yuges o por uno de ellos, siempre que no sea el culpable de--dicha nulidad, y otras en que puede interponer la acción, --además de los cónyuges, el promotor de justicia, todas las -demás personas, incluso los parientes consanguíneos, no tie--nen derecho de entablar la demanda sino solamente de denun--ciar la nulidad del matrimonio al ordinario o al promotor de justicia. La acción de pedir la nulidad del matrimonio es imprescriptible.

13.- En relación a los efectos jurídicos de los impedimentos matrimoniales en nuestra Legislación Civil, debe-

mos señalar que nuestro Código Civil, en cuanto a la nulidad del matrimonio, siguiendo las ideas de Bonnecase, hace las distinciones siguientes la ilicitud en el objeto, en el motivo o en el fin del acto jurídico, puede producir la nulidad absoluta o relativa, según lo prevenga la ley (artículo 2225). Es decir ya no se acepta el criterio clásico de que siempre tal ilicitud originará la nulidad absoluta. Por otra parte, se caracteriza la mencionada nulidad como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de invocarse por todo interesado, pero se estatuye en el artículo 2226, que fija dichas características, que por regla general aquella no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán considerados retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

En cuanto a la nulidad relativa se aceptan en el artículo 2228, las causas que ya hemos expresado (vicios de voluntad, incapacidad e inobservancia de la forma) pero se agrega en el artículo 2225 la posibilidad que la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto origine, en algunos casos, nulidad relativa. El artículo 2227, abandona tal criterio clásico para seguir las ideas de Bonnecase, en cuanto en que ya no es necesario, que la citada nulidad relativa presente las características opuestas de la absoluta, bastando que --

exista una sola característica de nulidad relativa, por ejemplo que el acto sea ratificable o la acción prescriptible; -- aún cuando todas las demás sean de nulidad absoluta, para -- que se clasifique la citada nulidad como relativa. Además, -- siempre permitirá que el acto, produzca provisionalmente sus efectos, como terminantemente lo declara, la parte final, -- del artículo 2227.

En nuestro derecho matrimonial, serán nulidades ab solutas, las que reúnan las tres características que enumera el artículo 2226, consistentes en la naturaleza imprescripti ble de la acción de nulidad, en la imposibilidad de convali dar el acto por la ratificación expresa o tácita para que de saparezca la nulidad, y en la posibilidad de que todo intere sado pueda hacer valer la acción. En cambio, serán nulidades relativas aquellas que no reúnan las tres características -- mencionadas, aún cuando se presenten dos de ellas, bastando -- por lo tanto que la acción sea prescriptible, como ocurre en la mayoría de los casos de nulidad en el matrimonio, o bien, que el acto pueda convalidarse por ratificación expresa o tá cita, o finalmente, que la acción se conceda solamente al in teresado. En el matrimonio, la ilicitud en el objeto, motivo o fin, produce una nulidad relativa y excepcionalmente ab soluta, o diferencia de lo que acontece en los contratos pa-

trimoniales, en que la ilicitud se sanciona por la ley con nulidad absoluta.

14.- En relación a los impedimentos, debemos señalar que el artículo 235 dispone "Son causas de nulidad de un matrimonio Frac. II que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156". Así pues, serán nulos los matrimonios efectuados cuando en su celebración concurre alguna de las causas que impiden su celebración y no obstante que la última parte del artículo 156 establece que de los impedimentos enumerados por dicho precepto legal sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral de igual, mientras la dispensa no sea concedida por la autoridad competente, el matrimonio está afectado de nulidad si concurren las causas mencionadas en la fracción I y III del artículo 156.

15.- Las leyes por las que se imponen los impedimentos matrimoniales de Derecho Eclesiástico pueden cesar por abrogación o derogación, cuya facultad pertenece exclusivamente al sumo Pontífice (C. 1040), ya que también a él solo compete establecerlas (C. 1038). Los impedimentos de Derecho Divino, directamente no pueden ser suprimidos, ni general ni

particularmente, por ninguna potestad humana. Pero los impedimentos temporales, sean de Derecho Divino o Eclesiástico, pueden cesar por sí mismos, bien por el transcurso del tiempo, por ejemplo el de edad, bien por un hecho o acontecimiento determinado, por ejemplo el de ligamen por la muerte de uno de los cónyuges. En casos particulares, los impedimentos de Derecho Eclesiástico, pueden cesar también en virtud de la dispensa, la cual, en principio, solamente puede ser concedida por la misma autoridad que dio las leyes, de cuya obligatoriedad se exime en méritos de aquélla, por su sucesor o superior, y por aquél a quien alguno de los mismos hubiera concedido la facultad de dispensar (C. 80). La dispensa, según su definición legal, es "la relajación de la ley a un caso especial". Los impedimentos que son dispensables en el Derecho Canónico y que tienen relación con nuestro Derecho Civil son los siguientes: edad, crimen, consanguinidad en segundo grado en línea colateral, y afinidad en segundo grado de la línea colateral.

16.- Por lo que respecta los impedimentos de nuestro Derecho Civil, hay algunos que afectan esencialmente a la naturaleza del matrimonio, por referirse a circunstancias y condiciones cuya falta importa necesariamente la no existencia o nulidad de aquel acto, y otros que pueden ser salva

dos en atención a motivos que aconsejan su infracción más -- que su observancia, nuestra legislación ha cuidado de marcar cuáles de esos impedimentos son dispensables y cuáles no; o en otros términos, cuáles son esenciales al matrimonio y cuáles meramente útiles o convenientes. Entre los impedimentos dispensables figuran en primer lugar, la edad establecida -- por las leyes para poder contraer matrimonio y en segundo lugar el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

B I B L I O G R A F I A

Biblia Sagrada, Antiguo y Nuevo Testamento.

Calva Esteban, Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Imprenta de Díaz de León y White, 1874.

Carboneros y Sol León, Tratado Teórico del Matrimonio. Tomo - II Sevilla, 1884.

Couto Ricardo, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, México 1919.

Documentos del Vaticano II. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1973.

De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1960.

Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora NorbaCaliforniana 1974.

Eneccerus Ripp-Wolff, tratado de Derecho Civil. Traducción de la 2a. Edición. Alemán Bosch. Casa Editorial Barcelona, España.

Gindice Vicenzo Del. Nociones de Derecho Canónico. Traducción y Notas de Pedro Lombardía. Publicaciones del Instituto General de Navarra.

Jemolo ArturoCarlo. El Matrimonio. Traducción de Sentis Melen do y Ayerra Redín. EJEA. Buenos Aires, 1954.

Magallón Ibarra Jorge Mario, El Matrimonio. Tipográfica Editora Mexicana, S.A., México, 1965.

Merryman Henry John. La Tradición Jurídica Romano Canónica. Fondo de Cultura Económica.

Migueluez Domínguez Lorenzo. Alonso Morán Sabino, O.P. y Marcelino Cabreros de Anta, C.M.F. Comentarios al Código de Derecho Canónico. Tomos I, II, III y IV. Biblioteca de Autores-Cristianos, Madrid, 1963.

Migueléiz Domínguez Lorenzo, Alonso Morán Sabino, O.P. y Marcelino Cabreros de Anta, C.M.F. Código de Derecho Canónico. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1975.

Migueléiz Domínguez Lorenzo, Alonso Morán Sabino, O.P. y Marcelino Cabreros de Anta, C.M.F. Derecho Canónico Posconciliar. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1974.

Mans Puigarnau Jaime, Derecho Matrimonial Canónico Tomo I y II Bosch. Casa Editorial Barcelona, España.

Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano. Tomos I, II y V. 2a. Edición. Antigua Librería Robredo. México, D. F.

Ramírez Sánchez Jacobo, Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Textos Universitarios. UNAM. México 1967.

Sabater March Joaquín, Derechos y Deberes de los Seglares en la Vida Social de la Iglesia. Editorial Herder, Madrid, 1954.

Verdugo Agustín, Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo II Tipografía de Alejandro Marcúe. México, 1886.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1932.